

Manual de Renta y Patrimonio 2014

www.bizkaia.net



Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia

Ogasun eta Finantza Saila

Departamento de
Hacienda y Finanzas



Manual de Renta y Patrimonio 2014

www.bizkaia.net



Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia

Ogasun eta
Finantza Saila
Departamento de
Hacienda y Finanzas

© Bizkaiko Foru Aldundia
Ogasun eta Finantza Saila
ISBN-13: 978-84-7752-570-7
Dep. Legal: BI-373-2015

La redacción de este manual se finalizó el 1 de marzo de 2015.

La Diputación Foral de Bizkaia no se responsabiliza de los posibles errores de interpretación, transcripción o impresión del presente manual.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES	
1. QUIÉN DEBE PRESENTAR AUTOLIQUIDACIÓN A LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.....	5
1.1. Exacción	5
1.2. Determinación de la residencia habitual en el THB	6
1.2.1. Supuesto general	6
1.2.2. Supuestos excepcionales.....	7
1.2.3. Cambios de residencia habitual entre territorio común y foral o entre territorios forales.....	8
2. OBLIGACIÓN DE AUTOLIQUIDAR	9
3. QUÉ DEBE DECLARARSE	10
3.1. Estimación de rentas.....	11
3.2. Rentas que no tienen que incluirse en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 2014.....	12
3.2.1. Supuestos de no sujeción.....	12
3.2.2. Supuestos de exención	12
3.2.3. Otros supuestos de no integración.....	29
4. TRIBUTACIÓN: OPCIONES	30
5. PERIODO DE IMPOSICIÓN Y DEVENGO DEL IMPUESTO	31
6. DÓNDE DEBE DECLARARSE.....	32
7. DÓNDE DEBE PRESENTARSE LA AUTOLIQUIDACIÓN	33
8. QUIÉN DEBE FIRMAR LA AUTOLIQUIDACIÓN	33
9. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR	33
10. PLAZO DE PRESENTACIÓN	34
11. MODALIDADES DE PRESENTACIÓN.....	34
11.1 Consulta de datos fiscales.....	34
11.2. Sistemas de presentación	34
11.2.1. Rentanet etxean.....	34
11.2.2. Rentanet entidades.....	35
11.2.3. Presentación por internet.....	37
11.2.4. Propuestas de autoliquidación (propuestas web).....	38
11.2.5. Resto de declaraciones	38

CAPÍTULO II. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

- 1. CONCEPTO..... 41
- 2. CONTRAPRESTACIONES O UTILIDADES. INGRESOS..... 41
- 3. RETRIBUCIONES EN ESPECIE: CONCEPTO Y VALORACIÓN..... 53
- 4. RENDIMIENTO ÍNTEGRO DEL TRABAJO 59
 - 4.1. Rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo..... 59
 - 4.1.1. Opciones sobre acciones..... 61
 - 4.1.2. Percepción fraccionada..... 62
 - 4.1.3. Prestaciones percibidas de expedientes de regulación de empleo..... 62
 - 4.2. Rendimientos íntegros derivados de contratos de seguros y demás sistemas de previsión social 63
 - 4.3. Límite de los rendimientos irregulares..... 68
- 5. RENDIMIENTO NETO..... 68
- 6. GASTOS DEDUCIBLES 68
- 7. BONIFICACIONES 69
- 8. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENDIMIENTOS 70
- 9. IMPUTACIÓN TEMPORAL 70

CAPÍTULO III. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

- 1. CONCEPTO PREVIO. RENDIMIENTO DEL CAPITAL 73
- 2. CONCEPTO. CARACTERÍSTICAS 73
- 3. RENDIMIENTO ÍNTEGRO. RENDIMIENTO NETO 74
 - 3.1. Rendimientos procedentes del arrendamiento de viviendas 75
 - 3.2. Resto rendimientos..... 76
- 4. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENDIMIENTOS..... 81
- 5. IMPUTACIÓN TEMPORAL..... 81
- 6. RENTAS ESTIMADAS 81

CAPÍTULO IV. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

- 1. CONCEPTO 85
- 2. RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER ENTIDAD 85
 - 2.1. Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad 86
 - 2.2. Rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculen para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos 88

2.3. Rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute	91
2.4. Cualquier otra utilidad procedente de una entidad por la condición de socio/a, accionista, asociado/a o partícipe	92
2.5. Distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones	92
2.6. Posibles excesos derivados de las reducciones de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones	94
3. RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS	96
3.1. Activos financieros con rendimiento implícito	97
3.2. Activos financieros con rendimiento explícito.....	98
3.3. Activos financieros con rendimiento mixto	101
4. RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ	104
4.1. Prestación en forma de capital diferido.....	105
4.2. Prestaciones derivadas de contratos de seguro de rentas inmediatas	111
4.2.1. Rentas vitalicias inmediatas	111
4.2.2. Rentas temporales inmediatas	112
4.3. Prestaciones derivadas de contratos de seguro de rentas diferidas	113
4.3.1. Rentas vitalicias diferidas	114
4.3.2. Rentas temporales diferidas	117
4.4. Régimen aplicable a las prestaciones de jubilación e invalidez percibidas en forma de renta.....	119
4.5. Extinción de rentas vitalicias o temporales	120
5. RENTAS VITALICIAS Y OTRAS TEMPORALES QUE TENGAN POR CAUSA LA IMPOSICIÓN DE CAPITALES	121
6. OTROS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	123
6.1. Rendimientos íntegros	123
6.2. Gastos deducibles.....	123
7. RENDIMIENTO NETO	124
8. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS	127
9. IMPUTACIÓN TEMPORAL	127

CAPÍTULO V. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. CONCEPTO	133
1.1. Rendimientos de actividades empresariales	133
1.2. Rendimientos de actividades profesionales	133
2. ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA	135
2.1. Afectación.....	136

2.2. Desafectación	137
2.3. Cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de bienes objeto de desafectación	137
2.4. Cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de bienes afectos	138
3. RENDIMIENTOS CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 Ó 5 AÑOS Y/O CALIFICADOS COMO IRREGULARES	139
3.1. Porcentajes de integración	139
3.2. Percepción Fraccionada	139
3.3. Límite	140
4. MODALIDADES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO	140
5. VALORACIÓN DE LAS RENTAS ESTIMADAS	144
6. IMPUTACIÓN TEMPORAL	144
7. INDIVIDUALIZACIÓN	146
8. OBLIGACIONES FORMALES	146
8.1. Libro registro de operaciones económicas	146
8.2. Obligaciones de los contribuyentes que desarrollen actividades económicas	147
9. PAGOS FRACCIONADOS	149
9.1. Cálculo del pago fraccionado	150
9.2. Autoliquidación e ingreso	151

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA. MODALIDAD NORMAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES	153
2. INGRESOS	153
3. GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES	154
4. GASTOS NO DEDUCIBLES	163
5. MICROEMPRESAS Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	166
5.1. Concepto	166
5.2. Reglas comunes a las microempresas, pequeñas y medianas empresas	167
5.3. Incentivos fiscales	169
5.3.1. Amortización del inmovilizado material	169
5.3.2. Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores	170
6. RENDIMIENTO NETO	171
7. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE BIENES AFECTOS	171
7.1. Cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial	171
7.2. Exención por reinversión (Artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades)	173

8. REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD	176
9. INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO	177
9.1. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.....	177
9.2. Gastos en Actividades de interés general.....	178
9.3. Adquisición de obras de arte para oferta de donación.....	178
9.4. Actividades prioritarias de mecenazgo.....	180
9.5. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.....	183

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA. MODALIDAD SIMPLIFICADA

1. RÉGIMEN DE OPCIÓN	187
2. REGLAS GENERALES.....	188
2.1. Ingresos.....	189
2.2. Gastos fiscalmente deducibles.....	189
2.3. Rendimiento neto.....	189
3. REGLAS ESPECIALES	189
3.1. Actividades agrícolas y ganaderas.....	189
3.2. Actividades de transporte de mercancías por carretera (Epígrafe 722 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas).....	190
3.3. Actividad forestal	191
3.4. Actividad de pesca de bajura.....	192

CAPÍTULO VIII. IMPUTACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS

1. IMPUTACIÓN DE RENTAS.....	195
1.1. Transparencia fiscal internacional.....	195
1.2. Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales.....	200
2. ATRIBUCIÓN DE RENTAS. ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.....	201

CAPÍTULO IX. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

1. CONCEPTO.....	209
2. DELIMITACIÓN NEGATIVA DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.....	209
2.1. Supuestos que no tienen la consideración de alteración en la composición del patrimonio.....	209
2.2. Supuestos en los que no existe ganancia o pérdida patrimonial.....	210
2.3. Ganancias patrimoniales exentas	218
2.4. Pérdidas patrimoniales no computables.....	219

3. NORMAS GENERALES PARA EL CÁLCULO DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES	220
3.1. Régimen general.....	220
3.1.1. Transmisiones a título oneroso.....	221
3.1.2. Transmisiones a título lucrativo.....	224
3.1.3. Entrada de elementos en el patrimonio del contribuyente, no sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	225
3.1.4. Salida de elementos del patrimonio del contribuyente sin ningún tipo de compensación, por pérdidas justificadas y/o siniestros	225
3.2. Régimen transitorio	225
3.2.1. Regla general.....	226
3.2.2. Regla especial	229
4. RÉGIMEN OPCIONAL DE TRIBUTACIÓN PARA LAS TRANSMISIONES ONEROSAS DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN (Disposición adicional vigesimocuarta NF 13/2013).....	236
5. RÉGIMEN ESPECIAL NORMA FORAL 2/2014 (POR LA QUE SE ESTABLECE UN TRATAMIENTO TRIBUTARIO ALTERNATIVO PARA DETERMINADAS SITUACIONES POST LABORALES)	236
6. NORMA ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN	238
6.1. Transmisión a título oneroso de acciones o participaciones sociales admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.....	238
6.2. Transmisiones a título oneroso de acciones o participaciones sociales no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE	243
6.3. Transmisión de derechos de suscripción	246
6.4. Transmisión de valores o participaciones en el capital de las sociedades patrimoniales.....	251
6.5. Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva.....	251
6.6. Aportaciones no dinerarias a sociedades.....	254
6.7. Separación de socios y disolución de sociedades.....	255
6.8. Escisión, fusión o absorción de sociedades	257
6.9. Traspasos.....	257
6.10. Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales.....	258
6.11. Permutas.....	258
6.12. Extinción de rentas vitalicias y temporales.....	259

6.13. Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia.....	259
6.14. Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles.....	259
6.15. Incorporación de bienes y derechos que no deriven de una transmisión.....	259
6.16. Operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1.814/1991.....	259
6.17. Enajenación de bienes provenientes o pertenecientes al matrimonio sometido a comunicación foral de bienes.....	260
6.18. Enajenación de bienes que han pertenecido a la herencia que se halle pendiente del ejercicio del poder testatorio.....	260
7. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL.....	261
8. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS.....	263
9. IMPUTACIÓN TEMPORAL.....	264
10. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.....	264
10.1. Ganancia y pérdidas patrimoniales que se integran y compensan en la base imponible general.....	264
10.2. Ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran y compensan en la base imponible del ahorro.....	264

CAPÍTULO X. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS. BASE LIQUIDABLE: BASE LIQUIDABLE GENERAL Y BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO. CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA

1. CLASES DE RENTA Y BASE IMPONIBLE.....	265
2. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL.....	267
3. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO.....	269
4. BASE LIQUIDABLE. BASE LIQUIDABLE GENERAL. BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO.....	271
4.1. Base liquidable general.....	271
4.1.1 Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos....	272
4.1.2. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.....	272
4.1.2.1. Aportaciones y contribuciones susceptibles de reducción.....	272
4.1.2.2. Límites cuantitativos y temporales aplicables en la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.....	278
4.1.2.3. Régimen de excesos aplicable a las aportaciones y contribuciones realizadas a los distintos sistemas de previsión social.....	283
4.1.2.4. Régimen fiscal aplicable a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.....	290

4.1.2.5. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales	291
4.1.3. Reducción por tributación conjunta	293
4.2. Base liquidable del ahorro	293
5. RENTAS QUE SE TIENEN EN CUENTA, EXCLUSIVAMENTE, PARA EL CÁLCULO DEL TIPO DE GRAVAMEN	294
6. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA	294
6.1. Escala aplicable a la base liquidable general (cálculo cuota íntegra general)	294
6.2. Escala aplicable a la base liquidable del ahorro (cálculo de la cuota íntegra del ahorro)	297
6.3. Aplicación del gravamen especial para la tributación de determinadas ganancias patrimoniales derivadas de determinados valores admitidos a negociación (DA 24ª NF 13/2013)	298

CAPÍTULO XI. CUOTA LÍQUIDA Y DEDUCCIONES

1. CUOTA LÍQUIDA	299
2. DEDUCCIONES DE LA CUOTA	299
2.1. Deducciones familiares y personales	299
2.1.1. Deducción por descendientes	299
2.1.2. Deducción por ascendientes	300
2.1.3. Deducción por edad (mayores de 65 años)	301
2.1.4. Deducción por abono de anualidades por alimentos a hijos e hijas	303
2.1.5. Deducciones por discapacidad o dependencia	304
2.2. Deducción por donativos	307
2.2.1. Deducción por donativos al 20% (artículo 21 Norma Foral 1/2004)	307
2.2.2. Beneficios fiscales aplicables a actividades prioritarias de mecenazgo (artículo 29 Norma Foral 1/2004)	310
2.3. Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad	314
2.4. Deducciones por vivienda habitual	315
2.4.1. Deducción por alquiler de vivienda	315
2.4.2. Deducción por inversión en vivienda habitual	315
2.5. Deducciones para el fomento de las actividades económicas	326
2.5.1. Deducción por participación de los/as trabajadores/as en la empresa	326
2.5.2. Deducción por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica	327
2.5.3. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación	328
2.5.4. Inversión en actividades y/o inversión de sociedades en régimen de transparencia fiscal	330

2.5.4.1. Deducciones con límite sobre la cuota íntegra	331
2.5.4.2. Deducciones sin límite sobre la cuota íntegra	341
2.5.4.3. Orden de aplicación de las deducciones	348
2.6. Deducción por doble imposición internacional	348
2.7. Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y trabajadoras	348
2.8. Deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos	348
2.9. Retenciones atribuibles	349
2.10. Transparencia fiscal internacional	349
2.11. Compensación fiscal aplicable a los contratos individuales de vida o invalidez	349
3. JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL	354
4. INCREMENTO POR PÉRDIDA DE BENEFICIOS FISCALES	354
5. RETENCIONES Y DEMÁS PAGOS A CUENTA	354
5.1. Retenciones trabajo personal + ingresos a cuenta retribuciones en especie	354
5.2. Retenciones del capital mobiliario + ingresos a cuenta	354
5.3. Retenciones del capital inmobiliario	354
5.4. Retenciones e ingresos a cuenta de actividades profesionales del o de la declarante	355
5.5. Retenciones e ingresos a cuenta de actividades profesionales del o de la cónyuge o pareja de hecho y otros miembros de la unidad familiar	355
5.6. Retenciones e ingresos a cuenta de actividades empresariales	355
5.7. Retenciones e ingresos a cuenta sobre premios	355
5.8. Retenciones e ingresos a cuenta instituciones de inversión colectiva	355
5.9. Retenciones e ingresos a cuenta por imputación de rentas	355
5.10. Pagos fraccionados	356
5.11. Retenciones, ingresos a cuenta y cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes	356
6. DEUDA TRIBUTARIA	356

CAPÍTULO XII. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

1. NATURALEZA Y OBJETO	357
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	357
3. OBLIGACIÓN DE DECLARAR	358
4. CONTRIBUYENTES	358
5. TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES	358
6. DEVENGO DEL IMPUESTO	360
7. HECHO IMPONIBLE	361

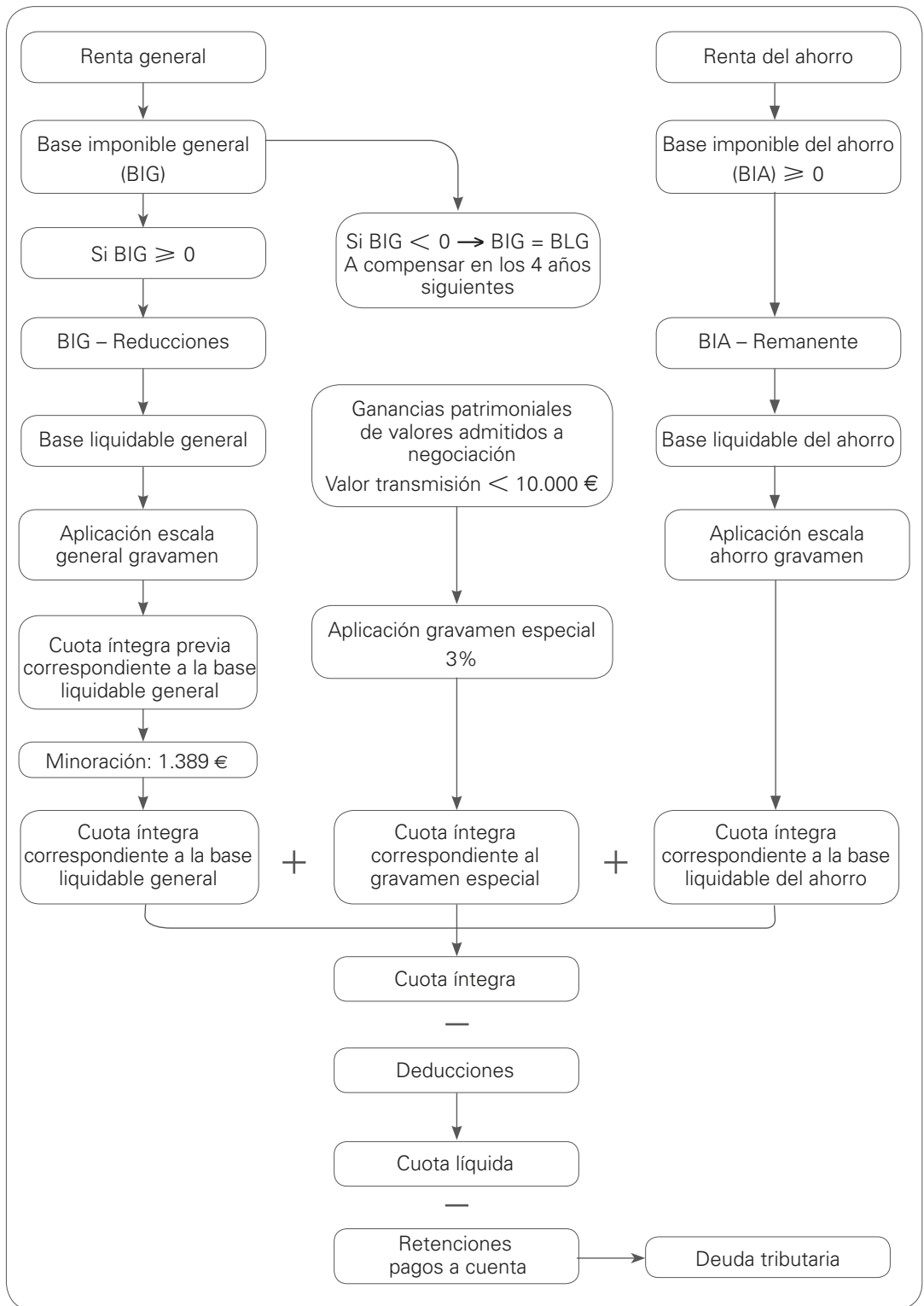
7.1. Concepto	361
7.2. Supuestos de exención.....	361
8. BASE IMPONIBLE	369
8.1. Concepto.....	369
8.2. Determinación de la base imponible	369
8.3. Reglas de valoración de bienes y derechos	369
8.3.1. Bienes inmuebles.....	369
8.3.2. Actividades Económicas.....	371
8.3.3. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo	371
8.3.4. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (valores de Deuda Pública, Letras del Tesoro, Bonos y Pagarés...)	372
8.3.5. Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad (acciones, participaciones en el capital social o fondos propios).....	372
8.3.6. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias	374
8.3.7. Joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones y aeronaves	375
8.3.8. Objetos de arte y antigüedades	375
8.3.9. Derechos reales	375
8.3.10. Concesiones administrativas.....	376
8.3.11. Derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial	378
8.3.12. Opciones contractuales	378
8.3.13. Demás bienes y derechos de contenido económico.....	378
8.4. Reglas de valoración de las deudas	378
9. BASE LIQUIDABLE	379
10. DEUDA TRIBUTARIA	379
10.1. Cuota íntegra	379
10.2. Límite de la cuota íntegra.....	380
10.3. Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero	386
Reproducción del impreso de RENTA 2014.....	387
Reproducción del impreso de PATRIMONIO 2014.....	405

Manual de Renta y Patrimonio 2014

INTRODUCCIÓN

El ejercicio 2014, cuyo contenido es el objeto de este manual, presenta como novedad la entrada en vigor de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, del Decreto Foral 47/2014, de 8 de abril, por el que se regula el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como principales exponentes normativos del Impuesto, constituyendo el análisis de su articulado la única preocupación de las páginas que vienen a continuación, con el objetivo, si ello fuese posible, de poner un poco más fácil, habrá quien pueda pensar un poco menos difícil, su comprensión y aplicación.

El esquema del Impuesto, sin grandes novedades, presenta algunas pequeñas modificaciones en el momento de efectuar el cálculo de la cuota íntegra, el resto, repetimos a nivel esquemático, continúa igual. La definición de hecho imponible, “la obtención de renta por el contribuyente, con independencia del lugar donde ésta se hubiera producido y cualquiera que se la residencia del pagador”, continúa siendo la misma, al igual que los componentes de la renta: “a) Los rendimientos del trabajo. b) Los rendimientos de actividades económicas. c) Los rendimientos del capital. d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales. e) Las imputaciones de renta que se establezcan en esta Norma Foral.” Para la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, habrá que seguir realizando la clasificación de base general y base del ahorro.



Y sin embargo, se puede afirmar, que prácticamente todos los componentes de la autoliquidación se ven afectados por la reforma realizada. En este sentido, y sin ser exhaustivos, podríamos destacar, entre otras, las medidas siguientes:

- 1) En el apartado de actividades económicas, los contribuyentes que inicien el ejercicio de una de ellas podrá reducir en un 10 por 100 el rendimiento neto positivo de la misma, en el primer período impositivo en el que sea positivo y en el período siguiente, siempre que dicho rendimiento neto positivo tenga lugar en los cinco primeros períodos impositivos desde el inicio de su actividad.
- 2) Se elimina el régimen de estimación objetiva para la determinación de los rendimientos de actividades económicas. No obstante, se establecen una serie de reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, de pesca de bajura y transporte de mercancías por carretera.
- 3) Se establece un límite de 300.000 euros para la aplicación de los porcentajes de integración reducida aplicables a los rendimientos irregulares procedentes de trabajo, actividades económicas o capital. Además, se establece un régimen transitorio para los contratos suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2014.
- 4) En el ámbito de la previsión social, se reduce el límite anual por aportaciones individuales a sistemas de previsión social de 6.000 a 5.000 euros; se elimina el régimen de aportaciones y contribuciones incrementadas para los mayores de 52 años; y se imposibilita la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social, a partir del momento en que el contribuyente está en situación de jubilación. Además, se elimina la posibilidad de integración reducida cada cinco años en los supuestos de percepciones derivadas del acaecimiento de las contingencias y en su caso, de rescates de derechos económicos de los diferentes sistemas de previsión.
- 5) Continuando con la previsión social, se limita el importe de las reducciones de la base imponible de aquellas aportaciones que concurren con la percepción de prestaciones en forma de capital por la contingencia de jubilación o por rescates, exceptuando las aportaciones a planes de empleo, a planes a favor de los cónyuges y a planes a favor de personas con discapacidad.
- 6) Se establecen nuevos tramos en la escala aplicable a la base liquidable del ahorro y tres nuevos tramos en la escala aplicable a base liquidable general.
- 7) Se define un nuevo concepto de cuota íntegra para aplicar únicamente la deducción general a la parte de cuota derivada de la base liquidable general. Para ello, la deducción general se transforma en una minoración de la cuota correspondiente a la base liquidable general.
- 8) En coordinación con el Impuesto sobre Sociedades, se introduce el concepto de microempresa en la regulación que afecta a pequeñas y medianas empresas de las personas físicas y se establece el límite temporal de quince años para la aplicación de las deducciones no aprovechadas por los contribuyentes que realicen actividades económicas.
- 9) Se reducen los límites anuales de deducción por adquisición de vivienda habitual a

1.530 euros, con carácter general, y a 1.955 euros, cuando el o la contribuyente sea menor de 30 años o titular de familia numerosa.

- 10) Se reduce el límite de base imponible de 35.000 a 30.000 euros para poder aplicar la deducción que corresponde a mayores de 65 y 75 años.
- 11) Se establece una nueva deducción, para incentivar la inversión en empresas de nueva o reciente creación que no coticen en mercados organizados, del 20 por 100 de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en las mismas con determinados límites.
- 12) Se incorpora un régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de valores admitidos a negociación. Este nuevo tratamiento permite a los y las contribuyentes que transmitan estos valores optar por aplicar el régimen general que regula el cálculo de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de estos valores o aplicar un gravamen especial del 3 por 100 sobre el valor de transmisión de la totalidad de los títulos transmitidos, siempre que dicho valor en cada ejercicio sea inferior a 10.000 euros.
- 13) Se regulan las opciones que el o la contribuyente debe ejercitar al presentar su autoliquidación.
- 14) Se introduce la obligatoriedad de la llevanza de un nuevo libro registro de operaciones económicas.

CAPÍTULO I

CUESTIONES GENERALES

1. QUIÉN DEBE PRESENTAR AUTOLIQUIDACIÓN A LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA

1.1. EXACCIÓN

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirá por la Diputación Foral de Bizkaia a los siguientes sujetos pasivos:

1. A título de contribuyente

A) A las personas físicas que tengan su residencia habitual en Bizkaia.

Quando las personas integradas en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, tributarán a la Diputación Foral de Bizkaia cuando tenga su residencia habitual en este territorio el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable.

B) A las personas físicas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente, o miembro de la pareja de hecho o constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o hijas o hijos menores de edad, que habiendo estado sometidos a la normativa tributaria vizcaína pasen a tener su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe/a de la Misión, como miembro del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe/a de las mismas o como funcionario/a o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los/las Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los/las mismos/as.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las Delegaciones y Representaciones permanentes acreditadas ante Organismos internacionales o que formen parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios/as en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

- e) Funcionarios/as o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados/a s en las Delegaciones del País Vasco en el extranjero.
- C) Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Bizkaia como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que el desplazamiento a territorio español se produzca para el desempeño de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente, con la actividad de investigación y desarrollo. A estos efectos, los conceptos de investigación y desarrollo son los definidos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
 - b) Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
 - c) Que dicho desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.
 - d) Que los trabajos se realicen efectivamente en España.
 - e) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.
 - f) Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- D) Herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

2. A título de obligado a realizar pagos a cuenta

- a) A los/as obligados/as a practicar retenciones e ingresos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando dichas cantidades deban ser ingresadas en la Diputación Foral de Bizkaia de acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico.
- b) A los/as obligados/as a practicar retenciones e ingresos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando dichas retenciones se practiquen a personas físicas que sean contribuyentes por este Impuesto.

1.2. DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA HABITUAL EN EL THB

1.2.1. SUPUESTO GENERAL

Para la determinación de la residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia de una persona física residente en territorio español, se aplicarán de forma sucesiva y jerárquica las reglas siguientes:

1.º Si permaneciendo en el País Vasco más días del período impositivo, permanece en el Territorio Histórico de Bizkaia mayor número de días de dicho período que en cada uno de los otros Territorios Históricos. Para la determinación del período de permanencia en Bizkaia se tendrán en cuenta las ausencias temporales de este territorio:

- N.º de días de permanencia en el Territorio Histórico de Bizkaia = N.º de días con presencia física en Bizkaia + N.º de días de ausencias temporales.
- Determinación del período de permanencia en el Territorio Histórico de Bizkaia de una persona física que traslade su residencia al extranjero: deberá demostrar su residencia fiscal en otro país y la permanencia fuera del territorio español más de 183 días en el año natural, a estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias temporales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Cuando la residencia fiscal esté fijada en alguno de los países o territorios calificados como paraíso fiscal, la Administración Tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

- Permanencia en el Territorio Histórico de Bizkaia: se considera que una persona física permanece en el Territorio Histórico de Bizkaia cuando radique en él su vivienda habitual.

2.º Cuando tenga en el Territorio Histórico de Bizkaia su principal centro de intereses. Se considera que se produce tal circunstancia cuando, obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible de este impuesto, obtenga en Bizkaia más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponibles imputadas.

3.º Cuando radique en el Territorio Histórico de Bizkaia la última residencia declarada del o de la contribuyente a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.2.2. SUPUESTOS EXCEPCIONALES

a) Personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural: se considerará que son residentes en el País Vasco, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- radique en el País Vasco el núcleo principal o la base de sus actividades económicas, o
- radique en el País Vasco el núcleo principal de sus intereses económicos.

En consecuencia, las personas físicas que tengan su residencia en el País Vasco en virtud de alguna de las circunstancias recogidas en este apartado, tendrán su residencia en el Territorio Histórico de Bizkaia cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- radique en el Territorio Histórico de Bizkaia el núcleo principal o la base de sus actividades económicas, o
- radique en el Territorio Histórico de Bizkaia el núcleo principal de sus intereses económicos.

- b) Persona física cuyo/a cónyuge o pareja de hecho, no separado/a legalmente y sus hijos e hijas menores de edad que dependan de ella tengan su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia: se presume que tiene su residencia en territorio español y se considera que su residencia habitual estará ubicada en el Territorio Histórico de Bizkaia. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.2.3. CAMBIOS DE RESIDENCIA HABITUAL ENTRE TERRITORIO COMÚN Y FORAL O ENTRE TERRITORIOS FORALES

Los y las contribuyentes residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia que pasasen a tener su residencia habitual en otro territorio foral o común, o teniendo su residencia habitual en otro territorio, foral o común, pasasen a tener su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con su nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Se considerará que ha existido cambio de residencia cuando la nueva se prolongue, de manera continuada, durante un período mínimo de tres años.

No se tendrán en cuenta los cambios de residencia cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la nueva residencia no se prolongue de forma continuada durante, al menos tres años.
2. Que el año en el que se produzca el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sea superior en, al menos, el 50 por 100 de la correspondiente al año anterior al cambio.

En el supuesto de personas físicas integradas en una unidad familiar, que hubiesen realizado opciones de tributación, individual o conjunta, diferentes en los años a que se refiere el párrafo anterior y a los exclusivos efectos de efectuar la comparación de bases, se homogeneizarán las formas de tributación y los cálculos se realizarán suponiendo que las declaraciones son y han sido individuales.

3. Que en el año en el que se produzca el cambio de residencia, la tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido, de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio.
4. Que se vuelva a tener residencia en el territorio inicial.

No perderán la condición de contribuyentes:

Las personas físicas de nacionalidad española que, habiendo estado sometidos a la normativa tributaria vizcaína, acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio y los cuatro períodos impositivos siguientes.

Si se considerase que no se ha producido cambio de residencia en virtud de las circunstancias establecidas en este apartado, los y las contribuyentes deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan con inclusión de los intereses de demora.

Cuando no procediese la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en Bizkaia, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en las letras a) a e) de la página 5 anterior.

2. OBLIGACIÓN DE AUTOLIQUIDAR

Tendrán obligación de presentar y suscribir autoliquidación los y las contribuyentes que obtengan rendimientos y ganancias patrimoniales sujetos al Impuesto. No tendrán obligación de presentar autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los y las contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

- A) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 12.000 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada contribuyente que obtenga este tipo de rendimientos.
- B) Rendimientos brutos del trabajo superiores a 12.000 euros anuales y hasta el límite de 20.000 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada contribuyente que obtenga este tipo de rendimientos.

Tendrán obligación de presentar autoliquidación por este impuesto a pesar de cumplir el límite del apartado anterior:

- a) Contribuyentes que, durante el período impositivo, perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador o pagadora o bien del mismo pagador/a pero que por satisfacer rendimientos por conceptos iguales o diferentes, no los acumule a efectos de practicar la retención correspondiente, así como quienes hubiesen suscrito, dentro del período impositivo, más de un contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.
- b) Contribuyentes que al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación, continuasen prestando sus servicios al mismo empleador o empleadora o volviesen a hacerlo dentro del período impositivo, así como cuando hayan prorrogado su contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.
- c) Contribuyentes que perciban pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja de hecho o anualidades por alimentos, diferentes a las percibidas de los padres o madres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial.
- d) Contribuyentes que hayan soportado retenciones o ingresos a cuenta del trabajo calculadas de acuerdo con una normativa diferente a la aprobada por las Instituciones Forales del País Vasco o que no hayan sido ingresadas en alguna Diputación Foral.
- e) Contribuyentes que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios.

- f) Trabajadores y trabajadoras de embarcaciones de pesca cuando sus retribuciones consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada o en el volumen de la misma.
- g) Contribuyentes que perciban retribuciones variables en función de resultados u otros parámetros análogos, siempre que estas retribuciones superen a las tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención o ingreso a cuenta, en los términos previstos en el artículo 108 de la Norma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- h) Contribuyentes que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso alguno.

El o la contribuyente obligada a presentar autoliquidación por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en las letras a) a g) del apartado anterior podrá optar, entre:

- a) Tributar de acuerdo a las disposiciones generales de este Impuesto.
- b) Tributar teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos de trabajo según los siguientes preceptos:
 - a') Se aplicarán las reglas y tablas de porcentajes de retención, vigentes en el ejercicio 2014 establecidas para los rendimientos de trabajo en el Decreto Foral 175/2013, de 10 de diciembre, sobre el importe total de este tipo de rendimientos devengados, excepto los que se encuentren exentos según el artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - b') La cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la letra a') anterior, se minorará en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos del trabajo. La cantidad resultante será la que deberá ingresarse en la Diputación Foral y podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine. En ningún caso procederá devolución alguna como consecuencia de la utilización de este procedimiento de tributación.
 - c') En ningún caso serán de aplicación gastos deducibles, bonificaciones, reducciones, reglas de tributación conjunta o cualquier otro incentivo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- C) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales.

3. QUÉ DEBE DECLARARSE

Las y los contribuyentes serán gravados por la totalidad de la renta obtenida, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador o pagadora:

- Si se tributa individualmente deben declararse las rentas obtenidas por el o la declarante.
- Si se trata de personas integradas en una unidad familiar y se opta por tributar conjuntamente, deben declararse las rentas obtenidas por todas las personas que la forman.

Componen la renta del o de la contribuyente:

- a) Los rendimientos de trabajo.
- b) Los rendimientos de las actividades económicas.
- c) Los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que establece la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.1. ESTIMACIÓN DE RENTAS

La norma del Impuesto presume retribuidas las prestaciones de trabajo personal así como las cesiones de bienes y derechos. La valoración que establece para cada supuesto es la siguiente:

1. En general será el valor normal en el mercado, entendiendo por este la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.
2. Casos especiales:
 - a) Préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general: se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero en vigor el último día del período impositivo (para el año 2014 el 4 por 100).
 - b) Cuando el o la contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica: para la determinación del rendimiento neto de dicha actividad se atenderá al valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios.
Asimismo cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor de mercado de los bienes, derechos y servicios, se atenderá a este último.
 - c) Cuando de los datos obrantes en la Administración tributaria se desprenda que los bienes inmuebles cuya titularidad corresponda al o a la contribuyente se encuentran arrendados, subarrendados o se hayan cedido derechos o facultades de uso y disfrute sobre los mismos y no se computen rendimientos en su autoliquidación: se estimará un rendimiento neto de capital inmobiliario del 10 por 100 (5 por 100 a partir del ejercicio 2016) del valor de dicho inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, salvo que el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge, la pareja de hecho (constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo) o un pariente, incluidos los afines hasta el tercer grado inclusive, del o de la contribuyente.

- d) En el caso de operaciones vinculadas: se aplicarán las reglas de valoración de las operaciones vinculadas establecidas en el artículo 42 de la Norma Foral 11/2013 del Impuesto sobre Sociedades.

3.2. RENTAS QUE NO TIENEN QUE INCLUIRSE EN LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS 2014

3.2.1. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Estarán no sujetas las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3.2.2. SUPUESTOS DE EXENCIÓN

Estarán exentas para el ejercicio 2014 las siguientes rentas:

- A) Las anualidades por alimentos que perciban los hijos o hijas de sus padres o madres en virtud de decisión judicial.

El mismo tratamiento tendrán las cantidades percibidas del Fondo de Garantía de Pago de Alimentos regulado en el Real Decreto 1.618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

- B) Las prestaciones públicas percibidas como consecuencia de actos de terrorismo.

- C) Las prestaciones reconocidas al o a la contribuyente por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las prestaciones de incapacidad permanente total percibidas por contribuyentes mayores de 55 años.

En caso de incapacidad permanente total, la exención no será de aplicación a aquellos contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo diferentes a los previstos en la letra a) del artículo 18 de la norma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de actividades económicas. Esta incompatibilidad no será de aplicación en el período impositivo en que se perciba por primera vez la prestación.

Se asimilan a estas prestaciones exentas:

- a) Las prestaciones reconocidas a los y las profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen de la Seguridad Social.
- b) Las prestaciones reconocidas a los socios y socias cooperativistas por las Entidades de Previsión Voluntaria.

En los dos supuestos previstos en el párrafo anterior, la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades o Entidades de Previsión social voluntaria antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

- D) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitase por completo a quien percibe la pensión para el ejercicio de toda profesión u oficio.
- E) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador o trabajadora, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Asimismo, estarán exentas las indemnizaciones que, en aplicación del apartado 2 del artículo 103 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, el socio perciba al causar baja en la cooperativa, en la misma cuantía que la establecida como obligatoria por la normativa laboral para el cese previsto en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o extinciones de contratos producidas por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. Con los mismos límites quedarán exentas las cantidades que reciban los trabajadores que, al amparo de un contrato de sustitución, rescindan su relación laboral y anticipen su retiro de la actividad laboral.

A los efectos de lo dispuesto en este número, se asimilarán a los despidos colectivos y despidos o ceses por causas objetivas señalados en el párrafo anterior los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones públicas basados en alguna de las causas previstas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

El disfrute de esta exención queda condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador o trabajadora con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicha desvinculación no se produce cuando en los 3 años siguientes al despido o cese, el trabajador o trabajadora vuelva a prestar servicios a la misma empresa o por otra empresa vinculada a aquélla y siempre que en el caso de que la vinculación se defina en función de una relación socio-sociedad la participación sea igual o superior al 25 por 100 o al 5 por 100, cuando se trate de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en el Título III de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativo a los mercados de instrumentos financieros.

Se consideran personas o entidades vinculadas las que se enumeran en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades y que entre otras son:

- a) Una entidad y sus socios/as o partícipes.
- b) Una entidad y sus consejeros/as o administradores/as.

- c) Una entidad y los/las cónyuges o miembros de la pareja de hecho o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad o por la relación que resulte de la constitución de aquélla, hasta el tercer grado, de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- d) Una entidad y los/as socios/as o partícipes de otra entidad, cuando ambas pertenezcan a un grupo de entidades.

El importe de la indemnización exenta no podrá superar la cantidad de 180.000 euros. Esta cantidad máxima será única por cada despido o cese del trabajador o trabajadora, con independencia en la forma que se abone la indemnización. Este límite no será de aplicación a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador o trabajadora que deriven de extinciones de relaciones laborales producidas con anterioridad al 1 de enero de 2014.

Se regula un régimen transitorio por medio de la Disposición Transitoria Decimoséptima de la Norma Foral para las indemnizaciones por despido exentas. El apartado 1 de dicha disposición establece que las indemnizaciones por despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013 estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que el despido hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

No obstante, con objeto de reforzar el principio de seguridad jurídica el apartado 2 de la Disposición transitoria decimoséptima mencionada establece un régimen transitorio para los expedientes de regulación de empleo tramitados con anterioridad: *“Las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, estarán exentas en la cuantía que no supere cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.*

Cuando las causas que motiven el expediente de regulación del empleo sean exclusivamente organizativas o de producción, lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable a los despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2012.”

La disposición transitoria decima de la Ley 3/2012 establece que:

“1. Los expedientes de regulación de empleo para la extinción o suspensión de los contratos de trabajo, o para la reducción de jornada que estuvieran en tramitación a 12 de febrero de 2012 se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

2. Los expedientes de regulación de empleo para la extinción o la suspensión de los contratos de trabajo o para la reducción de jornada, resueltos por la Autoridad Laboral y con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012 se regirán por la normativa en vigor cuando se dictó la resolución del expediente.”

A continuación se exponen los supuestos de extinción de los contratos de trabajo y las correspondientes indemnizaciones.

Extinciones de contrato e Indemnizaciones

Según el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores el contrato de trabajo se extinguirá en los siguientes supuestos:

1. Por mutuo acuerdo de las partes.
2. Por las causas consignadas válidamente en el contrato salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte de la o del empresario.
3. Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.
4. Por dimisión de la persona trabajadora, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar.
5. Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta de la persona trabajadora.
6. Por jubilación de la persona trabajadora.
7. Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario o por extinción de la personalidad jurídica del contratante.
8. Por fuerza mayor, siempre que su existencia haya sido constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el apartado 7 del artículo 51.
9. Por despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
10. Por voluntad de la persona trabajadora, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario o empresaria.
11. Por despido de la persona trabajadora.
12. Por causas objetivas legalmente procedentes.
13. Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

A continuación se detallan las principales modalidades de extinción de los contratos de trabajo y sus indemnizaciones exentas correspondientes:

a) Por voluntad unilateral del empresario o empresaria

a.1.) Despido disciplinario

Despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador o trabajadora.

Se consideran incumplimientos contractuales:

- Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.
- La indisciplina o desobediencia en el trabajo.

- Las ofensas verbales o físicas al/a la empresario/a o a las personas que trabajen en la empresa o a los familiares que convivan con ellos y ellas.
- La transgresión de la buena fe contractual o el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
- La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.
- La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.
- El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario, empresaria o a las personas que trabajan en la empresa.

El despido será calificado como procedente, improcedente o nulo.

Indemnizaciones

- Si el despido resulta procedente: convalidará la extinción del contrato de trabajo que con aquel se produjo y no existe derecho a indemnización ni a los salarios de tramitación.
- Si el despido resulta improcedente: estarán exentas aquellas cantidades que no superen el importe de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades.

El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.

a.2.) Por causas objetivas

Entre estas causas podemos citar las siguientes:

- Ineptitud del/de la trabajador/a conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa.
- Falta de adaptación a las modificaciones técnicas operadas en el puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables. Previamente el empresario deberá ofrecer a la persona trabajadora un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones operadas. La decisión no podrá ser acordada por el empresario hasta que hayan transcurrido como mínimo dos meses desde que se introdujo la modificación o desde que finalizó la formación dirigida a la adaptación.
- Cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.
- Faltas de asistencias al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20 por 100 de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los dos meses anteriores alcance el 5 por 100 de las jornadas hábiles o el 25 por 100 en cuatro meses discontinuos dentro de un período de 12 meses.
- En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos deter-

minados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.

Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo.

Indemnizaciones

- Si el despido resulta procedente: estarán exentas aquellas cantidades que no superen el importe de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 12 mensualidades.
- Si el despido resulta improcedente: estarán exentas aquellas cantidades que no superen el importe de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades.

a.3.) Despido Colectivo (artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores)

Se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a:

- Diez personas trabajadoras, en las empresas que ocupen menos de cien personas trabajadoras.
- El 10 por 100 del número de trabajadores/as de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores y trabajadoras.
- Treinta personas trabajadoras en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores y trabajadoras.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número

de personas trabajadoras afectadas sea superior a cinco, cuando aquél se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

El despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales del personal trabajador de una duración no superior a 30 días naturales o de 15 en el caso de empresas de menos de 50 trabajadores y trabajadoras. Esta consulta deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento. La consulta se llevará a cabo en una comisión negociadora, integrada por un máximo de trece miembros en representación de cada una de las partes.

La comunicación de la apertura del periodo de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar a la autoridad laboral.

Recibida la comunicación, la autoridad laboral dará traslado de la misma a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará informe de la Inspección de trabajo y Seguridad Social.

Transcurrido el periodo de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de las personas trabajadoras y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo.

Fuerza mayor (artículo 51.7)

La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de la extinción de los contratos, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas, previo procedimiento tramitado conforme a lo establecido en el apartado 7 del artículo 51. Solicitud de la empresa, aprobación de la autoridad laboral...

Como se observa para el caso de despido colectivo se suprime el requisito de autorización administrativa y se sustituye por una comunicación a la autoridad laboral. Se establecen un conjunto de formalidades y garantías exigibles para la correcta adopción por parte de las empresas de las medidas laborales de despido colectivo y de suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción o derivadas de fuerza mayor.

Solamente es imprescindible la autorización previa de la autoridad laboral en los supuestos de extinción de la relación laboral por fuerza mayor.

Indemnizaciones

- Despido fundado en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor: estará exenta la parte de la indemnización que no supere los 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 12 mensualidades.

b) Por voluntad unilateral del trabajador o trabajadora

Pueden ser causas justas para solicitar la extinción del contrato de trabajo:

- Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo establecido en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y que redunden en menoscabo de su dignidad.
- Falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.
- Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa a reintegrar al trabajador o trabajadora en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.

Indemnización

Estarán exentas aquellas cantidades que no superen el importe de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades.

c) Por desaparición e incapacidad de las partes

En este apartado se encuentran las *indemnizaciones derivadas del cese de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del/de la empresario/a*: estarán exentas las indemnizaciones que no superen la cuantía equivalente a un mes de salario.

Conceptos e importes a tener en cuenta

a) Indemnización por despido improcedente

Estarán exentas por este concepto aquellas cantidades que no superen el importe de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades.

- Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono del importe de la indemnización mencionada. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.
- En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.
- En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

Este nuevo cálculo del importe de la indemnización por despido improcedente, será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Los contratos de fomento de la contratación indefinida celebrados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron.

No obstante lo anterior, en caso de despido disciplinario, la indemnización por despido improcedente se calculará conforme a lo dispuesto en el apartado anterior para el despido improcedente.

(De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio en los supuestos de despido improcedente de contratos para el fomento de la contratación indefinida, estarán exentas las cantidades que no superen el importe de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de 24 mensualidades).

b) Causas previstas en el artículo 52 c) del Estatuto de los trabajadores

Este artículo establece que el contrato de trabajo podrá extinguirse por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 51 y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo.

Las causas establecidas en el apartado 1 del artículo 51 son las mencionadas en el apartado a.3.) anterior (Despido Colectivo), es decir, causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Procedimiento concursal

En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley concursal.

Los excesos sobre las cantidades determinadas como rentas exentas, tendrán el tratamiento de renta gravada, normalmente dentro del apartado de rendimientos del trabajo, considerando que al estar establecidas en función de los años de servicio prestados por el o la trabajadora a la empresa, deberán tener, salvo excepciones, el carácter de rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años, según proceda.

- F) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Indemnizaciones cuya cuantía se establezca legalmente o sean judicialmente reconocidas: estará exento el importe total de la indemnización establecida. Destacando entre este tipo de indemnizaciones:

- Los pagos a tanto alzado previstos en el artículo 2, apartado 1, párrafo a) del Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a las personas afectadas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.
- En caso de daños producidos por accidentes de circulación, las cantidades satisfechas por las entidades aseguradoras, como consecuencia de la responsabilidad civil de sus asegurados y aseguradas. Dichas cuantías son las establecidas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en el que se incluye el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Estas cuantías se han actualizado, para el ejercicio 2014 por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 5 de marzo de 2014.

- G) Las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños a los señalados en el apartado anterior hasta 150.000 euros. Esta cuantía se elevará a 200.000 euros si la lesión inhabilitara al perceptor/a para la realización de cualquier ocupación o actividad y a 300.000 euros si, adicionalmente, el perceptor necesitara de la existencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria.

- H) Los premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, literarios, artísticos o científicos, con las condiciones establecidas reglamentariamente.

- I) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sean de aplicación la normativa reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, percibidas para cursar estudios, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el tercer ciclo universitario.

Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y funcionarias y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

En ningún caso tendrán la consideración de becas las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral.

- J) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas.

K) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

L) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos/as y hermanos/as, menores de veintidós años o incapacitados/as para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los/as profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, y las prestaciones que sean reconocidas a los/as socios/as cooperativistas por entidades de previsión social voluntaria, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades o entidades de previsión social voluntaria antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, adopción múltiple, hijos/as a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

M) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único, establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en el citado Real Decreto.

A estos efectos, se establece que quienes sean titulares del derecho a la prestación por desempleo del nivel contributivo, por haber cesado con carácter definitivo en su actividad laboral, podrán percibir de una sola vez, el valor actual del importe de la que pudiera corresponderles en función de las cotizaciones efectuadas cuando acrediten ante el INEM que hayan entrado a formar parte de una sociedad laboral o una cooperativa de trabajo asociado, o cuando se trate de una persona trabajadora autónoma.

La exención contemplada en esta letra estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el o la contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o hubiera realizado una aportación al capital social de una mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajadoras o trabajadores autónomos.

N) Las ayudas sociales percibidas por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el Sistema Sanitario Público, y en el 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas.

Ñ) Las ayudas de contenido económico a los/as deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por las instituciones competentes.

Estarán exentas con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas a deportistas ajustadas a los programas de preparación que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que los y las beneficiarias de estas ayudas tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a la legislación que resulte de aplicación.
- b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por las Instituciones competentes en materia de deportes.

O) Las gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público por la participación en misiones internacionales de paz o en misiones humanitarias de carácter internacional, por los siguientes motivos:

- a) Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que se correspondan con el desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.
- b) Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños físicos o psíquicos sufridos durante la misión internacional de paz o humanitaria.

Asimismo estarán exentas las indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

P) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

- a) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del/de la trabajador/a o con aquélla en la que preste sus servicios. Se entenderá que los trabajos se han realizado por la entidad no residente cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.
- b) Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se

realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales.

Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador o trabajadora ha estado desplazada al extranjero así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

Los rendimientos que se acojan a esta exención no podrán acogerse al régimen general de excesos excluidos de tributación establecido para determinados colectivos de empleados/as que estudiaremos en el apartado de dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos de manutención y estancia del capítulo de trabajo personal, cualquiera que sea su importe. El o la contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

El o la contribuyente deberá manifestar la opción por aplicación de esta exención o del régimen de excesos al presentar la autoliquidación del ejercicio en que se desee aplicar. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada hasta la fecha de finalización del período voluntario de la declaración del Impuesto o hasta la fecha en que se practique liquidación provisional por parte de la Administración tributaria, si esta fuera anterior.

Q) Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

- a) La percepción de ayudas de la política agraria comunitaria por abandono definitivo de la producción lechera o del cultivo del viñedo, de peras, de melocotones o de nectarinas, o por el arranque de plataneras o de plantaciones de manzanos, peras, melocotoneros y nectarinas, así como por el abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.
- b) La percepción de ayudas de la política pesquera comunitaria por el abandono definitivo de la actividad pesquera, paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y transmisión para o como consecuencia de la constitución de sociedades mixtas en terceros países.
- c) La enajenación de un buque pesquero cuando, en el plazo de un año desde la fecha de enajenación, quien lo adquiere proceda al desguace del mismo y perciba la correspondiente ayuda comunitaria por la paralización de su actividad pesquera.
- d) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.
- e) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por la Administración competente en la materia a transportistas que

cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

- f) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Lo destinado en este apartado sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.
- g) La percepción de ayudas procedentes del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), así como las ayudas comunitarias procedentes del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos patrimoniales. En el supuesto de la letra c) anterior se computarán, asimismo, las ganancias patrimoniales. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos podrá integrarse en la base imponible general la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

1. En el supuesto de que exista algún tipo de pérdida patrimonial:

Importe ayuda percibida - Importe pérdida:

- a) $\text{Importe ayuda percibida} - \text{Importe pérdida} \geq 0 \Rightarrow$ El resultado obtenido no se integra en la base imponible.
- b) $\text{Importe ayuda percibida} - \text{Importe pérdida} < 0 \Rightarrow$ El resultado se integrará en la base imponible general.

2. Si no existe ningún tipo de pérdida patrimonial:

Importe ayuda percibida $> 0 \Rightarrow$ No se integra en la base imponible.

Las ayudas públicas, distintas de las previstas en este apartado, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento, u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Están exentas las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del o de la contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

- R) Las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a treinta años.
- S) Las cantidades percibidas por las y los candidatos a jurado y por los/las jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

- T) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños físicos, psíquicos o morales a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993.
- U) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.
- V) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- W) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 34 de la Norma Foral 13/2013, con el límite de 1.500 euros anuales.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

Asimismo, esta exención no se aplicará al interés de las aportaciones satisfecho a sus socios/as por las cooperativas.

La disposición adicional 13.^a de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades establece que, esta exención no será de aplicación a los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen fiscal especial establecido en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, cuando la perceptora o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- X) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a que se refiere el artículo 72 de la Norma Foral del impuesto (Aportaciones a Sistemas de Previsión Social constituidos a favor de personas con discapacidad), con el límite de tres veces el salario mínimo interprofesional.
- Y) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se deriven de la Ley 39/2006, de

14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

- Z) Las ayudas prestadas por las Administraciones Públicas territoriales al amparo de las normativas y de los programas o planes de ayudas que se relacionan a continuación o de aquellos que los sustituyan:
- Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
 - Ley 3/2002, de 27 de marzo, relativa al reconocimiento y compensación a quienes impartieron docencia en ikastolas con anterioridad a su normalización jurídica.
 - Decreto 124/2005, de 31 de mayo, por el que se regulan las ayudas a los/las cooperantes vascos/as con cargo al Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo.
 - Decreto 255/2006, de 19 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas.
 - Decreto 177/2010, de 29 de junio, por el que se regulan las ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral.
 - Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 262/2003, de 16 de diciembre, que regula las condiciones de acceso y concesión de ayudas económicas individuales para ingreso en centros de integración social.
 - Orden de 25 de febrero de 2009, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se regula y convoca la concesión de ayudas para el apoyo a las familias con niños y niñas menores de 3 años escolarizados en escuelas infantiles de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - Orden de 6 de octubre de 2010, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, sobre medidas financieras para compra de vivienda.
 - Orden de 29 de diciembre de 2006 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para rehabilitación de vivienda.
 - Decreto Foral 60/2011, de 22 de marzo, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se regula la ayuda especial para la inclusión social.
 - Decreto Foral 145/2001, de 22 de agosto, Regulador del Sistema de Acceso a Centros de Día para Personas Mayores Dependientes de Titularidad de la Diputación Foral de Bizkaia; a plazas convenidas o concertadas en Centros de Día para Personas Mayores Dependientes; y de la Concesión de Ayudas Económicas Individuales para el Ingreso en Plazas no Convenidas o Concertadas en Centros de Día para Personas Mayores Dependientes.
 - Decreto Foral 90/2010, de 29 de junio, por el que se regula la prestación económica vinculada al servicio foral residencial para personas dependientes.
 - Decreto Foral 196/2005, de 7 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, regulador de las Condiciones de acceso y la Concesión de Ayudas Económicas Individuales para Ingreso en Centros de Acogimiento de la Mujer.

- Decreto Foral 77/2009, de 12 de mayo, por el que se regula la concesión de ayudas a favor de deportistas promesas durante el ejercicio 2009.
- Plan 2000 E y MOTO E de apoyo a la renovación del parque de vehículos, Plan 2000 Euskadi, y los que con idéntico fin se establezcan por el resto de Comunidades Autónomas o les sustituyan con el mismo objeto.
- Plan+Euskadi 09” respecto de Planes Renove incluidos en el mismo y los que les sustituyan con el mismo objeto.
- Otras ayudas públicas prestadas por las Administraciones Públicas Territoriales cuyo objeto sea la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones y responder a idéntica finalidad que las señaladas en los dos apartados anteriores.
- Decreto foral de la Diputación Foral de Bizkaia 199/2013, de 17 de diciembre, por el que se actualizan las cuantías del peaje sobre determinadas partes de la red de infraestructura viaria.
- Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 191/2013, de 10 de diciembre, por el que se aprueba las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de subvenciones por el Departamento Foral de Obras Públicas y Transportes, en régimen de libre concurrencia y que tengan por finalidad la ayuda a las personas físicas residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia y usuarias de la AP-8 en su tramo vizcaíno entre Usansolo p.k 106+040 y el límite con Gipuzkoa, p.k 74+880.
- Programa Bizkaiko kultur txartela 2013.
- Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Asimismo, quedarán exentas las ayudas análogas declaradas exentas por los otros Territorios Históricos.

A') Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como las previstas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

B') Las indemnizaciones por muerte y por lesiones incapacitantes acaecidas en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos, previstos en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

C') Las ayudas derivadas tanto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como de la Orden de 29 de noviembre de 2007, del Consejo de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por

la que se establece el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Igualmente estarán exentas las ayudas de las Administraciones públicas territoriales que tengan el mismo objeto que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

D') El 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal obtenidos por los tripulantes, devengados con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el registro especial de buques y empresas navieras a que se refiere el artículo 75 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

3.2.3. OTROS SUPUESTOS DE NO INTEGRACIÓN

Tampoco existe obligación de declarar las siguientes rentas:

- a) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje como consecuencia de desplazamientos para realizar trabajos a lugar distinto del de trabajo habitual, en las cantidades reglamentariamente establecidas (ver apartado correspondiente en el Capítulo II RENDIMIENTOS DEL TRABAJO).
- b) Las ganancias y pérdidas de patrimonio que se ponen de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del o de la contribuyente. Se hace referencia a la denominada "plusvalía del muerto".
- c) Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a que se refiere el artículo 6 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio a favor del o de la cónyuge o de la pareja de hecho, ascendientes o descendientes o a favor de uno o varios trabajadores/as de la empresa.
- d) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años, a los primeros 400.000 euros de ganancia y para una única transmisión.
- e) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.
- f) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones con derecho a deducción en la cuota, efectuadas a determinadas entidades.
- g) Las ganancias y pérdidas de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la entrega de bienes formen parte del Patrimonio Histórico.
- h) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual del o de la contribuyente, realizada en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda habitual sea la única vivienda de la que el o la contribuyente sea titular.

- i) Las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

4. TRIBUTACIÓN: OPCIONES

Con carácter general, los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tributarán individualmente. No obstante, las y los contribuyentes integrados en una unidad familiar podrán optar por tributar de forma conjunta, para ello será necesario que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto y decidan tributar mediante dicha opción. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la unidad familiar está constituida por:

- a) Los y las cónyuges, así como los miembros de las parejas de hecho, no separados legalmente, y, si los hubiere:
- los/as hijos/as menores, con excepción de los/as que, con el consentimiento de los padres y madres, vivan independientemente de éstos/as y,
 - los/as hijos/as mayores de edad incapacitados/as judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- b) En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial o pareja de hecho, así como en los casos de existencia de resolución judicial al efecto, será unidad familiar, la formada por un/a progenitor/a y todos los hijos e hijas menores excepto los/as que con el consentimiento de la madre o padre vivan independientes y los/as hijos/as mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada, con independencia de con quien convivan teniendo en cuenta que en el supuesto de existir otro/a progenitor/a este/a no formará parte de dicha unidad familiar.

En los casos de mantenimiento de la convivencia, una vez producida la separación legal o declarada la inexistencia de vínculo por resolución judicial, los progenitores no podrán optar en ningún caso por la tributación conjunta.

A los efectos de constituir unidad familiar, la totalidad de los/as hijos/as se atribuirá a uno sólo de los padres/madres, según acuerdo de ambos.

Excepción

Si no constare dicho acuerdo, constituirá unidad familiar el progenitor con la totalidad de los/as hijos/as cuyo cuidado tenga atribuido de forma exclusiva en virtud de resolución judicial. En este supuesto podrán existir dos unidades familiares y cada

unidad familiar estará constituida por el/la progenitor/a y los/as hijos/as cuyo cuidado tenga atribuido judicialmente de forma exclusiva. En este caso para constituir unidad familiar se precisará tener atribuido judicialmente el cuidado de algún hijo/a.

c) En los casos de padre o madre viudos o viudas:

Constituirá unidad familiar el padre o madre y si los hubiere:

- los/as hijos/as menores, con excepción de los/as que, con el consentimiento de aquéllos/as vivan independientemente de ellos/as y,
- los/as hijos/as mayores de edad incapacitados/as judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Cualquier otra agrupación de carácter familiar, distinta de las especificadas en este apartado, no tendrá la consideración de unidad familiar, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia de los vínculos de parentesco que existan y de la convivencia en un mismo domicilio.

La opción por tributación conjunta en un ejercicio no vincula a la unidad familiar a tener que declarar conjuntamente en períodos sucesivos.

La opción por tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de los miembros de la unidad familiar presentase autoliquidación individual, el resto de los miembros de dicha unidad familiar deberán optar por el mismo régimen de tributación.

La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad, hasta la fecha de finalización de presentación de la autoliquidación del IRPF en período voluntario (30 de junio de 2015) o hasta la fecha en que se practique liquidación por parte de la Administración tributaria, si esta fuera anterior.

En caso de que no se haya presentado autoliquidación, la Administración al practicar las liquidaciones oportunas, aplicará las reglas de tributación individual.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares simultáneamente.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

5. PERÍODO DE IMPOSICIÓN Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Con carácter general, el período impositivo es el año natural, y el impuesto se devenga el día 31 de diciembre de cada año. En consecuencia, la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2014 deberá incluir la totalidad de las rentas obtenidas, atribuidas e imputadas durante el año 2014. Asimismo, se deberán de tener en cuenta todos los hechos de trascendencia fiscal en dicho impuesto, acaecidos durante este período de tiempo.

Excepcionalmente, el período impositivo es inferior al año natural en un único supuesto:

- Cuando el o la contribuyente tribute individualmente: por fallecimiento del mismo o misma en un día distinto del 31 de diciembre. En este caso, el período impositivo

será el comprendido entre el 1 de enero y el día en que hubiera tenido lugar el fallecimiento.

No obstante, en el caso de fallecimiento de alguno de los miembros de la unidad familiar, el restante o restantes miembros de la unidad familiar podrá optar por la tributación conjunta, incluyendo en dicha autoliquidación las rentas del miembro fallecido y en su caso, las deducciones familiares a que de derecho la persona fallecida que haya formado parte de la unidad familiar, sin que se reduzcan proporcionalmente hasta dicha fecha.

Se podrá presentar autoliquidación conjunta del/la cónyuge viudo/a o pareja de hecho, con el/la contribuyente fallecido/a, en el período impositivo del fallecimiento, con independencia de que haya otros miembros de la unidad familiar además de los cónyuges o parejas de hecho.

En el resto de los casos, es decir, cuando se contraiga matrimonio, se constituya la pareja de hecho, se disuelva el matrimonio por nulidad o separación judicial o divorcio, o se disuelva la pareja de hecho la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no contempla la interrupción del período impositivo. Los y las contribuyentes podrán optar por la tributación individual o conjunta teniendo en cuenta cual es su situación a 31 de diciembre de 2014.

Contribuyentes que contraigan matrimonio o constituyan pareja de hecho durante 2014

Opciones de tributación:

- a) Autoliquidación individual de cada cónyuge o miembro de la pareja de hecho por todo el período impositivo.
- b) Tributación conjunta de esta nueva unidad familiar por todo el período impositivo.

Supuestos de disolución del matrimonio por nulidad, separación judicial o divorcio o disolución de la pareja de hecho

Opciones de tributación:

- a) Autoliquidación individual de todos los miembros y ex miembros de la unidad familiar por todo el período impositivo
- b) Autoliquidación conjunta de la o del cónyuge separado o divorciado o miembro de la pareja de hecho y los/as hijos/as menores cuyo cuidado tenga atribuido por todo el período impositivo y autoliquidación individual del otro u otra cónyuge o miembro de la pareja de hecho por todo el período impositivo.

6. DÓNDE DEBE DECLARARSE

- a) Personas físicas no integradas en ninguna unidad familiar: será competente el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia cuando éstas tengan su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia.
- b) Personas físicas integradas en una unidad familiar:

- Si los miembros de la unidad familiar tributan de forma individual: será competente el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia respecto de aquellos miembros de la unidad familiar que tengan su residencia habitual en Bizkaia.
- Si los miembros de la unidad familiar optan por tributar de forma conjunta: tributarán en Bizkaia cuando tenga su residencia habitual en dicho territorio el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, determinada de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

7. DÓNDE DEBE PRESENTARSE LA AUTOLIQUIDACIÓN

La autoliquidación podrá presentarse en las Entidades financieras colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorro etc.) o en el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia.

8. QUIÉN DEBE FIRMAR LA AUTOLIQUIDACIÓN

- a) Si se ha optado por la tributación individual: la autoliquidación debe ser suscrita por el o la contribuyente o su representante.
- b) Si la unidad familiar ha optado por la tributación conjunta, la autoliquidación será firmada:
 - Cuando la misma esté formada por ambos/as cónyuges o miembros de la pareja de hecho, por los dos, salvo por incapacidad de alguno de ellos/as, o que alguno hubiera conferido su representación al otro/a.
 - Cuando forme parte de la misma un cónyuge viudo/a, separado/a legalmente, o un padre o madre solteros/as, por éstos/as.
- c) Si la unidad familiar ha optado por la tributación conjunta, y salvo en los casos en que la unidad familiar esté formada solamente por cónyuges viudas o viudos, separados legalmente, o padres o madres solteras, la autoliquidación será firmada por ambos cónyuges o integrantes de la pareja de hecho.

9. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Cuando para la confección de la autoliquidación se haya utilizado el modulo de impresión (Programa de ayuda) y se hayan incorporado los datos fiscales facilitados por la Hacienda Foral, no será necesario adjuntar documentación alguna.

En el supuesto de que alguno de estos datos discrepe de los que obren en poder del contribuyente o se incluyan datos adicionales a estos, deberá adjuntarse la documentación.

10. PLAZO DE PRESENTACIÓN

Es el que media entre los días 4 de mayo y 30 de junio de 2015 para todo tipo de declaraciones tanto las que tienen resultado a ingresar como las que resultan a devolver.

11. MODALIDADES DE PRESENTACIÓN

11.1. CONSULTA DE DATOS FISCALES

La Hacienda Foral proporciona telemáticamente a la ciudadanía, la información fiscal relacionada con su autoliquidación de renta.

Para poder acceder a la información se requiere una identificación previa.

Hacienda Foral envía a los domicilios de las personas presentadoras de renta del año precedente, un documento en el que aparece, además de los datos personales, una clave de acceso “Clave de Renta” de 9 posiciones (números y letras) que, junto con algún dato de carácter personal y un código de verificación, constituye la llave para poder consultar los datos fiscales de Campaña.

Además, se posibilitan otros canales de comunicación para el envío de las claves necesarias para la consulta de los datos fiscales. Envío mediante mensajes SMS o correo electrónico.

Para darse de alta en este sistema de comunicación se podrán utilizar las siguientes formas:

- En la autoliquidación de renta.
- En Bizkaibai, (oficina virtual del Departamento de Hacienda y Finanzas).
- De forma presencial en cualquiera de las oficinas de Hacienda y Finanzas mediante un sencillo trámite (cumplimentación del impreso modelo A01).

La información visualizada es complementaria a la totalidad de los datos a consignar por la persona contribuyente en su autoliquidación de renta. La visualización de los datos permite subsanar errores, pero en ningún caso es excluyente de aportar otros datos que la normativa del IRPF indique como obligatorios para el cumplimiento de los deberes fiscales.

La información visualizada puede cargarse directamente en el programa informático de ayuda para la confección de la autoliquidación.

El acceso directo a las páginas de consulta relativas a la campaña de renta se hará a través de www.bizkaia.net/renta.

11.2. SISTEMAS DE PRESENTACIÓN

11.2.1. RENTANET ETXEAN

El Departamento de Hacienda y Finanzas envía propuestas de liquidación con resultado a devolver o a ingresar a determinados contribuyentes previamente seleccionados en base a los datos, antecedentes o demás elementos de que disponga.

Propuestas con resultado a devolver

Cuando se haya procedido al envío de una propuesta con resultado a devolver y la persona contribuyente no manifieste su disconformidad en el plazo establecido al efecto, se procederá a practicar liquidación provisional de conformidad con el contenido de la citada propuesta y a abonar al interesado/a el importe que resultare a devolver, entendiéndose cumplida la obligación de el o la contribuyente de presentar autoliquidación por este impuesto.

Si la persona contribuyente desea manifestar su disconformidad con alguno o algunos de los datos de la propuesta con resultado a devolver, deberá comunicarlo utilizando los medios establecidos al efecto.

Si el o la contribuyente, en el plazo establecido, manifiesta su disconformidad con la propuesta de liquidación a devolver, se procederá a la anulación de la misma, quedando aquél obligado a presentar, en el supuesto de que no este exonerado de esta obligación, la autoliquidación por el IRPF.

Propuesta con resultado a ingresar

Cuando se haya procedido al envío de una propuesta con resultado a ingresar y la persona contribuyente este de acuerdo con la misma, deberá prestar su conformidad antes del fin del plazo de autoliquidación utilizando los medios habilitados al efecto, en cuyo caso se entenderá cumplida la obligación del contribuyente de presentar autoliquidación por este impuesto.

Si el o la contribuyente desea manifestar su disconformidad con algunos datos de la propuesta con resultado a ingresar, deberá comunicarlo utilizando los medios establecidos al efecto.

Si el o la contribuyente manifestara su total disconformidad con la propuesta a ingresar, deberá presentar autoliquidación por este impuesto antes del fin del plazo de autoliquidación.

El procedimiento descrito en los dos apartados anteriores no impide que, ante la aparición de nuevos datos, la liquidación provisional que se emita pueda ser modificada de oficio por la Administración tributaria durante el plazo de prescripción o caducidad.

Asimismo, cuando la persona contribuyente considere que la citada liquidación provisional ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar su rectificación en el plazo de prescripción ante el órgano competente de la Administración tributaria.

11.2.2. RENTANET ENTIDADES

Durante toda la Campaña de Renta el personal técnico adscrito a sucursales de las siguientes entidades financieras confecciona, bajo la supervisión de Hacienda, la autoliquidación de forma personalizada y gratuita:

Kutxabank

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

Banco Sabadell
Banco Santander
Laboral Kutxa
Caixabank

Si la autoliquidación resulta a devolver, el importe se abonará en la cuenta del o de la contribuyente en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Si la autoliquidación resulta a ingresar, se domicilia el ingreso en el número de cuenta que señale el o la contribuyente:

- a) Si paga en un único plazo: se realiza el cargo a partir del 30 de junio.
- b) Si se opta por fraccionar el pago en dos plazos, el primero se carga a partir del 30 de junio y el segundo se cargará en cuenta el 10 de noviembre.

En la Campaña de Renta 2014 se incorporará la utilización de los datos fiscales, siempre que la persona contribuyente lo autorice, por los/as agentes de las entidades colaboradoras.

Los equipos de confección se dotarán de accesos a Internet que permitirán, con las claves facilitadas por las personas contribuyentes, el acceso a sus datos fiscales. Para ello la persona contribuyente deberá aportar obligatoriamente la carta recibida en el domicilio con la clave de renta, las claves recibidas por correo electrónico o mensaje SMS.

Esta medida contribuirá a disminuir o subsanar discrepancias entre justificantes aportados y datos fiscales de renta en poder de la Administración y se evitarán futuras comunicaciones entre la persona que suscribe la autoliquidación de la renta y los servicios de gestión de Hacienda y Finanzas.

Para realizar la comprobación de los datos particulares, será necesario aportar la clave de acceso a sus datos.

Quiénes pueden acogerse a Rentanet 10 días

Podrán confeccionar autoliquidación de IRPF en las entidades financieras colaboradoras aquellos contribuyentes en los que no concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan obtenido rendimientos de actividades empresariales, profesionales o artísticas.
- b) Que hayan obtenido durante el período impositivo rendimientos o rentas sujetas a tributación en régimen de transparencia fiscal y transparencia fiscal internacional.
- c) Que posean participaciones en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.
- d) Que hayan obtenido durante el período impositivo ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de un inmueble que hubiese sido adquirido a título lucrativo (gratuito).
- e) Que tengan cantidades pendientes de compensación de ejercicios anteriores; pérdidas patrimoniales netas y/o bases liquidables negativas de los ejercicios 2010 a 2013 y quiera compensarlo en el ejercicio 2014(salvo las correspondientes al 2013 que estén en los datos fiscales).

- f) Que hayan obtenido durante el período impositivo ganancias y/o pérdidas patrimoniales derivadas de la venta de valores cuando el número de operaciones de venta en el ejercicio supere la cifra de 5.
- g) Que tengan deducciones por inversiones y otras actividades.

11.2.3. PRESENTACIÓN POR INTERNET

Cualquier persona, con independencia de la clase de rentas obtenidas, que desee presentar su autoliquidación por Internet puede hacerlo:

- a) Por sí misma, en nombre propio. Las personas que son usuarias del servicio BizkaiBai pueden presentar la autoliquidación utilizando su tarjeta BizkaiBai o la tarjeta IZENPE, la tarjeta ONA, DNI electrónico o cualquiera de los certificados de firma electrónica de persona física reconocidos por la Hacienda Foral.
- b) A través de un tercero que sea usuario/a del servicio BizkaiBai. Este tercero puede ser uno o una profesional fiscal (asesor/a, gestor/a...) o un particular que disponga de tarjeta BizkaiBai o la tarjeta IZENPE, la tarjeta ONA, DNI electrónico.... Para poder presentar la autoliquidación a través de un tercero, deberá proporcionar la clave que se facilita a cada contribuyente.

Para la presentación de la autoliquidación por Internet debe utilizarse el programa informático oficial de Hacienda Foral, programa que se puede obtener descargándolo desde la mencionada página web o adquiriéndolo en sus oficinas o en la amplia red de estancos.

Para mayor facilidad la información fiscal se podrá importar al programa a través de la opción de Consulta de Datos Fiscales.

La presentación telemática no requiere el aporte de documentación o justificantes salvo discrepancia o ausencia en la información fiscal facilitada por Hacienda Foral.

No obstante, el contribuyente deberá conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones, deducciones.

En los casos que sea necesario, es posible adicionar documentación a la autoliquidación presentada telemáticamente y por consiguiente a las contestaciones de requerimientos igualmente por Internet.

Si la autoliquidación presentada por esta vía resulta a devolver:

- a) Si cumple los requisitos de las declaraciones Rentanet Entidades, el abono se efectuará en la cuenta del o de la contribuyente en un plazo máximo de 10 días.
- b) Si no los cumple, el abono se efectuará antes del 30 de septiembre.

El usuario de Internet, una vez presentada su autoliquidación, recibirá por correo electrónico información sobre la situación de la misma.

Para las autoliquidaciones a devolver está operativo un sistema de mensaje-avisos por SMS que podrá informar al contribuyente que los suscriba en el mismo momento en el que ha sido revisada su autoliquidación, del resultado de la misma.

Si la autoliquidación resulta a ingresar, se domicilia el ingreso en el número de cuenta que señale el o la contribuyente:

- a) Si paga en un único plazo: se realiza el cargo a partir del 30 de junio.
- b) Si se opta por fraccionar el pago en dos plazos, el primero se carga a partir del 30 de junio y el segundo se le cargará en cuenta el 10 de noviembre.

11.2.4. PROPUESTAS DE AUTOLIQUIDACIÓN (PROPUESTAS WEB)

El Departamento de Hacienda y Finanzas pondrá a disposición de determinados contribuyentes Propuestas de autoliquidación en la pagina web www.bizkaia.net/renta.

Estas propuestas con resultado a devolver o ingresar se realizarán para determinados contribuyentes previamente seleccionados en base a los datos, antecedentes o demás elementos de que disponga.

El contribuyente conocerá si la Hacienda Foral ha realizado su propuesta de autoliquidación accediendo a la página web señalada mediante la clave facilitada en la Carta enviada por la Hacienda Foral.

Una vez visualizada la propuesta si el contribuyente esta de acuerdo con el contenido de la misma deberá obligatoriamente *Confirmar* dicha propuesta.

Si no esta de acuerdo con el contenido de la misma deberá presentar autoliquidación del impuesto antes del fin del plazo de autoliquidación.

Sólo la confirmación supone la presentación de la autoliquidación de renta.

11.2.5. RESTO DE DECLARACIONES

Además de los sistemas de confección descritos anteriormente, cualquier persona podrá utilizar para la presentación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia de la clase de renta obtenida, el programa informático de ayuda de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el modelo de impreso oficial. El modelo de impreso estará disponible en la página web www.bizkaia.net.

La autoliquidación con resultado a devolver o cero se podrá presentar en las oficinas de Hacienda Foral de: Bilbao, Balmaseda, Barakaldo, Basauri, Durango, Gernika, Getxo, Mungia y Portugalete o en las sucursales de las siguientes entidades colaboradoras:

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Banco Caixa Geral, S.A.

Banco de Sabadell S.A.

Banco Mediolanum, S.A.

Banco Popular Español, S.A.

Banco Santander, S.A.

Bancofar, S.A.

Bankia, S.A.

Bankinter, S.A.

Bankoa, S.A.
Barclays Bank, S.A.
BNP Paribas, S.A. Sucursal en España
Caixabank, S.A.
Caja de Ahorros de Salamanca y Soria
Caja de Arquitectos Sociedad Cooperativa de Crédito
Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros Y M.
Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito
Caja Rural de Navarra Sociedad Cooperativa Limitada de Crédito
Catalunya Banc, S.A.
Citibank España, S.A.
Deutsche Bank, S.A.E.
Evo Banco, S.A.
Ibercaja Banco, S.A.
Kutxabank, S.A.
NCG Banco S.A.
Targobank S.A.

Si *la autoliquidación resulta a ingresar* y opta por pagar en un único plazo, el ingreso deberá realizarse en una entidad bancaria o en la Caja de Hacienda Foral en Bilbao en el momento de presentar la autoliquidación. Si el o la contribuyente fracciona el pago en dos plazos, se ingresa el primero como en el supuesto anterior, mientras que el segundo puede domiciliarlo o ingresarlo en una entidad financiera presentando una carta de pago que le remitirá Hacienda Foral antes de su vencimiento en noviembre.

CAPÍTULO II

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

1. CONCEPTO

Se consideran rendimientos del trabajo la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie que deriven, directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del o de la contribuyente y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

En virtud de la definición dada para este tipo de rendimientos en el artículo 15 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se pueden extraer las siguientes consideraciones:

- a) Los rendimientos del trabajo engloban la totalidad de las contraprestaciones o utilidades percibidas por el o la contribuyente, cualquiera que sea su denominación o naturaleza. Por consiguiente, se incluyen tanto las percepciones dinerarias como las retribuciones en especie.
- b) Tienen que derivarse directa o indirectamente del trabajo personal del o de la contribuyente o ser consecuencia de la relación laboral. En consecuencia, las pensiones y haberes pasivos se encuentran incluidas entre los rendimientos derivados de la relación laboral.
- c) No deben tener el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se excluyen, por lo tanto, todos aquellos rendimientos que supongan por parte del o de la contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en los procesos de producción o distribución de bienes o servicios.

Retribuciones en especie: Constituyen retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien los conceda.

Cuando quien pague las rentas entregue al/a la trabajador/a importes en metálico para que adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

2. CONTRAPRESTACIONES O UTILIDADES. INGRESOS

En particular, se considerarán rendimientos de trabajo de naturaleza dineraria:

- A) Sueldos y salarios.

B) Prestaciones por desempleo. Pueden percibirse:

- a) En forma de renta mensual. En todo caso tendrá la consideración de rendimiento del trabajo a integrar en la base imponible general.
- b) En forma de pago único. Modalidad que constituye una medida de fomento del empleo que pretende facilitar la puesta en marcha de iniciativas de autoempleo consistente en iniciar una actividad laboral como trabajador por cuenta propia, o en incorporarse como socio/a trabajador/a o de trabajo en cooperativas o sociedades laborales en funcionamiento o de nueva creación. Viene regulada en el Real Decreto 1.044/1985, de 19 de junio, estableciéndose su concesión a los titulares del derecho de prestación por desempleo del nivel contributivo, viniendo su cuantía determinada por el valor actual del importe de la que pudiera corresponderles en función de las cotizaciones efectuadas, siempre que acrediten ante el INEM que van a realizar una actividad profesional como:
 - Trabajadores/as autónomos/as.
 - Socios/as trabajadores/as de una cooperativa de trabajo asociado.
 - Socios y socias de una sociedad que tenga el carácter de laboral.

La renta así percibida estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas si la acción o participación se mantiene durante el plazo de cinco años en el caso de que la o el contribuyente se hubiera integrado en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, o el mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajadores/as autónomos/as.

C) Prestaciones por cese de actividad de las trabajadoras y trabajadores autónomos.

La protección por cese de actividad alcanza a las trabajadoras y trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen especial de los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia o autónomas que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo a los trabajadores/as por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia Agrarios, así como a los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Régimen especial de Trabajadores del Mar.

El objeto de la prestación es la protección de aquellas trabajadoras y trabajadores, mencionados en el párrafo anterior, que pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo, hubieran cesado en esa actividad.

El cese de actividad, habrá de ser total en la actividad económica que de forma habitual, personal y directa se viniera desempeñando.

D) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

E) Dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los gastos de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites y condiciones que se relacionan a continuación:

- a) Gastos de locomoción. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o empleador/a a compensar los gastos de locomoción de la persona empleada o trabajadora que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro

de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las condiciones reflejadas en el cuadro siguiente:

Gastos de locomoción exceptuados de gravamen		
Condición general	Desplazamiento a lugar distinto del de trabajo habitual del perceptor/a.	El incumplimiento de esta condición implica su consideración como rendimiento del trabajo.
Medio de desplazamiento	Cuantía	Condiciones particulares
Utilizando medios de transporte público	Importe del gasto.	Justificación mediante factura o documento equivalente.
Resto casos	0,29 € por Km. recorrido + gastos justificados de peaje y aparcamiento.	Justificación de la realidad del desplazamiento.
	Los excesos tendrán la consideración de rendimiento del trabajo.	El incumplimiento de estas condiciones implicará su consideración como rendimiento del trabajo.

- b) Asignaciones para gastos de manutención y estancia. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o empleador/a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor/a y del que constituya su residencia habitual.

Asignaciones para gastos normales de manutención y estancia		
Condiciones generales	– Devengadas en municipio distinto del lugar de trabajo habitual del perceptor/a (los trabajadores/as con centros de trabajo móviles o itinerantes no precisan cumplir este requisito). – Devengadas en municipio distinto de residencia habitual del perceptor/a. – No se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses.	El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica su consideración como rendimiento del trabajo.

Gastos de estancia		
Lugar	Cuantía	Condiciones particulares
En territorio español	– En general: Importes justificados. – Personas conductoras de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera: No precisan justificación los gastos que no excedan de 15 € diarios.	El pagador/a deberá acreditar: – Día y lugar del desplazamiento. – Razón o motivo del desplazamiento.
Fuera de territorio español	– En general: Importes justificados. – Personas conductoras de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera: No precisan justificación los gastos que no excedan de 25 € diarios.	El pagador/a deberá acreditar: – Día y lugar del desplazamiento. – Razón o motivo del desplazamiento.
Los excesos tendrán la consideración de rendimientos del trabajo.		

Gastos de manutención			
Lugar	Cuantía		Condiciones particulares
	Pernocta	No pernocta	
En territorio español	53,34 € diarios.	– En general: 26,67 € diarios. – Personal de vuelo de las compañías aéreas: 36,06 € diarios.	El pagador/a deberá acreditar: – Día y lugar del desplazamiento. – Razón o motivo del desplazamiento.
Fuera de territorio español	91,35 € diarios.	– En general: 48,08 € diarios. – Personal de vuelo de las compañías aéreas: 66,11 € diarios.	El pagador/a deberá acreditar: – Día y lugar del desplazamiento. – Razón o motivo del desplazamiento.
Los excesos tendrán la consideración de rendimientos del trabajo. Para el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se aplicarán las cuantías que correspondan al mayor número de vuelos diarios.			

Percepciones que tienen la consideración de dieta exceptuada de gravamen

1. El exceso que perciba el personal funcionario público español con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de la legislación vigente y la indemnización prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 25 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.
2. El exceso que perciba el personal al servicio de la Administración Pública con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España.
3. El exceso percibido por los funcionarios y funcionarias y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida en que tengan la misma finalidad que los contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los/las funcionarios/as destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas respectivamente. Este mismo tratamiento será de aplicación al exceso percibido por los y las funcionarias o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.
4. El exceso que perciban las personas empleadas de empresas con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España. Este tratamiento fiscal será incompatible con la exención por los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.
5. Las cantidades que se abonen a la o al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención de la o del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.
6. Las cantidades percibidas por los miembros de las mesas electorales de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Relaciones laborales de carácter especial

Cuando el o la contribuyente obtenga rendimientos que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente y los gastos de locomoción y manutención no le sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, aquél o aquella podrá minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, siempre que justifique la realidad de sus desplazamientos en las cantidades concretadas en el cuadro adjunto.

Gastos de locomoción	
A) Utilización de medios de transporte público	
El importe justificado mediante factura o documento equivalente.	
B) Resto de los casos	
0,29 €/Km. recorrido, más los gastos que se justifiquen de peaje y aparcamiento.	
Gastos de manutención	
Desplazamiento a municipio distinto del lugar de trabajo habitual.	
Territorio español	Territorio extranjero
26,67 €/día.	48,08 €/día.
Gastos de estancia	
Los importes que se justifiquen.	
Los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos por la empresa.	

En todo caso el o la trabajadora deberá justificar la realidad de los desplazamientos.

EJEMPLO:

Dña. María Luisa, trabajadora de la empresa XXY S.A, domiciliada en Bilbao, se ha desplazado, por motivos relacionados con el trabajo, durante 2014 a distintos lugares, habiendo devengado las siguientes dietas:

- Desplazamiento a Pontevedra, desde el día 22 de abril al 25 del mismo mes, ambos inclusive (4 días). Se justifican los gastos de estancia con 270 euros de la factura del hotel, y 224 euros de facturas de restaurantes.
- Desplazamiento a León, desde el 7 de julio al 22 del mismo mes (16 días): 2.600 euros (dieta de 162,5 euros diarios). Se justifican con la factura del hotel los gastos de estancia por 1.450 euros y 1.184 euros de facturas de restaurantes.

SOLUCIÓN:

- Desplazamiento a Pontevedra: sometidas a gravamen 10,64 €
 - Gastos de estancia (el importe justificado): 270 €
 - Gastos de manutención: $2,66 \times 4 = 10,64$ €;
 $56 - 53,34 = 2,66$ € de diferencia entre la dieta percibida y la exenta.
- Desplazamiento a León: sometido a gravamen: 330,56 €
 - Gastos de estancia (el importe justificado): 1.450 €
 - Gastos de manutención: $20,66 \times 16 = 330,56$ €;
 $74 - 53,34 = 20,66$ € de diferencia entre la dieta percibida y la exenta.

- F) Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad y similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referente a la incapacidad permanente total percibida por mayores de 55 años, absoluta o gran invalidez. No obstante, aquellas personas que ejerzan actividades económicas y perciban prestaciones en concepto de incapacidad temporal deberán computarlas dentro de los rendimientos derivados del ejercicio de las mismas.
- G) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y beneficiarias de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
- H) Cantidades percibidas por los socios y socias de número y los beneficiarios y beneficiarias de las entidades de previsión social voluntaria, incluyendo las que se perciban como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de disolución o liquidación de la entidad o en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. No obstante, no se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades percibidas como consecuencia de la baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad, cuando las cantidades percibidas se aporten íntegramente a otra entidad de previsión social voluntarias en un plazo no superior a dos meses.
- I) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y beneficiarias de los planes de pensiones, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.
- J) Cantidades percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- K) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y beneficiarias de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las prestaciones por jubilación o invalidez derivadas de dichos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos subjetivos recogidos en la letra a) del número 4 del apartado 1 del artículo 70, o en la disposición adicional octava o disposición adicional novena de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, la disposición transitoria séptima de la Norma Foral 13/2013 establece que las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, tendrán la consideración de rendimiento del trabajo, realizándose su integración en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad

que no hayan podido ser objeto de minoración o reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y, por tanto hayan tributado previamente. En caso de no poder acreditar la cuantía de las aportaciones que no hayan sido objeto de reducción o minoración, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Prestaciones percibidas por los beneficiarios y beneficiarias de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible	
1. Prestaciones derivadas de aportaciones efectuadas con anterioridad al 01/01/1999	
Contingencias	Naturaleza del rendimiento
Jubilación e invalidez	Prestaciones – Parte de aportaciones que no hayan podido ser objeto de minoración o reducción > 0. Rendimiento del trabajo. En caso de no poder demostrar la parte de las aportaciones que no han sido objeto de reducción o minoración: Prestación x 0,75. Rendimiento del trabajo.
Resto contingencias artículo 8.6 del Texto Refundido de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones	Rendimiento del trabajo.
2. Prestaciones derivadas de aportaciones efectuadas a partir del 01/01/1999	
Contingencias	Naturaleza del rendimiento
Del artículo 8.6 del Texto Refundido de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones	Rendimiento del trabajo.
Prestaciones percibidas por los beneficiarios y beneficiarias de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones no hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible	
Contingencias	Naturaleza del rendimiento
Jubilación e invalidez	Prestaciones - Aportaciones > 0. Rendimiento del trabajo.
Fallecimiento	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
Otras contingencias	Prestaciones - Aportaciones. Rendimiento del capital mobiliario.

- L) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y beneficiarias de los planes de previsión social empresarial.

Los planes de previsión social empresarial son contratos de seguro colectivo de la empresa para sus trabajadores/as, cuyo régimen jurídico y fiscal es similar a los planes de pensiones de empleo. Por lo tanto, toda prestación percibida de un planes de previsión social empresarial tendrá la consideración de rendimiento del trabajo para el perceptor o perceptora.

- M) Prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de los contratos de seguros colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por la persona trabajadora.

Contribuciones empresariales imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones	
Contingencias	Naturaleza del rendimiento
Jubilación e invalidez	Prestaciones – Contribuciones empresariales imputadas fiscalmente – Aportaciones directamente realizadas por el trabajador > 0 . Rendimiento del trabajo.
Fallecimiento	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
Dependencia	Prestaciones – Contribuciones empresariales imputadas fiscalmente – Aportaciones directamente realizadas por el trabajador > 0 . Rendimiento del capital mobiliario.
Contribuciones empresariales no imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones	
Contingencias	Naturaleza del rendimiento
Jubilación e invalidez	Prestaciones – Aportaciones directamente realizadas por el trabajador > 0 . Rendimiento del trabajo.
Fallecimiento	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
Dependencia	Prestaciones – Aportaciones directamente realizadas por el trabajador > 0 . Rendimiento del capital mobiliario.

La Norma Foral 13/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece en su disposición adicional decimosegunda que la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos en los supuestos que se relacionan a continuación:

- Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan a la persona trabajadora según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos relacionados anteriormente no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante en el segundo supuesto relacionado, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con motivo de esta movilización.

Tampoco estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

- N) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y beneficiarias de los planes de previsión asegurados, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Los planes de previsión asegurados son seguros individuales que tienen que cumplir una serie de requisitos, recogidos en el apartado 5 del artículo 70 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que obligatoriamente tienen que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales y cuyo régimen fiscal será similar al de las Entidades de Previsión Social Voluntaria y Planes de Pensiones.
- O) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y beneficiarias de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.
- P) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados/as en el Parlamento Europeo, a los Diputados/as y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros del Parlamento Vasco o de otras Asambleas Legislativas Autonómicas, Procuradores de Juntas Generales, Concejales de Ayuntamiento miembros de las Diputaciones Forales u otras Entidades Locales, excluyéndose en todo caso, la parte de las mismas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.
- Q) Las remuneraciones de las funcionarias y de los funcionarios españoles en los organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios o tratados internacionales.

- R) Las cantidades que se obtengan por el desempeño de las funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas.
- S) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.
- T) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven las y los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales. Estos derechos económicos tienen su origen en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la cual se establece que: *"1. En los estatutos de las sociedades anónimas los fundadores y los promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales. 2. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones, cuya transmisibilidad podrá restringirse en los estatutos sociales."*

El artículo 56 del reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas determina que estos títulos, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente del capital social que permita la misma participación en beneficios que la reconocida a los citados derechos.

EJEMPLO:

La Sociedad XX tiene un capital social representado por 18.000 acciones de 15 euros de valor nominal. Asimismo, existen 10 bonos de fundador que dan derecho a una participación, en conjunto, del 10% de los beneficios. Calcular el rendimiento del trabajo correspondiente a cada uno de estos bonos de fundador.

Si los bonos de fundador otorgan el derecho a percibir el 10% de los beneficios implica que las 18.000 acciones otorgan el derecho a la percepción del 90% de los beneficios. En consecuencia, el equivalente en acciones de estos bonos de fundador será:

$$\begin{array}{rcl} 18.000 \text{ acciones} & \text{—————} & 90\% \text{ beneficios} \\ X & \text{—————} & 10\% \text{ beneficios} \end{array}$$

$$X = \frac{18.000 \times 0,1}{0,9} = 2.000 \text{ acciones}$$

Valor equivalente del capital social de los 10 bonos de fundador =

$$2.000 \times 15 = 30.000 \text{ €}$$

Valor equivalente del capital social de cada bono de fundador =

$$\frac{30.000}{10} = 3.000 \text{ €}$$

Rendimiento íntegro del trabajo correspondiente a cada bono de fundador=

$$0,35 \times 3.000 = 1.050 \text{ €}$$

- U) Las becas, cuando deriven de una relación de las descritas en el artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esa Norma Foral.
- V) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- W) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja de hecho, y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No tendrán esta consideración cuando sea de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 69 de esa Norma Foral.

- X) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

Se consideran relaciones laborales especiales las que afectan a los colectivos que a continuación se enumeran:

1. Personal de alta dirección.
2. Servicio del hogar familiar.
3. Penados en instituciones penitenciarias.
4. Deportistas profesionales.
5. Artistas en espectáculos públicos.
6. Personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.
7. Estibadores portuarios que presten servicios a través de sociedades estatales o de los sujetos que desempeñen las mismas funciones que éstas en los puertos gestionados por las Comunidades Autónomas.
8. Personas trabajadoras minusválidas que presten sus servicios en los centros especiales de empleo.

9. Cualquier otro declarado como tal por una Ley, entre otros:

- Los socios y socias de trabajo de las cooperativas y los trabajadores/as de las Cooperativas de Trabajo Asociado.
- Los abogados y abogadas que presten servicios retribuidos en despachos de abogados, individuales o colectivos.

Y) Los premios e indemnizaciones no comprendidas entre las rentas exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

EJEMPLO:

D. Francisco fue despedido el 17 de marzo de 2014. La empresa le indemnizó por importe de 96.000 euros. La indemnización por despido improcedente que le corresponde, en virtud de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, es de 68.250 euros.

Determinar qué parte de la indemnización estará exenta y qué parte sometida a gravamen.

SOLUCIÓN:

Indemnización exenta: 68.250 €

Indemnización sometida a gravamen como rendimiento irregular de trabajo personal: $96.000 - 68.250 = 27.750$ €

3. RETRIBUCIONES EN ESPECIE: CONCEPTO Y VALORACIÓN

Constituyen retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

La persona perceptora de retribuciones en especie, deberá incluir en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas entre sus ingresos íntegros del trabajo, el importe resultante de efectuar la suma de la valoración de aquéllas, según los casos, con el ingreso a cuenta correspondiente:

$$\text{Ingresos íntegros} = \text{Valoración retribución en especie} + \text{Ingreso a cuenta}$$

No obstante, en aquellos casos en que el ingreso a cuenta haya sido soportado por el trabajador o trabajadora sólo deberá incluir entre sus ingresos íntegros del trabajo la cantidad correspondiente a la valoración de las retribuciones en especie.

Entre otras, se considerarán retribuciones en especie las siguientes:

A) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los/as socios/as protectores/as de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, por los/as promotores/as de Planes de

Pensiones o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Valoración: el importe satisfecho.

- B) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por empresarios/as para hacer frente a los compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.

Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto para los Contratos de seguro temporal de riesgo puro. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.

La disposición adicional primera establece: *“Los compromisos por pensiones establecidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales y seguros colectivos de dependencia, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscriben exclusivamente a los asumidos en dichos contratos de seguros y planes de pensiones.”* Asimismo se concreta que los contratos de seguro para que puedan servir a la finalidad referida deberán adoptar la forma de seguro colectivo o plan de previsión social empresarial o seguro colectivo de dependencia.

Valoración: el importe satisfecho.

- C) Las cantidades satisfechas por los empresarios y empresarias a los seguros de dependencia.

Valoración: el importe satisfecho.

- D) La utilización de vivienda por razón de cargo o por la condición de empleada y empleado público y privado.

Valoración:

- a) Si la vivienda es propiedad del pagador/a: el 16 por 100 del valor por el que deba computarse según lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio.
- b) Si la vivienda no es propiedad del pagador/a: el coste que suponga para éste/ésta, tributos y gastos incluidos, sin que la valoración resultante pueda ser inferior al 16 por 100 del valor por el que deba computarse según lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio.

- c) En aquellos supuestos en los que el pagador satisfaga los gastos derivados del uso de la vivienda (consumos de agua, gas, electricidad...): el coste que supongan para el pagador/a.
- E) La utilización o entrega de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, de ciclomotores y motocicletas, de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos y de aeronaves.

Valoración:

a) Si el medio de transporte es propiedad del pagador/a:

- En el supuesto de entrega: el coste de adquisición para el pagador o pagadora, incluidos los tributos que graven la operación.
- En el supuesto de uso: el 20 por 100 del coste de adquisición para el pagador o la pagadora, incluidos los tributos que graven la operación.
- En el supuesto de uso y posterior entrega, el uso se calculará según lo concretado anteriormente y la entrega se valorará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

Coste de adquisición para el pagador o pagadora + Tributos que graven la operación – N.º años de uso x 20 % (Coste de adquisición para el pagador o pagadora + Tributos que graven la operación)

b) Si el medio de transporte no es propiedad del pagador/a: coste que supongan para el pagador o pagadora, tributos y gastos incluidos.

Cuando el pagador o la pagadora satisfaga los gastos inherentes a la utilización del vehículo, tales como, reparaciones, combustible, servicio de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje, el coste que supongan para éste.

Cuando la utilización del vehículo se estime para fines particulares y laborales la retribución en especie se estimará en un 50 por 100 de la suma de la valoración resultante de la aplicación de las reglas mencionadas anteriormente.

El pagador o pagadora podrá optar por no tener en consideración para la determinación de la retribución en especie a las y los empleados el importe de los gastos inherentes a la utilización de los elementos de transporte que se utilicen para fines particulares y laborales, en la medida que se correspondan con la cuantía de los mismos que el pagador o pagadora pueda probar de forma fehaciente que se corresponden exclusivamente con el tiempo destinado a la actividad laboral.

Cuando se utilice la opción establecida en el párrafo anterior, el resto de gastos inherentes a la utilización de los elementos de transporte que satisfaga el pagador o pagadora será objeto de imputación como rendimiento del trabajo en especie en su integridad, al corresponderse con la utilización para necesidades privadas del elemento de transporte.

No obstante, los gastos inherentes a la utilización del elemento de transporte que, por su naturaleza, no puedan ser individualizados en función del uso para necesidades privadas o laborales, serán imputados de acuerdo con las reglas generales anteriores.

EJEMPLO:

Un contribuyente recibió de su empresa el 1 de enero de 2011 la cesión de un vehículo para su uso particular. El precio de adquisición de dicho vehículo para la empresa fue de 28.000 euros. El 1 de enero de 2014 la empresa le entrega gratuitamente dicho vehículo. El ingreso a cuenta correspondiente se ha repercutido al contribuyente.

SOLUCIÓN:

Valoración de la retribución en especie ejercicio 2011, 2012 y 2013

Valoración del uso:

Cada año: $20\% \ 28.000 = 5.600 \text{ €}$

Valoración de la retribución en especie ejercicio 2014

Valoración de la entrega:

Precio de adquisición – Valoración del uso anterior (años 2011, 2012 y 2013)

$28.000 - 3 (20\% 28.000) = 28.000 - 16.800 = 11.200 \text{ €}$

- F) Los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, excepto aquellos que hayan sido concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal se hubiese puesto a disposición del/de la prestatario/a también con anterioridad a dicha fecha.

Valoración: la diferencia existente entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período (año 2014 = 4 por 100).

- G) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.

Valoración: el coste para el pagador o pagadora, incluidos los tributos que graven la operación.

- H) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar.

Valoración: el coste para el pagador o pagadora, incluidos los tributos que graven la operación.

- I) Las cantidades destinadas a satisfacer los gastos de estudios y manutención del o de la contribuyente, su cónyuge o pareja de hecho o de otras personas ligadas al mismo o misma por vínculo de parentesco, incluidos los afines o los que resulten de la constitución de la pareja de hecho.

Valoración: el coste para el empleador o empleadora, incluidos los tributos que graven la operación.

A pesar de las valoraciones establecidas en los apartados anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad

habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considera como precio ofertado al público, el previsto en el artículo 15 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías, es decir, *“precio completo o presupuesto, en su caso, y las condiciones jurídicas o económicas de adquisición y utilización, indicando con claridad y de manera diferenciada el precio del producto o servicio y el importe de los incrementos o descuentos en su caso, y de los costes adicionales por servicios, accesorios, financiación, aplazamiento o similares”*, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes.

Se consideran ordinarios o comunes:

- a) Los descuentos ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores y trabajadoras de la empresa.
- b) Los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por 100, ni de 1.000 euros anuales.

**No tendrán la consideración de retribuciones en especie:*

- A) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Teniendo esta consideración, las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidos por la legislación laboral. Requisitos:

Formulas directas

- a) Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para la persona empleada o trabajadora.
- b) Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que la persona empleada o trabajadora devengue dietas por manutención excluidas de gravamen.

Formulas indirectas

- a) Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para la persona empleada o trabajadora.
- b) Que la prestación de servicios no tenga lugar durante los días que la persona empleada o trabajadora devengue dietas por manutención excluidas de gravamen.
- c) La cuantía no podrá superar la cantidad de 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.
- d) Si para la prestación de servicio se entregaran al trabajador/a vales comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:
 - Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.
 - Serán intransmisibles, y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.

- No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe.
- Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
- La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus trabajadores y trabajadoras, con expresión de:
 - . En caso de vales comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.
 - . En caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos

B) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores/as a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos e hijas de su personal empleado así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados o las fórmulas indirectas de prestación del mismo cuya cuantía no supere el importe de 1.000 euros/año.

C) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia, se regirán por el régimen general de dietas y gastos de locomoción excluidos de gravamen.

D) Las cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichas cantidades las destinadas a proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su "software" y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

E) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador o trabajadora.

F) Las primas correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez que se contraten en virtud de lo establecido, en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

A partir del 1 de enero de 2014 la entrega a los y las trabajadoras en activo de una sociedad, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, cualquiera que su cuantía, tendrán la consideración de retribución en especie.

No obstante, para el supuesto de los planes de entrega de acciones o participaciones que hubieran sido implementados con anterioridad al 1 de enero de 2014 y que se

hubiera formulado la oferta a los y las trabajadoras con anterioridad al 1 de enero de 2014, no tendrán la consideración de retribución en especie la entrega a los y las trabajadoras en activo de una sociedad, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador o trabajadora, de 6.000 euros anuales. Esta entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o administración pública titular de las acciones

La aplicación de lo previsto en el párrafo anterior exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores y trabajadoras en la empresa.
- b) Que cada uno de los trabajadores y trabajadoras conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho o familiares hasta el cuarto grado, no tengan una participación directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo superior al 5 por 100.
- c) Que los títulos se mantengan, al menos, durante cinco años.

El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre el incumplimiento del requisito y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

4. RENDIMIENTO ÍNTEGRO DEL TRABAJO

Podemos destacar tres grupos:

- a) Con carácter general. El rendimiento íntegro estará constituido por la totalidad del rendimiento percibido o que corresponda a la o al trabajador.
- b) Rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuyos porcentajes de integración serán, según los casos, del 60 por 100 ó 50 por 100.
- c) Rendimientos derivados de contratos de seguro y demás sistemas de previsión social.

4.1. RENDIMIENTOS CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS O CINCO AÑOS O CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO OBTENIDOS DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR EN EL TIEMPO

El rendimiento íntegro de trabajo personal se obtendrá por la aplicación al importe total de los rendimientos de trabajo de los siguientes porcentajes:

1. El 60 por 100 a los rendimientos de trabajo que tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

2. El 50 por 100 a los siguientes tipos de rendimientos:

- a) Los rendimientos de trabajo que tengan un período de generación superior a cinco años.
- b) Los rendimientos de trabajo calificados por el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Estos rendimientos son, exclusivamente, los que a continuación se detallan, siempre que se imputen en un único período impositivo:

- Las cantidades satisfechas por la empresa a los/as empleados/as con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes exentos mencionados en el apartado de dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.
- Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de la Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, para los casos de lesiones no invalidantes.
- Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.
- Las prestaciones por fallecimiento y gastos de entierro o sepelio que excedan del límite exento de acuerdo con lo dispuesto en el número 22 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de trabajadores/as o funcionarios/as, tanto las de carácter público como las satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, empresas y por entes públicos.
- Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
- Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores y trabajadoras por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral. Se asimilan a relación laboral las resoluciones estatutarias y las que vinculan a los socios/as trabajadores/as y socios/as de trabajo con sus cooperativas.
- Los premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

Asimismo, se aplicará este porcentaje cuando los rendimientos de trabajo se obtengan como consecuencia del desarrollo de actividades que, por sus circunstancias objetivas, requieran dicha integración, en los términos y condiciones que se determinen.

La cuantía de los rendimientos sobre los que se aplicará el conjunto de porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 a los que se refieren las letras a) y b), no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros, se considerarán en primer lugar aquéllos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

No obstante, a los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo que deriven de contratos o acuerdos suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2014, no les será de aplicación el límite de 300.000 euros.

EJEMPLO:

Don Jon ha percibido en mayo de 2014 un premio en metálico por importe de 4.808,10 euros por haber desempeñado su trabajo durante 25 años en la empresa.

SOLUCIÓN:

Ingresos dinerarios obtenidos 4.808,10 €

Rendimientos íntegros 50 % 4.808,10 = 2.404,05 €

ó

Ingresos dinerarios obtenidos 4.808,10 €

Cantidad no integrada 50 % 4.808,10 = 2.404,05 €

Rendimientos íntegros 4.808,10 – 2.404,05 = 2.404,05 €

El porcentaje del 50% se aplica sobre 4.808,10, al no superar este importe el límite de 300.000 euros.

4.1.1. OPCIONES SOBRE ACCIONES

Excepcionalmente, en los supuestos de rendimientos del trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones de la entidad en la que se prestan servicios, de cualquiera del grupo de sociedades o cualquier otra entidad con la que exista vinculación, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplican los porcentajes de integración no podrá exceder del siguiente importe:

El resultado de multiplicar la cantidad de 20.000 euros por el número de años de generación del rendimiento.

El importe del límite anterior se duplicará cuando las entregas de opciones sobre acciones cumplan estos requisitos:

- Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
- La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores y trabajadoras de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

En el supuesto de que se rebase la cuantía del límite mencionado, el exceso se computará en su totalidad.

Se considerará que estos rendimientos de trabajo tienen un período de generación superior a dos o cinco años y que no se obtienen de forma periódica o recurrente, cuando el ejercicio del derecho de la opción de compra se efectuó transcurridos respectivamente, más de dos o cinco años contados desde la fecha de su concesión y además no se concedan anualmente.

4.1.2. PERCEPCIÓN FRACCIONADA

Cuando los rendimientos de trabajo que tengan un período de generación superior a dos años e inferior a cinco se perciban de forma fraccionada, sólo serán aplicables los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 en los siguientes casos:

- a) Si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados estos de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento es superior a dos años y menor que cinco se aplicará el porcentaje de integración del 60 por 100.

$$2 \text{ años} < \frac{\text{N.º años generación}}{\text{N.º períodos impositivos fraccionamiento}} \leq 5 \text{ años} \Rightarrow 60\%$$

- b) Si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados estos de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento es superior a cinco años se aplicará el porcentaje de integración del 50 por 100.

$$\frac{\text{N.º años generación}}{\text{N.º períodos impositivos fraccionamiento}} > 5 \text{ años} \Rightarrow 50\%$$

Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido período, se tomarán tres años.

Si procede aplicar el límite de 300.000 euros, este límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

No obstante, a los rendimientos obtenidos con anterioridad al 1 de enero de 2014 a los que se hayan aplicado los porcentajes de integración y se cobren de forma fraccionada, no les será de aplicación el límite de 300.000 euros.

4.1.3. PRESTACIONES PERCIBIDAS DE EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO

En la disposición transitoria sexta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establece que a las cantidades

percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por beneficiarios y beneficiarias de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultaran de aplicación los porcentajes de integración establecidos en la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicarán los porcentajes de integración establecidos en el apartado 2 del artículo 19 de la presente Norma Foral, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

4.2. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DERIVADOS DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA Y DEMÁS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

A) Prestaciones percibidas de los distintos Sistemas de Previsión Social (artículo 18 a) 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª y 8ª), excepto seguros colectivos, satisfechas por:

- Seguridad social y Clases Pasivas u otras instituciones públicas.
- Mutualidades obligatorias, colegios de huérfanos y otras instituciones similares.
- Entidades de Previsión Social Voluntaria y Planes de Pensiones.
- Planes de Pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- Contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social cuyas aportaciones hayan sido al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible.
- Planes de Previsión Asegurados.
- Planes de previsión Social empresarial.
- Seguros de dependencia.

Las contingencias cubiertas deben ser:

- a) Jubilación para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo tipo de trabajo, y la gran invalidez, determinada conforme al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- c) Muerte del partícipe o beneficiario/a, que puede generar derecho a prestaciones por viudedad, orfandad o a favor de otros herederos/as o personas designadas.

d) Dependencia severa o gran dependencia.

También se pueden percibir cuantías anticipadas en concepto de enfermedad grave o desempleo.

Percepciones en forma de renta

El rendimiento íntegro estará constituido por el 100 por 100 de las cuantías percibidas anualmente.

Percepciones en forma de capital

Con carácter general el rendimiento íntegro se corresponderá con el 100 por 100 de las cantidades recibidas.

No obstante, se integrará al 60 por 100 la cantidad percibida en forma de capital en los siguientes supuestos:

- a) La primera prestación que se perciba por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. En el caso de prestaciones por invalidez o dependencia no resultará exigible el requisito del plazo de dos años.

Este tratamiento será también de aplicación a las cantidades percibidas en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

- b) La primera cantidad percibida por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

De no percibirse en un único año, el porcentaje de integración del 60 por 100 se aplicará a la primera prestación percibida por cada una de la de las diferentes contingencias, en la medida que se cumplan los requisitos para ello.

Se entiende por primera cantidad percibida, el conjunto de las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo por el acaecimiento de cada contingencia, que se obtengan a partir del 1 de enero de 2014, con independencia de que se hayan recibido prestaciones o percepciones con anterioridad a dicha fecha y del tratamiento tributario que se haya aplicado a las mismas, al amparo de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La o el contribuyente no vendrá obligado a integrar necesariamente al 60 por 100 cantidades percibidas en forma de capital en el primer ejercicio de cobro, pudiendo optar por aplicar este porcentaje sobre los importes que obtenga, igualmente en forma de capital, en el segundo o sucesivos ejercicios, siempre y cuando no lo haya hecho con anterioridad.

En aquellos supuestos en los que las primeras cantidades que se perciban por el acaecimiento de cada una de las diferentes contingencias, combinen la obtención de un capital único y, además, una renta periódica, la integración de las cantidades percibidas se efectuará aplicando los siguientes porcentajes:

- a) En relación con la prestación en forma de renta, el 100 por 100 de lo percibido en cada ejercicio.

Por prestación en forma de renta se entiende aquélla que consista en la percepción de dos o más pagos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

- b) En relación con el cobro en forma de capital, el 60 por 100 siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. En el caso de prestaciones por invalidez o dependencia el plazo de dos años no resultará exigible.

Tendrá la consideración de contingencia diferente cada una de las siguientes:

- a) La jubilación, en cualquiera de los supuestos en los que se contempla en la normativa laboral.
- b) La incapacidad permanente o invalidez.
- c) El fallecimiento de cada causante.
- d) La dependencia.
- e) El desempleo de larga duración.
- f) La enfermedad grave.
- g) Las cantidades percibidas por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

En el caso de que las prestaciones percibidas de forma mixta, es decir combinando rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital, los porcentajes aquí comentados sólo se aplicarán a los cobros en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta, se decida recuperar las cantidades pendientes de percibir anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de aplicación de los porcentajes de integración que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima o aportación en el momento de constitución de la renta.

La cuantía de los rendimientos sobre los que se aplicará el conjunto de porcentaje de integración inferior al 100 por 100, no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

No obstante, a los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo que deriven de contratos o acuerdos suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2014, no les será de aplicación el límite de 300.000 euros.

B) Prestaciones percibidas de los contratos de seguros colectivos

La Norma Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el número 6.º de la letra a) del artículo 18 establece, con carácter general, que las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios y beneficiarias de los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador o trabajadora, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo.

A partir de este precepto de carácter general será preciso, para la determinación del rendimiento íntegro, diferenciar entre las distintas formas en que se perciban los rendimientos, en forma de renta o de capital.

Prestaciones en forma de renta

Contribuciones empresariales imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones	
Contingencias	Rendimiento íntegro y su naturaleza
Jubilación e invalidez	Importe de las prestaciones en la medida que excedan de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador/a.
Fallecimiento	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
Dependencia	Prestaciones – Contribuciones empresariales imputadas fiscalmente – Aportaciones directamente realizadas por el trabajador > 0. Rendimiento del capital mobiliario.
Contribuciones empresariales no imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones	
Contingencias	Rendimiento íntegro y su naturaleza
Jubilación e invalidez	Importe de las prestaciones en la medida que excedan de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador o trabajadora.
Fallecimiento	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
Dependencia	Prestaciones – Aportaciones directamente realizadas por el trabajador > 0. Rendimiento del capital mobiliario.

Prestaciones en forma de capital

1. Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios y empresarias hayan sido imputadas como rendimientos de trabajo en especie a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:
 - a) Prestaciones por Jubilación:
 - El 60 por 100, cuando correspondan a primas satisfechas con más dos años de antelación a la fecha en que se perciban.
 - El 25 por 100, cuando correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban. Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el

pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes.

Para la determinación de la parte del rendimiento total que le corresponde a cada prima, cuando éstas puedan ser periódicas o extraordinarias, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del cociente siguiente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

b) Prestaciones por Invalidez:

- El 25 por 100, cuando se trate de indemnizaciones como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez
- El 25 por 100 cuando las prestaciones deriven de contratos de seguros concertados con más de ocho años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes.
- El 60 por 100, cuando no se cumplan los requisitos anteriores.

A los efectos de este apartado, se entiende que las primas guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando:

Habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

$$\text{Período medio de permanencia} = \frac{\sum (\text{Primas} \times \text{n.º años de permanencia})}{\sum \text{Primas satisfechas}}$$

Este tratamiento será aplicable a las prestaciones de invalidez percibidas en forma de capital derivadas de los Contratos de Seguro Colectivo Temporal de riesgo puro.

2. Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios y empresarias no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, el 60 por 100:

- a) Cuando se trate de prestaciones por invalidez.
- b) Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

La aplicación del porcentaje del 25 por 100 únicamente es de aplicación a los Contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

No obstante, en los supuestos de contratos de seguros concertados con anterioridad a 1 de enero de 2003 en los que todas las primas hubieran sido satisfechas con anterioridad

al 11 de abril de 2003 sin ser objeto de imputación fiscal como rendimiento de trabajo en especie a los empleados/as, el o la contribuyente podrá optar por aplicar lo dispuesto en la redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2002 en la letra c) del apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 10/98 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas(35 por 100 y 25 por 100).

4.3. LÍMITE DE LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES

La cuantía máxima de 300.000 euros sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 se computará de manera independiente a cada uno de los tipos de rendimientos:

- a) El conjunto de los rendimientos con periodo de generación superior a dos o cinco años o se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y no se obtengan de forma periódica o recurrente.
- b) El conjunto de las prestaciones, percibidas en forma de capital, que hayan sido satisfechas por los distintos Sistemas de Previsión.

No será de aplicación este límite a los rendimientos que se deriven de contratos o acuerdos suscritos con anterioridad a 1 de enero de 2014.

5. RENDIMIENTO NETO

El rendimiento neto del trabajo coincidirá con la cantidad resultante de minorar los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles y de las bonificaciones.

$$\text{Rendimiento neto} = \text{Rendimientos íntegros regulares} + \text{Rendimientos íntegros irregulares} - \text{Gastos fiscalmente deducibles} - \text{Bonificación}$$

6. GASTOS DEDUCIBLES

Tienen la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

1. Las cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades Generales obligatorias del funcionariado.
2. Las detracciones por derechos pasivos.
3. Las cotizaciones a Colegios de Huérfanos o instituciones similares.
4. Las cantidades que se satisfagan a las entidades o instituciones que de conformidad con la normativa vigente, hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social.
5. Las cantidades que aporten con carácter obligatorio a su organización política los cargos políticos de elección popular y los cargos políticos de libre designación. Límite: el 25 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo, cuando éstos representen la principal fuente de renta del o de la contribuyente.

7. BONIFICACIONES

La diferencia positiva entre el total de los rendimientos íntegros y los gastos deducibles se bonificará en las siguientes cuantías:

- a) Cuando la diferencia sea igual o inferior a 7.500 euros, la bonificación será de 4.650 euros.
- b) Cuando la diferencia esté comprendida entre 7.501 y 15.000, la bonificación será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$B = 4.650 - 0,22 \times (\text{Rendimientos íntegros} - \text{gastos deducibles} - 7.500)$$

- c) La bonificación será de 3.000 euros en los siguientes casos:
 - Cuando la diferencia entre los rendimientos brutos y los gastos deducibles sea superior a 15.000 euros.
 - Cuando las rentas no procedentes de trabajo computadas en la base imponible excedan de 7.500 euros.

Supuestos especiales de discapacidad

Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores se incrementarán:

- a) En un 100 por 100 para aquellos/as trabajadores/as activos/as discapacitados/as con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- b) En un 250 por 100 para aquellos/as trabajadores/as activos/as discapacitados/as con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo, así como para aquellos/as trabajadores/as activos/as discapacitados/as con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Consideraciones

- a) La aplicación de la bonificación no podrá dar lugar nunca a un rendimiento negativo del trabajo.
- b) Cuando la opción de tributación sea la conjunta y haya más de un perceptor o perceptora de rendimientos del trabajo, esta bonificación será única y se aplicará sobre la totalidad de los rendimientos de trabajo (Total rendimiento neto previo), independientemente de cual sea el número de perceptores o perceptoras.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENDIMIENTOS

En el caso de contribuyentes integrados/as en una unidad familiar que opten por presentar la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de forma individual, los rendimientos del trabajo corresponderán exclusivamente a quienes hayan generado el derecho a su percepción.

No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas en cuyo favor estén reconocidos.

9. IMPUTACION TEMPORAL

Con carácter general, los rendimientos de trabajo se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor o perceptora.

Reglas especiales:

- a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta de trabajo, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquella adquiriera firmeza.
- b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al o a la contribuyente, los rendimientos del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos practicándose, en su caso, una autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en la letra a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiriera firmeza. La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato plazo siguiente de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CASO PRÁCTICO:

Ana, casada con Jaime, ha obtenido durante el año 2014 de la empresa donde trabaja los siguientes rendimientos:

Ingresos dinerarios = 36.000 euros.

La empresa ha efectuado en su favor una aportación de 1.600 euros, como socio protector de una EPSV.

Reside en una vivienda propiedad de la empresa cuyo valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio es de 35.000 euros.

La retención practicada y los ingresos a cuenta efectuados sobre las retribuciones en especie han sido del 20%.

En concepto de Seguridad Social ha satisfecho 1.860 euros.

Jaime ha obtenido de la empresa donde trabaja unos ingresos dinerarios de 30.000 euros.

La retención practicada ha sido del 20%.

En concepto de Seguridad Social ha satisfecho 1.860 euros.

Jaime padece una discapacidad en grado del 42% como consecuencia de un accidente de tráfico.

La suma de rentas no procedentes de trabajo asciende a 2.100 euros para cada uno de los cónyuges.

SOLUCIÓN:

a) Si las opciones de tributación son individuales

Ana:

- Retribuciones dinerarias:
Ingresos dinerarios obtenidos: 36.000 €
- Retribuciones en especie:
Aportación efectuada por la empresa a la EPSV: 1.600 €
No existe obligación de efectuar ingreso a cuenta sobre esta retribución.
Utilización de vivienda propiedad de la empresa:
 $16\% \times 35.000 = 5.600 \text{ €}$
Ingreso a cuenta sobre retribuciones en especie:
 $20\% \times 5.600 = 1.120 \text{ €}$
- Total retribuciones en especie: $1.600 + 5.600 + 1.120 = 8.320 \text{ €}$
Total rendimientos íntegros: $36.000 + 8.320 = 44.320 \text{ €}$
- Gastos deducibles:
Seguridad Social: 1.860 €

Rendimiento neto previo: $44.320 - 1.860 = 42.460 \text{ €}$

Bonificación: 3.000 €

Rendimiento neto: 39.460 €

Jaime

- Ingresos dinerarios obtenidos: 30.000 €

- Gastos deducibles:

Seguridad Social: 1.860 €

Rendimiento neto previo: $30.000 - 1.860 = 28.140 \text{ €}$

Bonificación: 6.000 €

Rendimiento neto: $28.140 - 6.000 = 22.140 \text{ €}$

b) Si la opción de tributación es conjunta

Ana

Rendimiento neto previo: 42.460 €

Jaime

Rendimiento neto previo: 28.140 €

Total Rendimiento neto previo: 70.600 €

Bonificación conjunta y única: $(3.000 + 100\%3.000) = 6.000 \text{ €}$

Rendimiento neto: $70.600 - 6.000 = 64.600 \text{ €}$

CAPÍTULO III

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

1. CONCEPTO PREVIO. RENDIMIENTO DEL CAPITAL

Tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al o a la contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

En todo caso se incluirán como rendimientos del capital:

- a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el o la contribuyente.
- b) Los que procedan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el o la contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

2. CONCEPTO. CARACTERÍSTICAS

Tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario los procedentes de la cesión de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, y comprenderán todos los que se deriven del arrendamiento, subarrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso sobre los mismos cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Del contenido de ambos conceptos se extraen las características siguientes:

- a) La procedencia de los rendimientos debe tener su origen, necesariamente, en bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos.
- b) Los rendimientos tienen que percibirse por la persona titular del inmueble (propietario/a) o por la persona titular del derecho real que recaiga sobre el mismo.
- c) El inmueble no puede estar afecto a una actividad económica desarrollada por la persona titular del inmueble o del derecho real que recaiga sobre éste.
- d) Los rendimientos sólo pueden proceder de:

- Del arrendamiento de bienes inmuebles.
- De la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute que recaigan sobre bienes inmuebles.

Se excluyen del concepto de rendimiento del capital inmobiliario:

1. El arrendamiento de inmuebles cuando para la ordenación de la actividad se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y con dedicación exclusiva a esta actividad. No se computará como persona empleada el cónyuge, pareja de hecho (cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo), ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, del o de la contribuyente, ni las personas que tengan la consideración de personas vinculadas.

En este caso, las cantidades percibidas tendrán la consideración de rendimiento íntegro de actividades económicas.

A partir del 1 de enero de 2014 se elimina el requisito adicional de que se ejerza la actividad en local destinado exclusivamente a llevar la gestión de la misma.

2. El arrendamiento de negocios o minas que no constituyan rendimientos de actividades económicas, tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario.
3. En el supuesto de subarrendamiento de bienes inmuebles, el importe percibido por el subarrendador/a del subarrendatario/a, que tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario.

En este caso se dará el siguiente desglose:

- Arrendador/a. Todas las cantidades percibidas, tanto del arrendatario/a como del subarrendatario/a, tendrán la consideración de rendimiento del capital inmobiliario.
- Arrendatario/a/Subarrendador/a: Las cantidades percibidas del subarrendatario/a tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

3. RENDIMIENTO ÍNTEGRO. RENDIMIENTO NETO

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario/a, subarrendatario/a, cesionario/a o beneficiario/a de la constitución del derecho o facultad de uso o disfrute, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el apartado anterior, ha quedado establecido que los rendimientos íntegros sólo pueden proceder de la cesión de bienes inmuebles y de la constitución o cesión de derechos reales de uso o disfrute que recaigan sobre los mismos. Sin embargo, para su cómputo e integración en la base imponible resulta conveniente realizar una clasificación diferente.

1. Rendimientos procedentes del arrendamiento de viviendas.
2. Resto rendimientos.

3.1. RENDIMIENTOS PROCEDENTES DEL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

A los efectos del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas tendrán esta consideración:

- a) Los rendimientos derivados del arrendamiento que recaen sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario/a. Asimismo, se incluirán en este concepto el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador/a.
- b) Los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas o de los derechos reales de usufructo que recaigan sobre las mismas, que se acojan a lo dispuesto en los Decretos del Gobierno Vasco, por los que promueve e impulsa la puesta en el mercado de viviendas vacías, que las cedan o alquilen a sociedades que se beneficien del régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas regulado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso, se considerarán arrendamiento de vivienda los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que los celebren.

Rendimiento íntegro

Se computará como rendimiento íntegro, en todo caso, el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario o arrendataria incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con la vivienda.

Rendimiento íntegro = Totalidad del importe percibido por el o la arrendadora del arrendatario o arrendataria

Rendimiento neto

Para su cómputo se restará del rendimiento íntegro:

- a) El importe de los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos y los demás gastos de financiación.
- b) En concepto de bonificación, el 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble. Este porcentaje será del 50 por 100, en el caso de rendimientos íntegros derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.^a del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

El rendimiento neto así obtenido no podrá dar resultado negativo para cada vivienda arrendada.

Rendimiento neto total = Σ de los rendimientos netos de cada vivienda arrendada ≥ 0
Rendimiento neto de cada vivienda arrendada = Rendimiento íntegro – Gastos deducibles – Bonificación ≥ 0

Integración en la base imponible

El rendimiento neto total derivado del arrendamiento de viviendas se integrará en la base imponible del ahorro del o de la contribuyente.

EJEMPLO:

La Señora JJ es propietaria de dos viviendas, que tiene arrendadas y que a efectos de este impuesto responden a la calificación de arrendamiento de viviendas.

Por la vivienda A percibe del arrendatario 9.600 euros anuales. Para su adquisición tuvo que solicitar un préstamo a una entidad financiera que durante el ejercicio 2014 ha devengado unos intereses de 3.000 euros.

La vivienda B está arrendada desde el 01/01/1985 y no tiene posibilidad de acogerse a la actualización de rentas recogida en la Ley 29/1994. Por esta vivienda percibe del arrendatario 800 euros anuales. En el año 2010 tuvo que efectuar una rehabilitación de esta vivienda, para cuya realización solicitó un préstamo que ha devengado unos intereses durante el año 2014 de 600 euros.

SOLUCIÓN:

Rendimiento neto vivienda A:

$\text{Rendimiento íntegro} - \text{Gastos deducibles} - 0,2 \times \text{Rendimiento íntegro} = 9.600 - 3.000 - 0,2 \times 9.600 = 4.680 \text{ €}$

Rendimiento neto vivienda B:

$\text{Rendimiento íntegro} - \text{Gastos deducibles} - 0,5 \times \text{Rendimiento íntegro} = 800 - 600 - 0,5 \times 800 = -200 \text{ €}$. Al resultar negativo computaremos 0 .

$\text{Rendimiento neto total} = \text{Rendimiento neto vivienda A} + \text{Rendimientos neto vivienda B} = 4.680 \text{ €}$

Estos 4.680 euros se integrarán en la base imponible del ahorro de la Señora JJ.

3.2. RESTO RENDIMIENTOS

Tendrá esta consideración cualquier otro rendimiento del capital inmobiliario no incluido en el apartado anterior.

Rendimiento íntegro

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario/a, subarrendatario/a, cesionario/a o beneficiario/a de la constitución del derecho o facultad de uso o disfrute, incluido en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, el rendimiento íntegro se calculará por aplicación de los porcentajes que se relacionan a continuación, en los siguientes casos:

- a) El 60 por 100 del importe percibido por el o la contribuyente: cuando los rendimientos obtenidos tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente. En caso de percepción fraccionada del rendimiento se aplicará este porcentaje si se cumple la condición:

$$2 < \frac{\text{Número años de generación computados de fecha a fecha}}{\text{Número de períodos impositivos de fraccionamiento}} \leq 5$$

- b) El 50 por 100 del importe percibido por el o la contribuyente:

- Cuando los rendimientos obtenidos tengan un período de generación superior a cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente. En caso de percepción fraccionada del rendimiento se aplicará este porcentaje si se cumple la condición:

$$\frac{\text{Número años de generación computados de fecha a fecha}}{\text{Número de períodos impositivos de fraccionamiento}} > 5$$

Cuando el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el mismo se considerará que éste ha sido de tres años.

- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio, siempre que se imputen en un único período impositivo.
- Indemnizaciones percibidas del arrendatario/a, subarrendatario/a o cesionario/a por daños o desperfectos en el inmueble, cuando se imputen a un único período impositivo.

La cuantía de los rendimientos, sobre los que se aplicarán los porcentajes de integración, no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros, se considerarán en primer lugar aquellos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

No obstante, a los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo que deriven de contratos o acuerdos suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2014, no les será de aplicación el límite de 300.000 euros.

En los supuestos de percepción fraccionada, si procediera la aplicación del límite de 300.000 euros, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

No obstante, en el caso de rendimientos obtenidos con anterioridad al 1 de enero de 2014, a los que se hayan aplicado los porcentajes de integración y se cobren de forma fraccionada, no les será de aplicación el límite de 300.000 euros.

Los rendimientos derivados de la constitución de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles se computarán, en todo caso, en el 100 por 100 de su importe.

Rendimientos con período de generación superior a dos años	
2 años < Período generación ≤ 5 años RI= 0,6 x Importe percibido	Período generación > 5 años RI= 0,5 x Importe percibido
Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo	
RI= 0,5 x Importe percibido	– Cuantía obtenida por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento. – Indemnización percibida del arrendatario/a, subarrendatario/a o cesionario/a por daños o desperfectos en el inmueble. Condición: Imputación a un único período impositivo.

Rendimiento neto

Para su cómputo, se restará del rendimiento íntegro el importe de todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes o derechos de los que procedan los mismos. En particular:

- Los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.
- Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.
- Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarrendamiento, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.
- Los gastos de conservación y reparación. A los efectos de este impuesto, tienen esta consideración:
 - Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
 - Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

Nunca tendrán el carácter de gasto deducible por este concepto, las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes.

- f) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.
- g) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.
- h) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Se entenderá cumplido el requisito de la efectividad en los siguientes casos:
 - Inmuebles: cuando en cada año no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 del coste de adquisición satisfecho, sin incluir el valor del suelo.
 - . Si se conoce el valor del suelo:

$$\text{Amortización} = 0,03 \times \text{Valor de adquisición de la construcción}$$

- . Si no se conoce el valor del suelo. Se prorrateará el valor total de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

$$\text{Valor catastral total} = \text{Valor catastral suelo} + \text{Valor catastral construcción}$$

$$\text{Amortización} = 0,03 \times \frac{\text{Valor catastral construcción}}{\text{Valor catastral total}} \times \text{Valor de adquisición}$$

- Bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.
- Titularidad de derechos reales o facultades de uso o disfrute. La amortización seguirá las siguientes reglas:
 - . Cuando el derecho o facultad de uso tenga un plazo de duración determinado. Se aplicará como amortización el resultado de dividir el coste de adquisición del derecho o facultad de uso por el número de años de duración del mismo:

$$\text{Amortización} = \frac{\text{Coste de adquisición del derecho o facultad de uso}}{\text{Número años duración derecho o facultad de uso}}$$

- . Cuando el derecho o facultad de uso tenga carácter vitalicio. Se aplicará como amortización el 3 por 100 del coste de adquisición satisfecho:

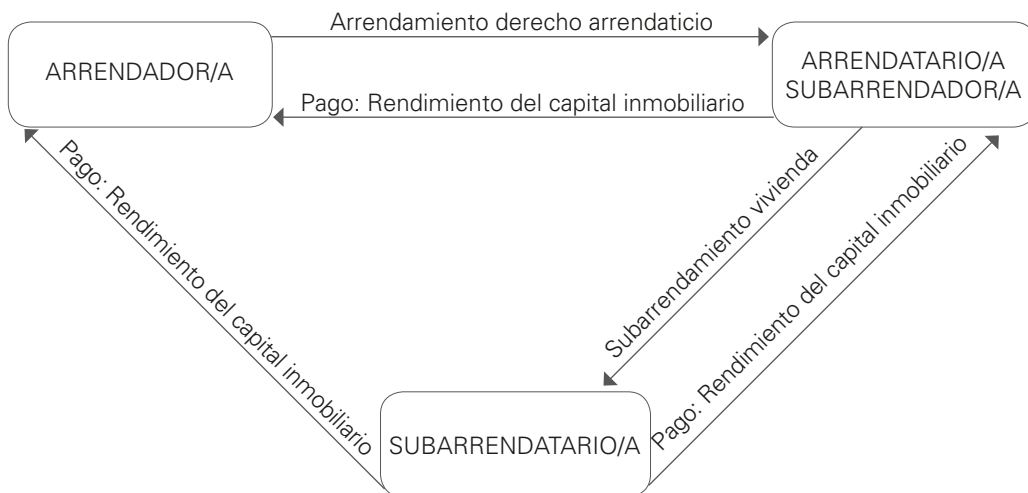
$$\text{Amortización} = 0,03 \times \text{Coste de adquisición}$$

En ningún caso la suma de las amortizaciones efectuadas podrá exceder del valor de adquisición satisfecho por el bien o derecho de que se trate.

La suma de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a un rendimiento neto negativo.

$$\begin{aligned} \text{Rendimiento neto total} &= \Sigma \text{ de los rendimientos netos de cada vivienda arrendada} \geq 0 \\ \text{Rendimiento neto de cada vivienda arrendada} &= \text{Rendimiento íntegro} - \text{Gastos deducibles} \\ &\geq 0 \end{aligned}$$

Excepcionalmente la Disposición Transitoria 2.^a de la Norma Foral del Impuesto establece que en la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que no disfruten del derecho a revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.^a del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se aplicará una bonificación del 40 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble. En la práctica sólo resultará aplicable a contratos de arrendamiento efectuados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que a su vez derive en un contrato de subarrendamiento de vivienda celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985, y solamente a la parte percibida por el arrendador del subarrendatario.



Cantidades percibidas por el arrendador/a:

- Importe percibido del arrendatario/a, tendrá el carácter de rendimiento del capital inmobiliario, siendo su rendimiento neto:

$$\text{RN} = \text{Ingresos} - \text{Gastos deducibles} - \text{Amortización}$$
- Importe percibido del subarrendatario/a, tendrá el carácter de rendimiento del capital inmobiliario, siendo su rendimiento neto:

$$\text{RN} = \text{Ingresos} - \text{Gastos deducibles} - \text{Amortización} - 0,4 \times \text{Ingresos}$$

Ambos rendimientos netos se integrarán en la base imponible general del arrendador.

Cantidades percibidas por el arrendatario/subarrendador:

Tendrán el carácter de rendimiento del capital mobiliario, siendo su rendimiento neto:

$$\text{RN} = \text{Ingresos} - \text{Gastos deducibles} - \text{Amortización}$$

El rendimiento neto se integrará en la base imponible general de la o del arrendatario/ subarrendador.

Integración en la base imponible

El rendimiento neto total derivado de este tipo de rendimientos se integrará en la base imponible general del o de la contribuyente.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENDIMIENTOS

En el caso de contribuyentes integrados en una unidad familiar que presenten su autoliquidación de forma individual, los rendimientos del capital inmobiliario se considerarán obtenidos por los y las contribuyentes titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan teniendo en cuenta:

- a) Las normas sobre titularidad jurídica en cada caso.
- b) Las pruebas aportadas por los y las contribuyentes.
- c) Las pruebas descubiertas por la Administración.
- d) Las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o pareja de hecho.
- e) Los preceptos de la legislación civil aplicables a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes o derechos que, conforme a las disposiciones del correspondiente régimen del matrimonio o de la pareja de hecho, sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se atribuirán por mitad a cada uno de los mismos.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular quien figure como tal en un registro público.

En el caso de derechos reales de disfrute el rendimiento íntegro deberá imputarse a la persona titular del derecho. Es decir, en el caso de usufructo, el rendimiento íntegro deberá incluirlo en su declaración de IRPF el/la usufructuario/a y no el nudo propietario.

5. IMPUTACIÓN TEMPORAL

Los rendimientos de capital inmobiliario se imputarán al período impositivo en que se produzca el correspondiente cobro.

6. RENTAS ESTIMADAS

Cuando de los datos obrantes en la Administración tributaria se desprenda que los bienes inmuebles se encuentran arrendados, subarrendados o se hayan cedido derechos o facultades de uso y disfrute sobre los mismos y no se computen rendimientos en su autoliquidación, se estimará un rendimiento neto de capital inmobiliario del 10 por 100 (5 por

100 a partir del ejercicio 2016) del valor de dicho inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. No se estimará rendimiento si el/la adquirente, cesionario/a, arrendatario/a o subarrendatario/a del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo es el cónyuge, la pareja de hecho (cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo) o un/una pariente, incluidos los afines hasta el tercer grado inclusive.

Esta presunción de onerosidad no será de aplicación en la determinación de los rendimientos de capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985.

CASO PRÁCTICO:

La señora AA, propietaria de 4 inmuebles urbanos, presenta, para el ejercicio 2014, los datos que se relacionan a continuación:

1. Piso en Bilbao, en el cual tiene fijada su residencia desde el momento de su adquisición, producida en el año 1994. Tiene un valor catastral de 35.000 euros. Ha satisfecho en concepto de IBI 385 euros.
2. Piso en Bilbao, adquirido en el año 2004 por 230.000 euros. Para su adquisición solicitó un préstamo hipotecario, de 100.000 euros, a una entidad financiera, que ha devengado durante el presente ejercicio unos intereses de 2.450 euros. Tiene una valoración catastral de 25.000 euros (al suelo le corresponde un 20% del valor catastral) y ha pagado un IBI de 275 euros.

Este piso se encuentra alquilado desde el año 2004, percibiendo una renta de 1.000 euros mensuales. El arrendatario reside en el mismo desde dicho año. Asimismo, ha pagado los siguientes gastos:

- Comunidad: 600 euros.
 - Seguro de hogar: 300 euros.
3. En el año 2007, heredó de su padre, una lonja en Barakaldo. Se valoró en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en 90.000 euros. En este momento se encuentra alquilada, percibiendo un arrendamiento de 600 euros mensuales. Ha pagado los gastos siguientes:
 - IBI = 200 euros. El valor catastral es de 18.000 euros, de los cuales 4.000 euros corresponden al suelo.
 - Seguro = 225 euros.
 - Comunidad: 360 euros.
 4. En el año 2010, adquiere una lonja en Bilbao, por un importe de 120.000 euros, de los cuales 24.000 euros corresponden al suelo. Para su adquisición solicitó un préstamo hipotecario a una entidad financiera de 60.000 euros, en el presente ejercicio ha devengado unos intereses de 2.000 euros.

La lonja se encuentra arrendada desde el año 2011, percibiendo unos ingresos mensuales de 900 euros. Ha satisfecho los siguientes importes:

- IBI: 240 euros. El valor catastral es de 21.000 euros, de los cuales 4.500 euros corresponden al valor del suelo.
- Seguro: 250 euros.
- Comunidad: 500 euros.

Determinar el rendimiento del capital inmobiliario correspondiente al ejercicio 2014.

1. Piso en Bilbao, residencia habitual de la contribuyente, no devenga ingresos ni gastos.
2. Piso en Bilbao, arrendado, tiene carácter de arrendamiento de vivienda en los términos establecidos en la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos, para el arrendatario.

$$\text{Ingresos} = 1.000 \times 12 = 12.000 \text{ €}$$

Gastos deducibles, exclusivamente los 2.450 € en concepto de intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda.

$$\text{Bonificación} = 0,2 \times 12.000 = 2.400 \text{ €}$$

$$\text{Rendimiento neto} = \text{Ingresos} - \text{Gastos} - \text{Bonificación} = 12.000 - 2.450 - 2.400 = 7.150 \text{ €}$$

3. Local alquilado en Barakaldo.

$$\text{Rendimiento neto} = \text{Ingresos} - \text{Gastos} - \text{Amortización}$$

$$\text{Ingresos} = 600 \times 12 = 7.200 \text{ €}$$

$$\text{Gastos deducibles} = 200 + 225 + 360 = 785 \text{ €}$$

$$\text{Amortización} = 0,03 \times \frac{14.000}{18.000} \times 90.000 = 2.100 \text{ €}$$

$$\text{Rendimiento neto} = 7.200 - 785 - 2.100 = 4.315 \text{ €}$$

4. Local alquilado en Bilbao.

$$\text{Rendimiento neto} = \text{Ingresos} - \text{Gastos} - \text{Amortización}$$

$$\text{Ingresos} = 900 \times 12 = 10.800 \text{ €}$$

$$\text{Gastos deducibles} = 2.000 + 240 + 250 + 500 = 2.990 \text{ €}$$

$$\text{Amortización} = 0,03 \times (120.000 - 24.000) = 2.880 \text{ €}$$

$$\text{Rendimiento neto} = 10.800 - 2.990 - 2.880 = 4.930 \text{ €}$$

$$\text{Rendimientos que se integran en la base imponible general} = 4.315 + 4.930 = 9.245 \text{ €}$$

$$\text{Rendimientos que se integran en la base imponible del ahorro} = 7.150 \text{ €}$$

CAPÍTULO IV

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

1. CONCEPTO

Tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos de esta naturaleza, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas ejercidas por el mismo.

En particular, se incluyen en este concepto los relacionados a continuación:

- a) Rendimientos obtenidos por la por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- b) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
- c) Rendimientos procedentes de las operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.
- d) Otros rendimientos del capital mobiliario.

No estarán incluidos dentro del concepto de rendimiento del capital mobiliario la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda.

2. RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER ENTIDAD

Tendrán esta consideración, los rendimientos, dinerarios o en especie, que se relacionan a continuación:

- a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad.
- b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

- c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
- d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.
- e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
- f) Posibles excesos derivados de las reducciones de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones.

2.1. DIVIDENDOS, PRIMAS DE ASISTENCIA A JUNTAS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD

El importe total percibido por este concepto, se imputará como rendimiento íntegro en la base imponible del ahorro.

Asimismo, gozarán de la exención de 1.500 euros anuales. No obstante, la misma, no será aplicable:

- a) Dividendos y beneficios distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva.
- b) Dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones, admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, adquiridos dentro de los dos meses anteriores en que aquéllos se hubieran satisfecho, cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores homogéneos.
- c) Dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones, no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, adquiridos dentro de un año anterior en que aquéllos se hubieran satisfecho, cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores homogéneos.

Casos especiales:

- Retornos cooperativos. La NF 9/1997, de cooperativos, los define como la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios. Tienen la consideración de rendimiento del capital mobiliario y como tales se asimilan a dividendos. Se integran en la base imponible del ahorro y al igual que los dividendos y participaciones en beneficios tienen la consideración de exentos, con el límite de 1.500 euros anuales. No obstante, no tendrán el tratamiento de rendimiento del capital mobiliario en los siguientes casos:
 - Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo.
 - Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.

- Cuando se incorporen a un Fondo Especial, regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social.
 - Distribución de beneficios obtenidos por Sociedades patrimoniales. Cuando los beneficios distribuidos procedan de períodos impositivos en los que hayan tributado en concepto de sociedad patrimonial, no se integrarán en la base imponible del IRPF del perceptor de los mismos. Este tratamiento se aplicará cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen especial aplicable a las entidades en ese momento.
- d) Beneficios distribuidos por Entidades de tenencia de determinados valores. La disposición adicional decimocuarta de la NF 11/2013, del Impuesto sobre Sociedades, define este tipo de entidades como aquellas cuyo objeto social primordial lo constituye la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales, excepto que tributen por alguno de los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas y uniones temporales de empresas o tengan la consideración de sociedades patrimoniales. La distribución de beneficios, procedentes de este tipo de entidades, se integrará en la base imponible del perceptor de la forma siguiente:
- Cuando los beneficios distribuidos sean con cargo a dividendos y participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, los mismos formarán parte de la renta general y, en consecuencia, se integrarán en la base imponible general del contribuyente. Asimismo podrá aplicarse, sobre los mismos, la deducción por doble imposición internacional respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores.
 - Cuando los beneficios distribuidos sean con cargo a rentas distintas de las recogidas en el punto anterior, los mismos tendrán la consideración de dividendo o participación en beneficios, integrándose en la base imponible del ahorro, pudiendo aplicar la exención correspondiente en los términos establecidos por la norma del IRPF.
- e) Rendimientos derivados de cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. Definidas como valores negociables que representan aportaciones dinerarias de duración indefinida, que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la entidad; siendo sus características:
- Confieren el derecho a la participación en el reparto del excedente de libre disposición de las cajas de ahorro, mediante la percepción de una retribución variable.
 - En el caso de liquidación, generan el derecho a la percepción de su valor liquidativo.
 - Otorgan el derecho de suscripción preferente de cuotas participativas en nuevas emisiones.
 - En el caso de amortización, permiten la obtención del valor de mercado de las cuotas participativas.

- Carecen de derechos de contenido político.
- No pueden emitirse por un valor inferior a su nominal. Podrán emitirse con prima cuando sea necesario para evitar la dilución de los derechos preexistentes sobre el patrimonio y los excedentes futuros.
- Tienen carácter nominativo y deben desembolsarse íntegramente en el momento de la emisión.
- Cotizan en mercados secundarios.

2.2. RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE CUALQUIER CLASE DE ACTIVOS QUE, ESTATUTARIAMENTE O POR DECISIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES, FACULTEN PARA PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS, VENTAS, OPERACIONES, INGRESOS O CONCEPTOS ANÁLOGOS

Se consideran rendimientos del capital mobiliario y se integran en la base imponible del ahorro del contribuyente, los procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

Asimismo, será de aplicación, junto con los rendimientos recogidos en el punto 2.1. anterior, una exención de hasta 1.500 euros anuales.

En particular, el tipo de títulos a que se hace referencia en este punto, especialmente, son aquellos que no derivando de la condición de socio faculten a participar en beneficios, operaciones, ventas o ingresos, tales como las denominadas partes de fundador o bonos de disfrute. Definidos como derechos especiales de contenido económico que podrán reservarse los fundadores y promotores de una sociedad, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá superar el diez por ciento los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota reservada a la reserva legal y por un período máximo de diez años.

A efectos del IRPF debemos distinguir dos momentos, con tratamientos diferentes en cuanto a su integración en la base imponible:

1. Momento de la entrega. Tendrá la consideración de rendimiento del trabajo para los fundadores y promotores. Siempre que consistan en un porcentaje sobre los beneficios, valorándose como mínimo en el 35 por 100 del valor equivalente del capital social que permita una misma participación en los beneficios que la reconocida a estos derechos (tal como ha quedado recogido en el capítulo correspondiente a los rendimientos del trabajo). El importe así obtenido se integrará en la base imponible general del contribuyente.
2. Momento de la obtención del rendimiento derivado de la participación en los beneficios de la sociedad. Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, con derecho a una exención de hasta 1.500 euros anuales, debiendo integrarse la diferencia positiva en la base imponible del ahorro.

EJEMPLO:

La Sociedad RRSA tiene un capital social de 250.200 euros, representado por 25.020 acciones, cuyo valor nominal es de 10 euros cada una. En el ejercicio 2012, año de la fundación de la sociedad, se entregó a la Señora AA, como remuneración por los servicios prestados como promotora de la sociedad, un título de fundadora que da derecho a una participación del 10% en los beneficios de la sociedad.

En el ejercicio 2014 la Sociedad RRSA distribuye un beneficio de 8.000 euros.

SOLUCIÓN:

1. Ejercicio 2012

Momento de la fundación y entrega del título a la Señora AA.

Rendimiento del trabajo personal.

250.200 € (100% del capital social) ————— 0,9 (porcentaje sobre beneficio)

X capital ————— 0,1 (porcentaje sobre beneficio)

$$X = \frac{250.200 \times 0,1}{0,9} = 27.800 \text{ €}$$

Rendimiento íntegro del trabajo = $0,35 \times 27.800 = 9.730 \text{ €}$. A integrar en la base imponible general.

2. Ejercicio 2014

Momento de la percepción de los beneficios por la Señora AA.

Rendimiento del capital mobiliario.

Rendimientos íntegro = $8.000 \times 0,1 = 800 \text{ €}$

En el supuesto de que no tuviera más rendimientos de los comprendidos en los puntos 2.1 y 2.2, no se integraría ningún rendimiento, por estos conceptos, en la base imponible del ahorro al estar exentos en su totalidad.

Aplicación de la exención del artículo 9.24 de la NF 13/2013, del IRPF. Se aplicará de forma conjunta, la cuantía de 1.500 € anuales, sobre la totalidad de los rendimientos íntegros de los conceptos comprendidos en los puntos 2.1 y 2.2.

Exención anual máxima de 1.500 €. Aplicación conjunta

Rentas
exentas

- Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
- Rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

Rentas no
exentas

- Dividendos y beneficios distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva.
- Dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones, admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, adquiridos dentro de los dos meses anteriores en que aquéllos se hubieran satisfecho, cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores homogéneos.
- Dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones, no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, adquiridos dentro de un año anterior en que aquéllos se hubieran satisfecho, cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores homogéneos.

EJEMPLO 1:

La Señora DD adquiere, al 112%, el 7 de mayo de 2014, 5.000 acciones de la empresa JJSA, cotizada en la bolsa española, cuyo valor nominal es 10 euros. El día 20 de junio dicha empresa distribuye un dividendo de 0,65 euros por acción.

SOLUCIÓN:

Valor adquisición = $5.000 \times 10 \times 1,12 = 56.000 \text{ €}$

Dividendo percibido = $5.000 \times 0,65 = 3.250 \text{ €}$

Rendimiento íntegro = 3.250 €

Rendimiento íntegro a integrar en la base imponible del ahorro =
 $3.250 - 1.500 = 1.750 \text{ €}$

EJEMPLO 2:

Supongamos, en este caso, que la Señora DD vende las acciones de la empresa JJSA, el día 15 de julio de 2014 al 100%.

SOLUCIÓN:

Valor de adquisición = $5.000 \times 10 \times 1,12 = 56.000 \text{ €}$

Dividendo percibido = $5.000 \times 0,65 = 3.250 \text{ €}$

Rendimiento íntegro = 3.250 €

Rendimiento a integrar en la base imponible del ahorro = 3.250 €

Como consecuencia de la transmisión que se realiza el día 15 de julio de 2014 se obtendrá una pérdida de patrimonio (objeto de estudio en el capítulo correspondiente).

2.3. RENDIMIENTOS QUE SE DERIVEN DE LA CONSTITUCIÓN O CESIÓN DE DERECHOS O FACULTADES DE USO O DISFRUTE

Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario, debiendo integrarse en la base imponible del ahorro, los procedentes de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

En este caso, el propietario de unas acciones o participaciones de una entidad constituye o cede unos derechos reales de uso o disfrute sobre dichos activos, a favor de un tercero, por acto inter vivos, y mediante precio o contraprestación o de forma gratuita.

En esta operación, en consecuencia, presenta dos aspectos diferenciados:

1. Nudo propietario/a. Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario:
 - Si la constitución o cesión se efectúa mediante precio o contraprestación. El importe total percibido por el propietario, incluyendo dicha cuantía en su base imponible del ahorro, sin tener derecho a la exención recogida en el artículo 9.24 de la Norma Foral del Impuesto (1.500 euros anuales).
 - Si la constitución o cesión se realiza de forma gratuita. No se incluirá importe alguno en la base imponible del ahorro del o de la contribuyente.
2. Usufructuario/a o cesionario/a. Se ha generado un derecho de uso o disfrute sobre acciones o participaciones en los fondos propios de una entidad, a su favor, siendo, por tanto, el titular de los dividendos y demás percepciones derivadas de la distribución de beneficios asociados a dichos títulos. Se obtiene, en consecuencia un rendimiento del capital mobiliario por el importe percibido por dichos conceptos, debiendo integrarse en la base imponible del ahorro.

La Instrucción 1/2014, de 31 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, que aunque hace referencia a la Norma Foral 6/2006, resulta totalmente aplicable, para este punto, a la normativa vigor para el presente ejercicio, en su apartado 5.1, Rendimientos derivados de la constitución, cesión y transmisión de derechos reales de uso o disfrute, si bien habla en términos generales de este tipo de derechos, resulta muy esclarecedora al respecto:

"a) Los rendimientos percibidos como consecuencia de la constitución y cesión de derechos reales de uso o disfrute constituyen rendimientos del capital. Se entenderá por cesión del derecho real la realizada por el propietario del bien a favor de un tercero, ya sea por tiempo limitado o con carácter vitalicio.

Sin embargo, la transmisión de un derecho real de uso o disfrute genera una ganancia o pérdida patrimonial. A estos efectos, hay que entender el término transmisión como sinónimo de enajenación efectuada, no ya por el propietario del bien, sino por el titular del derecho real.

b) rendimiento que de imputarse quien constituya a título lucrativo un derecho real de uso o disfrute.

Los artículos 32 y 36.1 c) de la Norma Foral 6/2006 establecen que tendrá la consideración de rendimiento íntegro del capital mobiliario o inmobiliario todo aquél que

derive de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles o participaciones en los fondos propios de una entidad, respectivamente. Teniendo en cuenta que, en este supuesto, el cedente no percibe importe alguno, según lo dispuesto en los artículos mencionados no deberá consignar ningún rendimiento en su base imponible por este concepto (a salvo de lo previsto en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto, relativos a la presunción de onerosidad). ”

La referencia que hace la instrucción al artículo 36.1 c) de la Norma Foral 6/2006, se puede entender realizada al artículo 34 c) de la Norma Foral 13/2013, dado que su redacción es la misma: *“Se considerarán rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie: c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad. ”*

2.4. CUALQUIER OTRA UTILIDAD PROCEDENTE DE UNA ENTIDAD POR LA CONDICIÓN DE SOCIO/A, ACCIONISTA, ASOCIADO/A O PARTÍCIPE

Este apartado recoge cualquier otra utilidad no incluida en los puntos anteriores, que puede ser en metálico o en especie, como consecuencia de la condición de socio/a, accionista, asociado/a o partícipe.

2.5. DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES

El importe obtenido por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario, debiendo integrarse en la base imponible del ahorro del perceptor o perceptora, sin generar derecho a la exención recogida en el artículo 9.24 de la Norma Foral del Impuesto.

Tributación de la distribución de la prima de emisión	
Importe obtenido (IO) ≤ Valor adquisición (VA) Importe obtenido reduce el valor de adquisición. Nuevo VA títulos = VA - IO → La tributación se difiere al momento de una futura transmisión de los títulos afectados.	Importe obtenido (IO) > Valor adquisición (VA) El importe obtenido reduce el valor de adquisición de los títulos afectados y el exceso constituirá rendimiento del capital mobiliario. Nuevo VA = 0 → La tributación se difiere al momento de una futura transmisión de los títulos afectados. IO – VA = Rendimiento del capital mobiliario No genera derecho a la exención del artículo 9.24 de la NF del Impuesto. No sujeto a retención según artículo 82.i) del Reglamento del Impuesto.

EJEMPLO:

El Señor RR adquirió, en el ejercicio 2006, 2000 acciones de la Sociedad PASA por 10 euros cada una.

En el año 2012 la Sociedad PASA decide distribuir entre sus accionistas parte de la reserva por prima de emisión, repartiendo 6 euros por acción.

En el año 2014 la Sociedad PASA reparte el resto de la prima de emisión, entregando 5 por acción.

SOLUCIÓN:

1. Año 2006

Adquisición acciones PASA. Valor de adquisición = $2.000 \times 10 = 20.000 \text{ €}$

2. Año 2012

Distribución de parte de la reserva por prima de emisión, 6 euros por acción.

$$2.000 \times 6 = 12.000 \text{ €}$$

No se genera ningún rendimiento del capital mobiliario, pero el valor de adquisición de las acciones se ve reducido en 12.000 euros. Es decir, el efecto de la distribución de la prima de emisión se difiere al momento de una futura transmisión de los títulos.

$$\text{Valor de adquisición} = 20.000 - 12.000 = 8.000 \text{ €}$$

3. Año 2014

Distribución del resto de la reserva por prima de emisión, 5 euros por acción.

$$2.000 \times 5 = 10.000 \text{ €}$$

Rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro = $10.000 - 8.000 = 2.000 \text{ €}$

El Señor RR habrá obtenido un rendimiento del capital mobiliario por importe de 2.000 euros. Renta que no estará sujeta a retención tal y como está recogido en el artículo 82.i) del DF 4/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tampoco generará derecho a la exención recogida en el artículo 9.24 de la NF 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El valor de adquisición de las acciones de la Sociedad PASA a efectos de transmisiones futuras será igual a cero.

2.6. POSIBLES EXCESOS DERIVADOS DE LAS REDUCCIONES DE CAPITAL QUE TENGAN POR FINALIDAD LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

Rendimientos recogidos en el Capítulo V del Título IV de la Norma Foral del Impuesto, que hace referencia a las ganancias y pérdidas de patrimonio. En particular en su artículo 41.2.a) establece: “Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) En reducciones de capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, de lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción del capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 34 de esta Norma Foral. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.”

Reducciones de capital con devolución de aportaciones	
1. No procede de beneficios no distribuidos	
El importe percibido reduce el valor de adquisición de las acciones	
Valor adquisición – Importe percibido ≥ 0	Valor adquisición a efecto de futuras transmisiones = Valor adquisición original – Importe percibido
	No se genera ningún rendimiento del capital mobiliario .
Valor adquisición – Importe percibido < 0	Valor adquisición a efectos de futuras transmisiones= 0
	Rendimiento del capital mobiliario= Importe percibido – Valor adquisición original No genera derecho a la exención del artículo 9.24 de la NF del Impuesto. Se integra en la base imponible del ahorro. No está sujeto a retención según el artículo 82.i) del Reglamento del Impuesto.

2. Procede de beneficios no distribuidos

La totalidad del importe constituye rendimiento del capital mobiliario.

- Genera derecho a exención.
- Se integra en la base imponible del ahorro.
- Está sujeto a retención.

EJEMPLO 1:

El Señor XX adquirió 3.000 acciones de la Sociedad RASA, el día 1 de abril del año 2004, por su valor nominal, 20 euros. En marzo de 2014, la Sociedad RASA decide reducir en un 25% su capital social, devolviendo aportaciones en la misma proporción, no procediendo dicha devolución de beneficios no distribuidos.

SOLUCIÓN:

Valor nominal = $3.000 \times 20 = 60.000 \text{ €}$

Valor adquisición = $3.000 \times 20 = 60.000 \text{ €}$

Devolución aportaciones = $0,25 \times 60.000 = 15.000 \text{ €}$

Nuevo valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones = $60.000 - 15.000 = 45.000 \text{ €}$

No ha generado ningún rendimiento del capital mobiliario.

EJEMPLO 2:

La Señora AA adquirió 4.000 acciones de la Sociedad ASA, el día 30 de septiembre del año 2007, al 40% de su valor nominal que asciende a 10 euros cada una. En marzo de 2014, la Sociedad ASA decide reducir en un 50% su capital social, devolviendo aportaciones en la misma proporción, no procediendo dicha devolución de beneficios no distribuidos.

SOLUCIÓN:

Valor nominal = $4.000 \times 10 = 40.000 \text{ €}$

Valor adquisición = $40.000 \times 0,4 = 16.000 \text{ €}$

Devolución aportaciones = $40.000 \times 0,5 = 20.000 \text{ €}$

Valor adquisición a efecto de futuras transmisiones = 0

Rendimiento del capital mobiliario = $20.000 - 16.000 = 4.000 \text{ €}$

Se integran los 4.000 euros en la base imponible del ahorro.

EJEMPLO 3:

La Señora CC adquirió 1.000 acciones de la Sociedad SASA, el día 15 de octubre de 2008, por su valor nominal que asciende a 25 euros cada una. En marzo de 2014, la Sociedad SASA decide reducir en un 10% su capital social, devolviendo aportaciones en la misma proporción, procediendo de beneficios no distribuidos.

SOLUCIÓN:

Valor nominal = $1.000 \times 25 = 25.000 \text{ €}$

Valor adquisición = $1.000 \times 25 = 25.000 \text{ €}$

Devolución aportaciones = $0,1 \times 25.000 = 2.500 \text{ €}$

Valor adquisición a efectos de futuras transmisiones = 25.000 €

Rendimiento del capital mobiliario = 2.500 €

Exención = 1.500 €

Rendimiento a integrar en la base imponible del ahorro = 1.000 €

3. RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

En particular, se encuadran en este grupo:

- Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como consecuencia de un crédito de proveedores.
- La contraprestación cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
- Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Por lo tanto, estamos hablando de rendimientos derivados de activos financieros, considerándose, a estos efectos como tales, los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

Se pueden distinguir tres tipos de activos financieros representativos de la captación y utilización de capitales ajenos:

- 1. Activos financieros con rendimiento implícito.
- 2. Activos financieros con rendimiento explícito.
- 3. Activos financieros con rendimiento mixto.

3.1. ACTIVOS FINANCIEROS CON RENDIMIENTO IMPLÍCITO

Responden a esta condición, aquellos activos en los que el rendimiento se genere mediante la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos. En los casos de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciben.

Inclusión como rendimiento implícito: Primas de emisión, amortización o reembolso.

Exclusión como rendimientos implícito: Bonificaciones o primas de colocación, girados sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero que actúe en la emisión y puesta en circulación de este tipo activos financieros.

Para la cuantificación del rendimiento, deberán computarse los gastos accesorios de adquisición o enajenación, en tanto se justifiquen adecuadamente.

El rendimiento obtenido se integrará en la base imponible del ahorro, excepto los derivados de activos financieros de entidades vinculadas con el contribuyente, que formarán parte de la base imponible general.

Rendimiento íntegro = (Valor de transmisión, amortización, canje o conversión – Gastos accesorios a la enajenación) – (Valor de adquisición o suscripción – Gastos accesorios a la adquisición)	
Integración rendimiento implícito	
(VT- Gtos. Transmisión) – (VA – Gtos. Adquisición) ≥ 0	El resultado se integra en la base imponible del ahorro.
(VT- Gtos. Transmisión) – (VA – Gtos. Adquisición) < 0	a) Con carácter general. El resultado obtenido se integra en la base imponible del ahorro. b) Cuando se hayan adquirido activos financieros homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores a las transmisiones. El importe obtenido se integrará a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Se pueden destacar entre otros los tipos de rendimientos siguientes:

- a) Rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra. Operaciones de compra o venta de un activo financiero, con el acuerdo de venderlo o comprarlo en un futuro, más o menos próximo, antes de su vencimiento y a un precio prefijado previamente.
- b) Rentas procedentes de la transmisión de títulos de Deuda Pública:
 - Letras del Tesoro.
 - Obligaciones y bonos del Estado.
- c) Rendimientos derivados de la transmisión de letras financieras.
- d) Rentas derivadas de la transmisión de obligaciones o bonos con devengo periódico de cupones o con primas de emisión, amortización o reembolso.
- e) Rendimientos derivados de cualquier instrumento de giro, incluidos los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, excepto que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores, en cuyo caso continuará desempeñando la función comercial y no tendría la consideración de activo financiero generador de rendimientos del capital mobiliario.
- f) En general, las rentas generadas de cualquier activo de naturaleza definida en este apartado emitido al descuento.

Se estima que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Tendrá esta consideración incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente (en los términos establecidos en el artículo 3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

En la transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición, en la posición del donante, conservando los que tuviera éste con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

3.2. ACTIVOS FINANCIEROS CON RENDIMIENTO EXPLÍCITO

Comprende aquellos activos financieros que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos.

Destacan, entre otros:

- a) Intereses derivados de cuentas de toda clase de instituciones financieras, incluyendo los basados en operaciones sobre activos financieros. A modo de ejemplo, se pueden citar entre otras:

- Cuentas corrientes.
 - Cuentas corrientes especiales.
 - Libretas o cuentas de ahorro.
 - Cuentas de alta remuneración.
 - Cuentas financieras. En este tipo de cuentas sus saldos están casi siempre invertidos en Deuda Pública.
 - Imposiciones a plazo.
- b) Retribuciones en especie derivadas de toda clase de instituciones financieras. Computándose por su valor de mercado incrementado en el ingreso a cuenta correspondiente. El valor normal de mercado, en ningún caso puede ser inferior al coste que suponga para el pagador o pagadora, tributos y gastos incluidos.
- c) Intereses de cupones y cualquier otro tipo de rendimiento periódico derivados de títulos de renta fija.
- d) Intereses de activos financieros con retención efectiva del 1,2 por 100 en virtud de la disposición transitoria séptima de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. Son obligaciones, generalmente emitidas por empresas eléctricas y autopistas, que gozan de un régimen fiscal especial, dado que se aplica una retención efectiva del 1,2 por 100 sobre los rendimientos íntegros generados, gozando, asimismo del derecho a deducirse en la cuota íntegra en concepto de retenciones atribuibles el 22,8 por 100 sobre los mismos rendimientos.
- e) Intereses de préstamos concedidos a terceros.
- f) Rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla. Operación mediante la cual una entidad financiera (cedente) cede a un tercero (cesionario) la totalidad o parte de un crédito concedido a una persona o entidad (deudor cedido), pasando mediante esta operación a ser acreedor del deudor.
- g) Rendimientos procedentes de participaciones preferentes. Se consideran híbridos entre la renta fija y la renta variable que tienen la consideración de deuda perpetua de las entidades que las emiten. Su emisión puede efectuarse por:
- Entidades de crédito.
 - Entidades residentes en España, cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad a una entidad de crédito dominante, de un grupo o subgrupo consolidado de entidades de crédito y cuya actividad u objeto exclusivo sea la emisión de participaciones preferentes.
 - Entidades residentes en España, cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, a entidades cotizadas que no sean de crédito.
 - Entidades residentes en un territorio de la UE, que no tengan la consideración de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan, en su totalidad, directa o indirectamente, a una entidad de crédito dominante, de un grupo o subgrupo

consolidado de entidades de crédito y cuya actividad u objeto exclusivo sea la emisión de participaciones preferentes.

- Entidades residentes en un territorio de la UE, que no tengan la consideración de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, a entidades cotizadas que no sean de crédito.

Entre sus características se pueden resaltar:

- a) Otorgan el derecho a percibir una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo. El devengo de esta retribución estará condicionado a la existencia de beneficios distribuibles.
- b) No otorgan a sus titulares derechos políticos, salvo en los supuestos excepcionales que se establezcan en las respectivas condiciones de emisión.
- c) No otorgan derechos de suscripción preferente, respecto de futuras nuevas emisiones.
- d) Tienen carácter perpetuo, aunque se pueda acordar amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España.
- e) Tienen que cotizar en mercados secundarios.
- f) En los supuestos de liquidación o disolución u otros casos similares, la entidad de crédito dominante del grupo o subgrupo consolidable de las entidades de crédito, las participaciones preferentes darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso de su valor nominal, junto con la remuneración devengada y no satisfecha, situándose en orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cuota partícipes.
- g) En el momento de realizar la emisión, el importe nominal en circulación no podrá ser superior al 30 por 100 de los recursos propios básicos del grupo o subgrupo consolidable, incluido el importe de la propia emisión, sin perjuicio de las limitaciones adicionales que puedan establecerse a efectos de la solvencia. Si dicho porcentaje se sobrepasara una vez realizada la emisión, la entidad de crédito deberá presentar ante el Banco de España su autorización para retornar al cumplimiento de dicho porcentaje. El Banco de España podrá modificar dicho porcentaje.

Integración del rendimiento

- a) Retribuciones dinerarias: Con carácter general, se integrarán en la base imponible del ahorro, el importe total de los rendimientos devengados. Se exceptúan de esta norma, los rendimientos derivados de entidades vinculadas con el contribuyente, que formarán parte de la base imponible del general.
- b) Retribuciones en especie: El contribuyente incluirá en su base imponible del ahorro la valoración correspondiente a dicha retribución, según las normas recogidas en la Norma Foral del Impuesto, más el ingreso a cuenta correspondiente en el supuesto de que no haya sido repercutido aquél.

3.3. ACTIVOS FINANCIEROS CON RENDIMIENTO MIXTO

Son aquellos activos financieros que gozan de las características recogidas en los puntos 3.1 y 3.2 anteriores, que se considerarán de rendimiento explícito o implícito, a los exclusivos efectos de retención, en función de que el efectivo anual que produzcan sea al menos o esté por debajo, respectivamente del tipo de referencia vigente en el momento de la emisión.

Por lo tanto, seguirán el régimen de activos financieros con rendimiento explícito, a efectos de retención, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete; a obligaciones del Estado a diez, quince o treinta años, si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse ningún tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada. El tipo de referencia será del 40 por 100, si se trata de deuda pública con rendimiento mixto, cuyos cupones e importe amortizado se calculan con referencia a un índice de precios.

En el caso de activos financieros con rendimiento variable o flotante se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

PRÉSTAMOS DE VALORES

Actividad financiera con incidencia tanto entre los rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad como entre los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios, incluso entre las ganancias y pérdidas de patrimonio del contribuyente.

En general, puede entenderse como préstamos de valores la práctica financiera mediante la cual un prestamista, cede de forma temporal uno o más títulos contra una garantía, a cambio de una comisión, a un prestatario o tomador, el cual contrae la obligación de devolver los títulos, en el momento que sean solicitados o al finalizar un plazo de tiempo previamente determinado. Asimismo, se establece un sistema de pagos del prestatario al prestamista en compensación de los beneficios económicos disfrutados por aquél durante la vigencia del préstamo.

Este tipo de operaciones deberán reunir las características que se relacionan a continuación:

a) Préstamos de valores negociados en un mercado secundario cuya finalidad sea la

disposición de los mismos para su enajenación posterior, para ser objeto de préstamo o para servir como garantía en una operación financiera, quedando sometido a las prescripciones siguientes:

- Sólo serán aptos para ser objeto del préstamo los valores que por su frecuencia de negociación o liquidez o por su aptitud para servir de garantía en operaciones de política monetaria, serán designados por el organismo rector del mercado en cuestión. Asimismo, podrán ser prestados los valores idénticos a los del emisor que sean objeto de oferta pública de venta o suscripción de valores y quede constancia de la operación en el folleto informativo.
 - Los valores entregados en préstamo deberán pertenecer al prestamista, y hallarse en poder de éste en virtud de operaciones ya liquidadas en la fecha de perfección del contrato. A tales efectos, bien el prestamista, bien el prestatario, deberá ser una entidad participante o miembro del sistema correspondiente de compensación y liquidación del mercado en donde se negocia el valor.
 - Los valores prestados y los que se entreguen al vencimiento de la operación deberán estar libres de toda carga o gravamen, careciendo de dicha condición los valores cuyos derechos políticos o económicos estén sometidos a alguna clase de limitación, restricción o suspensión.
 - La operación de préstamo será registrada o anotada en la correspondiente cuenta de valores de la entidad encargada de la administración o depósito de valores y comunicada tanto al órgano rector del mercado como al sistema de compensación y liquidación.
 - El prestamista, salvo prueba en contrario, percibirá los frutos derivados de los derechos económicos inherentes a dichos valores, incluidas las primas de asistencia a Juntas Generales de Accionistas que se devenguen durante el préstamo. De igual modo, le corresponderán los derechos de asignación gratuita y de suscripción preferente de nuevas acciones que nazcan durante la vida del préstamo.
 - El plazo de vencimiento del préstamo no podrá ser superior a un año.
 - El prestatario deberá asegurar la devolución del préstamo mediante la constitución de garantías que determine, en su caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- b) Valores no comprendidos en la letra a) anterior que tengan por objeto valores admitidos a negociación en las bolsas de valores, mercados y sistemas organizados de negociación radicados en Estados miembros de la OCDE, que reúnan las condiciones que se relacionan a continuación:
- Que la cancelación del préstamo se efectúe mediante la devolución de otros tantos valores homogéneos a los prestados.
 - Que se establezca una remuneración dineraria a favor del prestamista y, en todo caso, se convenga la entrega al prestamista de los importes dinerarios correspondientes a los derechos económicos o que por cualquier otro concepto se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo.
 - Que el plazo de vencimiento no sea superior a un año.

- Que el préstamo se realice o instrumente con la participación o mediación de una entidad financiera establecida en España y los pagos del prestamista se efectúen a través de dicha entidad.

Tributación del prestamista:

- Entrega de valores. Se entiende que en el momento de la cesión de los valores no se produce alteración alguna en la composición del patrimonio del contribuyente. Lo que implica, que en ese momento no se generará ni una ganancia ni una pérdida de patrimonio.
- Devolución de los valores. Se estima que en ese momento, al igual que ocurre con la entrega, no se produce alteración en la composición del patrimonio del contribuyente. Como consecuencia, no se generará ni ganancia ni pérdida de patrimonio.
- Remuneración del préstamo. Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios.
- Compensaciones percibidas por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo. Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. Excepto compensaciones correspondientes por los conceptos que se relacionan a continuación, que se imputarán al momento en que se produzcan los mismos:
 - Distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
 - Reducciones de capital con devolución de aportaciones.
 - Derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita.

Tributación del prestatario/a

- Percepciones que pueden generar los valores tomados en préstamo.
 - Dividendos y participaciones en beneficios derivados de los valores tomados en préstamo. Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario procedentes de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. Se integrarán en la base imponible del ahorro del prestatario/a. Asimismo, tendrá derecho a la exención por dividendos y participaciones en beneficios, si en el momento de la realización del préstamo el prestamista cumple los requisitos para su aplicación.
 - Intereses de capitales ajenos derivados de la cesión a terceros de capitales propios. Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario por dicho concepto.
 - Distribución de la prima de emisión. El importe total percibido tributará dentro del concepto de rendimiento del capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. No genera derecho a la exención por dividendos.
 - Reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores

prestados. El importe percibido o, en su caso, el valor de mercado, tributará dentro del concepto de rendimientos del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

- Derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita. Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. Se integrará en la base imponible el valor de mercado de los derechos de suscripción o de asignación gratuita adjudicados con ocasión de la ampliación de capital.

b) Pago de compensaciones por parte del prestatario al prestamista.

Cuando el prestatario deba compensar al prestamista por los derechos económicos derivados de los valores prestados, durante la vigencia del préstamo, los importes efectivamente satisfechos tendrán la consideración de gasto financiero. En consecuencia, el prestatario contribuyente del IRPF no podrá aplicarse en concepto de gasto ningún importe satisfecho.

- c) Renta derivada de la transmisión de los valores tomados en préstamo. Se imputará al período impositivo en el que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos, y se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los valores homogéneos adquiridos durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión. En caso de que para hacer frente a la devolución de los valores, el prestatario tome a préstamo nuevos valores homogéneos o entregue valores homogéneos preexistentes en su patrimonio, se tomará como valor de adquisición el de cotización en la fecha del nuevo préstamo o cancelación. Asimismo, el citado valor de cotización se tomará como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos.

4. RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ

El punto 1 del artículo 36 de la Norma Foral 13/2013 determina que tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario las percepciones dinerarias o en especie procedentes de operaciones de capitalización o de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando con arreglo a lo previsto en el artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En una primera aproximación y, con carácter general, en este apartado nos estamos refiriendo a seguros de personas, los cuales según los casos, tributan en los términos siguientes:

a) En caso de seguros colectivos, diferenciamos dos supuestos:

- Cuando la indemnización o prestación es percibida por persona distinta del asegurado, existirá sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Cuando la indemnización o prestación es percibida por la persona asegurada, se tributará por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en conceptos de rendimiento del trabajo.
- b) En caso de seguros individuales, igualmente diferenciamos dos supuestos:
- Cuando la prestación del seguro se percibe por personas distinta del tomador/a del mismo, existe sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - Cuando la prestación del seguro se percibe por el tomador del mismo, se tributará por el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas en concepto de rendimiento del capital mobiliario.

En consecuencia, en todo este apartado estaremos refiriéndonos a seguros individuales de personas, cuando las prestaciones sean percibidas por el tomador/a del seguro.

Seguro individual	Seguro colectivo
Prestación percibida por persona distinta del tomador del seguro	Prestación percibida por persona distinta del asegurado
Contribuyente del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.	
Prestación percibida por el tomador/a del seguro	Prestación percibida por la persona asegurada
Contribuyente sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del capital mobiliario.	Contribuyente sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo.

Las distintas prestaciones pueden ser percibidas en forma de renta o de capital. En general, afirmaremos que una persona recibe un capital o una renta diferida si al cabo de un tiempo de haber satisfecho una o sucesivas primas, percibe una única prestación (forma de capital) o sucesivas prestaciones a lo largo del tiempo (forma de renta), pudiendo tener, estas últimas, carácter temporal o vitalicio. Afirmaremos que se percibe una renta inmediata, cuando a partir del momento en que se satisface una prima única comienza la percepción de sucesivas prestaciones que, al igual que en las rentas diferidas, podrán tener carácter vitalicio o temporal.

4.1. PRESTACIÓN EN FORMA DE CAPITAL DIFERIDO

Si como consecuencia de la operación de seguro o capitalización se percibe un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y la cuantía de las primas satisfechas. Dicho resultado se integrará en su totalidad en la base imponible del ahorro.

$$\text{Rendimiento} = \text{Capital percibido} - \sum \text{Primas satisfechas}$$

Integración del rendimiento en la base imponible del ahorro

EJEMPLO:

El día 1 de septiembre de 2011, la señora HH contrata un seguro de vida con capital diferido a tres años, en virtud de la cual si la tomadora del seguro sobrevive el día 1 de septiembre de 2014 percibirá un capital de 80.000 euros. Para ello paga 36 primas mensuales de 2.000 euros cada una.

SOLUCIÓN:

$$\Sigma \text{ Primas satisfechas} = 2.000 \times 36 = 72.000 \text{ €}$$

$$\text{Rendimiento} = \text{Capital percibido} - \Sigma \text{ Primas satisfechas} = 80.000 - 72.000 = 8.000 \text{ €}$$

Los 8.000 euros se integrarán en la base imponible del ahorro de la Señora HH.

La Disposición Transitoria Octava de la Norma Foral 13/2013, establece un Régimen transitorio para los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999. En la misma se concreta que, cuando se perciba un capital diferido, derivado de un seguro contratado con anterioridad al 1 de enero de 1999 (a efectos prácticos debe ser un contrato de seguro celebrado con anterioridad al 31 de diciembre de 1994), a la parte del rendimiento neto, cuantificado por la diferencia entre dicho capital y el importe de las primas satisfechas, correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para el cálculo correspondiente se procederá de la forma siguiente:

- 1.º Se determinará el rendimiento neto total (RNT). Mediante la diferencia entre el capital diferido y el importe de las primas satisfechas.

$$\text{Rendimiento neto total} = \text{Capital percibido} - \Sigma \text{ Primas satisfechas}$$

- 2.º Se calculará la parte del rendimiento neto total que corresponda a cada una de las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Para ello se multiplicará el rendimiento neto total por el coeficiente de ponderación resultante del cociente siguiente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

$$\text{Importe Prima} \times \text{N.º años transcurridos desde el pago de la prima hasta el cobro de la percepción} = P_i \times t_i$$

- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima

por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Suma resultante de multiplicar el importe de cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción = $\sum P_i \times t_i$

Rendimiento neto total correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre:

$$RNT_{i94} = RNT \times \frac{P_i \times t_i}{\sum P_i \times t_i}$$

3.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, será preciso determinar el importe de aquéllas que se ha generado con anterioridad a 1 de enero de 2007. Para ello será preciso aplicar, a la cuantía resultante de la operación determinada en el punto 2.º anterior, el coeficiente de ponderación que se deduzca del cociente siguiente:

- En el numerador el tiempo transcurrido entre el pago de la prima correspondiente y el 1 de enero de 2007.
- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

4.º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. Para lo cual, a cada una de las partes del rendimiento neto total calculadas por aplicación de los puntos anteriores se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido, redondeado por exceso, entre el pago de la prima correspondiente y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será del 100 por 100.

Número de años transcurridos, redondeado por exceso, entre el pago de la prima correspondiente y el 31 de diciembre de 1994: n

$$\text{Importe a reducir} = RNT_{94/06} \times 0,1428 \times n$$

EJEMPLO:

El día 1 de enero de 1990, la señora ZZ contrata un seguro de vida de capital diferido a veinticuatro años y medio, en virtud del cual si la tomadora del seguro sobrevive el 1 de julio de 2014 percibirá un capital de 130.000 euros. Para ello paga 25 primas anuales, la última será semestral, de tal forma que la primera es de 2.000 euros, aumentando su importe 200 euros anualmente.

Primas	Fecha	Importe (€)	N.º años percep.	Importe x N.º años	N.º días percep.
1	01/01/1990	2.000	24,5	49.000	8.941
2	01/01/1991	2.200	23,5	51.700	8.576
3	01/01/1992	2.400	22,5	54.000	8.211
4	01/01/1993	2.600	21,5	55.900	7.846
5	01/01/1994	2.800	20,5	57.400	7.481
6	01/01/1995	3.000	19,5	58.500	7.116
7	01/01/1996	3.200	18,5	59.200	6.751
8	01/01/1997	3.400	17,5	59.500	6.386
9	01/01/1998	3.600	16,5	59.400	6.021
10	01/01/1999	3.800	15,5	58.900	5.656
11	01/01/2000	4.000	14,5	58.000	5.291
12	01/01/2001	4.200	13,5	56.700	4.926
13	01/01/2002	4.400	12,5	55.000	4.561
14	01/01/2003	4.600	11,5	52.900	4.196
15	01/01/2004	4.800	10,5	50.400	3.831
16	01/01/2005	5.000	9,5	47.500	3.466
17	01/01/2006	5.200	8,5	44.200	3.101
18	01/01/2007	5.400	7,5	40.500	2.736
19	01/01/2008	5.600	6,5	36.400	2.371
20	01/01/2009	5.800	5,5	31.900	2.006
21	01/01/2010	6.000	4,5	27.000	1.641
22	01/01/2011	6.200	3,5	21.700	1.276
23	01/01/2012	6.400	2,5	16.000	911
24	01/01/2013	6.600	1,5	9.900	546
25	01/01/2014	6.800	0,5	3.400	181
Sumas		110.000		1.115.000	

1.º Determinación del rendimiento neto total.

$$\text{RNT} = 130.000 - 110.000 = 20.000 \text{ €}$$

2.º Cálculo de la parte de rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

Determinamos el coeficiente de ponderación correspondiente a dichas primas.

Año	Importe	Coeficiente (Co) ($P_i \times t_i / \sum P_i \times t_i$)	Rendimiento neto correspondiente a cada prima (RNT x Co)
01/01/1990	2.000	$49.000 / 1.115.000 = 0,043946188$	$20.000 \times 0,043946188 = 878,92 \text{ €}$
01/01/1991	2.200	$51.700 / 1.115.000 = 0,046367713$	$20.000 \times 0,046367713 = 927,35 \text{ €}$
01/01/1992	2.400	$54.000 / 1.115.000 = 0,048430493$	$20.000 \times 0,048430493 = 968,61 \text{ €}$
01/01/1993	2.600	$55.900 / 1.115.000 = 0,050134529$	$20.000 \times 0,050134529 = 1.002,69 \text{ €}$
01/01/1994	2.800	$57.400 / 1.115.000 = 0,05147982$	$20.000 \times 0,05147982 = 1.029,6 \text{ €}$
Totales			4.807,17 €

3º Cálculo del importe del rendimiento neto generado con anterioridad al 1 de enero de 2007 para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponda a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Rendimiento neto (RN)	Días hasta 01/01/2007 (n_{06})	Total días (n)	Coeficiente (Co) (n / n_{06})	Generado hasta 01/01/2007 ($RN_{06} = RN \times$ Co)	Generado a partir 01/01/2007 ($RN - RN_{06}$)
878,92 €	6.205	8.941	0,69399396	609,97 €	268,95 €
927,35 €	5.840	8.576	0,680970149	631,50 €	295,85 €
968,61 €	5.475	8.211	0,666788454	645,86 €	322,75 €
1.002,69 €	5.110	7.846	0,65128728	653,04 €	349,65 €
1.029,60 €	4.745	7.481	0,634273492	653,05 €	376,55 €
Totales				3.193,42 €	1.613,75 €

4.º Aplicación de la reducción del 14,28%

Rendimiento neto generado hasta 01/01/2007	N.º años	Rendimiento neto reducido a integrar en base imponible
609,97 €	5	$609,97 - 5 \times 0,1428 \times 609,97 = 174,45 \text{ €}$
631,50 €	4	$631,5 - 4 \times 0,1428 \times 631,5 = 270,79 \text{ €}$
645,86 €	3	$645,86 - 3 \times 0,1428 \times 645,86 = 369,17$
653,04 €	2	$653,04 - 2 \times 0,1428 \times 653,04 = 466,53 \text{ €}$
653,05 €	1	$653,05 - 0,1428 \times 653,05 = 559,79 \text{ €}$
Total rendimiento neto a integrar		1.840,73 €

5.º Rendimiento neto a integrar en la base imponible del ahorro.

Rendimiento neto total = 20.000 €

Rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas con anterioridad al 31/12/1994 = 4.807,17 €

Rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas con anterioridad al 31/12/1994, generado con anterioridad a 01/01/2007 = 3.193,42 €

Rendimiento neto reducido correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31/12/1994, generado con anterioridad a 01/01/2007 = 1.840,73 €

Rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31/12/1994, generado a partir de 01/01/2007 = 1.613,75 €

Rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas a partir del 01/01/1995 = $20.000 - 4.807,17 = 15.192,83 \text{ €}$

Rendimiento neto a integrar en la base imponible del ahorro = $1.840,73 + 1.613,75 + 15.192,83 = 18.647,31 \text{ €}$

4.2. PRESTACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE SEGURO DE RENTAS INMEDIATAS

En este caso, nos estamos refiriendo a aquellas rentas que prácticamente pueden comenzar a percibirse desde el mismo momento de la contratación del seguro, generalmente, se satisface una prima única y a partir de ese momento puede iniciarse su percepción.

Formarán parte de los rendimientos del capital mobiliario del contribuyente y se integrarán en su base imponible del ahorro, siempre que no hayan sido adquiridas mediante herencia, legado y cualquier otro título sucesorio.

La Norma Foral del Impuesto diferencia su tratamiento en función de que la percepción de las mismas tenga carácter temporal o vitalicio.

4.2.1. RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS

Las rentas percibidas van a tributar en el impuesto según porcentajes distintos, que varían en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de aquéllas, permaneciendo constantes durante toda su vigencia.

Rentas vitalicias inmediatas		
Edad del perceptor o perceptora en el momento de su constitución	Porcentaje aplicable a cada anualidad	Rendimiento del capital mobiliario
Menos de 40 años	40 %	0,40 x Anualidad
Entre 40 y 49 años	35 %	0,35 x Anualidad
Entre 50 y 59 años	28 %	0,28 x Anualidad
Entre 60 y 65 años	24 %	0,24 x Anualidad
Entre 66 y 69 años	20 %	0,20 x Anualidad
70 o más años	8 %	0,08 x Anualidad

Estos porcentajes se aplicarán en las mismas condiciones, a todas las rentas vitalicias inmediatas percibidas durante el ejercicio con independencia del año de constitución.

EJEMPLO:

La Señora AA de 65 años de edad contrata con una compañía de seguros, mediante el pago de una prima única de 60.000 euros, el derecho a percibir una renta vitalicia inmediata de 600 euros mensuales. La formalización del contrato se realiza el 2 de enero de 2014.

SOLUCIÓN:

Anualidad = $600 \times 12 = 7.200 \text{ €}$

La edad de la perceptora en el momento de la constitución de la renta es de 65 años. En consecuencia, el porcentaje aplicable es del 24 %.

Rendimiento = $7.200 \times 0,24 = 1.728 \text{ €}$

Los 1.728 euros se integrarán en la base imponible del ahorro.

Tendrán esta misma consideración las rentas vitalicias percibidas de los planes individuales de ahorro sistemático. Configurándose éstos como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir, con los recursos aportados, una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en las que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.
- b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de presentación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.
- c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas de este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.
- d) En el supuesto de disposición total o parcial, por el contribuyente, antes de la constitución de la renta vitalicia, de los derechos económicos acumulados, se tributará por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas, en proporción a la disposición total realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En el caso de anticipación, total o parcial de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el/la contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación del punto 23 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto.

- e) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.
- f) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan individual de ahorro sistemático.
- g) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta.

4.2.2. RENTAS TEMPORALES INMEDIATAS

Este tipo de rentas tributarán en el impuesto según distintos porcentajes, que varían en función de la duración de la renta, permaneciendo constante durante todo el tiempo de percepción.

Rentas temporales inmediatas		
Duración de la renta (t)	Porcentaje aplicable a cada anualidad	Rendimiento del capital mobiliario
$t \leq 5$ años	12 %	0,12 x Anualidad
$5 \text{ años} < t \leq 10$ años	16 %	0,16 x Anualidad
$10 \text{ años} < t \leq 15$ años	20 %	0,20 x Anualidad
$t > 15$ años	25 %	0,25 x Anualidad

Estos porcentajes, se aplicarán en las mismas condiciones, a todas las rentas temporales inmediatas percibidas durante el ejercicio con independencia del año de su constitución.

EJEMPLO:

La Señora JJ, contrata el día 2 de enero de 2009, un seguro mediante el pago de una prima de 90.000 euros, que le garantiza una renta mensual de 900 euros durante 12 años.

SOLUCIÓN:

Anualidad del año 2014 = $900 \times 12 = 10.800 \text{ €}$

Dado que la duración de la renta es de 12 años el porcentaje a aplicar será el 20%.

Rendimiento del capital mobiliario = $10.800 \times 0,2 = 2.160 \text{ €}$

Rendimiento que se integrará en la base imponible del ahorro.

Anteriormente se ha comentado que quedan excluidas del IRPF las rentas inmediatas, tanto vitalicias como temporales, que hayan sido adquiridas en virtud de herencia, legado y cualquier otro título sucesorio, es decir, aquellas que hayan sido adquiridas a título gratuito por actos "mortis causa", estando, exclusivamente sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, esta excepcionalidad no se produce cuando la adquisición de la renta sea a título gratuito por actos "inter vivos", es decir, mediante donación, que sí estará sujeta al IRPF.

4.3. PRESTACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE SEGURO DE RENTAS DIFERIDAS

Con carácter general, la tributación de este tipo de rentas se va a diferenciar de las inmediatas, en la consideración de la rentabilidad obtenida durante el tiempo transcurrido desde el pago de la única y sucesivas primas hasta el inicio de la percepción de la renta.

El rendimiento correspondiente se integrará en la base imponible del ahorro.

Al igual que ocurre con las rentas inmediatas, quedan excluidas del IRPF aquellas rentas que hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Como en el título anterior también se va a efectuar la diferenciación entre rentas vitalicias y temporales.

4.3.1. RENTAS VITALICIAS DIFERIDAS

Para la determinación del rendimiento correspondiente a este tipo de rentas, podemos diferenciar tres bloques:

- a) Rentas vitalicias diferidas constituidas con anterioridad al 01/01/1999. Tributarán por aplicación, sobre la anualidad percibida, de porcentajes similares a los reflejados para las rentas vitalicias inmediatas, establecidos en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, permaneciendo constantes durante toda su vigencia.

Rentas vitalicias diferidas constituidas con anterioridad al 01/01/1999		
Edad del perceptor o perceptora en el momento de su constitución	Porcentaje aplicable a cada anualidad	Rendimiento del capital mobiliario
Menos de 40 años	40 %	0,40 x Anualidad
Entre 40 y 49 años	35 %	0,35 x Anualidad
Entre 50 y 59 años	28 %	0,28 x Anualidad
Entre 60 y 65 años	24 %	0,24 x Anualidad
Entre 66 y 69 años	20 %	0,20 x Anualidad
70 o más años	8 %	0,08 x Anualidad

- b) Rentas vitalicias diferidas constituidas a partir del 01/01/1999. Su tributación vendrá determinada por adición de la rentabilidad obtenida, hasta la constitución de la renta, al importe calculado de forma similar al de la letra a) anterior.

A estos efectos, la rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. La rentabilidad así calculada se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro la renta vitalicia.

Rentabilidad
Valor actual financiero-actuarial renta que se constituye – $\sum$ Importe primas satisfechas
Imputación durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia diferida
$\frac{\text{Valor actual financiero-actuarial renta que se constituye} - \sum \text{Importe primas satisfechas}}{10}$

Rentas vitalicias diferidas constituidas a partir del 01/01/1999		
Edad del perceptor o perceptora en el momento de su constitución	Porcentaje aplicable a cada anualidad	Rendimiento del capital mobiliario
Menos de 40 años	40 %	Durante los 10 primeros años de su cobro: $0,40 \times \text{Anualidad} + (\text{Rentabilidad}/10)$
		A partir de 10 años de su cobro: $0,40 \times \text{Anualidad}$
Entre 40 y 49 años	35 %	Durante los 10 primeros años de su cobro: $0,35 \times \text{Anualidad} + (\text{Rentabilidad}/10)$
		A partir de 10 años de su cobro: $0,35 \times \text{Anualidad}$
Entre 50 y 59 años	28 %	Durante los 10 primeros años de su cobro: $0,28 \times \text{Anualidad} + (\text{Rentabilidad}/10)$
		A partir de 10 años de su cobro: $0,28 \times \text{Anualidad}$
Entre 60 y 65 años	24 %	Durante los 10 primeros años de su cobro: $0,24 \times \text{Anualidad} + (\text{Rentabilidad}/10)$
		A partir de 10 años de su cobro: $0,24 \times \text{Anualidad}$
Entre 66 y 69 años	20 %	Durante los 10 primeros años de su cobro: $0,20 \times \text{Anualidad} + (\text{Rentabilidad}/10)$
		A partir de 10 años de su cobro: $0,20 \times \text{Anualidad}$
70 o más años	8 %	Durante los 10 primeros años de su cobro: $0,08 \times \text{Anualidad} + (\text{Rentabilidad}/10)$
		A partir de 10 años de su cobro: $0,08 \times \text{Anualidad}$

- c) Rentas vitalicias diferidas adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente. Tributarán de forma similar a la reflejada en la letra a) anterior.

Rentas vitalicias diferidas adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente

Edad del perceptor o perceptora en el momento de su constitución	Porcentaje aplicable a cada anualidad	Rendimiento del capital mobiliario
Menos de 40 años	40 %	0,40 x Anualidad
Entre 40 y 49 años	35 %	0,35 x Anualidad
Entre 50 y 59 años	28 %	0,28 x Anualidad
Entre 60 y 65 años	24 %	0,24 x Anualidad
Entre 66 y 69 años	20 %	0,20 x Anualidad
70 o más años	8 %	0,08 x Anualidad

EJEMPLO:

La Señora B de 59 años de edad, formalizó un contrato de seguro el 02/01/2003, en el cual mediante el pago de una prima anual de 3.500 euros durante 8 años, adquiere el derecho a percibir una renta vitalicia de 3.000 euros anuales. El valor actual financiero-actuarial de la renta en el momento de su constitución es de 35.000 euros. El 02/01/2011, momento de la constitución de la renta comienza a percibir mensualidades.

SOLUCIÓN:

Los porcentajes a aplicar a las anualidades serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta. La misma se constituye el 02/01/2011, lo que hace que la Señora B tenga en ese momento 62 años y meses, en consecuencia el porcentaje a aplicar será del 24% durante toda la vigencia de la renta.

Rentabilidad = Valor actual financiero-actuarial de la renta – $\sum$ Primas satisfechas

$\sum$ Primas satisfechas = $8 \times 3.500 = 28.000 \text{ €}$

Rentabilidad = $35.000 - 28.000 = 7.000 \text{ €}$

Rentabilidad imputable al ejercicio 2014 = $\frac{7.000}{10} = 700 \text{ €}$

Rendimiento ejercicio 2014 = $0,24 \times 3.000 + 700 = 1.420 \text{ €}$

Se integrará en la base imponible del ahorro de la contribuyente.

4.3.2. RENTAS TEMPORALES DIFERIDAS

Al igual que en el caso de las rentas vitalicias diferidas, también en este supuesto se diferencian los tres mismos bloques, con la salvedad de que se aplicarán los porcentajes correspondientes a las rentas temporales.

- a) Rentas temporales diferidas constituidas con anterioridad al 01/01/1999. Tributarán por aplicación, sobre la anualidad percibida, de porcentajes similares a los reflejados para las rentas temporales inmediatas, establecidos en función de su duración.

Rentas temporales diferidas constituidas con anterioridad al 01/01/1999		
Duración de la renta (t)	Porcentaje aplicable a cada anualidad	Rendimiento del capital mobiliario
$t \leq 5$ años	12 %	$0,12 \times \text{Anualidad}$
$5 \text{ años} < t \leq 10$ años	16 %	$0,16 \times \text{Anualidad}$
$10 \text{ años} < t \leq 15$ años	20 %	$0,20 \times \text{Anualidad}$
$t > 15$ años	25 %	$0,25 \times \text{Anualidad}$

- b) Rentas temporales diferidas constituidas a partir del 01/01/1999. Su tributación vendrá determinada por adición de la rentabilidad obtenida, hasta la constitución de la renta, al importe calculado de forma similar al de la letra a) anterior.

A estos efectos, la rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. La rentabilidad así calculada se repartirá linealmente durante los años de duración de la renta con el máximo de diez años.

Rentabilidad
Valor actual financiero-actuarial renta que se constituye – $\sum$ Importe primas satisfechas
Imputación durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia diferida
$\frac{\text{Valor actual financiero-actuarial renta que se constituye} - \sum \text{Importe primas satisfechas}}{t \leq 10}$
Siendo t el número de años de duración de la renta. A efectos de cómputo t no podrá exceder de 10

Rentas temporales diferidas constituidas a partir del 01/01/1999		
Duración de la renta (t)	Porcentaje aplicable a cada anualidad	Rendimiento del capital mobiliario
$t \leq 5$ años	12 %	$0,12 \times \text{Anualidad} + (\text{Rentabilidad}/t)$
$5 \text{ años} < t \leq 10$ años	16 %	$0,16 \times \text{Anualidad} + (\text{Rentabilidad}/t)$
$10 \text{ años} < t \leq 15$ años	20 %	Durante los 10 primeros años de su cobro: $0,20 \times \text{Anualidad} + (\text{Rentabilidad}/10)$
		A partir de 10 años de su cobro: $0,20 \times \text{Anualidad}$
$t > 15$ años	25 %	Durante los 10 primeros años de su cobro: $0,25 \times \text{Anualidad} + (\text{Rentabilidad}/10)$
		A partir de 10 años de su cobro: $0,25 \times \text{Anualidad}$

c) Rentas temporales diferidas adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente. Tributarán de forma similar a la reflejada en la letra a) anterior.

Rentas temporales diferidas adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente		
Duración de la renta (t)	Porcentaje aplicable a cada anualidad	Rendimiento del capital mobiliario
$t \leq 5$ años	12 %	$0,12 \times \text{Anualidad}$
$5 \text{ años} < t \leq 10$ años	16 %	$0,16 \times \text{Anualidad}$
$10 \text{ años} < t \leq 15$ años	20 %	$0,20 \times \text{Anualidad}$
$t > 15$ años	25 %	$0,25 \times \text{Anualidad}$

El régimen de tributación comentado en este apartado para las rentas diferidas será, asimismo, aplicable a aquellos seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro. En ningún caso, el mismo tendrá efectos, cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

4.4. RÉGIMEN APLICABLE A LAS PRESTACIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ PERCIBIDAS EN FORMA DE RENTA

Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidos en forma de renta por los beneficiarios y beneficiarias de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 18 a) de la Norma Foral del Impuesto (en general pensiones y haberes pasivos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares; incluidas en el concepto de rendimientos del trabajo), y en los que no ha existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del ahorro del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente, cuando excedan del valor actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas. En ningún caso, serán de aplicación los porcentajes recogidos en los apartados anteriores para las rentas vitalicias y temporales.

El presente régimen resultará de aplicación siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del Texto refundido de la ley de regulación de los planes y fondos de pensiones:
 - Jubilación.
 - Incapacidad laboral y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo.
 - Muerte.
 - Dependencia severa o gran dependencia.
- b) Se entenderá que ha existido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establece la disposición adicional primera del Texto refundido de la ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.
- c) Para el caso de las prestaciones por jubilación, será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de antelación a la fecha de la jubilación.

4.5. EXTINCIÓN DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES

En los supuestos de extinción de rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario.

En la práctica, este cálculo se corresponde con la aplicación del régimen general de las operaciones de capitalización de contratos de seguro, en el cual el rendimiento vendrá determinado por la diferencias entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

$$\text{Rendimiento} = \text{Capital percibido} - \sum \text{Primas satisfechas}$$

Si consideramos que el capital percibido equivale a la suma del importe del rescate más las rentas percibidas hasta el momento del rescate:

$$\text{Capital percibido} = \text{Importe percibido del rescate} + \text{Rentas percibidas hasta el momento del rescate}$$

Pero hay que tener en cuenta que una parte de las rentas percibidas hasta el momento del rescate ya tributó, en el momento de su percepción, como rendimiento del capital mobiliario. Por consiguiente, en el momento del rescate el capital percibido sujeto a tributación será, el importe percibido del rescate más la parte de las rentas percibidas hasta ese momento que no han tributado:

$$\text{Capital percibido sujeto a tributación en el momento del rescate} = \text{Importe percibido del rescate} + (\text{Rentas percibidas hasta el momento del rescate} - \text{Importe de las cuantías que ya han tributado como rendimiento del capital mobiliario})$$

Para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario, correspondiente al momento del rescate, sólo será preciso restar el importe total de las primas satisfechas, a la cantidad anterior:

$$\text{Rendimiento} = \text{Importe percibido del rescate} + (\text{Rentas percibidas hasta el momento del rescate} - \text{Importe de las cuantías que ya han tributado como rendimiento del capital mobiliario}) - \sum \text{Primas satisfechas}$$

Rendimiento del capital mobiliario = Importe percibido del rescate + Rentas percibidas hasta el momento del rescate – $\sum$ Primas satisfechas – Importe de las cuantías que han tributado como rendimiento del capital mobiliario hasta el momento del rescate

Rendimiento del capital mobiliario = Importe percibido del rescate + (Rentas percibidas hasta el momento del rescate – Importe de las cuantías que ya han tributado como rendimiento del capital mobiliario) – $\sum$ Primas satisfechas

Por tanto, con carácter general, el rendimiento del capital mobiliario derivado de la extinción de rentas temporales o vitalicias, vendrá determinado por el resultado de sumar al importe percibido del rescate la parte de las rentas recibidas hasta el momento del rescate que no han tributado en el impuesto y restarle el importe total de las primas satisfechas.

Sólo se establecen dos excepciones al régimen general y, en ambos casos, al cálculo establecido será preciso restarle la rentabilidad obtenido hasta el momento de la constitución de la renta:

- a) Cuando se extingan rentas temporales o vitalicias adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.
- b) Cuando se acuda al rescate de rentas temporales o vitalicias cuya constitución se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1999.

Excepciones a) y b)

Rendimiento del capital mobiliario = Importe percibido del rescate + Rentas percibidas hasta el momento del rescate – $\sum$ Primas satisfechas – Importe cantidades que han tributado como rendimiento del capital mobiliario hasta el momento del rescate – Rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta

Rendimiento del capital mobiliario = Importe percibido del rescate + (Rentas percibidas hasta el momento del rescate – Importe de las cuantías que ya han tributado como rendimiento del capital mobiliario) – $\sum$ Primas satisfechas – Rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta

El rendimiento obtenido, como consecuencia de la extinción de rentas, se integrará en la base imponible del ahorro.

5. RENTAS VITALICIAS Y OTRAS TEMPORALES QUE TENGAN POR CAUSA LA IMPOSICIÓN DE CAPITALES

En este apartado nos referimos a rentas vitalicias o temporales que se derivan de una imposición de capital, que puede ser de carácter mueble o inmueble, y no es efectuada en el marco de una operación de seguro o capitalización.

El origen de este tipo de contrato puede encontrarse en el Código Civil, en concreto en su artículo 1.802 que afirma: *“El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión”*. Aunque no se haga referencia al contrato de renta temporal se entiende que sería perfectamente aplicable en las mismas condiciones.

La Norma Foral del Impuesto, establece que en el caso de rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adqui-

ridos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario, y se integrará en la base imponible del ahorro del contribuyente, el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos para las rentas vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

Rentas vitalicias que tengan por causa la imposición de capitales		
Edad del perceptor o perceptora en el momento de su constitución	Porcentaje aplicable a cada anualidad	Rendimiento del capital mobiliario
Menos de 40 años	40 %	0,40 x Anualidad
Entre 40 y 49 años	35 %	0,35 x Anualidad
Entre 50 y 59 años	28 %	0,28 x Anualidad
Entre 60 y 65 años	24 %	0,24 x Anualidad
Entre 66 y 69 años	20 %	0,20 x Anualidad
70 o más años	8 %	0,08 x Anualidad

Rentas temporales que tengan por causa la imposición de capitales		
Duración de la renta (t)	Porcentaje aplicable a cada anualidad	Rendimiento del capital mobiliario
$t \leq 5$ años	12 %	0,12 x Anualidad
$5 \text{ años} < t \leq 10$ años	16 %	0,16 x Anualidad
$10 \text{ años} < t \leq 15$ años	20 %	0,20 x Anualidad
$t > 15$ años	25 %	0,25 x Anualidad

Aunque no sea objeto de estudio de este capítulo, sí creemos conveniente indicar que este tipo de operaciones tienen los siguientes efectos adicionales:

- a) Se generará una ganancia o pérdida de patrimonio, para la persona que realiza la transmisión, devengada en ese momento, de elementos patrimoniales a cambio de una renta vitalicia o temporal, que vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

- b) En el momento de la extinción de la renta vitalicia o temporal, se computará una ganancia o pérdida patrimonial, para el obligado al pago de aquélla, por la diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

6. OTROS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

6.1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

Se incluirán en este grupo, debiendo integrarse en la base imponible general, los rendimientos, dinerarios o en especie, que se relacionan a continuación:

- a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.
- b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
- c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.
- d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que se obtengan por quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica.

En general, el rendimiento íntegro vendrá determinado por la totalidad de los rendimientos percibidos.

$$\text{Rendimiento íntegro} = 100\% \times \text{Rendimiento obtenido}$$

6.2. GASTOS DEDUCIBLES

Resultarán de aplicación exclusivamente a los rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos. En general, serán deducibles los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que los ingresos procedan:

- a) Los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.
- b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.
- d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarrendamiento, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.
- e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:
 - Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
 - Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses y no se hubiera producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo de dudoso cobro fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

- f) Los gastos de conservación y reparación. A estos efectos tendrán esta consideración:
 - Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
 - Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora de los bienes.

- g) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.
- h) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.
- i) Las cantidades destinadas a la amortización, siempre que correspondan a su depreciación efectiva.

En ningún caso la suma de los gastos deducibles podrá dar lugar a un rendimiento neto negativo.

No obstante, en el caso de rendimientos procedentes del subarrendamiento sobre las viviendas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 29 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, para la obtención del rendimiento neto únicamente se aplicará un bonificación del 20 por 100 sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble subarrendado.

7. RENDIMIENTO NETO

El punto 1 del artículo 39 de la Norma Foral del Impuesto determina, con carácter general, que el rendimiento neto del capital mobiliario coincidirá con la suma de los rendimientos íntegros, excepto aquellos que procedan de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos.

Rendimiento neto de capital mobiliario	
Prestación de asistencia técnica	Rendimiento íntegro – Gastos necesarios para obtención del rendimiento íntegro – Importe del deterioro ≥ 0
Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas	Rendimiento íntegro – Gastos necesarios para obtención del rendimiento íntegro – Importe del deterioro ≥ 0
Subarrendamiento (excepto viviendas del artículo 2 de la Ley 29/1994)	Rendimiento íntegro – Gastos necesarios para obtención del rendimiento íntegro – Importe del deterioro ≥ 0
Subarrendamiento de viviendas del artículo 2 de la Ley 29/1994	Rendimiento íntegro – $0,2 \times$ Rendimiento íntegro = $0,8 \times$ Rendimiento íntegro
Resto rendimientos	Rendimiento íntegro

La Norma Foral del Impuesto establece, para los conceptos del capital mobiliario incluidos en el apartado de otros rendimientos y bajo ciertas condiciones, que la integración de su rendimiento neto en la base imponible general se pueda efectuar a porcentajes inferiores al 100 por 100. En particular:

- Quando su período de generación sea superior a dos años no excediendo de cinco años, y no se obtengan de forma periódica o recurrente, el porcentaje de integración del rendimiento neto será del 60 por 100.
- Quando su período de generación sea superior a cinco años y no se obtenga de forma periódica o recurrente, el porcentaje de integración del rendimiento neto será del 50 por 100.
- Tendrán asimismo, la condición de obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen a un único período, siendo su porcentaje de integración del 50 por 100, los siguientes:
 - Importes obtenidos en el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
 - Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos en los supuestos de arrendamiento.

La cuantía máxima sobre la que se aplicarán los porcentajes reducidos no podrá exceder de 300.000 euros anuales. En el supuesto de que en un mismo ejercicio concurren rendimientos con distintos porcentajes de integración, se aplicarán en primer lugar los más reducidos. Las cuantías que excedan de los 300.000 euros anuales, se integrarán al 100 por 100.

Integración Rendimiento Neto

Tipo de rendimiento	Porcentaje de integración
Obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad	Integración en la base imponible del ahorro = $100 \% \times$ Rendimiento neto
Obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios	Integración en la base imponible del ahorro = $100 \% \times$ Rendimiento neto
Procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales	Integración en la base imponible del ahorro = $100 \% \times$ Rendimiento neto
Otros rendimientos del capital mobiliario	– Período de generación superior a dos años no excediendo de cinco. – No se obtengan de forma periódica o recurrente. – Integración en base imponible general = $60 \% \times$ Rendimiento neto
	– Período de generación superior a cinco años – No se obtengan de forma periódica o recurrente. – Integración en base imponible general = $50 \% \times$ Rendimiento neto
	– Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento. – Su imputación se efectúa en un único período. – Integración en base imponible general = $50 \% \times$ Rendimiento neto
	– Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento. – Su imputación se efectúa en un único período. – Integración en base imponible general = $50 \% \times$ Rendimiento neto
Límite máximo anual del rendimiento neto al que se aplican los porcentajes de integración reducidos = 300.000 €	
Σ RN porcentaje integración reducido $\leq$ 300.000 € Integración BI = Σ RN $\times$ Porcentaje integración reducido	Σ RN porcentaje integración reducido > 300.000 € Integración BI: 1.º 300.000 $\times$ Porcentaje integración reducido 2.º (Σ RN porcentaje integración reducido – 300.000)
	Orden de aplicación de los porcentajes de integración, en su caso: 1.º 50 %. 2.º 60 %. 3.º 100 %.
Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido período se considerará que el mismo es de tres años.	

Cuando los rendimientos con período de generación superior a dos años, susceptibles de aplicar los porcentajes de integración reducidos, se perciban de forma fraccionada, se aplicarán los porcentajes de integración reducidos del 60 por 100 y del 50 por 100, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente. Asimismo, el límite de 300.000 euros se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

En el caso de contribuyentes integrados en una unidad familiar que presenten su autoliquidación del impuesto en régimen de tributación individual, los rendimientos del capital mobiliario se considerarán obtenidos por los y las contribuyentes titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan y teniendo en cuenta:

- a) Las pruebas aportadas por los/as contribuyentes.
- b) Las pruebas descubiertas por la Administración.
- c) Las disposiciones reguladoras del régimen económico matrimonial o pareja de hecho.
- d) Los preceptos de la legislación civil aplicables a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes o derechos que, conforme a las disposiciones del correspondiente régimen económico del matrimonio o pareja de hecho, sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho se atribuirán por mitad a cada uno.

9. IMPUTACIÓN TEMPORAL

Con carácter general, los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base imponible del impuesto se imputarán al período impositivo en que se hubiesen devengado los unos o producidos los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

Integración de los rendimientos del capital mobiliario en la base imponible

Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Base imponible general	Base imponible del ahorro
– Beneficios distribuidos de entidades de tenencia de determinados valores, cuando dicha distribución se haga con cargo a dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español o, rentas positivas derivadas de la transmisión de participaciones en dicho tipo de entidades. – Rendimientos atribuidos a los socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas, cuando su participación se limite a la mera aportación de un capital (rendimiento máximo imputable 15% del capital aportado).	– Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier entidad (ver beneficios distribuidos de entidades de tenencia de determinados valores). – Rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en beneficios, ventas, operaciones o conceptos análogos. – Rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute. – Cualquier otra utilidad procedente de una entidad por la condición de socio/a, accionista, asociado/a o partícipe. – Rendimientos derivados de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. – Posibles excesos derivados de las reducciones de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones.

Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios

Base imponible general	Base imponible del ahorro
– Intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios que provengan de entidades vinculadas con el contribuyente. – Rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos financieros de entidades vinculadas al contribuyente.	– Intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios (excepto los que provengan de entidades vinculadas con el contribuyente). – Rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos financieros (excepto los que provengan de entidades vinculadas al contribuyente).

Rendimientos derivados de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez

Base imponible general	Base imponible del ahorro
	– Prestaciones en forma de capital diferido. – Rentas vitalicias, inmediatas y diferidas. – Rentas temporales, inmediatas y diferidas. – Extinción de rentas temporales y vitalicias, inmediatas y diferidas.

Rentas que tengan por causa la imposición de capitales	
Base imponible general	Base imponible del ahorro
	– Rentas vitalicias. – Rentas temporales.
Otros rendimientos del capital mobiliario	
Base imponible general	Base imponible del ahorro
– Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor o autora. – Rendimientos procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente. – Rendimientos procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica. – Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador/a, que no constituyan actividades económicas. – Rendimientos procedentes de la cesión a terceros del derecho a la explotación de la imagen del contribuyente o autorización para su utilización, salvo que se obtengan por quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica.	

CASO PRÁCTICO:

La Señora JJ posee una cartera de valores, de la cual se deducen los siguientes datos y cantidades, según resumen anual emitido por la entidad depositaria:

- Dividendos de acciones de la sociedad SOSA, que tributa en el Impuesto sobre Sociedades sin bonificación ni reducción alguna: Importe dividendo = 800 €; retención = 168 €; gastos de administración y depósito = 15 €.
- Dividendos de acciones de la sociedad GASA, que tributa en el Impuesto sobre Sociedades sin bonificación ni reducción alguna: Importe dividendo = 500 €; retención = 105 €; gastos de administración y depósito = 10 €.
- Retornos cooperativa protegida ZI: Importe retorno = 250 €; retención = 52,5 €.
- Retornos cooperativa especialmente protegida CC: Importe = 150 €; retención = 31,5 €.
- Intereses bonos, bonificados: Importe intereses = 1.000 €; retención = 12 €; retención atribuible = 228 €; gastos de administración y depósito = 20 €.
- Intereses de obligaciones: Importe intereses = 700 €; retención = 147 €; gastos administración y depósito = 12 €.
- Intereses cuenta corriente: Importe intereses = 125 €; retención = 26,25 €.
- Imposición a plazo fijo: Importe intereses = 1.200 €; retención = 252 €.
- El día 15/02/2014 ha vendido unas Letras del Tesoro suscritas el 15/12/2013: El precio de suscripción fue de 20.000 €, en el momento del reembolso percibió 21.500 €. Los gastos de la operación ascendieron a 100 €.

SOLUCIÓN:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad.

- Dividendos de la sociedad SOSA = 800 €; retención = 168 €
- Dividendos procedentes de la sociedad GASA = 500 €; retención = 105 €
- Retornos cooperativa ZI = 250 €; retención = 52,5 €
- Retornos cooperativa CC = 150 €; retención = 31,5 €

Total importe íntegro = $800 + 500 + 250 + 150 = 1.700$ €

Aplicación exención = $1.700 - 1.500 = 200$ €. Importe que se integrará en la base imponible del ahorro.

Total retenciones = $168 + 105 + 52,5 + 31,5 = 357$ €

2. Rendimientos obtenidos de la cesión a terceros de capitales propios.

- Intereses bonificados = 1.000 €; retención efectiva = 12 €; Retención atribuible = 228 €
- Intereses obligaciones = 700 €; retención = 147 €
- Intereses cuenta corriente = 125 €; retención = 26,25 €
- Imposición plazo fijo = 1.200 €; retención = 252 €
- Rendimiento Letras del Tesoro = $(21.500 - 100) - 20.000 = 1.400$ €

Total importe íntegro = $1.000 + 700 + 125 + 1.200 + 1.400 = 4.425$ €

Total retenciones = $12 + 147 + 26,25 + 252 = 437,25$ €

Retención atribuible a deducir en cuota = 228 €

Total rendimiento del capital mobiliario = $200 + 4.425 = 4.625$ €. Importe que se integrará en la base imponible del ahorro.

Precisión respecto de las retenciones: Aunque el artículo 89 del Reglamento del Impuesto establece para los rendimientos del capital mobiliario una retención del 19 por 100, su Disposición transitoria cuarta concreta para el ejercicio de 2014 que la misma se elevará al 21 por 100: *“Con efectos desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 89, 98 y en el apartado 2 del artículo 100 del presente Reglamento se elevan al 21 por 100”*.

CAPÍTULO V

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. CONCEPTO

Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y las profesionales.

Se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles tiene la consideración de actividad económica únicamente cuando para la ordenación de la actividad se cuente, al menos, con una persona empleada con contrato laboral, a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad.

No se computará como persona empleada el cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, del o de la contribuyente, ni las personas que tengan la consideración de personas vinculadas con la misma de acuerdo con la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

1.1. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Para distinguir la naturaleza, mercantil o no, de las actividades empresariales, la normativa correspondiente establece que no tienen la consideración de actividades empresariales mercantiles, las agrícolas, ganaderas y las actividades de artesanía siempre que en este último caso las ventas de los objetos contruidos o fabricados por los artesanos se realicen por éstos en sus talleres.

1.2. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES

Se considerarán actividades profesionales exclusivamente las clasificadas en las secciones segunda (actividades profesionales) y tercera (actividades artísticas) de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Rendimientos de actividades profesionales

En particular tendrán la consideración de profesionales los y las contribuyentes que desarrollen el libre ejercicio de una profesión liberal y en concreto:

- a) Los sujetos a la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (abogados/as, arquitectos/as...).
- b) Comisionistas y agentes comerciales (sin contrato laboral).
- c) Recaudadores/as municipales.
- d) Titulares de la propiedad industrial o intelectual (cuando pertenezca al/a la autor/a).
- e) El profesorado, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerza la actividad en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.
- f) Las remuneraciones por conferencias, ponencias en seminarios o cursillos u otras actuaciones análogas que no se presten como consecuencia de una relación laboral.

No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas, que a sueldo de una empresa por las funciones que realizan en la misma, vengan obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales y, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenden entre los rendimientos de trabajo.

Respecto a las entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan una actividad profesional, a efectos del IRPF, los socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes que la desarrollen mantendrán su naturaleza de profesional, aun cuando la entidad esté sujeta a la Sección primera de las tarifas del IAE por el ejercicio de la misma.

Rendimientos de artistas o deportistas

Serán artistas o deportistas los y las contribuyentes que con carácter independiente actúen individualmente o formando parte de un grupo, en locales públicos o privados, formando parte de un espectáculo o deporte.

En particular serán los sujetos a la Sección Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolle una actividad económica (empresarial o profesional), los rendimientos correspondientes a dicha actividad tendrán esta misma naturaleza para los miembros de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos afectos a la actividad.

No obstante, los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de rendimientos del capital para los/as socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto se considerará que el rendimiento imputado es, como máximo, del 15 por 100 del capital aportado.

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas atribuirán las rentas obtenidas a los/as socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran de forma fehaciente a la Administración, se atribuirán por partes iguales.

2. ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Conocer si un elemento patrimonial se encuentra afecto o no a una actividad económica es fundamental en el supuesto de que se transmita dicho elemento. En caso afirmativo, la ganancia o pérdida patrimonial que pueda generarse en la transmisión forma parte del rendimiento de la actividad económica y se calcula de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Si por el contrario, el elemento patrimonial no está afecto, la ganancia o pérdida patrimonial generada se calcula conforme a las reglas establecidas para el cálculo de las ganancias y pérdidas en la normativa reguladora del IRPF.

Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el o la contribuyente, con independencia de que la titularidad de éstos resulte común a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquellos que el contribuyente utilice para los fines de la misma. No se entenderán afectos:

1. Aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el número 4 siguiente.
2. Aquellos que, siendo de la titularidad del o de la contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el o la contribuyente, salvo prueba en contrario.
3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del o de la contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en los números 1, 3 y 4 no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, ni a las embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos o aeronaves.

- a) Los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas:

Con carácter general, no se considerarán afectos al desarrollo de una actividad económica.

En los supuestos en los que el o la contribuyente acredite que el vehículo por él/ella utilizado, como consecuencia de la naturaleza de la actividad realizada, resulta notoriamente relevante y habitual para la obtención de los ingresos, se considerará afecto en un 50 por 100. El o la contribuyente deberá probar de forma fehaciente la afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de su actividad económica.

No obstante, los siguientes vehículos se presumirán exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad económica:

- Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los utilizados en servicios de vigilancia.
- Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

- b) Las embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos y las aeronaves:

Con carácter general, no se considerarán afectos al desarrollo de una actividad económica, salvo prueba en contrario.

2.1. AFECTACIÓN

La afectación consiste en incorporar elementos patrimoniales a la actividad económica desde el patrimonio personal del o de la contribuyente.

La afectación de bienes no produce alteración patrimonial (ni ganancia ni pérdida), siempre que los bienes continúen formando parte de su patrimonio.

Los bienes y derechos afectados a la actividad se incorporan a la misma por el valor por el que los mismos fueron adquiridos.

Dicho valor está formado por la suma del importe real de adquisición, el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en el elemento patrimonial y los gastos y tributos inherentes a la adquisición excluidos los intereses satisfechos.

Dicho valor se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso, la amortización mínima, es decir, la resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado de su período máximo de amortización, conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde su afectación sin reinvertir el importe de la enajenación en los términos previstos en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

2.2. DESAFECTACIÓN

La desafectación consiste en traspasar activos fijos desde el patrimonio empresarial al personal del o de la contribuyente.

La desafectación de activos fijos por el o la contribuyente no constituye alteración patrimonial, siempre que los bienes continúen formando parte de su patrimonio.

A efectos de futuras alteraciones patrimoniales el valor de adquisición de los elementos patrimoniales desafectados será el siguiente:

- a) Si el rendimiento neto se determina por la modalidad normal del método de estimación directa, el valor neto contable que tuvieran en el momento de la desafectación.
- b) En los demás casos, la diferencia entre el precio de adquisición y las amortizaciones practicadas o que hubieran debido practicarse.

Quando la modalidad de estimación de rendimientos aplicada por el contribuyente durante el tiempo de afectación de los elementos a su actividad económica no hubiera permitido, durante todo o parte de dicho período de tiempo, la deducción expresa de la amortización de los citados elementos, se entenderá que, en dichos periodos de tiempo, se ha deducido la amortización resultante de aplicar los coeficientes mínimos derivados de los períodos máximos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Se entenderá que no ha existido desafectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la fecha de aquélla.

En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad se entenderá que se ha producido una desafectación previa de los elementos patrimoniales, salvo que el o la contribuyente reanude el ejercicio de cualquier actividad económica en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese de la actividad.

2.3. CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL DERIVADA DE LA TRANSMISIÓN DE BIENES OBJETO DE DESAFECTACIÓN

Quando el bien o derecho transmitido no esté afecto a la actividad económica, la ganancia o pérdida patrimonial generada se calcula conforme al régimen general de ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos

a actividades económicas previsto en la normativa del impuesto (véase capítulo IX de este manual) y se integra y compensa en la Base Imponible del ahorro.

Si un elemento patrimonial se transmite después de haber sido desafectado (cese...), el valor de adquisición del bien se actualizará aplicando el coeficiente de actualización que corresponda a la fecha de desafectación.

Además, si el bien patrimonial transmitido con posterioridad a su desafectación se hubiera adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, las ganancias patrimoniales se reducirán de acuerdo con lo establecido en la regla 1.ª del apartado uno de la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral del IRPF teniendo en cuenta la fecha de adquisición del citado elemento.

La característica fundamental del régimen transitorio regulado en esta disposición es que se deben separar las ganancias patrimoniales producidas con anterioridad y posterioridad a 1 de enero de 2007 y a las ganancias generadas con anterioridad a dicha fecha se les aplican los denominados coeficientes de abatimiento. Por aplicación de estos coeficientes reductores las ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 derivadas de elementos patrimoniales adquiridos antes de determinadas fechas quedan no sujetas a tributación.

Lo dispuesto en esta Disposición Transitoria no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del o de la contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

Es decir, no se aplica el régimen transitorio de las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Se transmitan elementos patrimoniales que en algún momento hayan estado afectos al ejercicio de una actividad económica del contribuyente.
2. La misma actividad económica se continúe ejerciendo bajo otra titularidad

2.4. CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL DERIVADA DE BIENES AFECTOS

La transmisión de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica puede originar ganancias o pérdidas que, junto con los rendimientos computables y los gastos deducibles, forman parte del rendimiento de la actividad.

El importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos se cuantifican conforme a lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades y según las reglas previstas en el apartado Ganancias y pérdidas derivadas de bienes afectos del capítulo VI de este manual.

3. RENDIMIENTOS CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 Ó 5 AÑOS Y/O CALIFICADOS COMO IRREGULARES

En general, deberán declararse los rendimientos netos de la actividad económica calculados según las reglas establecidas para cada una de las modalidades de estimación que proceda.

No obstante, en los supuestos que a continuación se exponen, para calcular el rendimiento neto de la actividad habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de estos rendimientos, de forma que el resto de rendimientos no se integra en la base imponible.

3.1. PORCENTAJES DE INTEGRACIÓN

1. Se computarán en un 60 por 100 del rendimiento neto obtenido los rendimientos netos de actividades económicas que tengan un período de generación superior a dos años e igual o inferior a cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.
2. Se computarán en un 50 por 100 del rendimiento neto obtenido los siguientes tipos de rendimientos de actividades económicas:
 - a) Los rendimientos netos de actividades económicas que tengan un período de generación superior a cinco años.
 - b) Los rendimientos de actividades económicas que a continuación se detallan cuando se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo y siempre que se imputen en un único período impositivo:
 - Las subvenciones de capital para la adquisición de elementos de inmovilizado no amortizables.
 - Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
 - Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto.
 - Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Cuando no pueda determinarse el período de generación pero conste que efectivamente es superior a dos años, se considerará que el mismo es de tres años.

3.2. PERCEPCIÓN FRACCIONADA

En el supuesto de que los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada en el tiempo los porcentajes del 60 ó 50 por ciento se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Se aplicará el porcentaje del 60 por ciento cuando:

$$2 \text{ años} < \frac{\text{Número años de generación (de fecha a fecha)}}{\text{Número de períodos impositivos de fraccionamiento}} \leq 5 \text{ años}$$

b) Se aplicará el porcentaje del 50 por ciento cuando:

$$\frac{\text{Número años de generación (de fecha a fecha)}}{\text{Número de períodos impositivos de fraccionamiento}} > 5 \text{ años}$$

EJEMPLO:

Una contribuyente ha obtenido un rendimiento neto calificado como irregular, generado en 6 años, por importe de 35.000 euros. Este rendimiento se va a percibir en 2 años, cobrando cada año el mismo importe.

SOLUCIÓN:

$$\frac{\text{N.º años generación}}{\text{N.º años percepción}} = \frac{6}{2} = 3$$

Rendimiento neto a integrar en la Base Imponible general =

$$60\% \ 35.000 = 21.000 \text{ €}$$

En cada uno de los años de percepción = 10.500 €

3.3. LÍMITE

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los efectos de computar este límite de 300.000 euros, se considerarán en primer lugar aquéllos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

En los supuestos de percepción de forma fraccionada si procediera la aplicación del límite de 300.000 euros, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

4. MODALIDADES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

El cálculo del rendimiento neto se efectuará mediante el método de estimación directa, el cual tiene las siguientes modalidades:

1. NORMAL

a) Será la modalidad general de determinación del rendimiento neto de las actividades

económicas, ya que para la aplicación de la modalidad simplificada es necesaria la opción expresa del o de la contribuyente. Cuando el o la contribuyente no comunique a la Administración la opción por la aplicación de la modalidad simplificada, el rendimiento neto se determinará por esta modalidad normal.

- b) Se aplicará esta modalidad cuando el o la contribuyente supere los límites establecidos para poder acogerse a la modalidad simplificada.

2. SIMPLIFICADA

Podrán aplicar esta modalidad los y las contribuyentes que ejerzan actividades económicas (empresariales y/o profesionales o artísticas) y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) El o la contribuyente tiene que optar expresamente por la aplicación de esta modalidad para determinar el rendimiento neto de todas sus actividades.
- b) El volumen de operaciones para el conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el o la contribuyente no supere 600.000 euros en el año inmediato anterior.

Se considerará como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Recargo de Equivalencia, en su caso, obtenido en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en la actividad.

Este importe de volumen de operaciones será el del año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo del volumen de operaciones se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiera ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento por esta modalidad siempre que el o la contribuyente opte expresamente por la aplicación de la misma.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiera iniciado una actividad, el importe del volumen de operaciones se elevará al año.

Cuando en un año natural se supere esta magnitud de volumen de operaciones, el o la contribuyente quedará excluido de la modalidad simplificada a partir del año inmediato siguiente y determinará su rendimiento en la modalidad normal.

El o la contribuyente deberá comunicar la exclusión con anterioridad al 25 de abril del año natural en que deba surtir efecto, a través del modelo 036 o 037, según proceda, de declaración censal.

Para la determinación del rendimiento neto mediante cada uno de estos procedimientos se operará de acuerdo con lo establecido en los capítulos VI y VII.

Los y las contribuyentes que deseen determinar el rendimiento neto por la modalidad simplificada del método de estimación directa y que reúnan los requisitos para tal aplicación, deberán formular la opción a dicha modalidad antes del 25 de abril del año natural en que deba surtir efecto. En el caso de inicio de actividad dicha opción se manifestará en la declaración censal por inicio de actividad.

La opción tendrá vigencia para los años siguientes en que pueda resultar aplicable la modalidad, salvo que el o la contribuyente la revoque de modo expreso en el mismo plazo que el establecido para ejercitar la opción.

La opción y la revocación de la opción deberán efectuarse mediante el modelo 036 o 037, según proceda, de declaración censal.

Los y las contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la modalidad normal del método de estimación directa, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal. Esta regla no se aplicará para las actividades que se inicien durante el ejercicio.

Los y las contribuyentes que deseen determinar el rendimiento neto de sus actividades por la modalidad simplificada, deberán optar por la aplicación de esta modalidad por todas y cada una de las actividades. En caso contrario, todas las actividades ejercidas por el o la contribuyente se determinarán por la modalidad normal de estimación directa.

La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que:

- a) Todos sus socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este impuesto.
- b) El volumen de operaciones de todas las actividades económicas ejercidas por la entidad no supere los 600.000 euros anuales.

La opción por la aplicación de la modalidad simplificada y la revocación de la opción a la aplicación de la citada modalidad deberán efectuarse por todos los socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes.

La aplicación de la modalidad simplificada se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes.

El rendimiento neto se atribuirá a los socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración de forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

EJEMPLO:

Un Contribuyente en 2012 inició la actividad de Peluquería. Presentó declaración censal (modelo 036) de alta y no efectuó opción alguna en cuanto a las modalidades de determinación del rendimiento neto en el IRPF.

SOLUCIÓN:

En IRPF determinará el rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa.

EJEMPLO:

Una contribuyente inicia el 01/09/2014 una actividad económica con un volumen de operaciones de 260.000 euros.

¿Puede acogerse a la modalidad simplificada del método de estimación directa en los ejercicios 2014 y 2015?

SOLUCIÓN:

En el ejercicio 2014 para acogerse a la modalidad simplificada bastará con que en la declaración censal de alta opte por la aplicación de la modalidad simplificada.

En el ejercicio 2015, dado que el año anterior (2014) es el año de inicio de la actividad, para el cómputo del volumen de operaciones es necesario elevar al año el referido volumen.

Volumen de operaciones elevado al año: 780.000 €

Como dicho volumen es superior a los 600.000 €, en 2015 no podrá acogerse a la modalidad simplificada y determinará el rendimiento neto en la modalidad normal.

EJEMPLO:

Contribuyente que desarrolla desde 2010 una actividad y el volumen de operaciones en 2013 fue de 300.000 euros. En 2010 presentó declaración censal de alta y optó por la aplicación de la modalidad simplificada para dicha actividad.

En abril de 2014 inició una nueva actividad. Presenta declaración de alta en el censo y no efectúa opción alguna por las modalidades de determinación del rendimiento en IRPF.

SOLUCIÓN:

Ejercicio 2014

La primera actividad podrá determinar el rendimiento neto en estimación directa simplificada y la nueva en estimación directa normal al no haber efectuado la opción por aplicación de la modalidad simplificada.

Ejercicio 2015 y sucesivos

Deberá determinar obligatoriamente el rendimiento neto de las dos actividades en estimación directa normal debido a la incompatibilidad existente entre la estimación directa normal y la estimación directa simplificada.

5. VALORACIÓN DE LAS RENTAS ESTIMADAS

Cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica, para la determinación del rendimiento neto de dicha actividad se atenderá al valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se atenderá a este último.

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado en los términos previstos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

La utilización de elementos patrimoniales comunes a ambos cónyuges por parte del cónyuge que desarrolle una actividad económica no tiene la consideración fiscal de cesión ni genera retribución alguna entre ellos.

6. IMPUTACIÓN TEMPORAL

- a) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a los criterios de imputación temporal establecidos en el Impuesto sobre Sociedades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la NF del Impuesto sobre Sociedades, los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas o ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo posterior a aquél en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mencionadas cuentas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del principio de devengo.

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que el o la contribuyente decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Lo previsto anteriormente respecto a las operaciones a plazos o con precio aplazado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubieren contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

- b) Los y las contribuyentes que desarrollen actividades económicas y apliquen para la determinación del rendimiento neto la modalidad simplificada del método de estimación directa podrán *optar*, para dichas actividades, por el criterio de cobros y pagos para efectuar la imputación temporal de sus ingresos y gastos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que no originen alteración alguna en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.
- Que, en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal comporten que algún gasto o ingreso quede sin computar, debiendo practicar la oportuna regularización con carácter previo al cambio de criterio de imputación.
- El criterio de imputación debe ser el mismo para todos los ingresos y gastos de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

El criterio de cobros y pagos se entenderá aprobado por la Administración Tributaria por el sólo hecho de así manifestarlo en la presentación de la declaración informativa con el contenido del libro registro de operaciones económicas (modelo 140) y debe mantenerse durante un plazo mínimo de tres años. No obstante, los contribuyentes que no estén obligados a la presentación de esta declaración informativa podrán optar por el criterio de cobros y pagos en la correspondiente autoliquidación del impuesto.

Esta opción perderá su eficacia si, con posterioridad a la opción, el contribuyente debiera determinar el rendimiento neto con arreglo a la modalidad normal del método de estimación directa.

- c) En relación con las rentas pendientes de imputar será de aplicación lo siguiente:

- En el caso de que el o la contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por el IRPF en el lugar anterior al de cambio de residencia, practicándose, en su caso, una autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.
- En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o de método de determinación del rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio, debiendo practicarse la oportuna regularización con carácter previo al cambio de criterio de imputación.

7. INDIVIDUALIZACIÓN

Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción o de los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a los rendimientos de actividades económicas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que tributarán de la siguiente manera:

- a) Cuando se haya establecido un derecho de usufructo respecto de los bienes y derechos de los que procedan en favor de una o varias personas concretas y determinadas: los rendimientos de actividades económicas se imputarán al usufructuario de los mismos en concepto de tales, con independencia de que el mismo participe de manera personal, habitual y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad.
- b) Cuando no se haya establecido un derecho de usufructo: se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en la Norma Foral y Decreto Foral de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

En concreto, los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, con independencia de que la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio no cumpla el requisito de participar de manera personal, habitual y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades económicas de que se trate.

Los rendimientos de actividades económicas correspondientes a la comunidad postconyugal, consecuencia de la consolidación del régimen económico matrimonial de la comunicación foral de bienes producida por el fallecimiento del causante, pendiente el ejercicio del poder testatorio, se atribuirán por mitades al miembro de la pareja de hecho o cónyuge viudo y a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, según las reglas establecidas en las letras a) y b) anteriores.

8. OBLIGACIONES FORMALES

8.1. LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS

Estarán obligadas a la llevanza de un libro registro de operaciones económicas, con independencia de la modalidad de determinación de su rendimiento:

- a) Las personas físicas que desarrollen actividades económicas.

- b) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.
- c) Las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

Las y los obligados tributarios que desarrollen varias actividades económicas llevarán un único libro en el que se identificarán debidamente las operaciones de cada una de ellas.

El libro registro de operaciones económicas se deberá llevar según los términos dispuestos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, registrándose todas las operaciones económicas que se clasificarán en los siguientes capítulos:

- Capítulo de ingresos y facturas emitidas.
- Capítulo de gastos y facturas recibidas.
- Capítulo de bienes afectos o de inversión.
- Capítulo de determinadas operaciones intracomunitarias.
- Capítulo de provisiones y suplidos.

8.2 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Los y las contribuyentes estarán obligados a llevar:

1. En estimación directa modalidad normal:
 - a) Actividades de carácter mercantil:
 - Libro registro de operaciones económicas.
 - Contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.
 - b) Actividades de carácter no mercantil:
 - Libro registro de operaciones económicas.
2. En estimación directa modalidad simplificada:
 - Libro registro de operaciones económicas.

En el caso de determinados colectivos de empresarios o profesionales en estimación directa simplificada, podrán establecerse reglamentariamente modalidades simplificadas de libro registro de operaciones económicas así como exoneraciones de su cumplimiento, atendiendo a las características específicas del sector de actividad al que pertenezcan.

Tanto las entidades en régimen de atribución de rentas como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que desarrollen actividades económicas, llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de sus rendimientos que corresponda efectuar.

No estarán obligados a llevar el libro de operaciones económicas hasta el 1 de enero de 2015:

- a) Los obligados tributarios que en el ejercicio 2012 hayan ejercido actividades empresariales determinando su rendimiento neto mediante la modalidad normal o simplificada del método de estimación directa y el total de ingresos de dichas actividades en dicho periodo impositivo no supere la cuantía de 30.000 euros.

En el supuesto de inicio de actividad en el ejercicio 2012 y que dicho ejercicio de inicio fuera inferior a un año, para el cómputo de la cuantía anterior los ingresos obtenidos se elevarán al año.

- b) Los obligados tributarios que en el ejercicio 2012 hayan ejercido actividades profesionales determinando su rendimiento neto mediante la modalidad normal o simplificada del método de estimación directa o mediante la modalidad de convenios del método de estimación objetiva y el total de ingresos de dichas actividades en dicho periodo impositivo no supere la cuantía de 6.000 euros.

En el supuesto de inicio de actividad en el ejercicio 2012 y que dicho ejercicio de inicio fuera inferior a un año, para el cómputo de la cuantía anterior los ingresos obtenidos se elevarán al año.

- c) Los obligados tributarios que en el ejercicio 2012 hayan ejercido actividades empresariales determinando su rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.
- d) Los obligados tributarios que inicien el ejercicio de actividades económicas a partir de 1 de enero de 2013 y se encuentren en una de las tres situaciones anteriores.

Estos obligados tributarios deberán cumplir las obligaciones contables y registrales que les imponía la Norma Foral 6/2006, de 29 diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta la modalidad utilizada para la determinación del rendimiento neto de sus actividades económicas a partir de 1 de enero de 2014. En particular:

1. En el Método de Estimación Directa Normal:

- a) Actividades de carácter mercantil.

Los y las contribuyentes tendrán la obligación de llevar su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como los registros auxiliares establecidos o que se establezcan a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- b) Actividades no mercantiles.

Para este tipo de actividades las obligaciones se ajustarán exclusivamente, a la llevanza de los siguientes libros registros:

- Libro registro de ventas e ingresos.
- Libro registro de compras y gastos.
- Libro registro de bienes de inversión.
- Libro registro de provisiones de fondos y suplidos, únicamente si se trata de actividades profesionales.

2. En el Método de Estimación Directa Simplificada:

a) Actividades empresariales.

Las persona físicas y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales, estarán obligadas a llevar los siguientes libros registro:

- Libro registro de ventas e ingresos.
- Libro registro de compras y gastos.
- Libro registro de bienes de inversión.

b) Actividades profesionales.

Libros obligatorios que deben llevar quienes ejerzan este tipo de actividades:

- Libro registro de ingresos
- Libro registro de gastos.
- Libro registro de bienes de inversión
- Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

Los y las contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar los libros registros establecidos en los apartados anteriores.

La obligación de llevar el Libro de caja únicamente afectará a aquellos contribuyentes incluidos en los sectores de actividad que se determinen por el diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

9. PAGOS FRACCIONADOS

Existirá la obligación de autoliquidar e ingresar en la Hacienda Foral, en concepto de pago a cuenta, por quienes desarrollen actividades económicas, la cuantía resultante de aplicar las reglas que se relacionan a continuación.

No estarán obligados/as a efectuar pago fraccionado:

- a) Los y las contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales cuando, en el penúltimo año anterior al que correspondan los pagos fraccionados, al menos el 70 por 100 de los ingresos procedentes de la explotación, con excepción de las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
- b) Los y las contribuyentes que desarrollen actividades profesionales cuando, en el penúltimo año anterior al que correspondan los pagos fraccionados, al menos el 70 por 100 de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

A efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, en el ejercicio de inicio de la actividad y en el siguiente, se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.

9.1. CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO

Régimen general

Importe Pago Fraccionado: el 5 por 100 de los rendimientos netos de la actividad económica obtenidos en el penúltimo año anterior al que corresponden los pagos fraccionados, cualquiera que fuera el método de determinación del rendimiento neto.

Cuando el penúltimo año anterior sea el de inicio de la actividad, se elevará al año el rendimiento neto de dicho año.

Régimen excepcional

- a) Ejercicio de inicio de la actividad y siguiente:

Importe Pago Fraccionado: el 20 por 100 de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles devengados en cada trimestre natural.

- b) Rendimiento neto negativo:

Este régimen se aplicará en aquellos casos en los que, en el penúltimo ejercicio anterior al que corresponda el pago fraccionado, el rendimiento neto de la actividad no hubiera sido positivo.

- General

Importe Pago Fraccionado: el 0,5 por 100 del volumen de ventas o ingresos del penúltimo año anterior al que corresponden los pagos fraccionados.

- Comerciantes Mayoristas

Importe Pago Fraccionado: el 0,25 por 100 del volumen de ventas o ingresos del penúltimo año anterior al que corresponden los pagos fraccionados.

Cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto: *Importe Pago Fraccionado:* el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

En el supuesto de que para el cálculo del pago fraccionado se hayan tenido en cuenta los rendimientos netos del penúltimo año, de la cantidad resultante por aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores se deducirán el 25 por 100 del total de las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados en dicho año.

Si lo que se han tenido en cuenta son los ingresos y gastos del trimestre, de la cantidad resultante por aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores se deducirán las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados en dicho trimestre.

En las entidades en régimen de atribución de rentas, el pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por las mismas se efectuará *por cada uno/a* de los/as socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes en proporción a su grado de participación en la entidad, siempre que los/as mencionados/as socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes se atribuyan tales rendimientos como procedentes de actividades económicas.

9.2. AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO

Las y los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar e ingresar trimestralmente en la Hacienda Foral el importe del pago fraccionado correspondiente en los plazos comprendidos entre los días 1 y 25 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Cuando de la aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores no resultasen cantidades a ingresar, las y los contribuyentes deberán presentar una declaración negativa.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA.

MODALIDAD NORMAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La modalidad normal del régimen de estimación directa se aplicará como modalidad general de determinación del rendimiento neto.

Para la determinación de este rendimiento serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades y las reglas generales previstas en el artículo 25 de la Norma Foral del IRPF, teniéndose en cuenta, además, una serie de reglas especiales previstas en el artículo 27 de la Norma Foral del IRPF.

La Norma Foral 11/2013, del Impuesto sobre Sociedades en su artículo 15 establece que la base imponible se determina en estimación directa corrigiendo, mediante los preceptos establecidos en la Norma, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Estableciendo cierta simplificación, el rendimiento neto se determinará por la diferencia entre el total de ingresos, incluidos el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias recibidas y los gastos necesarios para su obtención más el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que provienen dichos ingresos.

A dicha diferencia hay que añadir el saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de cualquier elemento patrimonial afecto a la actividad.

$$\text{Rendimiento Neto} = \text{Ingresos íntegros} - \text{Gastos deducibles} + \text{Saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos}$$

2. INGRESOS

Deberá consignarse como ingreso el total de las percepciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven del ejercicio de la actividad, tanto si se perciben en metálico como en especie.

En particular, tendrán la consideración de:

- A) *Ventas e ingresos*: el importe de las contraprestaciones consecuencia de las entregas de bienes o prestaciones de servicios de la actividad. Se incluirán las cantidades abonadas por las Compañías de Seguros en virtud de siniestros ocasionados en los productos de la explotación.

- B) *Autoconsumos*: se comprenden las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del titular de la actividad o de su unidad familiar y además las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita o por un precio notoriamente inferior al normal de mercado. La valoración fiscal de los ingresos debe realizarse necesariamente por el valor normal de mercado de los bienes o servicios cedidos.
- C) *Subvenciones*: el importe de las subvenciones y demás transferencias corrientes de bienes o derechos susceptibles de valoración económica que sean destinados a la actividad.
- D) *Variación de existencias*: partida destinada a registrar, al cierre del ejercicio, las variaciones entre las existencias iniciales y las finales.
Si Existencias iniciales < Existencias finales $\Rightarrow$ Ingreso (Saldo acreedor)
- E) *Percepciones por Incapacidad Temporal*: recibidas como consecuencia de bajas por enfermedad, maternidad, etc.

No debe computarse dentro de los ingresos derivados de la actividad económica el IVA devengado cuyas cuotas deban incluirse en las autoliquidaciones correspondientes a este impuesto.

Excepciones en el caso del IVA

El IVA devengado y, en su caso, las compensaciones reintegradas, deberán incluirse entre los ingresos íntegros, siempre que la actividad desarrollada se encuentre en alguno de los siguientes regímenes especiales del IVA:

- a) Régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca: en él se compensa a la persona que ejerce la actividad por el IVA soportado con un porcentaje sobre las ventas de sus productos.
- b) Régimen especial del Recargo de Equivalencia: en este caso el volumen de operaciones incluye IVA por haberse incorporado en el precio.

3. GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES

En general serán deducibles todos los gastos necesarios para la obtención de los ingresos. Para su calificación se seguirán los criterios del Plan General de Contabilidad al que los/as empresarios/as sometidos/as a este régimen deben ajustar su contabilidad.

Con carácter general, para que los gastos tengan la consideración fiscal de deducibles deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se hallen registrados en la contabilidad o en los libros registro que con carácter obligatorio deben llevar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas.
- b) Que estén vinculados al desarrollo de la actividad.
- c) Que se encuentren debidamente justificados.

Agruparemos los gastos de acuerdo con las rúbricas que aparecen en el impreso

oficial (modelo 100). Los gastos deducibles que no aparezcan en dichas rúbricas se consignarán dentro de la partida "otros gastos de gestión".

En particular:

- A) *Compras*: se incluyen en este apartado las adquisiciones de bienes que constituyan el activo corriente de la empresa y que no formen parte del mismo en el último día del período impositivo. Se debe tener en cuenta que en este apartado nunca debe incluirse la adquisición de bienes de inversión.

Se encuentran entre otros, las mercaderías, las materias primas y auxiliares, envases y embalajes, material de oficina... consumidos en el ejercicio. Únicamente deben computarse como gasto los bienes aplicados a la actividad durante el ejercicio.

Dicha magnitud vendrá determinada por el resultado de sumar a las existencias iniciales de tales bienes las adquisiciones realizadas durante el ejercicio y de minorar dicha suma en el valor de las existencias finales del período.

Si Existencias iniciales > Existencias finales $\Rightarrow$ gasto (Saldo Deudor)

- B) *Gastos de personal*: se incluyen las cantidades devengadas por terceros en virtud de una relación laboral: sueldos y salarios, pagas extraordinarias, dietas y asignaciones para gastos de viajes, retribuciones en especie, premios, indemnizaciones, etc...

Se considerarán incluidas en esta rúbrica las retribuciones estipuladas con el/ la cónyuge o pareja de hecho, o los/as hijos/as menores que convivan con el o la contribuyente cuando se den las circunstancias siguientes:

- a) Que trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad.
 - b) Que exista un contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
 - c) Que las retribuciones estipuladas no superen a las de mercado correspondientes a la cualificación profesional y trabajo desempeñado. Si son superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador. Las retribuciones estipuladas tienen la consideración de rendimientos de trabajo para sus perceptores.
- C) *Seguridad social y Aportaciones al régimen de autónomos*: se incluyen la Seguridad Social a cargo de la empresa así como las cotizaciones satisfechas por el titular de la actividad (cuota de autónomos).
- D) *Otros gastos de personal*: en este apartado pueden incluirse:
- a) Gastos de formación de personal.
 - b) Cualquier otro relacionado con el personal al servicio de la actividad que no pueda ser considerado como una liberalidad.

Los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa (obsequios, cestas de navidad...) no se consideran puras liberalidades.

Contribuciones a Planes de Pensiones, EPSV, Planes Previsión Social Empresarial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de

pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y las aportaciones realizadas por los socios protectores a los planes de previsión social de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial.

Dichas contribuciones o aportaciones se imputarán a cada partícipe, asegurado o socio de número u ordinario en la parte correspondiente, salvo las realizadas a planes de pensiones de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.c) del citado Texto Refundido.

Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos regulados en las letras a), b) y c) anteriores, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación, invalidez y fallecimiento).

No tendrán la consideración de gasto deducible las dotaciones a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y de las Normas Forales que regulan el régimen fiscal de las EPSV.

- E) *Arrendamientos y cánones*: gastos originados en concepto de alquileres, cánones, asistencia técnica, etc... por la cesión al/a la contribuyente de bienes o derechos que se hallen afectos a la actividad cuando no se adquiera la titularidad.

Contratos de Arrendamiento financiero (leasing):

- La carga financiera de cada cuota satisfecha a la entidad arrendadora o cedente constituye gasto financiero.
- La parte de cuota correspondiente a la recuperación del coste del bien tendrá la consideración de gasto deducible (amortización) siempre que se trate de bienes amortizables.

Renting:

Se considera gasto la cuota anual que se ha comprometido a satisfacer por el uso del bien.

Cuando el/la cónyuge o pareja de hecho o los hijos e hijas menores del contribuyente que conviven con él/ella realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica, el titular de la actividad podrá deducir el importe de la contraprestación satisfecha siempre que:

- a) La retribución pactada no supere el valor de mercado (a falta de pacto se deducirá este último).
- b) Los bienes o derechos no sean comunes a ambos cónyuges o integrantes de la pareja de hecho.

Para el/la cónyuge o pareja de hecho o los hijos e hijas menores, la contraprestación o el valor de mercado se considerará rendimiento del capital.

- F) *Reparaciones y conservación*: se incluyen aquí los gastos efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes, los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización, los de adaptación de materiales, las revisiones y en general los gastos de mantenimiento de los bienes de inmovilizado durante su funcionamiento en la empresa.

No se consideran gastos de conservación y reparación las ampliaciones o mejoras del activo material y que sean por tanto amortizables.

- G) *Primas de seguros*: cantidades satisfechas por el aseguramiento de los bienes y derechos afectos a la actividad y de sus productos de explotación, así como los de responsabilidad civil del o de la titular frente a terceros.
- H) *Servicios profesionales independientes*: se incluyen el coste de los honorarios por los servicios prestados a la empresa por profesionales (economistas, abogados/as, etc.), siempre que no se encuentren en la nómina de la unidad económica.
- I) *Otros servicios exteriores*: se incluyen aquellos servicios de naturaleza diversa adquiridos para la actividad económica que no formen parte del precio de adquisición del inmovilizado. Pueden señalarse entre otros:
 - a) Gastos de investigación y desarrollo.
 - b) Transportes.
 - c) Servicios bancarios.
 - d) Publicidad, propaganda y relaciones públicas.

Serán deducibles los siguientes gastos en cuanto estén relacionados con la actividad económica:

- El 50 por 100 de los gastos de cada actividad desarrollada por el o la contribuyente por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por 100 del volumen de ingresos del o de la contribuyente en el período impositivo, determinado por cada una de las actividades.
 - Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan del importe señalado serán deducibles hasta esa cuantía.
 - e) Otros servicios tales como gastos de oficina no incluidos en otras rúbricas.
- Incluiríamos dentro de este concepto el importe de los gastos correspondientes a electricidad y cualquier otro abastecimiento que no tuviere la cualidad de almacenable (agua, gasóleo...).

- J) *Tributos no estatales*: se incluyen los tributos y recargos no estatales, las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, que incidan o recaigan sobre los rendimientos de la actividad y no tengan carácter sancionador (por ejemplo, el IAE, el IBI... correspondientes a la actividad económica desarrollada).

En ningún caso serán gastos deducibles en el IRPF las sanciones, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de deudas – liquidaciones tributarias.

- K) *Gastos financieros*: se incluyen en este apartado todos los gastos derivados de la utilización de recursos financieros ajenos, para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo.

No tienen la consideración de gastos financieros deducibles:

- Los que supongan un mayor coste de adquisición de los elementos patrimoniales.
- Los que se deriven de la utilización de capitales propios.

- L) *Dotaciones a la amortización*: se incluye el importe del deterioro de los bienes y derechos del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias afectas a la actividad siempre que el mismo responda a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por su funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Según los artículos 16 y 17 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se considera que la depreciación del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias es efectiva cuando:

- Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización que se reflejan en la siguiente tabla:

Elementos patrimoniales	Coeficiente anual máximo
Edificios para casa-habitación y oficina, uso comercial y/o servicios	3
Edificios y pabellones para uso industrial	5
Instalaciones	20
Maquinaria para usos industriales	20
Maquinaria para otros usos	15
Buques y aeronaves	10
Autobuses, camiones, furgonetas y similares	20
Vehículos de turismo	20
Moldes, modelos, troqueles y matrices	33,33
Útiles y herramientas	33,33
Mobiliario	15
Equipos informáticos	33,33
Películas de video para alquiler	50
Otros elementos no especificados	10

Hay que tener en cuenta que el período máximo de amortización de los elementos patrimoniales será de 15 años, excepto en el caso de los inmuebles, en que será de 50 años, y en el de buques y aeronaves, en que será de 25 años.

- b) Se hayan utilizado métodos de amortización que, de acuerdo a un criterio técnico-económico, den lugar a cuotas decrecientes a lo largo de la vida útil del bien, siempre que no se superen las siguientes cantidades:
- En el primer ejercicio: 2 x coeficiente máximo contenido en la tabla del apartado a) anterior.
 - En el segundo ejercicio: 1,5 x coeficiente máximo contenido en la tabla del apartado a) anterior.
 - En el tercer ejercicio y siguientes: coeficiente máximo contenido en la tabla del apartado a) anterior.

El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo de amortización indicado en la letra a) anterior y el que se deduce del coeficiente de amortización máximo según la tabla de dicha letra a).

Esta letra b) no es aplicable en el caso de edificios, mobiliario, enseres y elementos que se adquieran usados.

- c) Se ajuste a un plan formulado por el o la contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.
- d) El o la contribuyente justifique su importe.

Reglas especiales

- a) Bienes usados: cuando se trate de elementos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, excluidos los edificios, que se adquieran usados, el cálculo de la amortización fiscalmente deducible se efectuará aplicando los coeficientes máximos hasta el límite del doble de los coeficientes que se señalan en la tabla de amortización a que se refiere la letra a) anterior y reduciendo a la mitad su período máximo de amortización.
- b) Cuando un elemento del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias sea utilizado diariamente en más de un turno normal de trabajo, los coeficientes máximos de amortización se podrán incrementar en el resultado de multiplicar la diferencia entre el coeficiente máximo obtenido de la tabla de amortización a que se refiere la letra a) anterior y el coeficiente mínimo de amortización que resulte de dividir 100 por el período máximo de amortización (50 años en el caso de inmuebles, 25 años para el caso de buques y aeronaves y 15 años para el resto de elementos patrimoniales) por el cociente resultante de dividir las horas diarias habitualmente trabajadas entre ocho horas. El resultado así obtenido será el coeficiente máximo de amortización admisible en este caso.

Esta regla especial no será aplicable a edificios, elementos de transporte, mobiliario e instalaciones de carácter comercial y a equipos informáticos.

La depreciación del inmovilizado intangible con vida útil definida tiene la consideración de efectiva conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el cual establece que:

- a) Serán deducibles, con el límite anual máximo de la quinta parte de su importe, las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida, siempre que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso. Si la vida útil del elemento es inferior a cinco años, será deducible la dotación a la amortización que se corresponda con dicha vida útil.
- b) Serán deducibles las dotaciones que se realicen linealmente en un plazo comprendido entre dos y cinco años para la amortización de las aplicaciones informáticas.

La base de amortización será el precio de adquisición, incluidos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. Cuando se trate de edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, excluidos, en su caso, los costes de rehabilitación.

La amortización se practicará elemento por elemento. No obstante, se podrá amortizar de forma independiente cada parte de un elemento patrimonial que tenga un coste significativo en relación con el coste total del elemento y una vida útil distinta del resto del elemento.

Cuando se trate de elementos de naturaleza análoga, o sometidos a un grado similar de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.

Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento susceptible de amortización.

Para un mismo elemento patrimonial no podrán aplicarse, ni simultáneamente ni sucesivamente, distintos métodos de amortización.

Los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro del período de su vida útil, entendiéndose por tal el período en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual. Los costes relacionados con grandes reparaciones se amortizarán durante el período que medie hasta la gran reparación.

M) *Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales*: de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, constituyen gasto deducible en el método de estimación directa normal las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor o, si éste fuese una entidad, alguno de sus administradores o representantes, esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores en los siguientes supuestos:

- a) Las pérdidas por deterioro respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:
- los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.
 - los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
 - los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
 - los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
 - los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.
- b) Las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada.
- c) Las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores, con excepción de lo establecido en el apartado correspondiente a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado o bien que, cotizando, sean representativas del capital de entidades del grupo, multigrupo o asociadas no podrá exceder de la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo.

Sin embargo, tratándose de participaciones de, al menos, el 5 por 100 en el capital de las mencionadas entidades, o el 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, dicha deducción no podrá exceder de la diferencia entre el precio de adquisición de dichas participaciones y el patrimonio neto de la entidad participada, en proporción a su participación, corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración. Según el artículo 24 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando se adquieran este tipo de acciones o participaciones, dicha diferencia se imputará a los bienes y derechos de la entidad participada, y la parte de la diferencia no imputada será deducible de la base imponible con el límite anual máximo del 12,50 por 100. Esta deducción será compatible, en su caso, con las pérdidas por deterioro establecidas anteriormente.

Serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos a cotización en mercados regulados, con el límite de la pérdida global, computadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufrida en el período impositivo por

el conjunto de esos valores poseídos por la o el contribuyente admitidos a cotización en dichos mercados.

Sin embargo, no serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o que sí lo estén pero dichos mercados estén situados en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo del 12,50 por 100 de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.
- b) Que la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.
- c) Que se haya dotado una reserva indisponible en los términos establecidos en la legislación mercantil. Caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción está condicionada a que se dote la misma con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Cuando no se cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y b) anteriores, únicamente resultarán deducibles las pérdidas por deterioro del valor del fondo de comercio que puedan acreditarse.

Además, también será deducible, con el límite anual máximo del 12,50 por 100 de su importe, el inmovilizado intangible con vida útil indefinida, cuando se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) anteriores. En caso contrario, únicamente resultarán deducibles las pérdidas por deterioro del valor del inmovilizado intangible con vida útil indefinida que puedan acreditarse.

- N) *Dotaciones a provisiones*: se entiende por provisiones las obligaciones expresas o tácitas a largo plazo, claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre del ejercicio, son indeterminadas en cuanto a su importe exacto o a la fecha en que se producirán.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades:

- a) Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales serán deducibles cuando se correspondan a un plan formulado por el o la contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.
- b) Los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión, serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

No serán deducibles por el concepto de provisiones los siguientes gastos:

- a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.
- b) Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal.
- c) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.
- d) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
- e) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.
- f) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución al personal empleado, tanto si se satisface en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.
- g) Las dotaciones a provisiones relativas a gastos o pérdidas que no tengan la consideración de deducibles para la determinación de la base imponible.

Los gastos no deducibles fiscalmente anteriormente mencionados se integrarán en la base imponible del periodo impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad.

Tampoco serán deducibles los gastos financieros derivados de los ajustes que surjan por las actualizaciones de los valores de las provisiones no deducibles.

Ñ) *Aportaciones a fundaciones*: se estará a lo establecido en el apartado de Incentivos fiscales al mecenazgo de este capítulo.

El IVA soportado

No se encuentra incluido entre los gastos de la actividad el IVA soportado cuyas cuotas resulten deducibles en las autoliquidaciones correspondientes de este impuesto.

Por el contrario, deberá incluirse como gasto el IVA incluido, en su caso, el recargo de equivalencia soportado en las operaciones cuyas cuotas no resulten deducibles en las autoliquidaciones de este impuesto. Entre otros supuestos dicha circunstancia se producirá cuando la actividad económica desarrollada se encuentre en alguno de los siguientes regímenes especiales del IVA:

- a) Régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.
- b) Régimen especial del Recargo de Equivalencia.

4. GASTOS NO DEDUCIBLES

No tendrán la consideración de gasto deducible:

- A) Los conceptos a que se refiere el apartado 4 del artículo 31 de la Norma Foral 11/2013 del Impuesto sobre Sociedades, es decir, las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean

aplicables a la consecución de los fines propios de las federaciones deportivas y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos.

- B) Las aportaciones a mutualidades de previsión social del/de la propio/a empresario/a o profesional.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los/as trabajadores/as por cuenta propia o autónomos/as, cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias cubiertas por la Seguridad Social con el límite anual de 4.500 euros.

Cuando las aportaciones excedan de este límite, el exceso podrá ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las mismas contingencias que las EPSV y Planes de Pensiones y con los límites y requisitos que se señalan en el capítulo en el que se desarrollan las Reducciones.

- C) Los gastos que estén relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.

No obstante, en los supuestos en los que el o la contribuyente acredite que el vehículo por él o ella utilizado, como consecuencia de la naturaleza de la actividad realizada, resulta notoriamente relevante y habitual para la obtención de los ingresos, será deducible el 50 por 100 de los citados gastos respecto a un único vehículo y con los límites siguientes:

- a) La cantidad menor entre 2.500 euros o el 50 por 100 del importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el o la contribuyente por 25.000 euros, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.
- b) La parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando el precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de vehículos. Es decir, será deducible respecto a un único vehículo, el 50 por 100 de los gastos financieros derivados de su adquisición, cuando el precio de adquisición del mismo sea igual o inferior a 25.000 euros. Cuando dicho precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, será deducible el 50 por 100 de los gastos financieros que correspondan a la proporción existente entre 25.000 euros y su precio de adquisición.
- c) 3.000 euros por los demás conceptos relacionados con su utilización, por vehículo y año.

Cuando el contribuyente pruebe de forma fehaciente la afectación exclusiva del

vehículo al desarrollo de su actividad económica, serán deducibles dichos gastos con los siguientes límites:

- a) La cantidad menor entre 5.000 euros o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.
- b) La parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando el precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de vehículos. Es decir, se deducirán en su totalidad si su precio de adquisición es igual o inferior a 25.000 euros, o en la proporción que represente 25.000 euros y su precio de adquisición, en otro caso.
- c) 6.000 euros por los demás conceptos relacionados con su utilización.

Si el vehículo no hubiera sido utilizado por el o la contribuyente durante una parte del año, los límites señalados en la presente regla se calcularán proporcionalmente al tiempo de utilización.

No se aplicarán los límites recogidos en esta letra C) cuando los gastos a los que el mismo se refiere estén vinculados a la utilización de los siguientes vehículos, los cuales se presumirán exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad económica:

- 1. Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
 - 2. Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
 - 3. Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
 - 4. Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales con la limitación establecida en las letras a) y b) anteriores, para el supuesto de prueba fehaciente de afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de la actividad económica (la cantidad menor entre 5.000 euros o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación, y la parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando el precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de vehículos).
 - 5. Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
 - 6. Los utilizados en servicios de vigilancia.
 - 7. Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.
- D) Los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves.

Si los citados medios de transporte se afectan exclusivamente al desarrollo de una actividad económica, serán deducibles los gastos señalados hasta el límite máximo del importe correspondiente a los ingresos obtenidos en cada período impositivo.

No obstante, no será aplicable el límite señalado cuando el o la contribuyente acredite disponer de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad económica consistente en la explotación de los citados medios de transporte de forma continuada en el tiempo.

- E) Los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, sobre limitaciones a los pagos en efectivo.

En los supuestos en los que los gastos se hayan satisfecho en efectivo sólo en parte, el importe no deducible será el que se corresponda con la parte satisfecha en efectivo.

- F) Los sobornos.

5. MICROEMPRESAS Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. CONCEPTO E INCENTIVOS FISCALES

5.1. CONCEPTO

Microempresa

Se entenderá como microempresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que lleve a cabo una explotación económica.
- b) Que su activo o su volumen de operaciones no superen los 2 millones de euros.
- c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 10 personas empleadas.
- d) Que no se halle participada directa o indirectamente en un 25 por 100 o más por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

Pequeña empresa

Se entenderá como pequeña empresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que lleve a cabo una explotación económica.
- b) Que su activo o su volumen de operaciones no superen los 10 millones de euros.

- c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 50 personas empleadas.
- d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en un 25 por 100 o más por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

Mediana empresa

Se entenderá como mediana empresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que lleve a cabo una explotación económica.
- b) Que su activo no exceda de 43 millones de euros o bien que su volumen de operaciones no supere los 50 millones de euros.
- c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 250 personas empleadas.
- d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en un 25 por 100 o más por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

5.2. REGLAS COMUNES A LAS MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

1. Se entenderá que una entidad realiza una explotación económica cuando, al menos, el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a rentas procedentes del desarrollo de actividades empresariales o profesionales, entre las que no se computarán, en ningún caso, las rentas positivas obtenidas por entidades no residentes reguladas en el artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, sí tendrán la consideración de rentas procedentes de actividades empresariales las excluidas en función de lo dispuesto en el apartado 2 del mencionado artículo 48 por generarse en operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas o entre entidades que formen parte de un grupo mercantil.

A efectos de computar los ingresos, se incluirán también los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades respecto de las cuales el o la contribuyente tenga una participación directa o indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, lo dispuesto en este apartado, y también se incluirán las rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la citada Norma Foral.

En ningún caso tendrán la consideración de renta procedente de la realización de

actividades empresariales las procedentes de los bienes inmuebles que hayan sido objeto de cesión o de constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, ni de los que tengan la consideración de activos corrientes, salvo que se encuentren afectos a una actividad económica de arrendamiento, compraventa o promoción de inmuebles para la que la entidad tenga, al menos, una plantilla media anual de cinco trabajadores empleados por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad. A estos efectos, no se computarán los empleados que tengan la consideración de personas vinculadas con el o la contribuyente.

A efectos del cómputo de la plantilla media deberá tenerse en cuenta el personal que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo anterior y que se encuentre empleado en el conjunto de entidades vinculadas con el o la contribuyente en los términos establecidos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y que no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.

2. Los requisitos expuestos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, tanto para microempresas como para pequeñas y medianas empresas, deberán cumplirse en el período impositivo inmediato anterior al del devengo del impuesto.

En el caso de que dicho período impositivo hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones.

Del mismo modo se procederá cuando se trate de una entidad de nueva creación, aunque en este caso o en el de entidades inactivas que comiencen a llevar a cabo una explotación económica, dichos requisitos deberán cumplirse en el ejercicio de devengo del impuesto.

En el caso de que el período impositivo anterior o el de devengo hubiese sido inferior al año, únicamente se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones. Esta misma regla se aplicará en los supuestos de inicio de actividad por parte de entidades inactivas, cuando dicho inicio se produzca con posterioridad al comienzo del período impositivo.

3. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en las letras d), tanto para microempresas como para pequeñas y medianas empresas, los requisitos que deben reunir las empresas que ostentan la participación se limitarán a los de carácter cuantitativo contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior.
4. A los efectos de lo dispuesto en las letras c) del apartado anterior, tanto para microempresas como para pequeñas y medianas empresas, para el cálculo del promedio de plantilla se considerarán los trabajadores por año a jornada completa. En el caso de trabajadores con jornada parcial su cómputo será proporcional a las horas trabajadas.

En orden a la aplicación de los límites y requisitos establecidos se tendrá en cuenta el *conjunto de actividades económicas ejercidas por el o la contribuyente*. Si se trata de una entidad en régimen de atribución de rentas, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por la entidad.

5.3. INCENTIVOS FISCALES

A los y las contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades para ser consideradas microempresas, pequeñas y medianas empresas les será de aplicación lo dispuesto para cada una de ellas en la letra b) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo 21, así como en el apartado 3 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

5.3.1. AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL

Libertad de amortización y amortización acelerada

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) (vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) (embarcaciones, buques de recreo o de deportes náuticos y aeronaves) del apartado 3 del artículo 31 de la Norma Foral 11/2013, del Impuesto sobre Sociedades, adquiridos por las microempresas y las pequeñas empresas gozarán de libertad de amortización a partir de su entrada en funcionamiento.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) (vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) (embarcaciones, buques de recreo o de deportes náuticos y aeronaves) del apartado 3 del artículo 31 de la Norma Foral 11/2013, del Impuesto sobre Sociedades, adquiridos por las medianas empresas podrán amortizarse, a partir de su entrada en funcionamiento, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla de amortización recogida en el apartado de amortizaciones.

El régimen previsto en los dos párrafos anteriores también será de aplicación a:

- a) Los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.
- b) Los elementos del inmovilizado material contruidos por la propia empresa.

La cuantía que podrá beneficiarse de la libertad de amortización y amortización acelerada respecto de los elementos del inmovilizado material adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 2014 será la diferencia entre el precio de adquisición y las cuotas de amortización mínimas o, en su caso, las efectivamente practicadas.

En los supuestos en que en alguno o en varios ejercicios el rendimiento neto se determine por métodos o modalidades que no admitan expresamente la deducibilidad de las cuotas de amortización, se entenderá por cuotas efectivamente practicadas las amortizaciones mínimas relativas a dichos períodos. La amortización mínima será la resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado de su período máximo de amortización, conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Amortización conjunta

Las microempresas podrán optar por considerar deducible en concepto de amortización conjunta del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, excluidos los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) (vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) (embarcaciones, buques de recreo o de deportes náuticos y aeronaves) del apartado 3 del artículo 31 de la Norma Foral 11/2013, del Impuesto sobre Sociedades, en cada período impositivo el 25 por 100 del valor neto fiscal de los elementos patrimoniales de esa naturaleza, con exclusión del valor de los elementos no amortizables.

El ejercicio de esta opción impedirá considerar deducibles las cantidades contabilizadas en concepto de amortización o pérdida por deterioro de valor de los elementos patrimoniales objeto de amortización conjunta y deberá mantenerse mientras el o la contribuyente tenga la consideración de microempresa.

En el período impositivo en el que el importe de la amortización conjunta a deducir no supere el 10 por 100 del precio de adquisición o coste de producción del conjunto de elementos patrimoniales sometidos a este método de amortización, cualquiera que sea la fecha en la que se hayan incorporado a su activo, podrá deducirse en ese período impositivo la totalidad del valor neto fiscal pendiente de amortización.

Las microempresas que se acojan a la amortización conjunta no podrán acogerse a la libertad de amortización. La amortización conjunta no afectará a los elementos patrimoniales respecto de los que, con anterioridad a la opción por la misma, el o la contribuyente hubiera aplicado los supuestos de libertad de amortización, amortización acelerada o deducción de cuotas de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El valor neto fiscal de los elementos patrimoniales objeto de amortización conjunta a tener en cuenta el primer ejercicio en que se aplique este método será la diferencia entre el precio de adquisición y las cuotas de amortización mínimas o, en su caso, las efectivamente practicadas, calculadas según lo dispuesto para el caso de la libertad de amortización y la amortización acelerada.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, a la amortización acelerada o a la amortización conjunta incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización, transmisión o, en su caso, desafectación, de los elementos que disfrutaron de las mismas.

En los supuestos en los que la transmisión de los citados elementos generen rentas que se acojan a la reinversión de beneficios extraordinarios, únicamente podrá acogerse a este beneficio fiscal la renta obtenida por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor contable, una vez corregida en el importe de la depreciación monetaria.

5.3.2. PÉRDIDAS POR DETERIORO DE LOS CRÉDITOS POR POSIBLES INSOLVENCIAS DE DEUDORES

Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas podrán considerar deducible una pérdida por deterioro de los créditos derivada de las posibles insolvencias, hasta el

límite del 1 por 100 sobre el importe de las cuentas de deudores existente a la conclusión del período impositivo, excluyendo a los deudores sobre los que se hubiere reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en apartado de Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.

6. RENDIMIENTO NETO

El Rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por el o la contribuyente se determinará de la siguiente manera:

$$\text{Rendimiento neto} = \text{Ingresos} - \text{Gastos fiscalmente deducibles} + \text{Ganancias patrimoniales de bienes afectos} - \text{Pérdidas patrimoniales de bienes afectos} - \text{Reducción por inicio de actividad.}$$

7. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE BIENES AFECTOS

7.1. CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

Para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se seguirán las normas generales establecidas para las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos no afectos.

Las alteraciones patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos afectos se añadirán con su signo (positivo o negativo, según sea ganancia o pérdida patrimonial) al rendimiento ordinario de la actividad económica para la determinación del rendimiento neto.

Para su cuantificación se aplicarán las reglas previstas en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la NF 11/2013 del Impuesto sobre Sociedades, para los supuestos de reinversión de beneficios extraordinarios.

Con carácter general la ganancia o pérdida patrimonial viene determinada por la diferencia positiva o negativa entre el valor de transmisión y el valor contable del elemento patrimonial. Este último será igual al precio por el que se adquirió en su día -o al coste de producción o valor de afectación en su caso- minorado en la suma de las amortizaciones.

Valor de transmisión: importe real por el que dicha transmisión se realice, deduciendo los gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el o la transmitente.

Valor contable: será uno de los siguientes:

- a) Coste de adquisición, formado por la suma de:
 - Importe real de adquisición del elemento que se transmite.
 - Gastos adicionales que se produzcan hasta la puesta en funcionamiento.

- b) Coste de producción, cuando el elemento patrimonial haya sido producido por la empresa.
- c) Valor de afectación. Si la afectación del elemento patrimonial a la actividad económica se ha efectuado con posterioridad a la adquisición, se tomará como valor de adquisición el valor de compra.

En el caso de que se hubieran efectuado inversiones y mejoras en los elementos patrimoniales objeto de transmisión se adicionarán al coste de adquisición o de producción.

El coste de adquisición o coste de producción o valor de afectación se reducirá en el importe de las amortizaciones correspondientes.

Corrección monetaria

- a) Cuando el resultado de la operación anterior sea positivo, es decir, se trate de una ganancia de patrimonio derivada de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible y de inversiones inmobiliarias, o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, debe procederse a deducir la depreciación monetaria correspondiente al tiempo transcurrido, con objeto de no someter a gravamen la renta puramente monetaria debida a los efectos de la inflación contenida en dicho resultado.

Coeficientes de corrección monetaria para el año 2014			
Ejercicios	Coeficientes	Ejercicios	Coeficientes
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,411	1999	1,311
1984	2,190	2000	1,224
1985	2,022	2001	1,206
1986	1,903	2002	1,185
1987	1,813	2003	1,168
1988	1,732	2004	1,154
1989	1,649	2005	1,133
1990	1,585	2006	1,112
1991	1,532	2007	1,087
1992	1,486	2008	1,053
1993	1,473	2009	1,036
1994	1,444	2010	1,034
1995	1,378	2011	1,021
1996	1,329	2012	1,012
1997	1,307	2013	1,005
1998	1,360	2014	1,000

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente forma:

- Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- Sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año en que se realizaron.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de los coeficientes anteriores se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido, y de esta forma se obtendrá el importe de la depreciación monetaria, teniendo en cuenta que la corrección podrá aplicarse como máximo, hasta anular la plusvalía del correspondiente elemento.

Por lo tanto, la ganancia de patrimonio resultante tras la deducción de la corrección monetaria deberá ser siempre una cantidad positiva o cero. En caso de obtenerse una cantidad negativa el importe de la ganancia se estimará igual a cero.

Cuando proceda la aplicación de los coeficientes de corrección monetaria, a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas se les aplicarán las siguientes reglas:

- En el caso de afectación de elementos patrimoniales al ejercicio de actividades económicas en un momento posterior al de su adquisición, se tomará como momento de adquisición el que corresponda a la afectación.
- En aquellos períodos impositivos en los que los y las contribuyentes hubieran determinado su rendimiento neto mediante una modalidad que no admita la deducción específica de las amortizaciones, se tomará como amortización la resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente mínimo de amortización que resulte del período máximo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

La determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que se desarrolla en la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral 13/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del o de la contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

- b) Cuando el resultado de la variación patrimonial sea negativo y se trate, por tanto, de una pérdida de patrimonio, el resultado será la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable del elemento patrimonial, al no ser aplicable a las pérdidas de patrimonio la corrección monetaria.

7.2. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN (ARTÍCULO 36 DE LA NORMA FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES)

Podrán no integrarse en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos

patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, afectos a explotaciones económicas, o de estos elementos cuando hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con carácter previo a su transmisión.

Para la no integración será necesario que el importe obtenido en las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

La reinversión se entenderá materializada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

No formarán parte de las rentas objeto de no integración en la base imponible el importe de las pérdidas por deterioro de valor relativas a elementos patrimoniales en cuanto hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades (tratamiento fiscal de fondos de comercio y otros inmovilizados intangibles con vida útil indefinida) o las aplicadas a la libertad de amortización, amortización acelerada o amortización conjunta que deban integrarse en la mencionada base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de las mismas.

Los elementos patrimoniales objeto de reinversión deberán permanecer en el patrimonio del o de la contribuyente, salvo pérdidas justificadas, durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles desde que se materialice la reinversión, excepto que su vida útil sea inferior.

La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de la renta no integrada, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos anteriormente dentro de los tres meses siguientes a la transmisión.

Si durante el plazo de reinversión el o la contribuyente decidiese no reinvertir una cantidad igual al importe de la transmisión, deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención, adicionando a la misma un 15 por 100 de su importe. La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible se ingresará junto con dicho 15 por 100 que, en su caso, corresponda, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se adopte la decisión.

En caso de no realizar la reinversión en el plazo señalado, el o la contribuyente deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención. La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, se ingresará, junto con el 15 por 100 que, en su caso, corresponda, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venza el plazo de reinversión.

La opción por la reinversión se hará constar al presentar la autoliquidación del ejercicio en que se aplique. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de autoliquidación del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

EJEMPLO:

Un contribuyente adquirió un inmueble el 01/05/2003 por importe de 82.500 euros. Se considera que el valor del suelo corresponde al 20 % del valor de compra (20% 82.500).

Ha estado afecto ininterrumpidamente a la actividad profesional ejercida por el contribuyente. El 01/06/2014 lo transmite por importe de 230.000 euros. Ha satisfecho en concepto del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana 4.000 euros.

Determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida teniendo en cuenta que el titular de la actividad ha determinado el rendimiento neto de la actividad en la modalidad normal del método de estimación directa y ha amortizado el inmueble aplicando el coeficiente lineal máximo establecido en las tablas de amortización del IS.

SOLUCIÓN:

Valor de transmisión: $230.000 - 4.000 = 226.000 \text{ €}$

Valor de adquisición: 82.500 €

Valor de adquisición actualizado: Valor de adquisición x coeficiente actualización (año 2003): $82.500 \times 1,168 = 96.360 \text{ €}$

Amortizaciones

Valor del inmueble descontado el valor del suelo: $82.500 - 16.500 = 66.000 \text{ €}$

Año 2003: $8/12 \text{ } 3\% \text{ } 66.000 = 1.320 \text{ €}$

Año 2004 a 2013: $3\% \text{ } 66.000 = 1.980 \text{ €}$

Año 2014: $5/12 \text{ } 3\% \text{ } 66.000 = 825 \text{ €}$

Amortizaciones actualizadas

Año 2003: $1.320 \times 1,168 = 1.541,76 \text{ €}$

Año 2004: $1.980 \times 1,154 = 2.284,92 \text{ €}$

Año 2005: $1.980 \times 1,133 = 2.243,34 \text{ €}$

Año 2006: $1.980 \times 1,112 = 2.201,76 \text{ €}$

Año 2007: $1.980 \times 1,087 = 2.152,26 \text{ €}$

Año 2008: $1.980 \times 1,053 = 2.084,94 \text{ €}$

Año 2009: $1.980 \times 1,036 = 2.051,28 \text{ €}$

Año 2010: $1.980 \times 1,034 = 2.047,32 \text{ €}$

Año 2011: $1.980 \times 1,021 = 2.021,58 \text{ €}$

Año 2012: $1.980 \times 1,012 = 2.003,76 \text{ €}$

Año 2013: $1.980 \times 1,005 = 1.989,90 \text{ €}$

Año 2014: 825 €

Total amortizaciones actualizadas = 23.447,82 €

Valor neto contable actualizado = $96.360 - 23.447,82 = 72.912,18 \text{ €}$

Ganancia patrimonio bien afecto = $226.000 - 72.912,18 = 153.087,82 \text{ €}$

Esta ganancia se adicionará al rendimiento de la actividad.

EJEMPLO:

El mismo ejemplo anterior pero teniendo en cuenta que el inmueble estuvo desocupado hasta 31/12/2006 y que el 01/01/2007 se afectó a la actividad profesional ejercida por el contribuyente.

SOLUCIÓN:

Valor de adquisición: 82.500 €

Valor de adquisición actualizado: Valor de adquisición x coeficiente actualización (año 2007): $82.500 \times 1,087 = 89.677,50$ €

Amortizaciones

Año 2007 a 2013: $3\% \ 66.000 = 1.980$ €

Año 2014: $5/12 \ 3\% \ 66.000 = 825$ €

Amortizaciones actualizadas

Año 2007: $1.980 \times 1,087 = 2.152,26$ €

Año 2008: $1.980 \times 1,053 = 2.084,94$ €

Año 2009: $1.980 \times 1,036 = 2.051,28$ €

Año 2010: $1.980 \times 1,034 = 2.047,32$ €

Año 2011: $1.980 \times 1,021 = 2.021,58$ €

Año 2012: $1.980 \times 1,012 = 2.003,76$ €

Año 2013: $1.980 \times 1,005 = 1.989,90$ €

Año 2014: 825 €

Total amortizaciones actualizadas = 15.176,04 €

Valor neto contable actualizado = $89.677,50 - 15.176,04 = 74.501,46$ €

Ganancia patrimonio bien afecto = $226.000 - 74.501,46 = 151.498,54$ €

Esta ganancia se adicionará al rendimiento de la actividad.

8. REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD

Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica podrán reducir en un 10 por 100 el rendimiento neto positivo de la misma, una vez aplicados, en su caso, los porcentajes de integración previstos en la normativa para los rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años y/o calificados como irregulares, en el primer período impositivo en el que dicho rendimiento neto sea positivo y en el período impositivo siguiente.

Para poder aplicar esta reducción, el primer período impositivo en que se obtenga dicho rendimiento neto positivo deberá tener lugar en los cinco primeros períodos impositivos desde el inicio de su actividad.

A estos efectos no se entenderá que se inicia el ejercicio de una actividad económica cuando la misma se haya desarrollado con anterioridad directa o indirectamente por el o la contribuyente. Se entenderá que el o la contribuyente desarrolla la misma actividad cuando ésta esté clasificada en el mismo grupo dentro de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No resultará de aplicación esta reducción en el período impositivo en el que más del 50 por 100 de los ingresos derivados de la actividad económica iniciada procedan de una persona o entidad de la que el o la contribuyente hubiera obtenido rendimientos de trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

9. INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

La Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo establece determinados incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general desarrolladas por las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública así como las federaciones y asociaciones de las mismas que, poseyendo fines de interés general, se encuentren inscritas en el registro correspondiente y cumplan los requisitos establecidos en la precitada Norma Foral.

Beneficios Fiscales:

1. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general (artículo 26 Norma Foral 1/2004).
2. Gastos en actividades de interés general (artículo 27 Norma Foral 1/2004).
3. Adquisición de obras de arte para oferta de donación (artículo 28 Norma Foral 1/2004).
4. Actividades prioritarias de mecenazgo (artículo 29 Norma Foral 1/2004).
5. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público (artículo 30 Norma Foral 1/2004).

9.1. CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

Tendrán la consideración de partida deducible para determinar el rendimiento neto las cantidades satisfechas o los gastos realizados por el/la contribuyente como consecuencia de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general celebrados con las entidades relacionadas más adelante. Este incentivo será incompatible con los demás incentivos previstos en la Norma Foral 1/2004.

Se entiende por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general aquél por el cual las entidades relacionadas más adelante, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

9.2. GASTOS EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

Para la determinación del rendimiento neto de la actividad tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para fines de interés general.

Este incentivo será incompatible con los demás incentivos previstos en la Norma Foral 1/2004.

9.3. ADQUISICIÓN DE OBRAS DE ARTE PARA OFERTA DE DONACIÓN

A condición de que la donación sea aceptada por la entidad a la que se hace la oferta, los/as empresarios/as y profesionales podrán considerar partida deducible para determinar el rendimiento neto de aquellas actividades en las cuales la determinación del mismo se realice mediante el régimen de estimación directa, el valor de adquisición de las obras de arte adquiridas para ser donadas a las entidades que se relacionan más adelante. A tales efectos, tendrán la consideración de obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del IVA, que tengan valor histórico o artístico.

Para poder disfrutar de esta deducción, la oferta de donación deberá efectuarse de acuerdo con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de cinco años a partir de la aceptación definitiva de la oferta, para la cual será preceptiva la emisión de informe por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte como su valoración. Cuando las obras de arte donadas formen parte del Patrimonio Cultural Vasco, el citado informe deberá solicitarse al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco. En el caso de que se trate de obras de arte pertenecientes al Patrimonio Histórico al que hace referencia la Ley 16/1985, de 25 de junio, o del Patrimonio Histórico de cualquier Comunidad Autónoma, el informe deberá solicitarse a los órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.
- b) La oferta de donación se deberá efectuar durante el mes siguiente a la compra del bien.
- c) Durante el tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, éste deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación, en las condiciones que determine el convenio entre el/la donante y la entidad donataria.
- d) Las personas o entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.
- e) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.
- f) Cuando la entidad donataria sea una fundación o una asociación declarada de utilidad pública, no podrán acogerse a este incentivo las ofertas de donación efectuadas por sus asociados/as, fundadores/as, patronos/as, gerentes y los/las cónyuges y parejas de hecho, o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos/as.

Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior.

La deducción se efectuará por partes iguales durante el período comprometido hasta un límite máximo por ejercicio que será igual al porcentaje resultante de dividir diez por el número de años del período. El cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente al rendimiento neto derivado de la actividad.

Esta deducción será incompatible, para los mismos bienes, con la deducción en cuota por donativos.

Las deducciones a practicar por Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general (artículo 26 Norma Foral 1/2004) y Adquisición de obras de arte para oferta de donación (artículo 28 Norma Foral 1/2004) serán aplicables siempre que correspondan a donativos efectuados y a convenios de colaboración celebrados con las siguientes entidades:

- a) Entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de la Norma Foral 1/2004.
- b) La Diputación Foral de Bizkaia, las otras Diputaciones Forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente.
- c) Las universidades y centros adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- e) Euskaltzaindia, así como el Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.
- f) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Euskal Herriaren Adiskideen Elkarte Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y el Instituto Labayru.
- g) El Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- h) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- i) Fundaciones propias de la Iglesia Católica y de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que hayan suscrito acuerdos o convenios de cooperación con el Estado español.
- j) Asociaciones y Entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

9.4. ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO

Las cantidades destinadas a actividades declaradas prioritarias incluyéndose, cuando se trate de contribuyentes que desarrollen actividades económicas, las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

- a) Tendrán la consideración de gasto deducible para determinar el rendimiento de la actividad económica en el método de estimación directa.
- b) Podrán deducir de la cuota íntegra el 18 por 100 de dichas cantidades.

El Decreto Foral 176/2013, de 10 de diciembre, por el que se declaran prioritarias determinadas actividades para el ejercicio 2014 tiene por objeto desarrollar el artículo 29 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero y considera como actividades prioritarias las siguientes:

- a) En el ámbito deportivo, las relativas a:
 - Las actividades organizadas o patrocinadas por las administraciones públicas del Territorio Histórico de Bizkaia en el ámbito del deporte escolar.
 - Las actividades de los clubes deportivos y acontecimientos o manifestaciones deportivas que redunden en la difusión del nombre del Territorio Histórico de Bizkaia y de sus municipios.
 - La ejecución de nuevas instalaciones deportivas y la ejecución de obras de conservación, reforma o adecuación en instalaciones deportivas, siempre y cuando se trate de instalaciones de titularidad municipal o foral.
 - Las asociaciones o uniones de clubes deportivos siempre y cuando dichas asociaciones o uniones supongan la desaparición de los clubes asociados.
 - Las actividades y programas desarrollados por:
 - Fundación “Bizkaia-Bizkaialde”.
 - Fundación Athletic Club – Athletic Club Fundazioa.
 - Asociación de Federaciones Deportivas de Bizkaia.
 - Fundación Ciclista de Euskadi – Euskadiko Txirrindularitza Iraskundea.
 - El equipo femenino élite de la Sociedad Ciclista Duranguesa.
 - La Fundación Baque – Baque Iraskundea.
 - Unión de Federaciones Deportivas Vascas.
 - Fundación Bilbao Basket Fundazioa.
 - Fundación Consejo Mundial de Pelota Vasca.
 - Fundación Euskadi Kirola Fundazioa.
 - Fundación Lagun Aro.
 - Fundación Bizkaia Basket / Bizkaia Basket Fundazioa.
 - Ocean World S.L.
 - Mundial de Basket 2014, sede Bilbao.

- Aquellas actividades que sean declaradas prioritarias por los órganos competentes del Estado y de los Territorios de Álava y Gipuzkoa, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan de forma recíproca las actividades declaradas prioritarias por aplicación del Decreto Foral 176/2013.
- b) En el ámbito juvenil, las relativas a:
- Las actividades realizadas por las Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, reconocidas oficialmente en virtud del Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.
 - Las actividades, ordinarias y de campamentos, realizadas por las asociaciones juveniles, legalmente reconocidas.
 - La actividad “Euskal Encounter” organizada por la Fundación Euskaltel Fundazioa.
 - Aquellas actividades que sean declaradas prioritarias por los órganos competentes del Estado y de los Territorios de Álava y Gipuzkoa, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan de forma recíproca las actividades declaradas prioritarias por aplicación del Decreto Foral 176/2013.
- c) En el ámbito patrimonial cultural, la ejecución de obras de conservación, restauración y mejora sobre Bienes Culturales Calificados, de carácter inmueble, en virtud de lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, ubicados en Bizkaia.

Y específicamente las siguientes actividades:

- El Museo de la Minería del País Vasco.
- Museo Arqueológico, Etnográfico e Histórico Vasco de Bilbao-Museo Vasco.
- Museo Diocesano de Arte Sacro. Bilbao.
- Fundación del Guggenheim Bilbao Museoa.
- Fundación del Museo Marítimo Ría de Bilbao.
- Fundación del Museo de Bellas Artes de Bilbao.
- Fundación Museo de La Paz de Gernika.
- Fundación Boinas La Encartada Kultur Ingurunea.
- Museo de Arte e Historia de Durango.
- Museo del nacionalismo vasco (GOAZ Museoa).
- Museo de Pasos de Semana Santa. Bilbao.
- Museo Simón Bolívar.
- Museo de Reproducciones Artísticas de Bilbao.
- Museo vasco de Historia de la Medicina y de la Ciencia.
- Intervenciones de rehabilitación y/o restauración-conservación sobre el Patrimonio Cultural sito en Bizkaia, tanto de carácter civil como religioso.
- Los proyectos de difusión del patrimonio cultural desarrollados a través de la entidad pública empresarial foral BizkaikOA.
- Intervenciones realizadas por “Transbordador de Vizcaya S.L.”.

- d) En el ámbito de la promoción del euskara:
- La edición correspondiente al año 2014 del Ibilaldia, organizada por la Asociación Cultural Ibilaldia.
 - Las relacionadas con el "Atlas Etnográfico de Vasconia".
 - Las relacionadas con el "Atlas de las variantes dialectales del euskara".
 - 2014.ko Durangoko Azoka.
 - Las organizadas por Azkue Fundazioa en este ámbito.
- e) En el ámbito de la difusión cultural:
- Temporada de Ópera de Bilbao organizada por la A.B.A.O.
 - Temporada de conciertos de la Bilbao Orkestra Sinfonikoa (BOS).
 - Temporada escénica del C.A.C. Teatro Arriaga S.A. de Bilbao.
 - Temporada escénica del Barakaldo Antzokia - Teatro Barakaldo.
 - Temporada escénica del Serantes Kultur Aretoa.
 - Temporada escénica del Social Antzokia de Basauri.
 - Festival Internacional de Teatro de Santurtzi, organizado por Serantes Kultur Aretoa.
 - Festival Internacional de Folklore de Portugalete, organizado por Elai Alai Kultur Elkarte.
 - Festival Internacional de Folk de Getxo, organizado por el Aula de Cultura de Getxo.
 - Folklore Azoka de Portugalete de Elai Alai Fundazioa.
 - Festival Internacional de Jazz de Getxo, organizado por el Aula de Cultura de Getxo.
 - Festival de música clásica "Musika-Música". Fundación Bilbao 700 III Milenium Fundazioa.
 - Festival Internacional de danza "Dantzaldia". La Fundación.
 - Producciones de Artes Visuales. Consonni.
 - Umore Azoka - Feria de Artistas Callejeros de Humor de Leioa. Leioako Udala.
 - Programa de "Conciertos 2014" organizados por la Sociedad Coral de Bilbao.
 - Programa expositivo de "Bilbao Arte".
 - Getxophoto 2014, organizado por Begihandi Kultur Taldea.
 - V semana internacional de Literatura y Arte con Humor. Asociación literaria la Risa de Bilbao - Bilboko barrea.
 - Festival ACT, Festival internacional de nuevos Creadores escénicos. Asociación Teatrako Teatro de Barakaldo.
 - Programa de actividades organizado por la Asociación para la Promoción y Difusión del Concierto Económico "Ad Concordiam".
 - Fundación Deusto-Deusto Fundazioa.

- Fundación Basques 2.0 Fundazioa: a Laboratory for thought and Inquiry.
- Proyecto Deusto Campus Mundus 2015.
- Proyecto Euskampus.
- Becas de artes visuales Pablo y Juan de Otaola organizadas por la Casa Municipal de Cultura de Basauri.
- Programa anual de Actividades Culturales de la Fundación Vicrila Fundazioa.
- ICOT-International Conference on Thinking Bilbao 2015.
- EFW- Europe Fashion Week Bilbao 2014.
- Fundación Agirre Lehendakaria Fundazioa.

f) En el ámbito de la cooperación:

- Fundación Bilbao Bizkaia Kutxa.
- Fundación Alboan.
- Las actividades encuadradas en el área de la cooperación social al desarrollo realizadas por la Fundación ITAKA-Escolapios/ ITAKA-Escolapios Fundazioa.
- Fundación Betean/Betean Fundazioa.
- Fundación Bakuva Integración Social.

Para gozar de esta deducción, será necesario que el o la contribuyente aporte, junto con la declaración del impuesto correspondiente, una certificación expedida por el Departamento competente de la Diputación Foral de Bizkaia por razón de la materia, en la que se acredite que las actividades a que se han destinado las cantidades objeto de deducción se encuentran entre las declaradas prioritarias para dicho ejercicio.

9.5. PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

Se trata de incentivos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que en su caso se determinen por Ley o Norma.

Los/las contribuyentes que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa podrán deducir de la cuota líquida el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el órgano administrativo correspondiente, realicen en los siguientes conceptos:

- a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.
- b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.
- c) Realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento. Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total de la inversión realizada; en caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicha inversión.

Reciprocidad

Los beneficios fiscales reconocidos en los apartados anteriores para las actividades prioritarias y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público serán de aplicación a aquellas actividades y programas que así sean declarados por los órganos competentes del Estado y de los Territorios Forales, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan de forma recíproca, las actividades y programas aprobados por la Diputación Foral de Bizkaia.

CASO PRÁCTICO:

Una persona ejerce una actividad empresarial en un local de su propiedad. Según los datos que constan en los libros registros, los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014 son los siguientes:

– Ingresos íntegros	74.000 €
– Gastos	
Compras	22.000 €
Sueldos y salarios	29.000 €
Aportación al régimen de autónomos de la Seguridad Social ..	1.450 €
Teléfono	3.400 €
Electricidad	720 €
Tributos no estatales	390 €
Amortizaciones bienes afectos	1.480 €
Primas de seguro	160 €
Liberalidades	7.100 €
Otros gastos sin justificación	3.250 €

Otros datos

El 01/09/2014 ha obtenido una ganancia patrimonial neta procedente de la transmisión de una máquina afecta a la actividad por importe de 13.000 euros.

Las existencias iniciales de productos ascendían a 12.500 euros y las finales a 15.000 euros.

En la partida correspondiente a Sueldos y salarios se han incluido 2.350 euros satisfechos a su cónyuge por los servicios prestados en la empresa durante los períodos de vacaciones de la persona contratada en la actividad económica desde 2006.

Determinar el rendimiento neto de la actividad económica a través de la modalidad normal del método de estimación directa.

SOLUCIÓN:

Ingresos

Ingresos íntegros = 74.000 €

Variación de existencias = $15.000 - 12.500 = 2.500$ €

Total ingresos = 76.500 €

Gastos deducibles

Compras 22.000 + Sueldos y salarios 26.650 + Aportaciones al régimen de autónomos 1.450 + Teléfono 3.400 + Electricidad 720 + Tributos no estatales 390 + Amortizaciones bienes afectos 1.480 + Primas de seguros 160

Precisiones

En la partida “Sueldos y salarios” se han descontado 2.350 euros correspondientes a las retribuciones satisfechas al cónyuge ya que no se cumplen los requisitos que la normativa exige para ser consideradas como gasto deducible: oportuno contrato laboral, afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social y que trabaje habitualmente y con continuidad en la actividad económica.

No son tampoco deducibles los gastos que supongan liberalidades y los no justificados.

Total gastos deducibles = 56.250 €

Diferencia (Ingresos – Gastos) = 20.250 €

Ganancia patrimonial de bienes afectos = 13.000 €

Rendimiento neto = 33.250 €

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA.

MODALIDAD SIMPLIFICADA

1. RÉGIMEN DE OPCIÓN

Podrán aplicar la modalidad simplificada los y las contribuyentes que ejerzan actividades económicas (empresariales y/o profesionales o artísticas) y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) El o la contribuyente tiene que optar expresamente por la aplicación de esta modalidad para determinar el rendimiento neto de todas sus actividades.
- b) El volumen de operaciones para el conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el o la contribuyente no supere 600.000 euros en el año inmediato anterior.

Se considerará como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Recargo de Equivalencia, en su caso, obtenido en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en la actividad.

Este importe de volumen de operaciones será el del año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo del volumen de operaciones se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiera ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento por esta modalidad siempre que el o la contribuyente opte expresamente por la aplicación de la misma.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiera iniciado una actividad, el importe del volumen de operaciones se elevará al año.

Cuando en un año natural se supere esta magnitud de volumen de operaciones, el o la contribuyente quedará excluido de la modalidad simplificada a partir del año inmediato siguiente y determinará su rendimiento en la modalidad normal.

El o la contribuyente deberá comunicar la exclusión con anterioridad al 25 de abril del año natural en que deba surtir efecto, a través del modelo 036 o 037, según proceda, de declaración censal.

Los y las contribuyentes que deseen determinar el rendimiento neto por la modalidad simplificada del método de estimación directa y que reúnan los requisitos para tal aplicación, deberán formular la opción a dicha modalidad antes del 25 de abril del año

natural en que deba surtir efecto. En el caso de inicio de actividad dicha opción se manifestará en la declaración censal por inicio de actividad.

La opción tendrá vigencia para los años siguientes en que pueda resultar aplicable la modalidad, salvo que el o la contribuyente la revoque de modo expreso en el mismo plazo que el establecido para ejercitar la opción.

La opción y la revocación de la opción deberán efectuarse mediante el modelo 036 o 037, según proceda, de declaración censal.

Los y las contribuyentes que deseen determinar el rendimiento neto de sus actividades por la modalidad simplificada, deberán optar por la aplicación de esta modalidad por todas y cada una de las actividades. En caso contrario, todas las actividades ejercidas por el o la contribuyente se determinarán por la modalidad normal de estimación directa.

2. REGLAS GENERALES

La determinación del rendimiento neto por medio de esta modalidad se efectuará de la siguiente forma:

- a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos, a excepción de las provisiones, las amortizaciones, los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados Dos y Tres de la regla 5.ª del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas del mencionado artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en la letra anterior y la cantidad resultante se minorará en un 10 por 100, en concepto de amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación.
- c) A la cantidad resultante de lo dispuesto en la letra b) anterior, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(+) Ingresos
(-) Gastos
Excluidas las provisiones, las amortizaciones, los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados dos y tres de la regla 5.ª del artículo 27, y las ganancias y pérdidas de elementos patrimoniales afectos.
(=) Diferencia
(-) Coeficiente de gastos (10 por 100 de la diferencia positiva anterior)
= Rendimiento previo
(±) Saldo neto de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos
(-) Reducción por inicio de actividad
= Rendimiento neto final

2.1. INGRESOS

A efectos de la consideración de los ingresos en esta modalidad ver los correspondientes a la modalidad normal del método de estimación directa que se encuentran relacionados en el capítulo anterior, ya que son idénticos.

2.2. GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES

Para la determinación de los gastos deducibles se tendrá en cuenta todo lo establecido para la modalidad normal en el capítulo anterior, con las siguientes excepciones:

- a) Las provisiones y las amortizaciones no serán nunca deducibles.
- b) Los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados Dos y Tres de la regla 5.^a del artículo 27, tampoco serán deducibles (ver apartado de Gastos no deducibles del capítulo anterior).
- c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos no se incluirán entre los ingresos y/o gastos y se sumarán o restarán a la diferencia entre los ingresos y los gastos fiscalmente deducibles y el porcentaje de gastos aplicable a esta última diferencia. Para cuantificar las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes afectos, ver lo establecido en el apartado correspondiente del capítulo anterior.

2.3. RENDIMIENTO NETO

Rendimiento neto de las actividades económicas (empresariales, profesionales y artísticas):

$$\text{Rendimiento neto} = (\text{Ventas e ingresos} + \text{subvenciones y autoconsumos} + \text{percepciones por IT}) - (\text{Gastos fiscalmente deducibles}) - 10\%[(\text{Ventas e ingresos} + \text{subvenciones y autoconsumos} + \text{percepciones por IT}) - (\text{Gastos fiscalmente deducibles})] + \text{Ganancias patrimoniales de bienes afectos} - \text{Pérdidas patrimoniales de bienes afectos} - \text{Reducción por inicio de actividad.}$$

Para el cálculo de la reducción por inicio de actividad, si procede, habrá que estar a lo establecido en el apartado correspondiente del capítulo anterior.

Respecto a las aportaciones a fundaciones, se estará igualmente a lo establecido en el apartado correspondiente del capítulo anterior.

3. REGLAS ESPECIALES

3.1 ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

Para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa de las actividades agrícolas y ganaderas, el porcentaje en concepto de amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación será del 35 por 100 en lugar del 10 por 100.

(+) Ingresos

(-) Gastos

Excluidas las provisiones, las amortizaciones, los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados dos y tres de la regla 5.ª del artículo 27, y las ganancias y pérdidas de elementos patrimoniales afectos.

(=) Diferencia

(-) Coeficiente de gastos (35 por 100 de la diferencia positiva anterior)

= Rendimiento previo

(±) Saldo neto de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos

(-) Reducción por inicio de actividad

= Rendimiento neto final

Se entenderán por actividades agrícolas y ganaderas las que se relacionan a continuación: ganadería independiente, servicios de cría, guarda y engorde de ganado, otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA y actividad agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

3.2. ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (EPÍGRAFE 722 DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS)

Para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa de las actividades de transporte de mercancías por carretera, el porcentaje en concepto de amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación para el año 2014 será del 60 por 100 en lugar del 10 por 100.

(+) Ingresos

(-) Gastos

Excluidas las provisiones, las amortizaciones, los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados dos y tres de la regla 5.ª del artículo 27, y las ganancias y pérdidas de elementos patrimoniales afectos.

(=) Diferencia

(-) Coeficiente de gastos (60 por 100 de la diferencia positiva anterior)

= Rendimiento previo

(±) Saldo neto de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos

(-) Reducción por inicio de actividad

= Rendimiento neto final

3.3. ACTIVIDAD FORESTAL

La determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa para la actividad forestal se llevará a cabo con arreglo a las siguientes reglas especiales:

- a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la Norma Foral del IRPF.
- b) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación exclusiva del porcentaje del 65 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

Quando el o la contribuyente proceda a la repoblación de las superficies explotadas, el porcentaje de gastos deducibles será del 80 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior. No procederá la aplicación del porcentaje del 80 por 100 cuando se trate de trabajos relacionados con explotaciones forestales de superficies con frondosas de crecimiento rápido.

La repoblación de las superficies explotadas se deberá efectuar en el plazo de tres años desde la concesión del permiso de corta y con las condiciones previstas en el reglamento del IRPF.

- c) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores. Dicha diferencia recibirá, cuando proceda, el tratamiento previsto para los rendimientos netos de la actividad económica cuyo período de generación sea superior a dos o a cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.
- d) A la cantidad resultante, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado de Ganancias y Pérdidas Patrimoniales del capítulo anterior y se le restará cuando proceda la reducción por inicio de actividad, según lo establecido en el apartado correspondiente del capítulo anterior.

(+) Ingresos
(–) 65 por 100 u 80 por 100 de los ingresos
(=) Diferencia
(–) Cantidad no integrada
= Rendimiento previo
(±) Saldo neto de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos
(–) Reducción por inicio de actividad
= Rendimiento neto final

3.4. ACTIVIDAD DE PESCA DE BAJURA

La determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa para la actividad de pesca de bajura se llevará a cabo con arreglo a las reglas especiales que se relacionan a continuación:

- a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la Norma Foral del IRPF.
- b) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación exclusiva del porcentaje del 90 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.
- c) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores. Dicha diferencia recibirá, cuando proceda, el tratamiento previsto para los rendimientos netos de la actividad económica cuyo período de generación sea superior a dos o a cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.
- d) A la cantidad resultante, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado de Ganancias y Pérdidas Patrimoniales del capítulo anterior y se le restará cuando proceda la reducción por inicio de actividad, según lo establecido en el apartado correspondiente del capítulo anterior.

(+) Ingresos
(-) 90 por 100 de los ingresos
(=) Diferencia
(-) Cantidad no integrada
= Rendimiento previo
(±) Saldo neto de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos
(-) Reducción por inicio de actividad
= Rendimiento neto final

CASO PRÁCTICO:

Una persona ejerce una actividad empresarial en un local de su propiedad. Según los datos que constan en los libros registros, los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014 son los siguientes:

- Ingresos íntegros 74.000 €
- Gastos
 - . Compras 22.000 €
 - . Sueldos y salarios..... 29.000 €
 - . Aportación al régimen de autónomos de la Seguridad Social ... 1.450 €
 - . Teléfono 3.400 €
 - . Electricidad..... 720 €
 - . Tributos no estatales 390 €
 - . Amortizaciones bienes afectos 1.480 €
 - . Primas de seguro 160 €
 - . Liberalidades 7.100 €
 - . Otros gastos sin justificación 3.250 €
- Otros datos
 - . El 01/09/2014 ha obtenido una ganancia patrimonial neta procedente de la transmisión de una máquina afecta a la actividad por importe de 13.000 euros.
 - . Las existencias iniciales de productos ascendían a 12.500 euros y las finales a 15.000 euros.
 - . En la partida correspondiente a "Sueldos y Salarios" se han incluido 2.350 euros satisfechos a su cónyuge por los servicios prestados en la empresa durante los períodos de vacaciones de la persona contratada en la actividad económica desde 2006.

Determinar el rendimiento neto de la actividad económica a través de la modalidad simplificada del método de estimación directa.

SOLUCIÓN:

En esta modalidad no cabe deducir las amortizaciones de elementos patrimoniales afectos y como compensación se permite aplicar una deducción del 10% de la diferencia entre ingresos y gastos deducibles en esta modalidad, es decir los gastos a excepción de las amortizaciones, provisiones, los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados Dos y Tres de la regla 5.ª del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y gastos de difícil justificación.

Ingresos

Ingresos íntegros 74.000 €

Variación de existencias = $15.000 - 12.500 = 2.500$ €

Total ingresos 76.500 €

Gastos deducibles

Compras 22.000 + Sueldos y salarios 26.650 + Aportaciones al régimen de autónomos 1.450 + Teléfono 3.400 + Electricidad 720 + Tributos no estatales 390 + Primas de seguros 160

Precisiones

En la partida “Sueldos y salarios” se han descontado 2.350 euros correspondientes a las retribuciones satisfechas al cónyuge ya que no se cumplen los requisitos que la normativa exige para ser consideradas como gasto deducible: oportuno contrato laboral, afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social y que trabaje habitualmente y con continuidad en la actividad económica.

No son tampoco deducibles los gastos que supongan liberalidades y los no justificados.

Total gastos deducibles = 54.770 €

Diferencia (Ingresos – Gastos) = 21.730 €

Coficiente gastos (10%) = 2.173 €

Rendimiento previo = 19.557 €

Ganancia patrimonial de bienes afectos = 13.000 €

Rendimiento neto = 32.557 €

CAPÍTULO VIII

IMPUTACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS

1. IMPUTACIÓN DE RENTAS

1.1. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Requisitos generales

Por medio del régimen de transparencia fiscal internacional, recogido en el artículo 51 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se imputará y, por lo tanto, se incluirá en la base imponible general del contribuyente, la renta positiva obtenida por entidades no residentes en territorio español, en la medida que dicha renta derive de alguna de las definidas a continuación y se cumplan los requisitos de grado de participación y nivel de tributación de la entidad no residente, concretadas en este apartado.

No obstante, el presente régimen contempla las siguientes limitaciones formales:

- a) Su aplicación se efectuará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.
- b) No resultará de aplicación cuando la entidad participada sea residente de otro Estado miembro de la Unión Europea que no tenga la consideración de paraíso fiscal y, el contribuyente prueba que dicha entidad está realmente implantada en el Estado de su residencia y la estructura no tiene un carácter puramente artificial que tenga como finalidad la reducción de la tributación por el Impuesto sobre Sociedades, para lo que deberá probar que las transacciones realizadas que tuvieran como efecto una disminución de la carga tributaria del contribuyente corresponden a prestaciones efectivamente realizadas en el Estado de residencia y que no carecen de interés económico con respecto a su actividad. En particular, para demostrar que no existe una construcción puramente artificial, el contribuyente debe aportar elementos de prueba objetivos sobre el nivel de presencia física de la sociedad participada en el Estado de residencia, sustantividad real de la actividad prestada por la sociedad participada y el valor económico de la actividad de la sociedad participada en relación con la del contribuyente y el conjunto del grupo.

Requisito de grado de participación

El contribuyente individualmente considerado o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge o pareja de hecho, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad

o por la que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el segundo grado inclusive, tenga una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha de cierre de su ejercicio social.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

Requisito de nivel de tributación

El importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de renta recogidas en este régimen, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de dicho Impuesto.

Contenido de la imputación

Exclusivamente se imputará en la base imponible general del contribuyente, la renta positiva obtenida por la entidad no residente, en la medida que proceda de las siguientes clases:

- a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad económica conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
- b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, excepto que procedan de los siguientes activos financieros:
 - Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.
 - Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de una actividad económicas.
 - Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
 - Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo recogido en la letra c) siguiente. La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras, cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades económicas.
- c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y, vinculadas en el sentido del apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del

Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

- d) Transmisiones de los bienes y derechos a los que hacen referencia las letras a) y b) anteriores, susceptibles de generar ganancias y pérdidas patrimoniales.

Con independencia de su naturaleza, debe tenerse en cuenta que una misma renta positiva sólo podrá ser objeto de imputación una vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

Rentas No Imputables

No serán susceptibles de imputación las rentas positivas siguientes:

- a) Las que se deriven de actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto las directamente relacionadas con actividades de exportación, cuando más del 50 por 100 de los ingresos que procedan de dichas actividades, realizadas por la entidad no residente y se correspondan con operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las rentas positivas recogidas en las letras a), b) y d) del apartado anterior, obtenidas por la entidad no residente en la medida que procedan de entidades en las que participe directa o indirectamente, en más del 5 por 100, o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, cuando se cumplan los requisitos siguientes:
 - Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
 - Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos, en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.
- c) Las rentas positivas recogidas en las letras a), b) y d) del apartado anterior, cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente. Estos límites pueden referirse, asimismo, a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
- d) Los dividendos, participaciones en beneficios y dividendos a cuenta, en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Importe de la renta positiva imputable

El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

La cuantía de la renta positiva a incluir en la base imponible general del contribuyente se determinará en proporción a la participación, directa o indirecta, en los resultados o en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

No se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

El importe de la renta a incluir en la base imponible general del contribuyente no podrá exceder, en ningún caso, de la renta total de la entidad no residente en territorio español. A estos efectos, se considera renta total la cuantía de la base imponible que resulta de aplicar los criterios y principios recogidos en el Impuesto sobre Sociedades.

Momento de la imputación

La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que no podrá tener, a estos efectos, una duración superior a doce meses.

El contribuyente podrá optar por realizar la inclusión de la renta positiva en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes al ejercicio mencionado anteriormente, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la conclusión del mismo. La opción deberá manifestarse en la primera autoliquidación del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

Deducción aplicable en la cuota íntegra del IRPF

Se deducirá de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

El importe de la deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta impositiva imputada en la base imponible.

Su aplicación deberá realizarse aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se efectúa la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Participación en entidades residentes en paraísos fiscales

Cuando la entidad participada sea residente en países o territorios considerados como paraísos fiscales se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

- a) El importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de renta susceptibles de imputación, por razón de gravamen de

naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, es inferior al 75 por 100 del que corresponde por aplicación de las normas de dicho Impuesto.

- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta definidas como susceptibles de imputación.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Estas presunciones no resultarán de aplicación cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

Obligaciones de información

Los contribuyentes a quienes sea aplicable el régimen de transparencia internacional deberán presentar conjuntamente con la autoliquidación del IRPF los datos referentes a la entidad no residente en territorio español que se relacionan a continuación:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

CASO PRÁCTICO:

La Señora XX tiene una participación en el capital de la Sociedad BSA del 70% (le otorga el derecho a percibir el mismo porcentaje de los resultados obtenidos). Dicha sociedad cumple los requisitos para que resulte de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional, presentando los datos siguientes:

Renta total de la sociedad = Base imponible = 40.000 €

Impuesto de naturaleza similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho = 9.600 € ($40.000 \times 0,24$)

Rentas que integran la base imponible de la sociedad participada susceptibles de imputación = 30.000 €

Dividendo distribuido por la sociedad participada = 10.000 €. Sobre el mismo y por aplicación del convenio internacional correspondiente se ha practicado un gravamen del 15%.

SOLUCIÓN:

Cálculo del importe a integrar en la base imponible general de la Señora XX.

- 1.º Aplicación del porcentaje de participación en la Sociedad B sobre las rentas susceptibles de imputación.

$$30.000 \times 0,7 = 21.000 \text{ €}$$

- 2.º La aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional establece que no se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir. Dicho importe será:

$$0,7 \times 9.600 \times (30.000/40.000) = 5.040 \text{ €}$$

- 3.º Importe a imputar en la base imponible general de la Señora XX.

$$21.000 - 5.040 = 15.960 \text{ €}$$

Cálculo de la deducción aplicable en la cuota íntegra de la Señora XX.

La normativa aplicable a este régimen establece que será deducible de la cuota íntegra del IRPF el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Impuesto pagado en el extranjero por el dividendo distribuido =

$$10.000 \times 0,15 = 1.500 \text{ €}$$

Impuesto pagado en el extranjero por el dividendo distribuido correspondiente a la Señora XX = $0,7 \times 1.500 = 1.050 \text{ €}$

Deducción a practicar en la cuota íntegra de la declaración de IRPF de la Señora XX que se corresponde con la renta positiva imputada =

$$1.050 \times (30.000/40.000) = 787,5 \text{ €}$$

1.2. INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA CONSTITUIDAS EN PARAISOS FISCALES

Las personas contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales imputarán en la base imponible general, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

Imputación en la base imponible general

Valor liquidativo participación día cierre período impositivo – Valor adquisición > 0

Salvo prueba en contrario:

Valor liquidativo participación día cierre período impositivo – Valor adquisición =
15% x Valor adquisición acción o participación

Las cantidades imputadas tendrán la consideración de mayor valor de adquisición.

Los beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva definidas en este apartado no se imputarán, minorarán el valor de adquisición de la participación.

Régimen transitorio de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales, adquiridas con anterioridad al 01/01/1999 (Disposición Transitoria Quinta de la Norma Foral 13/2013).

Imputación en la base imponible general

Valor liquidativo participación día cierre período impositivo – Valor liquidativo 01/01/1999 > 0

A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo a 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el/la contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad al 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los/as socios/as o partícipes. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

2. ATRIBUCIÓN DE RENTAS. ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 34.3 de la Norma Foral General Tributaria y en particular, las entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio que tributarán:

- a) Cuando se establezca derecho de usufructo sobre el caudal hereditario, las rentas correspondientes a la herencia se atribuirán al usufructuario o usufructuaria, en función del origen o fuente de las mismas. Los rendimientos de actividades económicas también se imputarán al usufructuario/a de los mismos en concepto de tales.
- b) Si no se establece derecho de usufructo respecto a los bienes o derechos que componen la herencia, las rentas se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en el Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

Las rentas correspondientes a la comunidad postconyugal prevista en el artículo 104 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, pendiente el ejercicio del poder testatorio, se atribuirán por mitades al/a la cónyuge viudo/a y a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, según las reglas establecidas en los dos apartados anteriores.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, cuando al régimen económico patrimonial establecido por las mismas le resulte de aplicación dicho precepto de la Ley 3/1992.

Calificación de la renta atribuida

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los/as socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno/a de ellos.

Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolle una actividad económica, los rendimientos correspondientes a dicha actividad tendrán esta misma naturaleza para los/as socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos afectos a la actividad.

No obstante, los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de rendimientos del capital para los/as socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto se considerará que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 por 100 del capital aportado.

Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno/a de los/as socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:
 - 1.^a Las rentas de la entidad se determinarán con arreglo a las normas del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas, y no serán aplicables los porcentajes de integración previstos para los rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años o calificados como notoriamente irregulares, con las siguientes especialidades:

- a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean contribuyentes por dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, siempre que en el primer caso no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.
 - b) La determinación de la renta atribuible a los/as contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
 - c) Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultarán de aplicación (si procediese) los coeficientes de abatimiento establecidos en la disposición transitoria primera de la Norma Foral del impuesto.
- 2.^a La parte de renta atribuible a los/as socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes, contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla 1.^a anterior.
- 3.^a Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.

El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 3.^a.

2. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas del IRPF, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por este Impuesto, contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio/a, heredero/a, comunero/a o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.
3. Las rentas se atribuirán a los/as socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la

Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

4. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por este impuesto podrán practicar, en su autoliquidación los porcentajes de integración previstos para los rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años o calificados como notoriamente irregulares.
5. Los contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades y los/as contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades económicas o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales deberán presentar una declaración informativa (Modelo 184), en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente información:

- a) Identificación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal de sus socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.

En el caso de que alguno de los miembros de la entidad no sea residente en territorio español, identificación de quien ostente la representación fiscal del mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Tratándose de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, se deberá identificar, a los miembros de la entidad contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como a los miembros de la entidad contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho Impuesto.

- b) Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno de sus miembros, especificándose, en su caso:
 - Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.
 - Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.
 - En el supuesto de entidades en régimen de atribución de rentas cuyos miembros sean contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades y por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que ad-

- quieran acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, deberán identificar las instituciones de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se han adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición de las acciones o participaciones, así como identificación de la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.
- c) Bases de las deducciones.
 - d) Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.
 - e) Importe neto de la cifra de negocios o importe del volumen de operaciones.
2. La obligación de información deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad, de acuerdo con lo previsto en artículo 44.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, o por sus miembros contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.
 3. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno/a de ellos.

EJEMPLO:

La sociedad civil RR está formada por dos socios, cada uno de los cuales tiene un porcentaje de participación del 50 por 100. El socio "X" es contribuyente por el IRPF, y el socio "N" es contribuyente por el Impuesto sobre Sociedades. La sociedad civil ha obtenido en el ejercicio 2014 las siguientes rentas:

1. 30.000 euros procedentes del arrendamiento de un local de negocio. El inmueble fue adquirido en 2005 y su coste de adquisición ascendió a 230.000 euros, considerándose el valor del suelo el 20 por 100 del mismo.

Los gastos satisfechos por la entidad durante el ejercicio 2014 como consecuencia del arrendamiento han sido:

- IBI: 290 €
- Seguro: 480 €
- Intereses capitales ajenos: 2.300 €

2. 10.000 euros procedentes del arrendamiento de una vivienda. El inmueble fue adquirido en 1996. El valor catastral del ejercicio 2014 fue de 18.000 de los que el 20% corresponde al valor del suelo.

Los gastos satisfechos durante el ejercicio 2014 en relación con la vivienda han sido:

- Comunidad: 432 €
- IBI: 112 €
- Seguro: 230 €

3. El 7 de abril de 2014 la entidad transmitió un inmueble no afecto a la actividad económica por importe de 180.000 euros. Los gastos inherentes a la venta fueron de 7.000. El inmueble fue adquirido en 2009 por un valor de adquisición de 120.000 euros gastos incluidos. El inmueble ha estado desocupado desde la adquisición.

4. Asimismo la Sociedad Civil ejerce una actividad profesional cuyo rendimiento neto se determina mediante el método de estimación directa, modalidad simplificada. Los ingresos del ejercicio han sido de 60.000 euros y los gastos deducibles han ascendido a 24.000 euros.

SOLUCIÓN:

1. Determinación por la entidad de la renta atribuible a cada socio según las normas del IRPF:

Rendimientos del capital inmobiliario:

A) Rendimientos netos base general (Arrendamiento local)

- Ingresos íntegros	30.000 €
- Gastos deducibles:	
- IBI.....	290 €
- Seguro.....	480 €
- Intereses capitales ajenos.....	2.300 €
- Amortización inmueble 3% s/ (80% x 230.000).....	5.520 €
Total gastos deducibles	8.590 €
- Rendimiento neto Base General.....	21.410 €
- Rendimiento atribuible a cada socio (50%).....	10.705 €

B) Rendimientos netos base del ahorro (Arrendamiento vivienda)

- Ingresos íntegros.....	10.000 €
- Bonificación:	
20% 10.000.....	2.000 €
- Gastos deducibles.....	0 €
Bonificación + Total gastos deducibles	2.000 €
Rendimiento neto Base del Ahorro.....	8.000 €
- Rendimiento atribuible a cada socio (50%).....	4.000 €

C) Ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (venta inmueble):

- Valor de transmisión (180.000 - 7.000).....	173.000 €
- Valor adquisición actualizado (120.000 x 1,107).....	132.840 €
- Ganancia patrimonial.....	40.160 €
- Renta atribuible al socio "X" (50% s/40.160).....	20.080 €
- Renta atribuible al socio "N" (50% s/40.160).....	20.080 €

- D) Rendimientos de actividad económica:
- Ingresos íntegros 60.000 €
 - Gastos deducibles (amortizaciones no incluidas) 24.000 €
 - Rendimiento neto atribuible (36.000 – 10%36.000) 32.400 €
 - Rendimiento neto atribuible a cada socio (50%) 16.200 €
2. Declaración de la renta atribuida por el socio “X” contribuyente del IRPF:
- A) Rendimiento del capital inmobiliario Base general:
- Rendimiento neto atribuido 10.705 €
- B) Rendimiento del capital inmobiliario Base del ahorro:
- Rendimiento neto atribuido 4.000 €
- C) Rendimiento actividades económicas:
- Rendimiento neto atribuido 16.200 €
- D) Ganancia patrimonial Base del Ahorro:
- Ganancia patrimonial 20.080 €

CAPÍTULO IX

GANANCIAS Y PÉRDIDAS

PATRIMONIALES

1. CONCEPTO

Se consideran ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, excepto que la Norma Foral del Impuesto los califique como rendimientos.

Según las disposiciones de la normativa del Impuesto, las ganancias y pérdidas patrimoniales pueden calificarse de la forma siguiente:

- a) Derivadas de transmisiones onerosas. Son aquellas que se realizan a cambio de un precio o contraprestación. En este caso, será la persona transmitente quien obtenga la ganancia o pérdida de patrimonio.
- b) Ganancia patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas por actos inter vivos. Para la persona que efectúe la donación.
- c) Entrada de elementos en el patrimonio del contribuyente sin que exista contrapartida, y sin que la misma se produzca por herencia, legado o donación.
- d) Salida de elementos patrimoniales, sin que exista contrapartida, ni se derive de herencia, legado, donación, pérdidas en el juego o sea considerado como consumo.

2. DELIMITACIÓN NEGATIVA DE LAS GANANCIAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES

2.1. SUPUESTOS QUE NO TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE ALTERACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

- a) En los supuestos de división de la cosa común.
- b) En la disolución de la sociedad de gananciales, en la disolución de la comunicación foral de bienes o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación, así como en la extinción del régimen económico patrimonial de las parejas de hecho, cuando hayan pactado como régimen económico patrimonial cualquiera de los anteriores.

- c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.
- d) En los préstamos de valores, en la entrega de los valores en préstamo, por parte del prestamista, ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos a su vencimiento.

Los supuestos recogidos en estas letras no podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

2.2 SUPUESTO EN LOS QUE NO EXISTE GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

- a) Reducciones de capital. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

El artículo 317 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, concreta las diferentes finalidades que pueden tener las reducciones de capital:

- Devolución de aportaciones a los socios.
- Condonación de dividendos pasivos.
- Constitución o incremento de reserva legal o voluntaria.
- Restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio neto, disminuido como consecuencia de pérdidas.

Excepto para las devoluciones de aportaciones a los/as socios/as (ver capítulo correspondiente a rendimientos del capital mobiliario), los demás supuestos no tienen trascendencia fiscal en el momento de la reducción de capital.

Para las devoluciones de aportaciones a los socios la Norma Foral del Impuesto establece dos posibilidades:

1. La devolución procede de las aportaciones de los socios. Dicha devolución reducirá el valor de adquisición de los valores o participaciones afectados (teniendo en cuenta que se aplicará sobre los adquiridos en primer lugar); el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.
2. La devolución procede de beneficios no distribuidos. Su importe íntegro tributará como rendimiento íntegro del capital mobiliario como participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para los dividendos.

El mismo artículo 317 del Real Decreto Legislativo 1/2010 en su apartado 2, determina las distintas formas de realización de las reducciones de capital:

- Reducción del valor nominal de las acciones.
- Amortización de acciones.
- Agrupación de acciones para canjearlas.

La Norma Foral del Impuesto sólo hace referencia a la amortización de acciones, estableciendo que cuando la reducción, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la

amortización de valores o participaciones se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Lo que la normativa no recoge es qué ocurre con las fechas de adquisición: parece lógico que si se prorratea el valor de adquisición de los títulos amortizados ocurra lo mismo con sus fechas. Es decir, que la parte del valor de adquisición repartido proporcionalmente sobre los títulos homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente conservará su antigüedad.

EJEMPLO 1:

La Señora XX presenta los movimientos, de acciones de la sociedad ASA, que se relaciona a continuación:

El día 01/02/2003, suscribe 2.000 acciones, con numeración comprendida entre 2.001 y 4.000, su valor nominal es de 10 euros; su valor total de adquisición asciende a 20.000 euros.

El día 02/04/2008, adquiere 2.500 acciones, con numeración comprendida entre 7.501 y 10.000, de valor nominal 10 euros; su valor de adquisición es de 14 euros por acción, ascendiendo su valor total 35.000 euros.

El día 20/09/2014, la sociedad ASA decide reducir su capital con el objetivo de compensar pérdidas, para ello decide amortizar totalmente 7.500 acciones, en concreto las que van de la numeración 8.501 a 16.000, no devuelve ninguna aportación a los socios.

SOLUCIÓN:

F. adquisición	Numeración	Valor nominal	Valor adquisición	V. total adquisición
01/02/2003	2.001 – 4.000	10	10 €	2.000 x 10 = 20.000 €
02/04/2008	7.501 – 10.000	10	14 €	2.500 x 14 = 35.000 €
TOTAL				55.000 €

La cartera de la señora XX se va a ver afectada por la amortización de 1.500 acciones, en particular las que corresponden a las numeraciones comprendidas entre 8.501 y 10.000. Desde un punto de vista mercantil la cartera quedará de la forma siguiente:

F. adquisición	Numeración	Valor nominal	Valor adquisición	V. total adquisición
01/02/2003	2.001 - 4.000	10	10 €	2.000 x 10 = 20.000 €
02/04/2008	7.501 - 8.500	10	14 €	1.000 x 14 = 14.000 €
TOTAL				34.000 €

Sin embargo, la Norma Foral del Impuesto establece que cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar. Es decir, que desde el punto de vista fiscal la reducción afectará a los valores adquiridos el 01/02/2003, en concreto a los 1.500 primeros títulos (los comprendidos entre 2.001 y 3.500, ambos inclusive). La cartera quedaría de la forma que se relaciona a continuación:

F. adquisición	Numeración	Valor nominal	Valor adquisición	V. total adquisición
01/02/2003	3.501 - 4.000	10	10 €	$500 \times 10 = 5.000 \text{ €}$
02/04/2008	7.501 - 10.000	10	14 €	$2.500 \times 14 = 35.000 \text{ €}$
TOTAL				40.000 €

Asimismo, se establece que el valor de adquisición de los títulos amortizados se distribuirá proporcionalmente entre los restantes homogéneos que permanezcan en el patrimonio de la señora XX:

$N.^\circ \text{ títulos amortizados} = 1.500$

$VA = 10 \text{ €/acción}$

$\text{Valor adquisición total} = 1.500 \times 10 = 15.000 \text{ €}$

Reparto proporcional

$(5.000/40.000) \times 15.000 = 1.875 \text{ €} \rightarrow \text{VA de los títulos adquiridos el 01/02/2003} = 5.000 + 1.875 = 6.875 \text{ €}$

$(35.000/40.000) \times 15.000 = 13.125 \text{ €} \rightarrow \text{VA de los títulos adquiridos el 02/04/2008} = 35.000 + 13.125 = 48.125 \text{ €}$

La cartera de valores de la señora XX para futuras transmisiones quedará de la forma siguiente:

F. adquisición	Numeración	Valor nominal	Valor adquisición	V. total adquisición
01/02/2003	3.501 - 4.000	10	13,75 €	$500 \times 13,75 = 6.875 \text{ €}$
02/04/2008	7.501 - 10.000	10	19,25 €	$2.500 \times 19,25 = 48.125 \text{ €}$
TOTAL				55.000 €

EJEMPLO 2:

Mismos datos que el ejemplo 1 pero en este ejemplo se considera que, además, la sociedad XX ha devuelto 6 euros por acción amortizada, devolución que no procede de beneficios no distribuidos, sino de aportaciones efectuadas por los socios.

SOLUCIÓN:

La cartera inicial es la misma que en el caso anterior:

F. adquisición	Numeración	Valor nominal	Valor adquisición	V. total adquisición
01/02/2003	2.001 - 4.000	10	10 €	$2.000 \times 10 = 20.000 \text{ €}$
02/04/2008	7.501 - 10.000	10	14 €	$2.500 \times 14 = 35.000 \text{ €}$
TOTAL				55.000 €

La devolución de aportaciones al no proceder de beneficios no distribuidos reducirá el valor de adquisición de las acciones, que en este caso será nuevamente el de las adquiridas en primer lugar. Por tanto, con anterioridad a la aplicación de la amortización la cartera de valores desde un punto de vista fiscal será:

F. adquisición	Numeración	Valor nominal	Valor adquisición	V. total adquisición
01/02/2003	2.001 - 3.500	10	$10 - 6 = 4 \text{ €}$	$1.500 \times 4 = 6.000 \text{ €}$
01/02/2003	3.501 - 4.000	10	10 €	$500 \times 10 = 5.000 \text{ €}$
02/04/2008	7.501 - 10.000	10	14 €	$2.500 \times 14 = 35.000 \text{ €}$
TOTAL				46.000 €

El reparto proporcional del valor de adquisición, 6.000 €, correspondiente a las 1.500 acciones amortizadas se realizará de la forma que se relaciona a continuación:

$(5.000/40.000) \times 6.000 = 750 \text{ €} \rightarrow$ VA de los títulos adquiridos el 01/02/2003 = $5.000 + 750 = 5.750 \text{ €}$

$(35.000/40.000) \times 6.000 = 5.250 \text{ €} \rightarrow$ VA de los títulos adquiridos el 02/04/2008 = $35.000 + 5.250 = 40.250 \text{ €}$

En consecuencia la cartera de valores quedará de la forma siguiente:

F. adquisición	Numeración	Valor nominal	Valor adquisición	V. total adquisición
01/02/2003	3.501 - 4.000	10	11,5 €	$500 \times 11,5 = 5.750 \text{ €}$
02/04/2008	7.501 - 10.000	10	16,1 €	$2.500 \times 16,1 = 40.250 \text{ €}$
TOTAL				46.000 €

La Disposición Adicional decimoséptima de la Norma Foral del Impuesto establece un régimen especial para los supuestos de reducciones de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones y de distribución de la prima de emisión de acciones, realizadas por la sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que no estén sometidas al tipo general en el Impuesto sobre Sociedades. La renta a integrar por sus socios o partícipes se determinará de acuerdo con las normas siguientes:

- En los supuestos de reducción de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones, la renta a integrar será el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con la forma prevista para los dividendos, primas de asistencia a juntas y beneficios de cualquier tipo de entidad, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:
 - . El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.
 - . Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, cualquiera que sea la finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimientos del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión

En ningún caso, resultará de aplicación la exención prevista en el punto 24 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, que afecta a los dividendos, primas de asistencia a juntas, participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad, rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

- En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de capital variable, se integrará la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en la letra e) del artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto.

Estas normas serán, asimismo, aplicables a los organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuviera respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

SICAV. Reducciones de capital que tengan por finalidad devolución de aportaciones

Renta a integrar como rendimiento del capital mobiliario. El importe percibido o el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos (RDA), con el límite del mayor valor (MV):

- El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital.
- El importe de los beneficios cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos.

RDA $\leq$ MV

La totalidad de la percepción tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios, en la forma prevista para los dividendos. No genera derecho a la deducción por dividendos.

RDA > MV

1. El mayor valor tomado como límite (MV) tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios, en la forma prevista para los dividendos. No genera derecho a la exención por dividendos del punto 24 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto.
2. El exceso (RDA – MV) reducirá el valor de adquisición de las acciones afectadas (VA) hasta su anulación.

(RDA – MV) $\leq$ VA

(RDA – MV), reducirá el valor de adquisición de las acciones, a efectos de futuras transmisiones

(RDA – MV) > VA

1. (RDA – MV), reducirá el valor de adquisición de las acciones, hasta su anulación, a efectos de futuras transmisiones

2. (RDA – MV) – VA, tributará como rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión. No genera derecho a la exención por dividendos del punto 24 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto.

SICAV - Distribución de la prima de emisión

La totalidad del importe percibido tributará como rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de la entidad. NO genera derecho a la exención por dividendos.

- b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier otro título sucesorio con eficacia de presente.

El artículo 3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones determina como títulos sucesorios:

- La herencia.
 - El legado.
 - La donación mortis causa.
 - Los contratos o pactos sucesorios, independientemente del momento en que opere su eficacia.
 - Los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario. Cualquiera que sea la forma que adopten.
 - La designación de sucesor en capitulaciones matrimoniales.
- c) Las transmisiones lucrativas inter vivos (donación) a favor del cónyuge, pareja de hecho, ascendientes o descendientes de:
- Empresas para el ejercicio de una actividad económica, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente y constituya su principal fuente de renta. A estos efectos, la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio determina que las actividades económicas tienen la consideración de principal fuente de renta, cuando más del 50 por 100 de la base imponible del IRPF proviene de rendimientos netos derivados de las mismas; para dicho cómputo no se tendrán en consideración, las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en aquellas entidades cuyas participaciones en el capital o patrimonio resulten exentas en el Impuesto sobre Patrimonio por aplicación del artículo 6.2 de la Norma Foral que regula dicho impuesto, ni cualesquiera otras remuneraciones que procedan de la participación en dichas entidades.

Aquellos elementos patrimoniales que hayan sido afectados por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición o inicio deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la transmisión.

- Participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:
 - . Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - . Que cuando la entidad revista forma societaria no reúna los requisitos para tener la consideración de Sociedad Patrimonial.
 - . Que la participación del contribuyente en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la pareja de hecho o en la adopción.
 - . Que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta, con alguna o algunas de las personas a las que hace referencia el punto anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco.

Tanto la transmisión de empresas como de participaciones deben reunir los requisitos que se relacionan a continuación:

- Que el transmitente tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
 - Que si el transmitente viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer dichas funciones y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.
 - El adquirente deberá mantener la empresa o participaciones recibidas durante los cinco años siguientes a la fecha de escritura pública de donación salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el supuesto de incumplimiento del indicado plazo de mantenimiento, se procederá por el transmitente a la regularización de la situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca, considerándose que en dicho ejercicio se ha producido la ganancia o pérdida patrimonial.
- d) Transmisiones de empresas o participaciones en el capital de las mismas, que tienen la consideración de exentas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, a favor de uno o varios de los trabajadores de la empresa, con las mismas condiciones y requisitos que la letra c) anterior con las especialidades siguientes:
- El período de mantenimiento de los cinco años de la empresa o las participaciones, se contará a partir de la fecha de la transmisión de éstas, debiendo documentarse la operación en escritura pública o en documento privado y presentarse ante la Administración tributaria.
 - Previamente a la transmisión de la empresa o de las participaciones de la misma, deberá efectuarse una oferta a todos los trabajadores de la empresa o entidad, en igualdad de condiciones para todos ellos, sin que suponga discriminación para alguno.
- e) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial acordado por la pareja de hecho, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa de distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o parejas de hecho. En ningún caso podrá dar lugar a las actualizaciones de los bienes o derechos adjudicados.
- f) Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad.

2.3. GANANCIAS PATRIMONIALES EXENTAS

- a) Donaciones a favor de las entidades, relacionadas a continuación, que dan derecho a la deducción por actividades de mecenazgo recogida en el artículo 91 de la Norma Foral del Impuesto:
- Entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de la Norma Foral 1/2004.
 - La Diputación Foral de Bizkaia, las otras Diputaciones forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente.
 - Las universidades y centros adscritos a las mismas.
 - El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
 - Euskaltzaindia, así como el Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.
 - Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Euskal Herriaren Adiskideen Elkarte- Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y el Instituto Labayru.
 - El Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
 - La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
 - Fundaciones propias de la Iglesia Católica y de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que hayan suscrito acuerdos o convenios de cooperación con el Estado español.
 - Asociaciones y Entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.
- b) Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.
- c) Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años. La exención resultará de aplicación a los primeros 400.000 euros de ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual y para una única transmisión.

A modo de recordatorio, para estas letras b) y c), sin profundizar en el tema (ver apartado correspondiente a deducción por inversión en vivienda habitual), destacar que tiene la consideración de vivienda habitual aquella edificación en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

Asimismo, y a efectos de estas dos exenciones, el artículo 67.4 del reglamento del impuesto establece que se entiende que el contribuyente está transmitiendo su vivienda

habitual cuando dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiese tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión.

- d) El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la entrega de cualquiera de los bienes siguientes:
 - Los integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.
 - Los integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles, o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- e) Con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual de/de la contribuyente, realizada en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda habitual sea la única vivienda de la que el/la contribuyente sea titular.

2.4. PÉRDIDAS PATRIMONIALES NO COMPUTABLES

- a) Las no justificadas.
- b) Las debidas al consumo.
- c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades.
- d) Los debidos a transmisiones onerosas de bienes inmuebles que procedan de una adquisición, previa, a título lucrativo que hubiera estado exenta. No obstante, no se tendrá en consideración lo recogido en esta letra, cuando el contribuyente pruebe que la disminución del valor del bien inmueble se produce por circunstancias excepcionales o cuando la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación o a la adquisición.
- e) Las debidas a pérdidas en el juego. A estos efectos, el artículo 46 del Reglamento del Impuesto concreta que tienen la consideración de pérdidas patrimoniales no computables las debidas a pérdidas en el juego que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período. En ningún caso, se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los siguientes juegos:
 - Loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas.
 - Sorteos organizados por la Cruz Roja Española.
 - Modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
 - Loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos señalados en los guiones anteriores.

- f) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de la transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial. En consecuencia, se produce un diferimiento de la pérdida patrimonial obtenida al momento de la transmisión definitiva del elemento en cuestión. La integración, se efectuará siguiendo las reglas generales de integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro recogida en el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto.
- g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/ 39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el/la contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.
- h) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/ 39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el/la contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

La Norma Foral del Impuesto establece para los supuestos recogidos en las letras g) y h), que la pérdidas patrimoniales correspondientes se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

3. NORMAS GENERALES PARA EL CÁLCULO DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

3.1. RÉGIMEN GENERAL

El artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto determina en un sentido amplio la forma de calcular el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales:

- a) Con carácter general, en los supuestos de transmisión onerosa o lucrativa por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición actualizado de los elementos patrimoniales.
- b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

En aquellos casos en que se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de transmisión que corresponda a cada componente del mismo.

Importe Ganancias / Pérdidas Patrimoniales	
Con carácter general	Valor transmisión – Valor adquisición actualizado
Resto casos	Valor mercado elementos patrimoniales afectados

Las dos letras anteriores pueden ser desglosadas en cuatro posibles supuestos:

1. Transmisiones a título oneroso.
2. Transmisiones a título lucrativo.
3. Entrada de elementos en el patrimonio del/de la contribuyente, no sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
4. Salida de elementos del patrimonio del/de la contribuyente sin ningún tipo de compensación, por pérdidas justificadas y/o siniestros.

3.1.1. TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO

De la lectura de la letra a) anterior, se deduce que el importe de la ganancia o pérdida patrimonial, vendrá determinado por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado del elemento patrimonial transmitido por el contribuyente.

$$\text{Ganancia / Pérdida patrimonial} = \text{Valor transmisión} - \text{Valor adquisición actualizado}$$

En consecuencia, es preciso determinar qué se entiende, a estos efectos, por valor de transmisión y valor de adquisición actualizado.

Valor de transmisión:

Se determina por la diferencia entre las partidas siguientes:

- a) Importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado.
- b) Gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses satisfechos por el transmitente.

A los efectos de este cálculo, se entiende por importe real del valor de enajenación el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecería este último.

Valor de adquisición actualizado:

Se determina por el producto entre el valor de adquisición del elemento patrimonial transmitido y el coeficiente de actualización, según la tabla de coeficientes aprobados reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios al consumo producida desde la fecha de la adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de la transmisión.

$$\text{Valor adquisición actualizado} = \text{Valor adquisición} \times \text{Coeficiente actualización}$$

El valor de adquisición está formado por la suma de:

- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado. En los casos en que el elemento patrimonial, ahora transmitido, hubiese sido adquirido a título lucrativo la Norma Foral del Impuesto establece que el importe real, al que hacemos referencia, se corresponde con el valor que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) El importe de las inversiones y las mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.
- c) Los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses que hubieran sido satisfechos por el adquirente. Entre otros, podemos destacar:
 - Gastos de fedatario público.
 - Gastos de registro.
 - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
 - Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que no sea deducible como IVA soportado.
 - En cuanto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la Instrucción 1/2014, de 31 de marzo, de la Dirección General de Hacienda concreta: *"El importe correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, abonado por el adquirente del bien inmueble no tendrá la consideración de mayor valor de adquisición, salvo que expresamente se haga constar dentro de las cláusulas de la escritura destinada a determinar el precio que se satisface como uno de los conceptos que integran el mismo."*

Al valor obtenido en esta operación se restará, cuando proceda, el importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas, computándose en todo caso, la amortización mínima. Teniendo en cuenta, que, las amortizaciones sólo son practicadas por los contribuyentes que obtengan rendimientos del capital inmobiliario derivados del arrendamiento y en los casos de bienes afectos al ejercicio de actividades económicas.

Asimismo, tendrá la consideración de amortización mínima la cantidad resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el porcentaje resultante del período máximo a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades, o el porcentaje fijo que corresponda según cada caso.

El artículo 38 del Reglamento del Impuesto, establece como deducibles las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que correspondan a su depreciación efectiva. En particular, cumplen este requisito:

- a) Para los inmuebles cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho, sin incluir en el cómputo el valor del suelo. Cuando no se conozca este último, se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.
- b) En el caso de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

- c) Para el supuesto de la titularidad de los derechos reales o facultades de uso o disfrute la amortización se corresponderá:
- Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición del derecho o facultad por el número de años de duración del mismo.
 - Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por 100.

Valor Adquisición
Adquisiciones a título oneroso
Importe real de la adquisición + Importe inversiones + Importe mejoras + Gastos inherentes a la adquisición + Tributos inherentes a la adquisición – Amortizaciones reglamentariamente practicadas
Adquisiciones a título lucrativo
Valor resultante por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones + Importe inversiones + Importe mejoras + Gastos inherentes a la adquisición + Tributos inherentes a la adquisición – Amortizaciones reglamentariamente practicadas

El valor de adquisición así obtenido se actualizará, para las transmisiones efectuadas durante el ejercicio 2014, multiplicando sus componentes por los coeficientes que se relacionan a continuación:

Coeficientes de actualización aplicables a transmisiones realizadas en el ejercicio 2014			
Ejercicio de adquisición	Coeficientes	Ejercicio de adquisición	Coeficientes
1994 (hasta 30/12/1994) y anteriores	1,572	2005	1,226
31/12/1994 y 1995	1,669	2006	1,186
1996	1,608	2007	1,153
1997	1,572	2008	1,107
1998	1,537	2009	1,104
1999	1,495	2010	1,086
2000	1,445	2011	1,053
2001	1,391	2012	1,030
2002	1,342	2013	1,010
2003	1,305	2014	1,00
2004	1,266		

Estos coeficientes se aplicarán:

- a) Sobre los componentes positivos, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.
- b) Sobre las amortizaciones, atendiendo año que correspondan.

Valor de Adquisición Actualizado
Adquisiciones a título oneroso
$(\text{Importe real de la adquisición})_t \times CA_t + (\text{Importe inversiones})_t \times CA_t + (\text{Importe mejoras})_t \times CA_t + (\text{Gastos inherentes a la adquisición})_t \times CA_t + (\text{Tributos inherentes a la adquisición})_t \times CA_t - \sum[(\text{Amortizaciones reglamentariamente practicadas})_t \times CA_t]$
Adquisiciones a título lucrativo
$(\text{Valor resultante por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones})_t \times CA_t + (\text{Importe inversiones})_t \times CA_t + (\text{Importe mejoras})_t \times CA_t + (\text{Gastos inherentes a la adquisición})_t \times CA_t + (\text{Tributos inherentes a la adquisición})_t \times CA_t - \sum[(\text{Amortizaciones reglamentariamente practicadas})_t \times CA_t]$
Ganancia Patrimonial
$\text{Valor de transmisión} - \text{Valor de adquisición actualizado} > 0$
Pérdida Patrimonial
$\text{Valor de transmisión} - \text{Valor de adquisición actualizado} < 0$

3.1.2. TRANSMISIONES A TÍTULO LUCRATIVO

En este apartado vamos a hacer referencia, exclusivamente, a las transmisiones lucrativas por actos inter vivos, dado que, como ya hemos comentado anteriormente, en caso de transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente no existe ni ganancia ni pérdida patrimonial.

Asimismo, es importante recordar que las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas por actos inter vivos no se computan a efectos del cálculo del Impuesto.

En los referente al cálculo de la variación patrimonial, señalar que todo lo que se ha establecido para las transmisiones a título oneroso resulta aplicable en este caso, con la única diferencia de en el valor de transmisión el importe real de la misma viene determinado por el valor resultante de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ganancia / Pérdida Patrimonial
$\text{Valor de transmisión} - \text{Valor de adquisición actualizado}$
Valor de transmisión
$\text{Valor resultante por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones} - \text{Gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente} - \text{Tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente}$

Valor de adquisición actualizado
Adquisiciones a título oneroso
$(\text{Importe real de la adquisición})_t \times CA_t + (\text{Importe inversiones})_t \times CA_t + (\text{Importe mejoras})_t \times CA_t + (\text{Gastos inherentes a la adquisición})_t \times CA_t + (\text{Tributos inherentes a la adquisición})_t \times CA_t - \sum [(\text{Amortizaciones reglamentariamente practicadas})_t \times CA_t]$
Adquisiciones a título lucrativo
$(\text{Valor resultante por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones})_t \times CA_t + (\text{Importe inversiones})_t \times CA_t + (\text{Importe mejoras})_t \times CA_t + (\text{Gastos inherentes a la adquisición})_t \times CA_t + (\text{Tributos inherentes a la adquisición})_t \times CA_t - \sum [(\text{Amortizaciones reglamentariamente practicadas})_t \times CA_t]$
Ganancia patrimonial
$\text{Valor de transmisión} - \text{Valor de adquisición actualizado} > 0$
Pérdida Patrimonial
$\text{Valor de transmisión} - \text{Valor de adquisición actualizado} < 0$ No se computa para el cálculo del impuesto.

3.1.3. ENTRADA DE ELEMENTOS EN EL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE, NO SUJETA AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Se hace referencia a aquellas entradas en el patrimonio sin ningún tipo de contraprestación por parte del contribuyente, tales como cualquier hallazgo que se produzca, los premios no exentos o las ganancias en el juego.

Estas entradas se valorarán por su valor de mercado, excepto las que correspondan a dinero en metálico que se integrarán en la base imponible del contribuyente por su importe.

3.1.4. SALIDA DE ELEMENTOS DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE SIN NINGÚN TIPO DE COMPENSACIÓN, POR PÉRDIDAS JUSTIFICADAS Y/O SINIESTROS

Se recogen aquellas salidas por motivos distintos de una transmisión lucrativa, en las que no existe ningún tipo de contraprestación ni indemnización. Su valoración corresponderá al valor de mercado o partes proporcionales.

3.2. RÉGIMEN TRANSITORIO

La disposición transitoria primera de la Norma foral del Impuesto desarrolla un régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, no afectos al ejercicio de actividades económicas, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

3.2.1. REGLA GENERAL

1.º Se realiza la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado:

- a) Si el resultado es negativo, el importe tendrá la consideración de pérdida patrimonial.

Valor de transmisión (VT) – Valor de adquisición actualizado (VAA) < 0. Pérdida patrimonial. No se aplica régimen transitorio.

- b) Si el resultado es positivo, se habrá obtenido una ganancia patrimonial. Del importe resultante se diferenciará la parte de la ganancia patrimonial obtenida con anterioridad al 1 de enero de 2007 y la parte obtenida a partir del 1 de enero de 2007.

Valor de transmisión (VT) – Valor de adquisición actualizado (VAA) > 0. Ganancia patrimonial (GP) → Aplicación régimen transitorio.

2.º Se calcula cada de las partes de la ganancia patrimonial obtenida:

- a) Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007. Vendrá determinada por la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de la adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007 (GP₀₆):

$$\text{Ganancia patrimonial (GP)} \times \frac{\text{N.º días desde la adquisición hasta el 31/12/2006}}{\text{N.º total días desde la adquisición hasta la transmisión}}$$

- b) Ganancia patrimonial generada a partir del 1 de enero de 2007. Vendrá determinada por la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre el 1 de enero de 2007 y la fecha de transmisión, ambos inclusive, respecto del total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007 (GP_{07/14}):

$$\text{Ganancia patrimonial (GP)} \times \frac{\text{N.º días desde el 01/01/2007 hasta la transmisión}}{\text{N.º total días desde la adquisición hasta la transmisión}}$$

A la parte de la ganancia patrimonial obtenida con anterioridad al 01/01/2007 se aplicará la reducción, según los casos, que se relacionan en el punto siguiente (los denominados coeficientes de abatimiento).

3.º Aplicación de la reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial obtenida con anterioridad al 1 de enero de 2007.

Período de permanencia (t). A los efectos de la reducción a aplicar, se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente, el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de los derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Cuando se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente, el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

- a) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

$$\text{Ganancia patrimonial reducida (GPR}_{06}) = \text{GP}_{06} - (t-2) \times 0,1111 \times \text{GP}_{06}$$

Si el período de permanencia, tal y como se ha definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 10 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007 no estará sujeta al impuesto.

- b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004 relativas a los mercados de instrumentos financieros, representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

$$\text{Ganancia patrimonial reducida (GPR}_{06}) = \text{GP}_{06} - (t-2) \times 0,25 \times \text{GP}_{06}$$

Si el período de permanencia tal y como se ha definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 5 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007 no estará sujeta al impuesto.

- c) Los restantes elementos patrimoniales, se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

$$\text{Ganancia patrimonial reducida (GPR}_{06}) = \text{GP}_{06} - (t-2) \times 0,1428 \times \text{GP}_{06}$$

Si el período de permanencia tal y como ha sido definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 8 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007 no estará sujeta al impuesto.

Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro

Ganancia patrimonial reducida + Parte ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007
(GP_{07/14})

Régimen general	
VT – VAA	Pérdida patrimonial: $VT - VAA < 0$ No se aplica régimen transitorio.
	Ganancia patrimonial: $VT - VAA > 0$ Se aplica régimen transitorio.
Cálculo partes de la ganancia patrimonial	
Parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007 (GP _{07/14})	
Ganancia patrimonial (GP) x $\frac{\text{N.º días desde 01/01/2007 hasta la transmisión}}{\text{N.º total días desde la adquisición hasta la transmisión}}$	
Parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007	
Ganancia patrimonial (GP) x $\frac{\text{N.º días desde la adquisición hasta el 31/12/2006}}{\text{N.º total días desde la adquisición hasta la transmisión}}$	
Ganancia patrimonial reducida (GPR ₀₆)	Elementos patrimoniales transmitidos son bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, con excepción de acciones o participaciones de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria. $GP_{06} - (t - 2) \times 0,1111 \times GP_{06}$ No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 10 años.
	Elementos patrimoniales transmitidos son acciones admitidas a negociación, con excepción de acciones de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria. $GP_{06} - (t - 2) \times 0,25 \times GP_{06}$ No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 5 años.
	Resto elementos patrimoniales. $GP_{06} - (t - 2) \times 0,1428 \times GP_{06}$ No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 8 años.
Ganancia patrimonial total a integrar en la base imponible del ahorro	
GPR ₀₆ + GP _{07/14}	

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, a efectos de aplicación de este régimen transitorio, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Asimismo, no será aplicable este régimen a los elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del contribuyente cuando la misma se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

3.2.2. REGLA ESPECIAL

Ámbito de aplicación

La presente regla se aplicará exclusivamente a:

- a) Títulos representativos de la participación en los fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, que estaban admitidos a negociación a 31 de diciembre de 2006.
- b) Acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio en instituciones de inversión colectiva.

Cálculo de la ganancia/pérdida de patrimonio

1.º Se realiza la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado:

- a) Si el resultado es negativo, el importe tendrá la consideración de pérdida de patrimonio

Valor de transmisión (VT) – Valor de adquisición actualizado (VAA) < 0. Pérdida patrimonial. No se aplica régimen transitorio

- b) Si el resultado es positivo, se habrá obtenido una ganancia patrimonial. Del importe así obtenido se diferenciará la parte de la ganancia patrimonial obtenida con anterioridad al 01/01/2007 y la parte obtenida a partir del 01/01/2007.

Valor de transmisión (VT) – Valor de adquisición actualizado (VAA) > 0. Ganancia patrimonial (GP) → Aplicación régimen transitorio.

2.º Cálculo de cada una de las partes de la ganancia patrimonial obtenida.

- a) Si el valor de transmisión es igual o superior al que corresponda a los valores o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 será la parte resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006. En consecuencia pueden producirse dos situaciones:

- El Valor patrimonial del año 2006 (VP₀₆) es superior al Valor de adquisición actualizado:

- La diferencia entre el valor patrimonial del año 2006 y el valor de adquisición actualizado, determinará la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007, siendo por tanto objeto de reducción por aplicación de los coeficientes de abatimiento.

Valor patrimonial año 2006 – Valor de adquisición actualizado → Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007 (GP₀₆).

- La diferencia entre el valor de transmisión y el valor patrimonial del año 2006 determinará la parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007.

Valor de transmisión – Valor patrimonial año 2006 → Ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007 (GP_{07/14}).

- El valor patrimonial del año 2006 es igual o inferior al valor de adquisición actualizado. En este caso, se consideraría que la totalidad de la ganancia patrimonial ha sido generada a partir del 01/01/2007, y en consecuencia, ningún importe sería objeto de reducción.

- b) El valor de transmisión es inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006. Se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad al 01/01/2007, siendo objeto de la reducción correspondiente.

3.º Aplicación de la reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial obtenida con anterioridad al 01/01/2007.

Los coeficientes reductores para este caso son:

- a) Para las acciones o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de sociedades o entidades, admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales del valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, el 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.
- b) Para las acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, el 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

Exclusivamente van a resultar de aplicación en dos casos:

- a) Cuando el valor de transmisión de los valores sea superior al valor patrimonial del año 2006 y además este último es superior al valor de adquisición actualizado.

$GP_{06} = \text{Valor patrimonial año 2006} - \text{Valor de adquisición actualizado}$

Ganancia patrimonial reducida (GPR₀₆):

- Acciones o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de sociedades o entidades:

$$GPR_{06} = GP_{06} - (t - 2) \times 0,25 \times GP_{06}$$

Si el periodo de permanencia, tal y como ha sido definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 5 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007 no estará sujeta al impuesto.

- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva:

$$GPR_{06} = GP_{06} - (t - 2) \times 0,1428 \times GP_{06}$$

Si el periodo de permanencia, tal y como se ha definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 8 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007 no estará sujeta al impuesto.

Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro

Ganancia patrimonial reducida – Parte de la ganancia patrimonial generada a partir 01/01/2007

- b) Cuando el valor de transmisión es inferior al valor patrimonial del año 2006. En este supuesto se produce:

Ganancia patrimonial = Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007.

Ganancia patrimonial reducida (GPR_{06}):

- Acciones o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de sociedades o entidades:

$$GPR_{06} = GP - (t - 2) \times 0,25 \times GP$$

Si el periodo de permanencia, tal como ha sido definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 5 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007 no estará sujeta al impuesto, en este caso la totalidad de la misma.

- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva:

$$GPR_{06} = GP - (t - 2) \times 0,1428 \times GP$$

Si el periodo de permanencia, tal y como se ha definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 8 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007 no estará sujeta al impuesto, en este caso la totalidad de la misma.

Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro

Ganancia patrimonial reducida

El valor correspondiente al año 2006 a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio será el siguiente:

- Para las acciones y participaciones en el capital social de los fondos propios de las sociedades o entidades, negociadas en mercados secundarios, la cotización media del cuarto trimestre del año 2006.
- Para las acciones o participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las instituciones de inversión colectiva, el valor liquidativo a 31/12/2006.

Regla especial			
VT – VAA	Pérdida patrimonial: $VT - VAA < 0 \rightarrow$ No se aplica régimen transitorio.		
	Ganancia patrimonial: $VT - VAA > 0 \rightarrow$ Se aplica régimen transitorio.		
Cálculo partes de la ganancia patrimonial			
VT > VP ₀₆	VP ₀₆ > VAA	Parte ganancia patrimonial generada antes 01/01/2007	
		GP ₀₆ = VP ₀₆ - VAA	
		GPR ₀₆	Acciones o participaciones admitidas a negociación: GP ₀₆ – (t – 2) x 0,25 x GP ₀₆ No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 5 años.
			Acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva: GP ₀₆ – (t – 2) x 0,1428 x GP ₀₆ No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 8 años.
		Parte ganancia patrimonial generada a partir 01/01/2007	
		GP _{07/14} = VT – VP ₀₆	
		Ganancia patrimonial a integrar en la BI del ahorro	
		GPR ₀₆ + GP _{07/14}	
	VP ₀₆ ≤ VAA	Parte ganancia patrimonial generada antes 01/01/2007	
		GP ₀₆ = VP ₀₆ – VAA ≤ 0 Se entiende que no se ha obtenido ninguna ganancia patrimonial con anterioridad al 01/01/2007. No existe aplicación de reducción.	
		Parte ganancia patrimonial generada a partir 01/01/2007	
		Se entiende que la totalidad de la ganancia patrimonial ha sido generada a partir del 01/01/2007. GP _{07/14} = GP= VT – VAA	
		Ganancia patrimonial a integrar en BI del ahorro.	
		GP _{07/14} = GP= VT – VAA	

VT < VP ₀₆	Se entiende que la totalidad de la ganancia patrimonial ha sido obtenida con anterioridad al 01/01/2007.	
	GPR ₀₆	Acciones o participaciones admitidas a negociación. $GP - (t - 2) \times 0,25 \times GP = GPR$ No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 5 años.
		Acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva $GP - (t - 2) \times 0,1428 \times GP = GPR$ No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 8 años.
	Ganancia patrimonial a integrar en BI del ahorro	
	GPR ₀₆ = GPR	

EJEMPLO 1:

El Señor XX adquirió el día 1 de julio de 1989 un inmueble cuyo valor total de adquisición ascendió a 50.000 euros. El día 1 de octubre de 2014 procede a su venta por un valor total de transmisión de 275.000 euros.

SOLUCIÓN:

A efectos de cálculo se considera que todos los años tienen 365 días.

- Número de días transcurridos desde 01/07/1989 hasta 30/09/2014 inclusive: 9.217
- Número de días transcurridos desde 01/07/1989 hasta 31/12/2006 inclusive: 6.389
- Número de días transcurridos desde 01/01/2007 hasta 30/09/2014 inclusive: 2.828
- Cálculo de la ganancia patrimonial:
 $GP = \text{Valor de transmisión} - \text{Valor de adquisición actualizado} = 275.000 - 50.000 \times 1,572 = 275.000 - 78.600 = 196.400 \text{ €}$
- Cálculo de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007:
 $GP_{06} = (6.389/9.217) \times 196.400 = 136.139,7 \text{ €}$
- A esta parte de la ganancia patrimonial se aplicará la reducción que determina el régimen transitorio:
 $GPR_{06} = GP_{06} - (t - 2) \times 0,1111 \times GP_{06} = 136.139,7 - (8 - 2) \times 0,1111 \times 136.139,7 = 45.388,98 \text{ €}$

- Cálculo de la parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007:

$$GP_{07/14} = (2.828/9.217) \times 196.400 = 60.260,3 \text{ €}$$

- Ganancia patrimonial total a integrar en la base imponible del ahorro:
 $45.388,98 + 60.260,3 = 105.649,28 \text{ €}$

EJEMPLO 2:

La Señora AA adquirió el día 01/07/1992, 2.000 acciones de la Sociedad BBSA, con cotización en bolsa, al 110%, su valor nominal es de 20 euros. El 01/10/2014 vende la totalidad de los valores al 190%. La cotización media del último trimestre fue del 180%.

SOLUCIÓN:

- Valor nominal = 20 €
- Valor de adquisición = $20 \times 1,1 \times 2.000 = 44.000 \text{ €}$
- Valor de transmisión = $20 \times 1,90 \times 2.000 = 76.000 \text{ €}$
- Valor patrimonial del 2006 = $20 \times 1,8 \times 2.000 = 72.000 \text{ €}$
- Cálculo de la ganancia patrimonial:
 $GP = \text{Valor de transmisión} - \text{Valor de adquisición actualizado} = 76.000 - 44.000 \times 1,572 = 76.000 - 69.168 = 6.832 \text{ €}$
- Cálculo de la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007:

$$GP_{06} = VP_{06} - VAA = 72.000 - 69.168 = 2.832 \text{ €}$$

A esta parte de la ganancia patrimonial se aplicará la reducción que determina el régimen transitorio:

$$GPR_{06} = GP_{06} - (t - 2) \times 0,25 \times GP_{06} = 2.832 - 3 \times 0,25 \times 2.832 = 708 \text{ €}$$

- Cálculo de la parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007:

$$GP_{07/14} = VT - VP_{06} = 76.000 - 72.000 = 4.000 \text{ €}$$

- Ganancia patrimonial total a integrar en la base imponible del ahorro:
 $708 + 4.000 = 4.708 \text{ €}$

EJEMPLO 3:

Mismos datos que en el ejemplo 2 pero en este caso, la cotización media del último trimestre del año 2006 es del 160%.

SOLUCIÓN:

- Valor nominal = 20 €
- Valor de adquisición = $20 \times 1,1 \times 2.000 = 44.000 \text{ €}$
- Valor de transmisión = $20 \times 1,90 \times 2.000 = 76.000 \text{ €}$
- Valor patrimonial del 2006 = $20 \times 1,6 \times 2.000 = 64.000 \text{ €}$
- Cálculo de la ganancia patrimonial:
 $GP = \text{Valor de transmisión} - \text{Valor de adquisición actualizado} = 76.000 - 44.000 \times 1,572 = 76.000 - 69.168 = 6.832 \text{ €}$
- Cálculo de la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007:
 $VP_{06} = 64.000 \text{ €}$
 $VAA = 69.168 \text{ €}$
 $VP_{06} < VAA$ No se ha generado ninguna parte de la ganancia patrimonial con anterioridad al 01/01/2007.
- Cálculo de la parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007, se entiende que la totalidad de la ganancia patrimonial se ha generado a partir del 01/01/2007: 6.832 €
- Ganancia patrimonial total a integrar en la base imponible del ahorro: 6.832 €

Nota 1

- Resolución puramente aritmética:
 $GP_{06} = 64.000 - 69.168 = - 5.168 \text{ €}$
- En consecuencia no se aplican coeficientes reductores:
 $GP_{07/14} = 76.000 - 64.000 = 12.000 \text{ €}$
- Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro:
 $12.000 - 5.168 = 6.832 \text{ €}$

4. RÉGIMEN OPCIONAL DE TRIBUTACIÓN PARA LAS TRANSMISIONES ONEROSAS DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN (Disposición adicional vigesimocuarta NF 13/2013)

Los contribuyentes que transmitan a título oneroso valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de entidades, podrán optar entre aplicar el régimen general, sobre dichas transmisiones, o aplicar un gravamen especial del 3 por 100 sobre el valor de transmisión de aquéllos, siempre que dicho valor sea inferior a 10.000 euros en cada ejercicio para el conjunto de los valores enajenados.

A estos efectos, para la determinación del valor de transmisión se aplicarán los criterios generales recogidos en los apartados anteriores.

Cuando el contribuyente se acoja a la aplicación de este régimen y existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos por el contribuyente son los que adquirió en primer lugar.

Esta opción de tributación se hará constar expresamente al presentar la autoliquidación del período impositivo correspondiente. Una vez ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad, hasta la fecha de finalización del período voluntario de declaración del impuesto o hasta la fecha en que se practique liquidación provisional por parte de la Administración tributaria, si ésta fuera anterior.

El importe resultante de la aplicación del gravamen especial no se integrará en la base imponible del ahorro, se adicionará, directamente, a la cuota íntegra correspondiente al impuesto, a un tipo del 3 por 100.

Este régimen opcional, podrá ser de aplicación por parte de la Administración tributaria para realizar una liquidación provisional en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el contribuyente no haya presentado autoliquidación o no haya computado ganancia o pérdida patrimonial derivada de dichas transmisiones en la autoliquidación.
- b) Cuando ante requerimiento de la Administración tributaria el contribuyente no justifique suficientemente la ganancia o pérdida computada.

La Administración tributaria podrá enviar propuestas de liquidación provisional aplicando el régimen opcional comentado en este apartado.

5. RÉGIMEN ESPECIAL NORMA FORAL 2/2014 (POR LA QUE SE ESTABLECE UN TRATAMIENTO TRIBUTARIO ALTERNATIVO PARA DETERMINADAS SITUACIONES POST LABORALES)

El artículo 1 establece que, la NF 2/2014, será aplicable a los contribuyentes del IRPF que cumplan los requisitos que se relacionan a continuación:

- a) Que hayan prestado sus servicios en una entidad de la que tengan la condición de socio durante, al menos, cinco años con anterioridad al cese de la actividad laboral.
- b) Que no hayan percibido la totalidad o parte de la cantidad a que tuvieran derecho como consecuencia de su condición de socio en el momento del cese de su actividad laboral por alguna de las circunstancias siguientes:
 - Por haberse establecido o acordado un aplazamiento en el pago de las cantidades correspondientes.
 - Por haber concedido un préstamo a la entidad para la que prestaba sus servicios.
 - Por haberse aportado temporalmente al capital en la condición de socio inactivo.
- c) Que no hayan ejercido funciones de dirección o administración de la entidad en los últimos cinco años anteriores al cese de su actividad laboral.
- d) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, en el capital de la entidad no haya sido superior al 20 por 100 en ningún momento de los cinco años anteriores al cese de la actividad laboral, incluyendo las participaciones que detenten el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tengan su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción.
- e) Que la entidad haya sido declarada en concurso de acreedores en el plazo de los cinco años siguientes al cese de la actividad laboral.
- f) Que como consecuencia de lo anterior, se prevea que el contribuyente no pueda recuperar la totalidad de las cantidades a que hace referencia la letra b).

Una vez determinado el ámbito de aplicación de la Norma Foral 2/2014, la misma establece que, en el ejercicio en que la entidad haya sido declarada en concurso de acreedores (en el plazo de los cinco años siguientes al cese de la actividad) y que, como consecuencia de la misma, el contribuyente prevea que no va a recuperar las cantidades pendientes, correspondientes al capital o préstamo efectuado, podrá optar por imputar las ganancias patrimoniales derivadas de dichas cantidades no recuperadas en el momento del cese de su actividad laboral; pudiendo compensarse la pérdida patrimonial devengada con las ganancias de patrimonio imputadas.

El exceso de la pérdida patrimonial no compensado, no podrá ser objeto de compensación posterior, ni contra elementos de la base imponible general ni de la base imponible del ahorro.

Asimismo, el contribuyente que se haya acogido a la opción por la imputación, tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional del IRPF que hubiera satisfecho en relación con las ganancias patrimoniales, cuyo valor de reembolso no haya recuperado.

No obstante, los contribuyentes podrán optar por aplicar el régimen general de integración y compensación de pérdidas patrimoniales previsto en el artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, en sustitución del tratamiento alternativo aquí comentado.

Régimen transitorio

Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Norma Foral 2/2014, recogidos en este apartado, podrán optar por acogerse al tratamiento tributario alternativo, previsto en la misma, en el plazo de los 6 meses desde su entrada en vigor (17 de junio de 2014), siempre que el cese de la actividad laboral se haya producido con posterioridad al 1 de enero de 2008 y el concurso de acreedores de la entidad en la que prestaban sus servicios se haya declarado con posterioridad al 1 de enero de 2014.

6. NORMA ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN

6.1. TRANSMISIÓN A TÍTULO ONEROSO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN ALGUNO DE LOS MERCADOS REGULADOS DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2004/39/CE

La ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, se computará por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor de adquisición actualizado.

$$\text{Ganancia/Pérdida patrimonial} = \text{Valor de transmisión} - \text{Valor de adquisición actualizado}$$

Valor de transmisión: Viene determinado por el mayor valor de los siguientes:

- a) El de cotización en el mercado en la fecha en que se produzca la transmisión.
- b) El precio pactado entre transmitente y adquirente.

Valor de adquisición/actualizado: Para la determinación, tanto del uno como del otro, resultarán de aplicación las normas generales.

Normas particulares para la determinación del valor de adquisición:

- a) Acciones totalmente liberadas. El valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan, será el resultante de repartir el coste total entre el número títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Su antigüedad será la misma que la de las acciones de las que procedan.

Valor de adquisición de las acciones de las que proceden las acciones totalmente liberadas y de las acciones totalmente liberadas:

$$\frac{\text{Coste adquisición acciones originales} + \text{Coste acciones liberadas (algún gasto inherente)}}{\text{N.º acciones originales} + \text{N.º acciones totalmente liberadas}}$$

- b) Acciones parcialmente liberadas. Su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

- c) Transmisión de derechos de suscripción. El importe obtenido tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se efectúe la transmisión (ver apartado 6.3 de este capítulo).

Cuando existan valores homogéneos se entenderá que los transmitidos corresponden a los adquiridos en primer lugar.

A estos efectos, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquellos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones. No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario, fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios, procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores, o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesorio. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

EJEMPLO 1:

La Señora XX ha adquirido acciones de la Sociedad BBSA, admitidas a negociación, en las fechas que se relacionan a continuación:

- 01/04/2003. Suscribe 3.000 acciones de valor nominal 20 euros. La operación generó unos gastos de 450 euros.
- 08/07/2006. Adquiere 1.000 acciones de valor nominal 20 euros al 125%. La operación generó unos gastos de 200 euros.
- 06/06/2008. Adquiere 2.800 acciones de valor nominal 20 euros al 140%. La operación generó unos gastos de 400 euros.
- El día 11/06/2014 ha vendido 5.000 acciones al 155%. La operación ha generado unos gastos, satisfechos por la Señora XX de 700 euros.

SOLUCIÓN:

Se han transmitido 5.000 acciones, lo que implica, desde el punto de vista fiscal, que se han vendido las 3.000 acciones adquiridas el 01/04/2003, las 1.000 adquiridas el 08/07/2006 y 1.000 acciones de las adquiridas el 06/06/2008.

Ganancia/Pérdida patrimonial = Valor transmisión – Valor adquisición actualizado.

Será preciso calcular la ganancia/pérdida patrimonial por cada uno de los bloques de acciones mencionados en función de su antigüedad en el patrimonio de la Señora XX.

Cálculo del valor de transmisión:

- Importe venta = $5.000 \times 20 \times 1,55 = 155.000 \text{ €}$
- Gastos inherentes a la transmisión satisfechos por la Señora XX = 700 €
- Valor de transmisión = $155.000 - 700 = 154.300 \text{ €}$
- Valor transmisión/acción = $154.300/5.000 = 30,86 \text{ €}$

Cálculo valor de adquisición actualizado/Ganancia patrimonial/Pérdida patrimonial.

- 3.000 acciones adquiridas el 01/04/2003
Importe satisfecho por la compra = $3.000 \times 20 = 60.000 \text{ €}$
Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora XX = 450 €
Valor de adquisición = $60.000 + 450 = 60.450 \text{ €}$
Valor de adquisición actualizado = $60.450 \times 1,305 = 78.887,25 \text{ €}$
Valor de transmisión correspondientes a 3.000 acciones = $30,86 \times 3.000 = 92.580 \text{ €}$
Ganancia patrimonial = $92.580 - 78.887,25 = 13.693,75 \text{ €}$
- 1.000 acciones adquiridas el día 08/07/2006
Importe satisfecho por la compra = $1.000 \times 20 \times 1,25 = 25.000 \text{ €}$
Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora XX = 200 €
Valor de adquisición = $25.000 + 200 = 25.200 \text{ €}$
Valor de adquisición actualizado = $25.200 \times 1,186 = 29.887,2 \text{ €}$
Valor de transmisión correspondiente a 1.000 acciones = $1.000 \times 30,86 = 30.860 \text{ €}$
Ganancia patrimonial = $30.860 - 29.887,2 = 972,8 \text{ €}$
- 1.000 acciones adquiridas el día 06-06-2008
Importe satisfecho por la compra total = $2.800 \times 20 \times 1,4 = 78.400 \text{ €}$
Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora XX = 700 €
Valor de adquisición = $78.400 + 700 = 79.100 \text{ €}$
Valor adquisición/acción = $79.100/2.800 = 28,25 \text{ €}$
Valor adquisición 1.000 acciones = $1.000 \times 28,25 = 28.250 \text{ €}$
Valor de adquisición actualizado = $28.250 \times 1,107 = 31.272,75 \text{ €}$
Valor de transmisión correspondiente a 1.000 acciones = $1.000 \times 30,86 = 30.860 \text{ €}$
Pérdida patrimonial = $30.860 - 31.272,75 = - 412,75 \text{ €}$
Ganancia patrimonial obtenida por la venta de las 5.000 acciones = $13.693,75 + 972,8 - 412,75 = 14.253,8 \text{ €}$

EJEMPLO 2:

La Señora HH ha adquirido acciones de la Sociedad PASA, admitidas a negociación, en las fechas y condiciones que se relaciona a continuación:

- 04/06-2002. Suscribe 7.000 acciones de valor nominal 20 euros. La operación genera unos gastos de 1.000 euros.
- 01/09/2007. Adquiere 1.500 acciones totalmente liberadas, procedentes de las 8.000 acciones suscritas el 04/06/2002. La operación generó unos gastos de 525 euros.
- 04/10/2009. Adquiere 1.000 acciones liberadas en un 50%. La operación generó unos gastos de 150 euros.
- El día 20/06/2014 transmite 9.000 acciones al 145%. La operación ha generado unos gastos satisfechos por la Señora HH de 2.250 euros.

SOLUCIÓN:

Ganancia/Pérdida patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado.

Cálculo valor de transmisión:

- Importe venta = $9.000 \times 20 \times 1,45 = 261.000 \text{ €}$
- Gastos inherentes a la transmisión satisfechos por la Señora HH = 2.250 €
- Valor de transmisión = $261.000 - 2.250 = 258.750 \text{ €}$
- Valor transmisión/acción = $258.750/9.000 = 28,75 \text{ €}$

Cálculo valor adquisición actualizado/Ganancia patrimonial:

- 7.000 acciones adquiridas el día 04/06/2002
Importe satisfecho por la adquisición = $7.000 \times 20 = 140.000 \text{ €}$
Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora HH = 1.000 €
Valor de adquisición = $140.000 + 1.000 = 141.000 \text{ €}$

- 1.500 acciones totalmente liberadas adquiridas el día 11/09/2007

A estos efectos, como ya ha quedado indicado, la normativa del impuesto establece que: *"Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan."* Añadiendo el párrafo segundo del punto 2 del artículo 47 de la Norma Foral del Impuesto: *"Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se consignará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan."*

En consecuencia, será preciso calcular un coste medio total de adquisición para las 7.000 acciones adquiridas el día 04/06/2002 y las 1.500 acciones totalmente liberadas:

$$\frac{\text{Coste adquisición acciones originales} + \text{Coste acciones liberadas (algún gasto inherente)}}{\text{N.º acciones originales} + \text{N.º acciones totalmente liberadas}} =$$

$$\frac{141.000 + 525}{7.000 + 1.500} = 16,65 \text{ €}$$

Además, las 8.500 acciones van a tener la misma antigüedad, es decir, como si hubieran sido adquiridas todas ellas el día 04/06/2002:

Valor de adquisición acciones originales = $7.000 \times 16,65 = 116.550 \text{ €}$

Valor de adquisición acciones totalmente liberadas = $1.500 \times 16,65 = 24.975 \text{ €}$

Valor adquisición total = $116.550 + 24.975 = 141.525 \text{ €}$

Valor de adquisición actualizado = $141.525 \times 1,342 = 189.926,55 \text{ €}$

Valor de transmisión correspondiente a 8.500 acciones = $8.500 \times 28,75 = 244.375 \text{ €}$

Ganancia patrimonial = $244.375 - 189.926,55 = 54.448,45 \text{ €}$

- 500 acciones adquiridas el día 04/10/2009

Importe satisfecho por la compra = $1.000 \times 20 \times 0,5 = 10.000 \text{ €}$

Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora HH = 150 €

Valor de adquisición = $10.000 + 150 = 10.150 \text{ €}$

Valor de adquisición/acción = $10.150/1.000 = 10,15 \text{ €}$

Valor de adquisición de las 500 acciones transmitidas = $500 \times 10,15 = 5.075 \text{ €}$

Valor de adquisición actualizado = $5.075 \times 1,104 = 5.602,8 \text{ €}$

Valor de transmisión correspondiente a 500 acciones = $500 \times 28,75 = 14.375 \text{ €}$

Ganancia patrimonial = $14.375 - 5.075 = 9.300 \text{ €}$

Ganancia patrimonial total obtenida por la transmisión de las 9.000 acciones = $54.448,45 + 9.300 = 63.748,45 \text{ €}$

6.2. TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES NO ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN ALGUNO DE LOS MERCADOS REGULADOS DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2004/39/CE

La ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, se computará por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor de adquisición actualizado.

$$\text{Ganancia/Pérdida patrimonial} = \text{Valor de transmisión} - \text{Valor de adquisición actualizado}$$

Ganancia/Pérdida patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado

Valor de transmisión. Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los relacionados a continuación:

- a) El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
- b) El resultado de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión calculado por este procedimiento se tendrá en cuenta para la determinación del valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

Valor de adquisición actualizado. Para la determinación, tanto del uno como del otro, se aplicarán las normas generales.

Normas particulares para la determinación del valor de adquisición:

- a) Acciones totalmente liberadas. El valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan, será el resultante de repartir el coste total entre el número títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Su antigüedad será la misma que la de las acciones de las que procedan.

Valor de adquisición de las acciones de las que proceden las acciones totalmente liberadas y de las acciones totalmente liberadas:

$$\frac{\text{Coste adquisición acciones originales} + \text{Coste acciones liberadas (algún gasto inherente)}}{\text{N.º acciones originales} + \text{N.º acciones totalmente liberadas}}$$

- b) Acciones parcialmente liberadas. Su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- c) Transmisión de derechos de suscripción. El importe obtenido tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se efectúe la transmisión (ver apartado 6.3 de este capítulo).

Cuando existan valores homogéneos, se entenderá que los transmitidos corresponden a los adquiridos en primer lugar.

EJEMPLO:

La Señora RR ha adquirido acciones de la Sociedad ROSA, no admitidas a negociación, en las fechas que se relacionan a continuación:

- 04/04/2004. Adquiere 1.500 acciones por 22.500 euros. La operación generó unos gastos 300 euros.
- 15/10/2007. Adquiere 1.750 acciones por 28.875 euros. La operación generó unos gastos de 400 euros.
- 22/05/2013. Adquiere 1.900 acciones por 38.000 euros. La operación generó unos gastos de 570 euros.
- El día 10/09/2014 ha vendido 4.500 acciones por un importe unitario de 23 euros la acción. La operación generó unos gastos de 1.125 euros.
- El valor teórico del balance correspondiente al ejercicio 2013 cerrado en julio de 2014 es de 21,5 euros/acción
- El capital social está constituido por 30.000 acciones de valor nominal 15 euros. Los resultados obtenidos por la entidad en los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad al 31/12/2014 son: 131.374,15 euros, 161.322,88 euros y 166.302,97 euros.
- El transmitente no puede justificar suficientemente que el importe percibido se corresponde con el que hubieran convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

SOLUCIÓN:

Ganancia/Pérdida patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado

Cálculo del valor de transmisión:

Valor de venta = 23 €/acción

Valor teórico = 21,5 €/acción

Capitalización al 20% del promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios = 25,5 €

Promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios :

$(131.374,15 + 161.322,88 + 166.302,97)/3 = 153.000 \text{ €}$

Capitalización al 20% = $153.000/0,2 = 765.000 \text{ €}$

Capitalización al 20%/acción = $765.000/30.000 = 25,5 \text{ €}$

En consecuencia, se tomará como valor de transmisión 25,5 €/acción. Importe que tendrá la consideración de valor de adquisición para el adquirente. A este valor de transmisión habrá que restarle el importe de los gastos inherentes a la transmisión que hayan corrido a cargo de la Señora RR.

- Importe de la transmisión = $4.500 \times 25,5 = 114.750 \text{ €}$
- Gastos inherentes a la transmisión satisfechos por la Señora RR = 1.125 €
- Valor de transmisión = $114.750 - 1.125 = 113.625 \text{ €}$
- Valor transmisión/acción = $113.625/4.500 = 25,25 \text{ €}$

Cálculo del valor de adquisición actualizado/Ganancia patrimonial:

- 1.500 acciones adquiridas el día 04/04/2004:
Importe satisfecho por la compra = 22.500 €
Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora RR = 300 €
Valor de adquisición = $22.500 + 300 = 22.800 \text{ €}$
Valor de adquisición actualizado = $22.800 \times 1,266 = 28.864,8 \text{ €}$
Valor de transmisión = $1.500 \times 25,25 = 37.875 \text{ €}$
Ganancia patrimonial = $37.875 - 28.864,8 = 9.010,2 \text{ €}$
- 1.750 acciones adquiridas el día 15/10/2007:
Importe satisfecho por la compra = 28.875 €
Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora RR = 400 €
Valor de adquisición = $28.875 + 400 = 29.275 \text{ €}$
Valor de adquisición actualizado = $29.275 \times 1,153 = 33.754,075 \text{ €}$
Valor de transmisión = $1.750 \times 25,25 = 44.187,5 \text{ €}$
Ganancia patrimonial = $44.187,5 - 33.754,075 = 10.433,43 \text{ €}$
- 1.250 acciones adquiridas el 22/05/2013:
Importe satisfecho por la compra de 1.900 acciones = 38.000 €
Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora RR = 570 €
Valor de adquisición = $38.000 + 570 = 38.570 \text{ €}$
Valor adquisición/acción = $38.570/1.900 = 20,3 \text{ €}$
Valor adquisición 1.250 acciones = $1.250 \times 20,3 = 25.375 \text{ €}$
Valor de adquisición actualizado = $25.375 \times 1,010 = 25.628,75 \text{ €}$
Valor de transmisión = $1.250 \times 25,25 = 31.562,5 \text{ €}$
Ganancia patrimonial = $31.562,5 - 25.628,75 = 5.933,75 \text{ €}$
Ganancia patrimonial total obtenida por la transmisión de 4.500 acciones = $9.010,2 + 10.433,43 + 5.933,75 = 25.377,38 \text{ €}$

6.3. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

Hasta el 31 de diciembre de 2011, la transmisión de los derechos de suscripción preferente tenía un tratamiento diferenciado en el impuesto, en función de que las acciones de las cuales proceden estuvieran admitidas a negociación o no en mercados secundarios. En este sentido, en el supuesto de que las acciones cotizaran en mercados secundarios, el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción reduciría el valor de adquisición de las acciones de las que proceden; por el contrario en el caso, de que no cotizaran dicha cuantía constituiría ganancia patrimonial. A partir del 1 de enero de 2012 dicho tratamiento se unifica, constituyendo ganancia patrimonial en el ejercicio de la transmisión de los mismos.

A estos efectos, la Norma Foral 13/2013, establece dos regímenes para recoger la tributación de la transmisión de los derechos de suscripción preferente. Uno de carácter general y otro de carácter transitorio, englobando este último, todas aquellas transmisiones que no han tributado porque en el momento en que se realizaron las mismas reducían el valor de adquisición de las acciones de las que procedían.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo comentado, vamos a dividir en dos grupos, diferenciados por la fecha de la transmisión, el tratamiento fiscal de la transmisión de los derechos de suscripción.

1. Transmisiones de derechos de suscripción efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2012. La disposición transitoria decimocuarta de la Norma Foral 13/2013 establece: *“Para la determinación del valor de adquisición, a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta Norma Foral, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de los derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012, salvo que el importe obtenido en dichas transmisiones hubiese tenido la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produjo la transmisión.”*

En definitiva, lo que viene a manifestarnos esta disposición transitoria, es que para las transmisiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2011, resulta de aplicación el régimen establecido hasta dicha fecha. En el cual se establecía, que el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción, reduciría el valor de adquisición de los títulos de los que proceden, añadiendo que si dicho importe llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los que proceden los mencionados derechos, la diferencia tendrá la consideración del ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en el que se produzca la transmisión.

Por lo tanto, en este caso debemos efectuar la siguiente diferenciación:

- a) Transmisión de derechos de suscripción procedentes de acciones o participaciones admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros. Distinguimos dos posibilidades:
 - Importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción (IDS) $\leq$ Valor de adquisición de los títulos de los que proceden los derechos (VA).

Dicho importe reducirá el valor de adquisición de los títulos, se tendrá en cuenta a efectos de futuras transmisiones de estos últimos.

- Importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción (IDS) > Valor de adquisición de los títulos de los que proceden los derechos (VA). El importe obtenido tributaría en dos partes:
 - . $IDS - VA \rightarrow$ Ganancia patrimonial del ejercicio en el que se efectuó la transmisión de los derechos de suscripción (GP).
 - . $VA - (IDS - GP) \rightarrow$ Reduce el valor de adquisición a efecto de futuras transmisiones de los valores.

En el momento de la transmisión de los valores se plantea el problema del coeficiente de actualización que debemos aplicar sobre cada uno de los componentes del valor de adquisición (el propio valor de adquisición y el importe de los derechos de suscripción), en este sentido, el artículo 47.3 del Reglamento del Impuesto, concreta: *"3. Cuando se determine el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales por aplicación de las normas específicas de valoración establecidas en el artículo 47 de la Norma Foral de Impuesto, resultarán de aplicación los coeficientes de actualización en los términos del artículo 45 de la citada Norma Foral correspondiente a los años en que se produzcan los importes positivos y negativos a tener en cuenta para el cálculo del valor de adquisición."* Si tenemos en cuenta que la disposición transitoria decimocuarta habla de que: *"Para la determinación del valor de adquisición a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de la Norma, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de los derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012..."* Se deduce que resulta de aplicación, para este supuesto, el punto 3 del artículo 47 del Reglamento del Impuesto, en consecuencia la actualización de los distintos valores se realizará de la siguiente forma:

- . Sobre el valor de adquisición se aplicará el coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio en el que se efectuó aquélla.
 - . Sobre el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción, en la parte en reduzcan el valor de adquisición de los valores de los que proceden, se aplicará el coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio en el que se efectuó la transmisión de los citados derechos.
- b) Transmisión de derechos de suscripción procedentes de acciones o participaciones no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros. El importe obtenido tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la transmisión.
2. Transmisiones de derechos de suscripción realizadas a partir del 1 de enero de 2012. El importe obtenido tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá, a estos efectos, que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Transmisión de derechos de suscripción efectuada con anterioridad al 01/01/2012	
Valores admitidos a negociación en mercados secundarios	$IDS \leq VA \rightarrow$ El importe obtenido reducirá el valor de adquisición de los valores a efectos de futuras transmisiones Momento de la transmisión de los valores: $VAA = VA \times CAVA - IDS \times CAIDS$ Siendo: CAVA, el coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio de la adquisición de los valores. CAIDS, el coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio de la transmisión de los derechos de suscripción
	$IDS > VA \rightarrow$ Tributación en dos partes: $IDS - VA \rightarrow$ Ganancia patrimonial correspondiente al ejercicio en el que se realiza la transmisión de los derechos de suscripción (GP) $VA - (IDS - GP) \rightarrow$ Reduce el valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones de los valores Momento de la transmisión de los valores: $VAA = VA \times CAVA - IDS \times CAIDS$
Valores no admitidos a negociación en mercados secundarios	Importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción $\rightarrow$ Ganancia patrimonial del ejercicio en el que se efectúa la transmisión de los derechos de suscripción
Transmisión de derechos de suscripción efectuada a partir del 01/01/2012	
Valores admitidos a negociación en mercados secundarios	Importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción $\rightarrow$ Ganancia patrimonial del ejercicio en el que se efectúa la transmisión de los derechos de suscripción
Valores no admitidos a negociación en mercados secundarios	Importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción $\rightarrow$ Ganancia patrimonial del ejercicio en el que se efectúa la transmisión de los derechos de suscripción

EJEMPLO 1:

La Señora AA adquirió, el día 15/7/2006, 2.000 acciones de la Sociedad RRSA, cuyos títulos están admitidos a negociación, por 30.000 euros. En el ejercicio 2009 la sociedad RRSA amplía capital, correspondiéndole a la Señora AA una acción nueva por cada dos antiguas. Decide no acudir a la ampliación y vende sus derechos de suscripción por 10.000 euros.

En Abril de 2014 la Sociedad RRSA amplía capital nuevamente, correspondiéndole a la Señora AA una acción por cada cuatro antiguas. En este caso, tampoco acude a dicha ampliación y decide vender sus derechos de suscripción, obteniendo por ellos 4.500 euros.

El día 12/11/2014 la Señora AA vende los títulos de la Sociedad RRSA a 14 euros la acción. La operación ha generado unos gastos de 500 euros.

SOLUCIÓN:

Ejercicio 2006:

Adquisición de 2.000 acciones. Valor de adquisición = 30.000 €

Ejercicio 2009:

No acude a la ampliación de capital y decide vender sus derechos de suscripción. Obtiene en dicha operación 10.000 €. Cuantía que no va a ser objeto de integración en la base imponible del impuesto, va a reducir el valor de adquisición de los títulos de la Sociedad RRSA a efectos de futuras transmisiones de los mismos. Por lo tanto, en este caso se difiere la tributación correspondiente a la venta de los derechos de suscripción al momento de la transmisión de los títulos de la Sociedad RRSA por la vía de reducir el valor de adquisición y, en consecuencia, aumentar la variación patrimonial que se pudiera obtener.

Ejercicio 2014:

La Sociedad RRSA aumenta nuevamente capital y la Señora AA decide no acudir a la misma procediendo a la transmisión de los derechos de suscripción que le corresponden, percibiendo 4.500 €. Esta cuantía tendrá la consideración de ganancia patrimonial en el ejercicio 2014, debiendo integrarse en la base imponible del ahorro.

El día 12/11/2014, la Señora transmite los 2.000 títulos de la Sociedad RRSA a 12 € la acción. Asimismo, la operación ha generado unos gastos de 500 €.

Variación patrimonial = Valor de transmisión (VT) – Valor de adquisición actualizado (VAA)

$$VT = 2.000 \times 14 - 500 = 27.500 \text{ €}$$

$$\begin{aligned} VAA &= (VA \times \text{Coeficiente actualización 2006} - \text{Importe derechos de suscripción} \\ &\times \text{Coeficiente actualización 2009}) = 30.000 \times 1,186 - 10.000 \times 1,104 = \\ &35.580 - 11.040 = 24.540 \text{ €} \end{aligned}$$

$$GP = VT - VAA = 27.500 - 24.540 = 2.960 \text{ €}$$

Por lo tanto, la Señora AA deberá integrar en la base imponible del ahorro del ejercicio 2014 dos ganancias patrimoniales:

- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de los derechos de suscripción realizada en el ejercicio 2014, que será igual al importe obtenido en la misma, es decir 4.500 €.
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de los títulos de la Sociedad RRSA, que es de 2.960 €. En el cálculo de esta ganancia patrimonial y para la determinación del valor de adquisición es donde se ha tenido en cuenta el importe de la venta de los derechos de suscripción efectuada en el ejercicio 2009.

Integración en la base imponible del ahorro = Ganancia patrimonial obtenida por la venta de los derechos de suscripción del ejercicio 2014 + Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de las acciones = $4.500 + 2.960 = 7.460 \text{ €}$

EJEMPLO 2:

El Señor ZZ adquirió el día 15/07/2008 3.000 acciones de la Sociedad AASA, cuyos títulos no están admitidos a negociación, por un importe de 36.000 euros. En el ejercicio 2011 la Sociedad AASA amplía capital, correspondiéndole al Señor ZZ una acción nueva por cada dos antiguas. Decide no acudir a la ampliación y transmite sus derechos de suscripción por 6.000 euros. El día 04/10/2014 vende 2.000 acciones a 16 euros cada acción. La operación ha originado unos gastos de 500 euros.

SOLUCIÓN:

Ejercicio 2008:

Adquisición de las acciones, valor de adquisición (VA) = 36.000 €

Ejercicio 2011:

Venta de los derechos de suscripción por 6.000 €

En este ejercicio se habrá obtenido una ganancia patrimonial de 6.000 €.

Ejercicio 2014:

Venta de 1.500 acciones a 16 €/acción

$$VT = 1.500 \times 16 - 500 = 23.500 \text{ €}$$

$$VA \text{ unitario} = 36.000 / 3.000 = 12 \text{ €/acción}$$

$$VA \text{ 1.500 acciones} = 1.500 \times 12 = 18.000 \text{ €}$$

$$VAA = 18.000 \times 1,107 = 19.926 \text{ €}$$

$$GP = VT - VAA = 23.500 - 19.926 = 3.574 \text{ €} \rightarrow \text{A integrar en la base imponible del ahorro correspondiente al ejercicio 2014}$$

6.4. TRANSMISIÓN DE VALORES O PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES

La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada, en la medida en que la sociedad patrimonial tenga reservas procedentes de beneficios generados en períodos impositivos en que hubieran tenido el carácter de sociedad patrimonial, por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de las participaciones.

El *valor de adquisición y de titularidad* se estimará integrado:

- a) Por el precio de o cantidad desembolsada para su adquisición o, en caso de que ésta se hubiera efectuado a título lucrativo, el valor que resulte de la aplicación de las norma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que hubiera tenido la consideración de sociedad patrimonial, en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.
- c) Tratándose de socios que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

El *valor de transmisión* a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.

Asimismo, será de aplicación todo lo explicado en el punto 6.3 anterior en lo referente a la transmisión de los derechos de suscripción.

Cuando existan valores homogéneos se entenderá que los transmitidos corresponden a los adquiridos en primer lugar.

6.5. TRANSMISIÓN O REEMBOLSO A TÍTULO ONEROSO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado.

A estos efectos, el *valor de transmisión* se corresponde con el valor liquidativo aplicable en la fecha en que se produzca la transmisión o reembolso o, en su defecto el último valor liquidativo publicado.

En los casos en que no exista valor liquidativo se tomará el teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

En los casos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- a) El precio efectivamente pactado en la transmisión.

- b) El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la directiva 2004/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo se 21 de abril de 2004 relativo a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 31 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

No obstante, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados, realizadas en bolsa de valores vendrá determinado por el mayor valor de los siguientes:

- a) El de cotización en el mercado en la fecha en que se produzca la transmisión.
b) El precio pactado entre transmitente y adquirente.

En la determinación del *valor de adquisición* se aplicarán las normas recogidas en el punto 6.1 anterior, referente a las transmisiones valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, teniendo en cuenta las particularidades referentes a la transmisión de derechos de suscripción y de acciones liberadas y parcialmente liberadas.

Régimen especial de diferimiento de la tributación en los casos de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva

Cuando el importe obtenido como consecuencia de la transmisión o reembolso de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial. Las nuevas acciones o participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

La aplicación del presente régimen se efectuará en los casos y condiciones que se relacionan a continuación:

- a) En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.
- b) En las transmisiones de acciones en instituciones de inversión colectiva con forma societaria que cumplan los requisitos siguientes:
- Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500. A estos efectos, se tendrá en cuenta el número de accionistas que figura en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
 - Que el contribuyente no haya participado en algún momento, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

- c) A los socios o participaciones de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, distintas de las constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva debe realizarse a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 - En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo previsto en la letra b) anterior, se entenderá referido a cada compartimento o subfondo. Para el cómputo del número de accionistas se tendrá en cuenta, en este caso, el que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúa por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. Esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un período máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia.

El contribuyente que quiera acogerse al presente régimen para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva en forma societaria, deberá comunicar documentalmente, en el momento de ordenar la operación de transmisión o reembolso y de adquisición o suscripción, a las entidades a través de las cuales se realicen las mismas, que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más de un 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el período de prescripción o, en su caso, de caducidad de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes.

El régimen de diferimiento no será de aplicación en los casos siguientes:

- a) Cuando por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.
- b) Cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva que tengan la condición de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

6.6. APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES

La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado.

Valor de transmisión. A estos efectos, se corresponderá con el mayor de los tres siguientes:

- a) El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añade el importe de las primas de emisión.
- b) El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.
- c) El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El *valor de transmisión* resultante se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación.

Valor de adquisición/actualizado. Será el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados. La antigüedad se corresponderá con el año de adquisición de la aportación no dineraria.

Régimen especial de diferimiento

El punto 3 del artículo 47 de la Norma foral 13/2013, en referencia al procedimiento aquí comentado para las aportaciones no dinerarias, concreta que la aplicación del mismo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VII del Título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. En concreto en su artículo 111 establece que no será preciso integrar en la base imponible del ahorro, a opción del contribuyente, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de aquellas aportaciones no dinerarias en las que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realiza actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.
- b) Que una vez realizada la aportación, el contribuyente participe en los fondos propios de la entidad que la recibe en, al menos, el 5 por 100, o el 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado.
- c) En el caso de aportación de acciones o participaciones sociales, además de los dos requisitos anteriores, deberán cumplir adicionalmente:
 - Que la entidad de cuyo capital social sean representativos, sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, ni tenga la consideración de sociedad patrimonial.
 - Que representen una participación de al menos un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad, o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado.
 - Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

- d) Que en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los recogidos en la letra c), estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Asimismo, el presente régimen será aplicable a las aportaciones de ramas de actividad siempre que lleven la contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

Los títulos recibidos a cambio se valorarán por el valor contable de los elementos transmitidos, excepto cuando se aporten acciones o participaciones, que se corresponderá con el valor de los entregados. En todos los casos adquirirán la antigüedad de los elementos aportados que, en ningún caso, podrán ser valorados, a efectos fiscales, por encima de su valor de mercado.

6.7. SEPARACIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado.

Valor de transmisión. Se corresponderá con el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos.

Valor adquisición/actualizado. Vendrá establecido por el valor de adquisición del título o participación del capital, teniendo la antigüedad que le corresponda en función del ejercicio de adquisición.

EJEMPLO:

La Señora JJ posee 15.000 acciones de la Sociedad SOSA, que no está admitida a negociación. Su adquisición se efectuó en la forma y fechas que se relacionan a continuación:

- 12/06/1991, adquiere 8.000 acciones por 50.000 euros, teniendo en cuenta los gastos en que se incurrió en la operación.
- 04/04/2000, adquiere 7.000 acciones por 66.500 euros, gastos de la operación de adquisición incluidos.

El 15/06/2014 la Sociedad SOSA acuerda la sustitución de su objeto social. La Señora JJ vota en contra del cambio y decide separarse de la sociedad. Se establece el acuerdo de valoración de las 15.000 acciones en 187.500 euros. Percibe dicho importe a cambio de los títulos.

SOLUCIÓN:

- 8.000 acciones adquiridas el día 12/06/1991
 $VT/acción = 187.500/15.000 = 12,5 \text{ €}$
 $VT = 8.000 \times 12,5 = 100.000 \text{ €}$
 $VAA = 50.000 \times 1,572 = 78.600 \text{ €}$

$$GP = VT - VAA = 100.000 - 78.600 = 21.400 \text{ €}$$

Al ser las acciones adquiridas con anterioridad al 31/12/1994, resulta aplicable el régimen transitorio (todos los años se han computado como de 365 días).

N.º total de días transcurridos desde la fecha de adquisición hasta el momento de la separación de la sociedad = 8.398

N.º de días transcurridos desde la fecha de adquisición hasta el 31/12/2006 = 5.677

N.º de días transcurridos desde el 01/01/2007 hasta el momento de la separación de la sociedad = 2.721

Parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007:
 $(5.677/8.398) \times 21.400 = 14.466,28 \text{ €}$

Sobre esta parte de la ganancia patrimonial se aplicarán los coeficientes de abatimiento:

GP reducida = $GP - 0,1428 \times (t - 2) \times GP$. Siendo t el número de años, redondeado por exceso, transcurrido desde el momento de la adquisición de las acciones y el 31/12/1996.

$$GP \text{ reducida} = 14.466,28 - 0,1428 \times (6 - 2) \times 14.466,28 = 6.203,14 \text{ €}$$

Parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007:

$$(2.721/8.398) \times 21.400 = 6.933,72 \text{ €}$$

$$\text{Ganancia patrimonial} = 6.203,14 + 6.933,72 = 13.136,86 \text{ €}$$

- 7.000 acciones adquiridas el día 04/04/2000

$$VT = 7.000 \times 12,5 = 87.500 \text{ €}$$

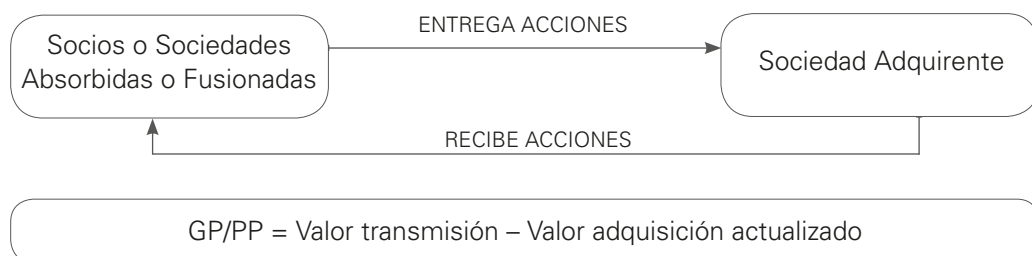
$$VAA = 66.500 \times 1,445 = 96.092,5 \text{ €}$$

$$GP/PP = VT - VAA = 87.500 - 96.092,5 = - 8.592,5 \text{ €}$$

$$\text{Ganancia patrimonial neta} = 13.136,86 - 8.592,5 = 4.544,36 \text{ €}$$

6.8. ESCISIÓN, FUSIÓN O ABSORCIÓN DE SOCIEDADES

En los supuestos de fusión, absorción o escisión de sociedades se produce la entrega por parte de los socios de acciones de las sociedades absorbidas o fusionadas recibiendo a cambio títulos representativos del capital de la sociedad adquirente. Todo ello genera una modificación en la composición del patrimonio de aquéllos que puede ser susceptible de producir ganancia o pérdida de patrimonio.



Valor transmisión. Valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados.

Valor adquisición/actualizado. Valor de adquisición de los títulos entregados. La antigüedad se corresponderá con la fecha de ésta.

Régimen especial de diferimiento

No se integrará en la base imponible del contribuyente, la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente siempre que los mismos sean residentes en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de un entidad residente en territorio español.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de los socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes, la ganancia patrimonial generada como consecuencia de la atribución de los títulos, si a la operación le resulta aplicable el régimen fiscal establecido en Capítulo VII del Título VI de la Norma del Impuesto sobre Sociedades y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

Los valores recibidos, a efectos de aplicación del presente régimen se valorarán por el valor de los títulos entregados. Asimismo, conservarán la fecha de adquisición de éstos últimos.

6.9. TRASPASOS

La ganancia patrimonial vendrá determinada, para el cedente por el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso haya sido adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

Desde la perspectiva de que es un derecho susceptible de estar o haber estado afecto al ejercicio de una actividad económica, se plantea la duda de la posibilidad de aplicación del régimen transitorio para el cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión. En este sentido, la disposición transitoria primera del Decreto Foral 47/2014 aclara que para aquellos elementos patrimoniales que hayan sido objeto de desafectación previa a su transmisión en los términos establecidos en la Norma Foral del Impuesto, que hayan sido adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, las ganancias patrimoniales se reducirán de acuerdo con lo establecido en la regla 1.^a del apartado Uno de la disposición transitoria primera de la Norma Foral 13/2013, teniendo en cuenta la fecha de adquisición de los citados elementos.

Asimismo, es importante destacar que la disposición transitoria primera de la Norma Foral del Impuesto, en su punto dos, concreta que dicho régimen transitorio no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

6.10. INDEMNIZACIONES O CAPITALAS ASEGURADOS POR PÉRDIDAS O SINIESTROS EN ELEMENTOS PATRIMONIALES

Indemnización percibida en metálico

Se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Indemnización no percibida en metálico

La ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente. Es decir, en aquellos supuestos en que la indemnización se limite a cubrir la reparación del daño, no se computará ganancia patrimonial alguna.

6.11. PERMUTAS

En las permutas de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguiente:

- a) El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- b) El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

En las operaciones de canje de valores que sean consecuencia de escisión, fusión o absorción de sociedades, se podrá aplicar el régimen de diferimiento comentado en el punto 6.8 anterior.

6.12. EXTINCIÓN DE RENTAS VITALICIAS Y TEMPORALES

La ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de las rentas, por la diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

6.13. TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES A CAMBIO DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA

La ganancia o pérdida patrimonial, para el transmitente se determinará en el momento de la constitución de la renta, por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

En este sentido, es procedente recordar que estarán exentas las ganancias patrimoniales:

- a) Que se deriven de la transmisión onerosa de su vivienda habitual efectuada por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.
- b) Si el elemento patrimonial que se transmite es la vivienda habitual y el transmitente es una persona mayor de 65 años. La exención se aplicará a los primeros 400.000 euros de ganancia y para una única transmisión.

6.14. TRANSMISIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES DE GOCE O DISFRUTE SOBRE INMUEBLES

La ganancia o pérdida patrimonial se determinará con carácter general por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado.

Sin embargo, para el caso de transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles, la Norma Foral del Impuesto concreta que el importe real por el que se hubiese efectuado la adquisición se reducirá de forma proporcional al tiempo durante el cual el contribuyente haya sido titular de los mismos.

6.15. INCORPORACIÓN DE BIENES Y DERECHOS QUE NO DERIVEN DE UNA TRANSMISIÓN

La ganancia patrimonial vendrá determinada por el valor de mercado de los bienes o derechos incorporados al patrimonio del contribuyente.

6.16. OPERACIONES REALIZADAS EN LOS MERCADOS DE FUTUROS Y OPCIONES REGULADOS POR EL REAL DECRETO 1.814/1991

En dicho Real Decreto se define:

- a) Futuro financiero. Contratos a plazo que tengan por objeto valores, préstamos o depósitos, índices u otros instrumentos de naturaleza financiera; que tengan normalizado su importe nominal, objeto y fecha de vencimiento, y que se negocien o transmitan en un mercado organizado cuya sociedad rectora los registre, compense

y liquide actuando como compradora ante el miembro vendedor y como vendedora ante el miembro comprador.

- b) Opciones financieras. Contratos a plazo que tengan por objeto valores, préstamos o depósitos, índices o futuros u otros instrumentos financieros; que tengan normalizado su importe nominal, objeto precio de ejercicio, así como su fecha, única o límite, de ejecución, en los que la decisión de ejecutarlos o no sea derecho de una de las partes adquirido mediante el pago a la otra de una prima acordada, y que se negocien y transmitan en un mercado organizado cuya sociedad rectora los registre, compense o liquide actuando como compradora ante el miembro vendedor y como vendedora ante el miembro comprador.

Las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1.814/1991, tributarán de la forma siguiente:

- a) Con carácter general. Se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido, en cualquiera de dichas operaciones.
- b) Cuando la operación suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente. Tributará como ganancia o pérdida de patrimonio dentro de los rendimientos de la actividad económica.

6.17. ENAJENACIÓN DE BIENES PROVENIENTES O PERTENECIENTES AL MATRIMONIO SOMETIDO A COMUNICACIÓN FORAL DE BIENES

Si se transmite constante el matrimonio, un bien procedente de un cónyuge bajo el régimen de comunicación foral, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión en la renta del cónyuge titular del bien.

Si un bien procedente del cónyuge premuerto, en virtud de la comunicación foral, se adjudica al otro cónyuge a la disolución del matrimonio, cuando este último lo transmita, el valor de adquisición para calcular la ganancia o pérdida patrimonial será el del momento de su adquisición por el cónyuge premuerto o el de celebración del matrimonio, si éste fuese posterior.

Igual tratamiento se aplicará a las parejas de hecho en los casos en que su régimen económico sea el de comunicación foral.

6.18. ENAJENACIÓN DE BIENES QUE HAN PERTENECIDO A LA HERENCIA QUE SE HALLE PENDIENTE DEL EJERCICIO DEL PODER TESTATORIO

Se tomará como valor de adquisición para calcular la ganancia o pérdida patrimonial el valor del elemento patrimonial en el momento en que se ejercite el poder testatorio respecto del bien de que se trate.

7. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

En consecuencia, para la aplicación de la exención será preciso que se cumplan dos condiciones:

- 1. Transmisión de vivienda habitual.
- 2. Adquisición de vivienda habitual. A los efectos de la exención, se asimila a este concepto el de rehabilitación de vivienda habitual; teniendo esta consideración aquellas obras realizadas por el propietario o propietaria en su vivienda habitual cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbano y edificado, o en su caso, ser calificada como actuación protegida de conformidad con el Real Decreto 2.066/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan.

En el momento en que no se cumpla una de ellas no será posible gozar de la exención.

Concepto de vivienda habitual

Con carácter general se define como vivienda habitual toda edificación en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años (para el análisis ampliado de este concepto, ver el punto 2.4.2 referente a la deducción por inversión en vivienda habitual, del capítulo XI de este manual).

Importe objeto de reinversión

Para poder disfrutar de la exención será preciso reinvertir el importe total obtenido en la transmisión en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

No obstante, cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a efectos de la exención, como importe total obtenido, el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

Cuando el importe de la reinversión sea inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida.

Importe objeto de reinversión	Con carácter general. Importe obtenido en la transmisión
	Cuando para la adquisición de la vivienda transmitida se hubiera recurrido a financiación ajena: Importe obtenido en la transmisión – Importe pendiente de amortizar
	Reinversión parcial. Se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que se corresponda con la cantidad reinvertida.

Plazo de reinversión

La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión.

Se entenderá que la reinversión se realiza dentro de plazo, cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la adquisición de una nueva vivienda habitual, dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

En aquellos casos en el que la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente estará obligado a hacer constar en la autoliquidación del Impuesto del ejercicio en que se obtenga la ganancia patrimonial su intención de reinvertir en las condiciones y plazos comentados.

Igualmente, darán derecho a la exención por reinversión, las cantidades obtenidas en la enajenación, que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de la vivienda habitual.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre y en la Disposición Adicional Segunda de la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre, se amplía el plazo para la reinversión a cuatro años en los supuestos siguientes:

- a) En las transmisiones de vivienda habitual realizadas entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2010.
- b) En la adquisición de vivienda habitual realizada entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2010.

Plazo de Reinversión	
Transmisión vivienda habitual	Efectuadas entre 01/01/2007 y 31/12/2010. Cuatro años.
	Efectuadas a partir del 01/01/2011. Dos años.
Adquisición de nueva vivienda habitual	Efectuadas entre 01/01/2007 y 31/12/2010. Cuatro años.
	Efectuadas a partir del 01/1/2011. Dos años.

Incompatibilidad con la deducción por inversión en vivienda habitual

Cuando se opte por la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual, el importe de 36.000 euros en concepto de crédito vivienda, se verá minorado en el 18 por 100 de la ganancia patrimonial exenta (ver apartado correspondiente a la deducción por inversión en vivienda habitual).

Incumplimiento de las condiciones

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas para la aplicación de la exención, implicará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

En el supuesto de producirse dicha situación, el o la contribuyente deberá imputar la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los correspondientes intereses de demora. Esta autoliquidación complementaria se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

8. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

Se consideran ganancias patrimoniales no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este Impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su anotación en libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha incluida en un período impositivo prescrito o, respecto del cual se hubiera producido la caducidad del ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

En todo caso, tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido, en el plazo establecido al efecto, o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración tributaria, la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero. La aplicación de lo aquí establecido determinará la comisión de infracción tributaria y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por 100 del importe de la base de la sanción. La base de la sanción será la cuantía de la cuota íntegra resultante de la aplicación del mencionado precepto. A los solos efectos de la determinación de la base de la sanción, no se tendrán en cuenta para su cálculo las cantidades pendientes de compensar, deducción o aplicación procedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio objeto de comprobación que, en su caso, pudieran minorar la base imponible o la cuota íntegra.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en el párrafo anterior cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

9. IMPUTACIÓN TEMPORAL

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

10. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

10.1. GANANCIA Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE SE INTEGRAN Y COMPENSAN EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL

Formarán parte de la base imponible general las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones de elementos patrimoniales, integrándose y compensándose exclusivamente entre sí:

- a) Si el resultado de la integración y compensación presentara saldo positivo, compensará las pérdidas patrimoniales netas que formen parte de la base imponible general de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013.
- b) Si el saldo resultase negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la suma de los rendimientos (incluidos los derivados de actividades económicas) e imputaciones de renta que componen la base imponible general obtenida durante el ejercicio, con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación continuara quedando saldo negativo, su importe se compensará, en los cuatro años siguientes, en el mismo orden establecido.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

10.2. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE SE INTEGRAN Y COMPENSAN EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

Forman parte de la base imponible del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones de elementos patrimoniales, integrándose y compensándose exclusivamente entre sí:

- a) Si el resultado de la integración y compensación presentara saldo positivo, compensará las pérdidas patrimoniales netas que formen parte de la base imponible del ahorro de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013.
- b) Si el saldo resultase negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

Las compensaciones deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

CAPÍTULO X

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS.

BASE LIQUIDABLE: BASE LIQUIDABLE GENERAL Y BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO. CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA

1. CLASES DE RENTA Y BASE IMPONIBLE

A efectos del cálculo del impuesto las rentas del contribuyente se clasifican, según proceda, en renta general y renta del ahorro.

Asimismo, atendiendo a esta clasificación de la renta, la base imponible se divide en dos partes:

1. Base imponible general.
2. Base imponible del ahorro.

Componentes de la Renta General	
Rendimientos	
+	Rendimientos del trabajo.
+	Rendimientos del capital inmobiliario: – Derivados del arrendamiento de inmuebles rústicos o urbanos distintos de las viviendas. – Procedentes del subarrendamiento de inmuebles rústicos o urbanos. – Derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, rústicos o urbanos, o de los derechos reales que recaigan sobre los mismos.
+	Rendimientos del capital mobiliario: – Derivados de la cesión a terceros de capitales propios procedentes de operaciones con entidades vinculadas al contribuyente. Se exceptúan de este apartado, cuando se trate de rendimientos percibidos de entidades financieras y no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideran vinculadas a la entidad pagadora.

- Derivados de la aportación de los/as socios/as, comuneros/as, herederos/as o partícipes de sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, cuando la participación de aquéllos/as se limite a la mera aportación de un capital, siempre que la comunidad resultante ejerza una actividad económica.
 - Procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.
 - Procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta actividades económicas realizadas por el contribuyente.
 - Derivados de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
 - Derivados del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, que no constituyan actividades económicas.
 - Derivados de subarrendamientos percibidos por el arrendador.
 - Derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que se obtengan por quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica.
- + Rendimientos de actividades económicas.

Imputaciones de Renta

- + En el régimen de transparencia fiscal internacional.
- + De las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.
- ± De agrupaciones de interés económico españolas y europeas.
- ± De uniones temporales de empresas.

Ganancias y Pérdidas Patrimoniales

- + Las que no procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.

Componentes de la Renta del Ahorro

Rendimientos

- + Rendimientos del capital inmobiliario procedente de viviendas.
- + Rendimientos del capital mobiliario:
 - Derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
 - Derivados de la cesión a terceros de capitales propios, excluidos los procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente.
 - Derivados de la cesión a terceros de capitales propios, procedentes de entidades financieras vinculadas al contribuyente, cuando éstos no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideren vinculadas a la entidad pagadora.
 - Procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Ganancias y Pérdidas Patrimoniales

- + Las que procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.

La aplicación de las diferentes normas de integración y compensación de rentas va a determinar el importe de la base imponible general y la base imponible del ahorro.

2. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL

La base imponible general está constituida por cuatro componentes:

- a) Rendimientos e imputaciones de renta que forman parte de la renta general.
- b) Saldos negativos derivados de rendimientos de actividades económicas procedentes de ejercicios anteriores (concretamente del ejercicio 2013).
- c) Ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.
- d) Pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores (en concreto de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013).

La integración y compensación de los distintos elementos de la base imponible general se efectuará de la manera siguiente:

- a) Se integran y se compensan entre sí. Sin limitación alguna, los rendimientos netos, excepto los derivados de actividades económicas, y las imputaciones de renta que forman parte de la renta general. En todo caso, el saldo resultante, tanto si es positivo como si es negativo, se integra en la base imponible general.
- b) Se integran y compensan entre sí, sin limitación alguna los rendimientos netos derivados de actividades económicas:
 - Si el resultado arroja saldo positivo, se integrará con el resto de los componentes de la base imponible general.
 - Si el resultado arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas obtenidos en los 15 años siguientes. A estos efectos, el contribuyente deberá manifestar la opción, por la compensación de dichos saldos negativos, al presentar la autoliquidación del ejercicio en que se desee aplicar la misma; la opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificado con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de autoliquidación del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

En consecuencia, en el supuesto de que el contribuyente desarrolle distintas actividades económicas, los rendimientos derivados de su ejercicio se integran y compensan entre sí. Actuando de forma similar en el supuesto de que se haya optado por el régimen de tributación conjunta, si bien aplicando, en primer lugar, la integración y compensación correspondiente a las distintas actividades económicas realizadas por un mismo contribuyente. En este sentido, se manifiesta la Instrucción 1/2014, de 31 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, en cuyo punto 10 se concreta: *“...Por tanto, los rendimientos derivados de distintas actividades económicas desarrolladas*

por el contribuyente son compensables entre sí. Si se opta por la tributación conjunta, en primer lugar se integran y compensan entre sí los rendimientos derivados de las actividades de cada miembro de la unidad familiar y, posteriormente, el saldo resultante se integra y compensa con los rendimientos obtenidos por los demás miembros de la unidad familiar. Todo ello, sin perjuicio de que si todos los demás miembros de la unidad obtienen resultados negativos de actividades económicas, no existirá compensación alguna. Con lo que, si se opta por la tributación conjunta, los rendimientos de actividades económicas obtenidos por los distintos miembros de la unidad familiar se integran y compensan entre sí, con las precisiones apuntadas en el párrafo anterior, tanto los relativos al propio año como los procedentes de ejercicios anteriores. Cuando se tribute en régimen individual, los rendimientos negativos de actividades económicas obtenidos en ejercicios anteriores en los que se haya optado por la tributación conjunta, sólo podrán ser compensados por el miembro de la unidad familiar que los haya generado.”

- c) Se integran y compensan, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales. La integración en la base imponible general se realizará de forma diferente en función de la naturaleza del signo del saldo resultante:
 - Si el saldo resultase positivo. Su importe se integrará en la base imponible general, en caso de que no existan compensaciones de pérdidas patrimoniales de ejercicios anteriores, que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales. En caso de que se efectúe dicha compensación, se integrará en la base imponible general el importe resultante de realizar la compensación correspondiente, sin que la diferencia pueda resultar negativa.
 - Si el saldo resultase negativo. Su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la suma de los rendimientos netos e imputaciones de renta previstos en los puntos 1 y 2 que forman parte de la renta general, con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo. Si tras la operación, siguiera existiendo saldo negativo, éste se compensará, en los cuatro años siguientes y sucesivos, en el orden que se relaciona a continuación:
 - . En primer lugar, con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de esta naturaleza.
 - . En segundo lugar, con el saldo positivo de los rendimientos netos e imputaciones de rentas que forman parte de la renta general, con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo.
- d) Compensaciones de pérdidas netas, de ejercicios anteriores (en concreto de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013). Se efectuarán de la forma siguiente:
 - En primer lugar, con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del ejercicio, con el límite de dicho saldo positivo.
 - En segundo lugar, en caso de que continuasen existiendo partidas pendientes de compensar, con el saldo positivo resultante de la integración y compensación de los rendimientos netos e imputaciones de renta que forman parte de la renta general del ejercicio, con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo.

En caso de que concurren saldos negativos del propio ejercicio con saldos negativos de ejercicios anteriores, el orden más razonable en la aplicación de la compensación será el que va de mayor a menor antigüedad, es decir, empezando por el ejercicio 2010 y acabando con el propio ejercicio, teniendo en cuenta el límite del 10 por 100 del saldo positivo de los rendimientos netos e imputaciones de renta que forman parte de la renta general, para el conjunto de las compensaciones que se realicen.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

El contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental, la procedencia y cuantía de los saldos negativos, cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originen.

3. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

La base imponible del ahorro está constituida por cuatro componentes, dos correspondientes al propio ejercicio y dos, en caso de que existan, que pueden proceder de cualquiera de los cuatro años inmediatos anteriores:

- a) Rendimientos definidos como pertenecientes a la renta del ahorro.
- b) Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.
- c) Saldos negativos resultantes de la integración y compensación de rendimientos que formen parte de la renta del ahorro, procedentes de ejercicios anteriores (para este ejercicio 2010, 2011, 2012, 2013).
- d) Pérdidas netas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, procedentes de ejercicios anteriores (para este ejercicio 2010, 2011, 2012, 2013).

La integración y compensación de los distintos elementos se efectúa de la siguiente forma:

- a) Se integran y compensan, exclusivamente entre sí, los rendimientos netos que forman parte de la renta del ahorro:
 - Si el saldo resultase positivo. Su importe se integra en la base imponible del ahorro del ejercicio. Contra este saldo se podrán compensar, en su caso, los saldos negativos correspondientes a los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro, procedentes de los cuatro años inmediatos anteriores, sin que el resultado de esta operación pueda ser negativo.
 - Si el saldo resultase negativo. Su importe se podrá compensar con los saldos positivos resultantes de la integración y compensación de los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro de los cuatro años inmediatos posteriores. La compensación deberá efectuarse en dicho plazo en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios y sin que pueda practicarse fuera del límite

temporal de los cuatro años, mediante acumulación a saldos negativos de ejercicios anteriores.

- b) Se integrarán y compensarán, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales:
- Si el resultado de la operación arroja saldo positivo. Su importe se integrará en la base imponible del ahorro. Contra este saldo se podrán compensar, en su caso, las pérdidas netas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, procedentes de los cuatro años inmediatos anteriores, sin que el resultado de esta operación pueda ser negativo.
 - Si el saldo resultase negativo. Su importe se podrá compensar con las ganancias netas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales de los cuatro años inmediatos y sucesivos. La compensación deberá efectuarse en dicho plazo en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios y sin que pueda practicarse fuera de límite temporal de los cuatro años, mediante acumulación a saldos negativos de ejercicios anteriores.
- c) Compensación de saldos negativos derivados de la integración y compensación de rendimientos que forman parte de la renta del ahorro, procedentes de ejercicios anteriores (ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013). Se podrá efectuar, exclusivamente, contra el saldo positivo resultante de la integración y compensación de los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro del ejercicio, sin que la operación pueda arrojar saldo negativo.
- d) Compensación de pérdidas netas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales de ejercicios anteriores (ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013). Se podrá efectuar, exclusivamente, contra el saldo positivo resultante de la integración y compensación de las ganancias patrimoniales, derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del ejercicio, sin que el resultado de la operación pueda ser negativo.

El contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental la procedencia y cuantía de los saldos negativos, cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originen.

EJEMPLO:

La Señora RR presenta los siguientes datos fiscales en el ejercicio 2014:

- Rendimiento neto del trabajo = 32.000 euros.
- Por el arrendamiento de dos lonjas, obtiene un rendimiento neto del capital inmobiliario de 15.000 euros.
- Dividendos después de exención = 3.000 euros.
- Intereses de bonos = 2.000 euros.

- Por la transmisión de unas acciones obtiene una ganancia patrimonial = 3.500 euros.
- Por la transmisión de un inmueble obtiene una ganancia patrimonial = 21.000 euros.
- Pérdida patrimonial pendiente de compensación del ejercicio 2010, procedente de la transmisión de acciones = 4.000 euros.
- Pérdida patrimonial pendiente de compensación del ejercicio 2013, procedente de la transmisión de acciones = 5.200 euros.

SOLUCIÓN:

$$\text{BIG} = 32.000 + 15.000 = 47.000 \text{ €}$$

Base imponible del ahorro:

$$\text{Rendimiento neto del capital mobiliario} = 3.000 + 2.000 = 5.000 \text{ €}$$

$$\text{Ganancia patrimonial ejercicio 2014} = 3.500 + 21.000 = 24.500 \text{ €}$$

$$\text{Compensación pérdidas patrimoniales de ejercicios anteriores} = 24.500 - 4.000 - 5.200 = 15.300 \text{ €}$$

$$\text{BIA} = 5.000 + 15.300 = 20.300 \text{ €}$$

4. BASE LIQUIDABLE. BASE LIQUIDABLE GENERAL. BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

La base liquidable (BL) estará formada por la suma de la base liquidable general (BLG) y la base liquidable del ahorro (BLA).

$$\text{BL} = \text{BLG} + \text{BLA}$$

4.1. BASE LIQUIDABLE GENERAL

La base liquidable general vendrá determinada por el resultado de aplicar sobre la base imponible general, exclusivamente y en el mismo orden, las reducciones que se relacionan a continuación:

- 1.º Por abono de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.
- 2.º Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- 3.º Por tributación conjunta.

La aplicación de estas reducciones no podrá dar lugar a una base liquidable general negativa. Asimismo, no serán de aplicación cuando la base imponible general imponible general haya resultado negativa.

Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá compensarse con las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo establecido mediante la acumulación a bases liquidables negativas de años posteriores.

El contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental, la procedencia y cuantía de las bases generales negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originen.

Base Liquidable General	Base imponible general > 0 BLG= BIG – Reducciones Si existen bases liquidables negativas de los ejercicios 2010 (BLG ₁₀), 2011 (BLG ₁₁), 2012 (BLG ₁₂), 2013 (BLG ₁₃): Base liquidable general después de compensación (BLGDC): $BLGDC = BLG - BLG_{10} - BLG_{11} - BLG_{12} - BLG_{13} \geq 0$
	Base imponible general < 0 BLG = BIG < 0 Su importe se compensará con las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes

4.1.1. REDUCCIONES POR PENSIONES COMPENSATORIAS Y ANUALIDADES POR ALIMENTOS

La base imponible general y, en su caso, la base imponible del ahorro, será objeto de reducción en el importe de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

Esta reducción no será objeto de aplicación en el supuesto de que la persona pagadora de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos conviva con la persona perceptora de las mismas.

4.1.2. REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

4.1.2.1. Aportaciones y contribuciones susceptibles de reducción

Podrán reducir la base imponible general las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social que se relacionan a continuación:

1. Las aportaciones realizadas por los/as socios/as de las entidades de previsión social voluntaria que tengan por objeto la cobertura de las contingencias a que hace referencia el artículo 3 de la Norma Foral 6/1988, de 30 de junio, sobre régimen fiscal de las entidades de previsión social voluntaria, y el desempleo para los socios trabajadores, incluyendo las contribuciones del socio protector que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2. Las aportaciones realizadas por los partícipes de los planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo.
3. Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados por la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio, de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
 - b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
 - c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
 - d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
4. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Requisitos subjetivos:
 - 1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro colectivo con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges o parejas de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para hallar los rendimientos netos de actividades económicas.
 - 2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad social, por sus cónyuges o parejas de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
 - 3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido

de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

- b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones, en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
5. Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados, que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges o parejas de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
6. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, definidos como contratos de seguro que deben cumplir los requisitos que se relacionan a continuación:
- a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar el derecho a prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y los Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
 - b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. A estos efectos, se considerará que se cumple dicho requisito cuando se verifique la condición de que el valor de las provisiones matemáticas para la jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad.

Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contratos de Seguro.
 - c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
 - d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.
 - e) El tomador del seguro podrá movilizar la totalidad o parte de la provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea partícipe. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

En aquellos aspectos no específicamente regulados en la Norma Foral del Impuesto y en sus normas de desarrollo, el régimen de aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se causa el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

7. Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso, estos planes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Serán de aplicación a este tipo de contratos los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.
- c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial.
- d) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. A estos efectos, se considerará que se cumple dicho requisito cuando se verifique la condición de que el valor de las provisiones matemáticas para la jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad.

Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contratos de Seguro.

- e) Este tipo de planes tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

En aquellos aspectos no específicamente regulados en la Norma Foral del Impuesto y en sus normas de desarrollo, el régimen de aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un

plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se causa el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

8. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge o pareja de hecho o par aquellas personas que tuviesen al contribuyente en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible general las primas satisfechas a estos seguros privados.

Estos contratos de seguros deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento podrá generar el derecho a prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

En aquellos aspectos no específicamente regulados en la Norma Foral del Impuesto y en sus normas de desarrollo, el régimen de aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirán por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un seguro privado que cubra exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia no podrá ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se causa el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario al trabajador.

Las primas satisfechas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

9. Aportaciones a cualquiera de los sistemas de previsión anteriores, realizadas a favor del/de la cónyuge o pareja de hecho, cuando éste/a no obtenga rentas a integrar en la base imponible general, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 € anuales.

Al igual que en el punto anterior, estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Sistemas de previsión social	Contingencias generadoras del derecho de reducción en la Base imponible general
Entidades de Previsión Social Voluntaria	– Jubilación. – Fallecimiento. – Incapacidad permanente. – Desempleo de larga duración. – Enfermedad grave. – Dependencia.
Planes de Pensiones	– Jubilación. – Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual. – Incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo. – Gran invalidez. – Muerte del partícipe o beneficiario. – Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.
Planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41 del Parlamento Europeo y del Consejo (Planes de Pensiones modalidad empleo de la UE)	– Jubilación. – Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual. – Incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo. – Gran invalidez. – Muerte del partícipe o beneficiario. – Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.
Mutualidades de Previsión Social	– Jubilación. – Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual. – Incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo. – Gran invalidez. – Muerte del partícipe o beneficiario. – Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.
Planes de Previsión asegurados	– Jubilación. – Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual. – Incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo. – Gran invalidez. – Muerte del partícipe o beneficiario. – Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

Planes de previsión social empresarial (aportaciones realizadas por los trabajadores)	– Jubilación. – Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual. – Incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo. – Gran invalidez. – Muerte del partícipe o beneficiario. – Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.
Primas satisfechas a seguros privados	– Cubrir exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.
Aportaciones a favor del cónyuge o pareja de hecho	– En función del sistema de previsión social al que se realice la aportación.
En todos los casos se podrán rescatar anticipadamente en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave.	
Las prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social tributarán en su integridad como rendimiento del trabajo.	
No serán objeto de reducción en la base imponible general las aportaciones y contribuciones que se realicen a los distintos sistemas de previsión social, efectuadas a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en que los socios, partícipes, mutualistas o asegurados se encuentren en situación de jubilación.	

Cuando el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados, así como, de los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban. A estos efectos, las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas (debido a la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social) se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se efectúe la misma.

4.1.2.2. Límites cuantitativos y temporales aplicables en la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Sin perjuicio de los límites financieros establecidos en su normativa específica, los límites cuantitativos de las reducciones por aportaciones y contribuciones a los distintos sistemas de previsión social serán los siguientes:

- a) 5.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social especificados en el apartado 4.1.2.1. anterior, efectuadas por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados.
- b) 8.000 euros anuales para la suma de las contribuciones empresariales realizadas por los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria, promotores de los planes de pensiones modalidad de empleo, mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, tomadores en los planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia a favor de los socios, partícipes, asegurados o mutualistas e imputadas a los mismos.

Las aportaciones que el empresario individual realice a entidades o mutualidades de previsión social, planes de pensiones de empleo, o a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia, de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista, tomador o socio protector y beneficiario se entenderán incluidas dentro de estos límites.

Las entidades de previsión social voluntaria incluidas en esta letra deberán cumplir los requisitos que se relacionan a continuación:

- Que la persona contratante sea el promotor o socio protector y los empleados sean los socios ordinarios, partícipes o mutualistas.
 - Que la totalidad del personal empleado por el promotor o socio protector esté acogido o en condiciones de acogerse a un instrumento de previsión social empresarial del que el contratante sea promotor, tomador o socio protector, sin que pueda exigirse un antigüedad superior a dos años para acceder a aquél.
- c) No obstante los límites comentados en las letras anteriores, cuando concurren aportaciones individuales y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social el límite conjunto de las reducciones no podrá exceder de los 12.000 euros anuales.

Los límites reflejados en las letras a), b) y c), se aplicarán de forma independiente e individual a cada mutualista, partícipe, asegurado o socio integrado en una unidad familiar.

Cuando en el período impositivo concurren aportaciones individuales y contribuciones empresariales, se aplicará en primer lugar la reducción correspondiente a las contribuciones y a continuación la correspondiente a las aportaciones individuales, siendo de aplicación, en todo caso, los límites establecidos en las letras a), b) y c) anteriores.

- d) Aportaciones a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia. En este caso, en particular además, se deberá tener en cuenta:
- El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 5.000 euros anuales.
 - Cuando concurren primas a favor de un mismo contribuyente, habrán de ser objeto en primer lugar, las primas satisfechas por el propio contribuyente, y sólo si las

mismas no alcanzaran el límite de los 5.000 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las primas satisfechas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, la cual se realizará, de forma proporcional.

- e) Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites recogidos en las letras a) y b) anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho, no obtenga rentas a integrar en la base imponible general, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea socio, partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge o pareja de hecho, con el límite máximo de 2.400 euros anuales.

En lo referente a la aplicación previa de los límites financieros establecidos para los sistemas de previsión social la Instrucción 1/2014, de la de la Dirección General de Hacienda, que aunque hace referencia a la Norma Foral 6/2006 es, en este tema, igualmente aplicable a la Norma Foral 13/2013, en su punto 11.2 aclara: *“Únicamente pueden ser objeto de reducción las aportaciones o contribuciones que, además de cumplir los demás requisitos de la Norma Foral 6/2006, respeten los límites máximos previstos en la normativa financiera reguladora de cada uno de los diferentes sistemas de previsión social. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que no existe ningún límite financiero sobre las aportaciones o contribuciones a EPSV. Mientras que para los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial, los seguros de vida de dependencia severa o gran dependencia, y la parte general de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales, existe un límite conjunto de 10.000 euros anuales, que afecta tanto a las aportaciones individuales como a las contribuciones empresariales. En caso de contribuyentes mayores de 50 años, el límite se eleva a 12.500...”*.

No serán objeto de reducción en la base imponible general las aportaciones y contribuciones a los distintos sistemas de previsión social recogidos en este capítulo, que se efectúen a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en que los socios, partícipes, mutualistas o asegurados se encuentren en situación de jubilación.

Asimismo, respecto de las aportaciones y contribuciones que se realicen a los sistemas de previsión social, que se realicen en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por motivos distintos al acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, la reducción se verá limitada al importe de las aportaciones realizadas en el ejercicio que se corresponda con las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible del mismo. Esta limitación no será aplicable a las aportaciones y contribuciones realizadas a los siguientes sistemas de previsión social:

- Planes de pensiones de empleo.
- Planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y a la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

- Mutualidades de previsión social.
- Entidades de previsión social de empleo.
- A favor del contribuyente o pareja de hecho.
- A favor de personas con discapacidad.

Límites aplicables a la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social	
Límites financieros aplicables a los sistemas de previsión social	
Límite de las aportaciones y contribuciones empresariales aplicable conjuntamente a: – Planes de pensiones. – Planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. – Mutualidades de previsión social. – Planes de previsión asegurados. – Planes de previsión social empresarial. – Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.	a) Límite general 10.000 € anuales. b) Límite mayores de 50 años: 12.500 € anuales.
Entidades de previsión social voluntaria	No tienen límite.
Límites cuantitativos fiscales aplicables conjuntamente a todos los sistemas de previsión social	
Aportaciones individuales a: – Entidades de previsión social voluntaria. – Planes de pensiones. – Planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. – Mutualidades de previsión social. – Planes de previsión asegurados. – Planes de previsión social empresarial. – Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.	Límite conjunto: 5.000 € anuales.

Contribuciones empresariales a: – Entidades de previsión social voluntaria. – Planes de pensiones. – Planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. – Mutualidades de previsión social. – Planes de previsión social empresarial. – Seguros colectivos de dependencia.	Límite conjunto: 8.000 € anuales.
Aportaciones individuales y contribuciones empresariales conjuntamente	Límite conjunto: 12.000 € anuales.
Aportaciones a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia	Además, el conjunto de los reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente: 5.000 € anuales. En primer lugar se aplican las aportaciones propias. Posteriormente las aportaciones a favor del contribuyente, proporcionalmente.
Aportaciones a los distintos sistemas de previsión social a favor del cónyuge o pareja de hecho	2.400 € anuales.
Límites temporales aplicables conjuntamente a todos los sistemas de previsión social	
Aportaciones individuales y contribuciones empresariales : – Entidades de previsión social voluntaria. – Planes de pensiones. – Planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. – Mutualidades de previsión social. – Planes de previsión asegurados. – Planes de previsión social empresarial. – Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.	No reducen la base imponible a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los socios, partícipes, mutualistas o asegurados se encuentren situación de jubilación.

Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social efectuadas en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones	La reducción está limitada al importe de las aportaciones efectuadas en el ejercicio que se corresponda con las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible correspondiente al mismo. Excepciones: Aportaciones y contribuciones a: – Planes de pensiones de empleo. – Planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y a la supervisión de fondos de pensiones de empleo. – Mutualidades de previsión social. – Entidades de previsión social de empleo. – A favor del contribuyente o pareja de hecho. – A favor de personas con discapacidad.
Concepto de jubilación a efectos de aplicación de los límites temporales aplicables conjuntamente a todos los sistemas de previsión social	
– Con carácter general. Se entiende producida la contingencia de jubilación cuando el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o en las entidades que lo sustituyan o actúen como alternativas a dicho régimen. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y las fórmulas equivalentes que, en su caso, se reconozcan tendrán la consideración de jubilación. En el supuesto de jubilación parcial, podrán ser objeto de reducción de la base imponible general las aportaciones y contribuciones efectuadas para la situación de jubilación total. – Supuesto de no ser posible el acceso al concepto de jubilación definido con carácter general. Se entiende producida la contingencia de jubilación a la edad fijada en los estatutos del correspondiente plan de previsión social que no podrá ser inferior a 60 años. En el caso de que no fijen una determinada edad, en el momento que se alcance la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social. – Contribuyentes en situación de incapacidad. Tendrán la consideración de jubilados, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.	

4.1.2.3. Régimen de excesos aplicable a las aportaciones y contribuciones realizadas a los distintos sistemas de previsión social

- A) Régimen general. Aplicable a las aportaciones individuales y contribuciones empresariales efectuadas a partir del 1 de enero de 2014.
- Los socios, partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social, excepto para el caso de las efectuadas

a favor del cónyuge o pareja de hecho, así como en el supuesto de las contribuciones empresariales, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general:

- . Por exceder de los límites máximos cuantitativos recogidos en el punto 4.1.2.2. anterior, podrán aplicar las correspondientes reducciones en los cinco ejercicios siguientes de aquel en el que se realizaron, respetando los citados límites cuantitativos y siempre que en el ejercicio en el que se apliquen dichas reducciones no se encuentren en situación de jubilación.
- . Por insuficiencia de base imponible general, podrán aplicar la reducción en los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se realizaron, respetando los límites cuantitativos fiscales establecidos por la Norma Foral del Impuesto y sin exceder de las correspondientes bases imponibles generales, siempre que en el ejercicio en que se apliquen no se encuentren en situación de jubilación.
- Aportaciones efectuadas a favor del cónyuge o pareja de hecho que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general del aportante:
 - . Por exceder del límite cuantitativo fiscal establecido en la Norma Foral del Impuesto, podrán aplicar la reducción en los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se realizaron, respetando dicho límite, siempre que el cónyuge o pareja de hecho no se encuentre en situación de jubilación.
 - . Por insuficiencia de base imponible general, podrán aplicar la reducción en los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se efectuaron, respetando el límite cuantitativo fiscal establecidos por la Norma Foral del Impuesto y sin exceder de las correspondientes bases imponibles generales, siempre que en el ejercicio en que se apliquen, el cónyuge o pareja de hecho, no se encuentre en situación de jubilación.
- En el caso de aportaciones individuales y contribuciones empresariales, que excedan de los límites financieros establecidos para los distintos sistemas de previsión social no resultará aplicable ningún régimen de excesos sobre los mismos, en ningún ejercicio.

Los partícipes, mutualistas, asegurados y socios podrán solicitar que las cantidades aportadas o las contribuciones efectuadas que no hubiesen sido objeto de reducción en la base imponible general, lo sean en los cinco ejercicios siguientes. La solicitud deberá efectuarse en la autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio en que las aportaciones o las contribuciones realizadas no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites cuantitativos fiscales establecidos en la Norma Foral del Impuesto o por insuficiencia de base imponible general.

La imputación de los excesos se efectuará en el primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos sea positivo, respetando en todo momento los límites y condiciones generales establecidas en la Norma Foral del Impuesto.

Cuando en el período impositivo concurren excesos de ejercicios anteriores con aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas por los promotores o socios protectores que excedan de los límites fiscales cuantitativos, se aplicarán las correspondientes reducciones en el orden de preferencia que se relaciona a continuación:

- 1) Aportaciones de ejercicios anteriores.
- 2) Contribuciones de ejercicios anteriores.
- 3) Contribuciones del ejercicio.
- 4) Aportaciones del ejercicio.

B) Régimen transitorio. Aplicable a aportaciones individuales y a contribuciones imputadas a sistemas de previsión social no reducidos en períodos impositivos anteriores al ejercicio 2014.

- Los excesos de aportaciones individuales y de contribuciones empresariales a sistemas de previsión social, procedentes de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y que se encuentren pendientes de reducir a 1 de enero de 2014, se podrán aplicar reduciendo la base imponible general respetando los límites cuantitativos fiscales establecidos en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del IRPF, sin que sea de aplicación el límite relativo a la situación de jubilación del contribuyente.
- Los excesos de aportaciones efectuadas por el contribuyente a sistemas de previsión social de los que sea socio, partícipe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, procedentes de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y que se encuentren pendientes de aplicar a 1 de enero de 2014, se podrán reducir hasta un máximo de 2.400 euros anuales, con independencia de la situación de jubilación del contribuyente.

El límite temporal, para la aplicación de los excesos recogidos en este régimen transitorio, será de cinco años a computar desde el ejercicio en que se realizaron las aportaciones y contribuciones y no pudieron reducir la base imponible general.

Ejercicio de generación del exceso	Ejercicios susceptibles de aplicación sobre la BIG
2009	2014
2010	2014, 2015
2011	2014, 2015, 2016
2012	2014, 2015, 2016, 2017
2013	2014, 2015, 2016, 2017, 2018

Forma de aplicación de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social en la base imponible (límites cuantitativos fiscales)

Existen aportaciones y contribuciones efectuadas durante el ejercicio	1.º $\sum$ Contribuciones empresariales imputadas $\leq$ 8.000 € anuales 2.º $\sum$ Aportaciones individuales $\leq$ 5.000 € anuales ($\sum$ Contribuciones empresariales imputadas + $\sum$ Aportaciones individuales) $\leq$ 12.000 € anuales Con independencia de los límites de los puntos 1.º y 2.º: $\sum$ Aportaciones a favor del cónyuge o pareja de hecho, del ejercicio $\leq$ 2.400 € anuales
Existen excesos de ejercicios anteriores	1.º $\sum$ Excesos de aportaciones individuales de ejercicios anteriores $\leq$ 5.000 € anuales 2.º $\sum$ Excesos de contribuciones empresariales imputadas de ejercicios anteriores $\leq$ 8.000 € anuales ($\sum$ Excesos de aportaciones individuales de ejercicios anteriores + $\sum$ Excesos de contribuciones empresariales imputadas de ejercicios anteriores) $\leq$ 12.000 € anuales Con independencia de los límites de los puntos 1.º y 2.º: $\sum$ Excesos aportaciones a favor del cónyuge o pareja de hecho, de ejercicios anteriores $\leq$ 2.400 € anuales
Existen aportaciones y contribuciones efectuadas durante el ejercicio y excesos de ejercicios anteriores	1.º $\sum$ Excesos de aportaciones individuales de ejercicios anteriores 2.º $\sum$ Excesos de contribuciones empresariales imputadas de ejercicios anteriores 3.º $\sum$ Contribuciones empresariales imputadas del ejercicio 4.º $\sum$ Aportaciones individuales del ejercicio ($\sum$ Excesos de aportaciones individuales de ejercicios anteriores + $\sum$ Aportaciones individuales del ejercicio) $\leq$ 5.000 € anuales ($\sum$ Excesos de contribuciones empresariales imputadas de ejercicios anteriores + $\sum$ Contribuciones empresariales imputadas del ejercicio) $\leq$ 8.000 € anuales ($\sum$ Excesos de aportaciones individuales de ejercicios anteriores + $\sum$ Aportaciones individuales del ejercicio) + ($\sum$ Excesos de contribuciones empresariales imputadas de ejercicios anteriores + $\sum$ Contribuciones empresariales imputadas del ejercicio) $\leq$ 12.000 € anuales Con independencia de los límites de los puntos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º: $\sum$ Excesos aportaciones a favor del cónyuge o pareja de hecho, de ejercicios anteriores + $\sum$ Aportaciones a favor del cónyuge o pareja de hecho, del ejercicio $\leq$ 2.400 € anuales

Momento de aplicación de los excesos

Primer ejercicio, dentro de los cinco siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos sea positivo.

EJEMPLO 1:

La Señora AA, de 45 años de edad, es partícipe de un plan de pensiones de empleo, al cual ha realizado en el año 2014 una aportación directa de 1.500 euros, asimismo, la empresa en la que trabaja ha efectuado una contribución a dicho plan de 5.000 euros.

Como socia ordinaria de una EPSV ha realizado una aportación directa de 3.000 euros, en el año 2014.

La base imponible general, correspondiente al ejercicio 2014, de la Señora AA es de 35.000 euros. No tiene derecho a ninguna reducción al margen de las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones y EPSV.

SOLUCIÓN:

La Señora AA va a aplicar reducción en la base imponible general por aportaciones individuales y contribuciones empresariales, lo cual implica que tendrá que establecer el orden de aplicación. El mismo deberá respetar los límites fiscales tanto individual como conjuntamente.

Si no concurren excesos de ejercicios anteriores deberá aplicar en primer lugar las contribuciones empresariales y posteriormente las aportaciones individuales.

No existe exceso sobre los límites financieros.

1.º Contribuciones empresariales = 5.000 €. Aplicables por ser de cuantía inferior al límite fiscal correspondiente (8.000 € anuales).

2.º Aportaciones individuales = 1.500 + 3.000 = 4.500 €. Aplicables por ser de cuantía inferior al límite fiscal (5.000 € anuales).

Σ Contribuciones empresariales del ejercicio + Σ Aportaciones individuales del ejercicio = 5.000 + 4.500 = 9.500 €. Aplicables al no exceder del límite fiscal conjunto para el ejercicio (12.000 € anuales).

$BLG = BIG - \text{Contribuciones empresariales} - \text{Aportaciones individuales} = 35.000 - 5.000 - 4.500 = 25.500 \text{ €}$

EJEMPLO 2:

La Señora RR, de 49 años de edad, es socia de una EPSV de empleo a la cual ha realizado una aportación directa, durante el año 2014, de 5.500 euros. Asimismo, la empresa en la que trabaja ha efectuado una contribución a dicha EPSV de 10.000 euros.

La base imponible general de la Señora RR es de 55.000 euros. No tiene derecho a ninguna otra reducción.

SOLUCIÓN:

Ninguna de las aportaciones ni contribuciones excede de su límite financiero, en consecuencia, todas son potencialmente aplicables. Por lo tanto, debe realizarse el análisis de los límites fiscales para aportaciones y contribuciones.

1.º Contribuciones empresariales del ejercicio = 10.000 €. La cuantía máxima aplicable durante el ejercicio es de 8.000 €. En consecuencia, es susceptible de aplicación este último importe, pendiente de análisis del límite conjunto de contribuciones y aportaciones. En todo caso quedan 2.000 € para compensar en los cinco ejercicios siguientes.

2.º Aportaciones individuales del ejercicio = 5.500 €. La cuantía máxima aplicable durante el ejercicio es de 5.000 €. En consecuencia, en una primera aproximación podrá aplicar este último importe, a falta del análisis del límite conjunto para contribuciones y aportaciones.

Límite conjunto de conjunto de contribuciones y aportaciones = 12.000 € anuales

Σ Contribuciones empresariales del ejercicio + Σ Aportaciones individuales del ejercicio = 8.000 + 5.000 = 13.000. Importe superior al límite conjunto. Por lo tanto, atendiendo al orden establecido los importes a aplicar serán:

1.º Contribuciones empresariales del ejercicio = 8.000 €. Quedan 2.000 € para compensar en los cinco ejercicios siguientes.

2.º Aportaciones individuales del ejercicio = 4.000 €. Quedan 1.500 € para compensar los cinco ejercicios siguientes.

3.º Total reducciones = 8.000 + 4.000 = 12.000 €

BLG = BIG – Contribuciones empresariales del ejercicio – Aportaciones individuales del ejercicio = 55.000 – 8.000 – 4.000 = 43.000 €

Excesos aplicables en los cinco ejercicios siguientes:

- Contribuciones empresariales ejercicio 2014 = 2.000 €

- Aportaciones individuales del ejercicio 2014 = 1.500 €

EJEMPLO 3:

El Señor JJ, de 48 años de edad, es socio de una EPSV de empleo. Ha efectuado, en el años 2014, aportaciones directas por un total de 2.500 euros. La empresa en la que trabaja ha realizado contribuciones por un importe de 5.500 euros.

Tiene pendientes de aplicar de ejercicios anteriores las cantidades siguientes:

- Ejercicio 2012: Aportaciones directas: 1.900 euros. Contribuciones empresariales: 1.700 euros.
- Ejercicio 2013: Aportaciones directas: 2.400 euros. Contribuciones empresariales: 2.100 euros.

La base imponible general en 2014 es de 35.000 euros. No tiene derecho a ninguna otra reducción sobre la misma.

SOLUCIÓN:

Ninguna de las aportaciones excede de su límite financiero, en consecuencia, todas son potencialmente aplicables. Por lo tanto, se debe realizar el análisis de los límites fiscales establecidos para aportaciones individuales y contribuciones empresariales.

En función del orden establecido:

- 1.º Aportaciones individuales de ejercicios anteriores. Aportación pendiente del ejercicio 2012: 1.900 €. Aportación pendiente del ejercicio 2013: 2.400 €:

$1.900 + 2.400 = 4.300 \text{ €}$. Está por debajo del límite de 5.000 € anuales, por lo tanto pendiente del análisis conjunto de contribuciones y aportaciones sería susceptible de aplicación.

- 2.º Contribuciones empresariales de ejercicios anteriores. Contribución empresarial pendiente del ejercicio 2012: 1.700 €. Contribución empresarial pendiente del ejercicio 2013: 2.100 €:

$1.700 + 2.100 = 3.800 \text{ €}$. Está por debajo del límite individual para las contribuciones empresariales de 8.000 € anuales.

Límite conjunto de contribuciones y aportaciones = 12.000 €

Aportaciones individuales pendientes de ejercicio 2012 y 2013 + Contribuciones empresariales pendientes de ejercicios 2012 y 2013 = $4.300 + 3.800 = 8.100 \text{ €}$. En consecuencia, son susceptibles de aplicación ambas cuantías.

3.º Contribuciones empresariales del ejercicio 2014: 5.500 €

Contribuciones empresariales ejercicios 2012 y 2013 + Contribuciones empresariales ejercicio 2014 = $3.800 + 5.500 = 9.300$ €. Como máximo, por aplicación del límite individual para las contribuciones empresariales podría aplicar 4.200 € ($8.000 - 3.800$). Pero si aplica 4.200 €, el importe conjunto de las contribuciones y aportaciones sería $8.100 + 4.200 = 12.300$ €. Aplicará de las contribuciones empresariales del ejercicio 2014, 3.900 € ($12.000 - 8.100$).

4.º Aportaciones individuales del ejercicio 2014: 2.500 €. En el ejercicio 2014 no podrá aplicar ningún importe.

Resumiendo, los importes aplicables quedarán de la siguiente manera:

1.º Aportaciones individuales de los ejercicios 2012 y 2013: 4.300 €. No queda ninguna cuantía pendiente de aplicar para ejercicios posteriores.

2.º Contribuciones empresariales de los ejercicios 2012 y 2013: 3.800 €. No queda ninguna cuantía pendiente de aplicar en ejercicios posteriores.

3.º Contribuciones empresariales del ejercicio 2014: 3.900 €. Pendiente de aplicar en los cinco ejercicios siguientes: 1.600 €.

4.º Aportaciones individuales del ejercicio 2014: No aplica ninguna cuantía. Pendiente de aplicar en los cinco ejercicios siguientes: 2.500 €

Importe total aplicable en el ejercicio 2014 = $4.300 + 3.800 + 3.900 = 12.000$ €

BLG = BIG – Reducciones = $35.000 - 12.000 = 23.000$ €

4.1.2.4. Régimen fiscal aplicable a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad

El presente régimen será de aplicación a las aportaciones efectuadas a los distintos sistemas de previsión social, recogidos en este epígrafe, a favor de:

- a) Personas con discapacidad, con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 %.
- b) Personas con discapacidad, psíquica igual o superior al 33 %.
- c) Personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil.

Dichas aportaciones pueden ser realizadas por:

- a) Quienes tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
- b) El cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad.
- c) Quienes tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento a la persona con discapacidad.

En este régimen, es condición necesaria que las personas con discapacidad sean designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte dará derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado las aportaciones en proporción a sus aportaciones.

Las aportaciones realizadas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En los casos de percepción de las prestaciones o disposición de los derechos consolidados o económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, total o parcial, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Límites de reducción aplicables:

- a) Las aportaciones realizadas, al conjunto de los sistemas de previsión social, por cada persona a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 8.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios sistemas de previsión social, de acuerdo con los límites fiscales establecidos.
- b) Las aportaciones anuales realizadas, al conjunto de los sistemas de previsión social, por las propias personas con discapacidad, con el límite de 24.250 euros.

El conjunto de las aportaciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250 euros anuales, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

Aquellas aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por exceder del límite máximo fiscal establecido se podrán aplicar en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no será de aplicación cuando se hayan sobrepasado los límites máximos previstos en la normativa financiera.

4.1.2.5. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales

Este régimen será de aplicación a los deportistas profesionales y de alto nivel, siempre que se cumplan los requisitos que se relacionan a continuación:

- a) **Ámbito subjetivo:** Se considerarán deportistas profesionales, los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1.006/1985, de 25 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

- b) **Aportaciones.** No podrán rebasar las aportaciones anuales, la cantidad máxima que se establezca para los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen, estas últimas, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportistas de alto nivel.

- c) **Contingencias.** Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura, son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- d) **Disposición de derechos consolidados.** Los derechos consolidados de las mutualidades, sólo podrá hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde la pérdida de la condición de deportista de alto nivel.

Aplicación del régimen de aportaciones:

- a) Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general, con el límite de la suma de los rendimientos del trabajo resultantes de minorar el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles y de los rendimientos netos de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y, hasta el importe máximo de 24.250 euros.

$$\text{Aportación reducible} \leq (\text{Rendimiento del trabajo} - \text{Gasto deducible}) + \text{Rendimientos netos de actividades económicas} \leq 24.250 \text{ €}$$

- b) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general, por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite establecido, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el requisito reflejado en la letra b) anterior.
- c) La disposición de los derechos consolidados en supuestos diferentes a los recogidos en la letra d) de los requisitos aplicables, determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible general las reducciones indebidamente realizadas,

con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor tributarán como rendimientos del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

- d) La percepción de prestaciones y de los derechos consolidados en los términos recogidos en la letra d) de los requisitos, tributarán en su integridad, como rendimientos del trabajo.
- e) Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados, así como, de los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Con independencia del régimen aquí establecido, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, resultando de aplicación el régimen general explicado en este capítulo para los distintos sistemas de previsión social.

4.1.3 REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA

- a) Con carácter general. Cuando se opte por el régimen de tributación conjunta, la base imponible general se reducirá en el importe de 4.218 euros anuales por autoliquidación, excepto los casos especificados en la letra b) posterior.
- b) Unidades familiares monoparentales. En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial o pareja de hecho o cuando exista resolución judicial al efecto y se opte por el régimen de tributación conjunta, la base imponible general se reducirá en 3.665 euros anuales por autoliquidación.

4.2. BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

La base liquidable del ahorro, será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha reducción.

$$BLA = BIA - \text{Remanente de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos} \geq 0$$

Base liquidable (BL)	
BL= Base liquidable general (BLG) + Base liquidable del ahorro (BLA)	
BLG = BIG – Reducción pensiones compensatorias y anualidades por alimentos – Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social – Reducción por tributación conjunta ≥ 0	BLA = BIA – Remanente pensiones compensatorias y anualidades por alimentos ≥ 0

5. RENTAS QUE SE TIENEN EN CUENTA, EXCLUSIVAMENTE, PARA EL CÁLCULO DEL TIPO DE GRAVAMEN

En este apartado nos referimos a las denominadas rentas exentas con progresividad, es decir, aquellas rentas que a pesar de estar exentas deben ser tenidas en cuenta para el cálculo del tipo medio de gravamen aplicable al resto de componentes de la base liquidable general del impuesto.

Suelen ser rentas obtenidas en el extranjero y que en virtud de Convenios para evitar la doble imposición son declaradas exentas en territorio español, resultando ésta de aplicación en el Territorio Histórico de Bizkaia en virtud del artículo 5 de la Norma Foral 13/2013,de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: *“Lo previsto en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.”*. Si bien, será el propio convenio el que establezca su adición para la determinación del tipo de gravamen, que será de aplicación sobre este tipo de rentas.

6. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

La cuota íntegra del impuesto, viene determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de los diferentes tipos de gravamen que se relacionan a continuación:

6.1. ESCALA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE GENERAL(CÁLCULO CUOTA ÍNTEGRA GENERAL)

La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la escala siguiente:

Base liquidable general hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable general hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	15.550	23,00
15.550	3.576,50	15.550	28,00
31.100	7.930,50	15.550	35,00

46.650	13,373,00	19.990	40,00
66.640	21.369,00	25.670	45,00
92.310	32.920,50	30.760	46,00
123.070	47.070,10	56.390	47,00
179.460	73.573,40	En adelante	49,00

Se entiende por tipo medio de gravamen general, el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la tabla anterior (sobre la base liquidable general) por la base liquidable general. El tipo de gravamen general se expresará con dos decimales.

$$\text{tmg} = \frac{\text{Cuota resultante de la aplicación de la escala general de gravamen}}{\text{Base liquidable general}} \times 100$$

Cuando el tipo medio de gravamen general, calculado de la forma expresada en los párrafos anteriores resulte superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el tipo medio y el mencionado tipo general al importe de las ganancias netas patrimoniales, es decir, la diferencia positiva entre ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos, que formen parte del rendimiento neto positivos de las actividades económicas. Por lo tanto, para la aplicación de esta regla será preciso que concurren dos circunstancias:

- 1.º Que el rendimiento neto de la actividad presente resultado positivo.
- 2.º Que el resultado de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales, del ejercicio, derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos arroje saldo positivo.

El punto 12.1 de la Instrucción 1/2014, de 31 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, que si bien hace referencia al apartado 3 del artículo 77 de la Norma Foral 6/2006 entendemos que es perfectamente aplicable al apartado 3 del artículo 75 de la Norma Foral 13/2013, debido a que la redacción de ambos coincide, aclara distintas cuestiones que se pueden plantear en la aplicación práctica de esta reducción: “... Como norma general, la base sobre la que se calcula esta reducción vendrá dada por el importe de la ganancia patrimonial obtenida. Si el obligado tributario obtiene una ganancia junto con una pérdida patrimonial, en todo caso de elementos afectos a la actividad, la base de la reducción será como máximo, el saldo neto derivado de la compensación entre ambas. No obstante todo lo anterior, cuando se obtenga una ganancia patrimonial neta en un ejercicio en el que el rendimiento ordinario de la actividad económica se negativo, la base de reducción no podrá exceder del resultado de compensar la ganancia con dicho rendimiento negativo, ya que la parte de la ganancia que “forma parte del rendimiento

neto positivo” de la actividad no puede superar el propio rendimiento neto positivo de la misma. En el supuesto de que el contribuyente realice distintas actividades, la determinación del importe de la ganancia patrimonial sobre el debe aplicarse el límite establecido en el mencionado artículo se hará actividad por actividad, sin que puedan compensarse las ganancias patrimoniales de unas con las pérdidas de las otras.”

Como aclaración, es importante señalar que el tipo de gravamen general del Impuesto sobre Sociedades es del 28 por 100 y, para las microempresas y pequeñas empresas es del 24 por 100. Por lo tanto, salvo excepciones muy improbables, se puede afirmar que dicho tipo general aplicable en el IRPF será del 24 por 100.

Una vez efectuado el cálculo aquí comentado, el importe resultante se minorará en 1.389 euros por cada autoliquidación, sin que como consecuencia de dicha minoración podamos obtener un resultado negativo.

Cálculo cuota íntegra general (CIG)	
Aplicación escala general. Cuota íntegra general previa (CIGP) = tmg x BLG	
Si no existen ganancias patrimoniales netas de elementos afectos (GNPEA)	$CIG = CIGP - 1.389 \geq 0$
Si existen ganancias patrimoniales netas de elementos afectos (GNPEA)	Si $tmg \leq 0,24$: $CIG = CIGP - 1.389 \geq 0$
	Si $tmg > 0,24$: $CIG = CIGP - (tmg - 0,24) \times GNPEA - 1.389 \geq 0$

EJEMPLO:

La Señora ZZ tiene en el ejercicio 2014 una base liquidable general de 42.000 euros. Dentro de dicha base tiene un rendimiento neto de actividades económicas de 29.000 euros. Asimismo, durante el ejercicio ha efectuado dos transmisiones de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de la actividad, por las que ha obtenido una ganancia patrimonial de 10.000 euros y una pérdida de 3.800 euros.

SOLUCIÓN:

Por aplicación de la escala se obtiene una cuota íntegra general previa (CIGP) = 11.045,5 €

$tmg = (11.045,5 / 40.000) \times 100 = 27,61\%$

Compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos = 10.000 – 3.800 = 6.200 €

$CIG = 11.045,5 - (0,2761 - 0,24) \times 6.200 - 1.389 = 11.045,5 - 223,82 - 1.389 = 9.432,68\text{ €}$

6.2. ESCALA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO (CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL AHORRO)

La base liquidable del ahorro será gravada a los tipos que se indican en la escala siguiente:

Parte de base liquidable del ahorro (euros)	Tipo aplicable (%)
Hasta 2.500,00	20,00
Desde 2.500,01 hasta 10.000,00	21,00
Desde 10.000,01 hasta 15.000,00	22,00
Desde 15.000,01 hasta 30.000,00	23,00
Desde 30.000,01 en adelante	25,00

Tabla que puede ser transformada de la forma siguiente:

Base liquidable del ahorro hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable del ahorro hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	2.500	20,00
2.500	500	10.000	21,00
10.000	2.075	15.000	22,00
15.000	3.175	30.000	23,00
30.000	6.625	En adelante	25,00

Se entiende por tipo medio de gravamen del ahorro, el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala de gravamen recogida en este punto entre la base liquidable del ahorro. El tipo medio de gravamen del ahorro se expresará con dos decimales.

$$\text{tmg del ahorro (tmga)} = \frac{\text{Cuota resultante de la aplicación de la escala del ahorro}}{\text{Base liquidable del ahorro}} \times 100$$
$$\text{Cuota íntegra del ahorro} = \text{BLA} \times \text{tmga}$$

6.3. APLICACIÓN DEL GRAVAMEN ESPECIAL PARA LA TRIBUTACIÓN DE DETERMINADAS GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE DETERMINADOS VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN (DA 24ª NF 13/2013)

Se aplicará un gravamen especial, del 3 por 100, sobre el valor de transmisión que se derive de la transmisión onerosa de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en los fondos propios de sociedades o entidades, siempre que dicho valor de transmisión sea inferior a 10.000 en cada ejercicio, y el mismo haya sido considerado como la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de dicha alteración patrimonial.

Cuota íntegra del gravamen especial = $0,03 \times \text{Valor de transmisión} \leq 300 \text{ €}$

Cuota íntegra = Cuota íntegra general + Cuota íntegra del ahorro + Cuota íntegra del gravamen especial

CAPÍTULO XI

CUOTA LÍQUIDA Y DEDUCCIONES

1. CUOTA LÍQUIDA

Se entiende por cuota líquida la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones que procedan.

En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

$$\text{Cuota líquida} = \text{Cuota íntegra} - \text{Deducciones}$$

2. DEDUCCIONES DE LA CUOTA

2.1. DEDUCCIONES FAMILIARES Y PERSONALES

Para la determinación de las circunstancias personales y familiares del o de la contribuyente se atenderá a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2014).

Para el cálculo de dichas deducciones en ningún caso se efectuará el cálculo proporcional al número de días del año natural en que se hayan dado las circunstancias exigidas para la aplicación de las mismas.

No obstante, cuando en el período impositivo haya fallecido la persona que genere el derecho a la deducción la determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo, se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de fallecimiento de dicha persona, sin que se reduzca la deducción proporcionalmente hasta dicha fecha.

2.1.1. DEDUCCIÓN POR DESCENDIENTES

Cuantías

- a) Por cada descendiente que conviva con el o la contribuyente:
- 585 euros anuales por el/la primero/a.
 - 724 euros anuales por el/la segundo/a.
 - 1.223 euros anuales por el/la tercero/a.
 - 1.445 euros por el cuarto/a.
 - 1.888 euros anuales para el/la quinto/a y por cada uno/a de los/las sucesivos/as.

- b) Por cada descendiente menor de seis años que conviva con el o la contribuyente, se practicará una deducción complementaria a la de la letra a) de 335 euros.

Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al o a la contribuyente por razón de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores.

Prorrates de la deducción

- a) Cuando los o las descendientes convivan con varios o varias ascendientes del mismo grado la deducción se prorrateará y se practicará por partes iguales en la autoliquidación de cada uno de estos ascendientes.
- b) Si los descendientes conviven con ascendientes de distinto grado de parentesco (padres, madres y abuelos y abuelas), solamente tendrán derecho a esta deducción los ascendientes de grado más próximo. En este caso la deducción se prorrateará y dividirá por partes iguales entre ellos.
- c) Si ninguno de los ascendientes de grado más próximo tiene rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 9.034,2 euros, la deducción pasará a los ascendientes de grado más lejano.
- d) En los supuestos en que por decisión judicial, se esté obligado al mantenimiento económico de los y las descendientes, la deducción se practicará en la autoliquidación del progenitor o de la progenitora de quien dependa el mantenimiento económico del o de la descendiente si tal carga es asumida exclusivamente por él o por ella, o se prorrateará y practicará por mitades en la autoliquidación de cada progenitor/a siempre que el mantenimiento económico del o de la descendiente dependa de ambos. En estos supuestos, se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial competente y deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico.

No se practicará esta deducción cuando en los o las descendientes concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan más de 30 años antes de la fecha de devengo del impuesto, excepto en aquellos casos en que sea deducible por ser persona con dependencia o discapacidad.
- b) Que hayan obtenido rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 9.034,2 euros en el período impositivo de que se trate o que formen parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 9.034,2 euros .
- c) Que presenten, o estén obligados a presentar, autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo de que se trate.

2.1.2. DEDUCCIÓN POR ASCENDIENTES

Por cada ascendiente que conviva de forma continua y permanente durante todo el año natural con el o la contribuyente se podrá aplicar una deducción de 279 euros.

A estos efectos, se asimilarán a la convivencia los supuestos en que la o el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias donde la o el ascendiente viva de forma continua y permanente durante todo el año natural.

Requisitos

- a) Que el o la ascendiente no tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 9.034,2 euros, en el período impositivo de que se trate.
- b) Que el o la ascendiente no forme parte de una unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 9.034,2 euros en el período impositivo de que se trate.
- c) Que el o la ascendiente no presente, o no esté obligado a presentar, autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el período impositivo de que se trate.

Prorrateo de la deducción

- a) Cuando los y las ascendientes convivan con varios o varias descendientes del mismo grado (por ejemplo, hijos, hijas), esta deducción se prorrateará y practicará por partes iguales en la autoliquidación de cada uno de ellos o ellas.
- b) Cuando los y las ascendientes convivan con descendientes con los que tengan distinto grado de parentesco (hijos e hijas y nietos y nietas), sólo tendrán derecho a esta deducción los y las descendientes de grado más próximo (hijos, hijas), que la prorratearán y practicarán por partes iguales entre ellos o ellas.
- c) Si ninguno de los y las descendientes más próximos obtiene rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 9.034,2 euros, la deducción pasará a los o las descendientes de grado más lejano.
- d) Tratándose de ascendientes que vivan en centros residenciales, la deducción se practicará por los y las descendientes de grado más próximo que acrediten, con la correspondiente factura, haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia del o de la ascendiente en dichos centros. En los supuestos de existir varios/as descendientes de igual grado que sufraguen dichos gastos, la deducción se prorrateará y practicará entre todos ellos o ellas por partes iguales.

2.1.3. DEDUCCIÓN POR EDAD (MAYORES DE 65 AÑOS)

- a) Por cada contribuyente cuya base imponible sea igual o inferior a 20.000 euros se aplicará según la edad que le corresponda la siguiente deducción:

Edad superior a:	Deducción (euros)
65 años	334
75 años	612

- b) Los y las contribuyentes mayores de 65 años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 334 euros menos

el resultado de multiplicar por 0,0334 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000.

$$\text{Importe deducción} = 334 - 0,0334 (\text{Base imponible} - 20.000)$$

- c) Los y las contribuyentes mayores de 75 años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 612 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0612 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000.

$$\text{Importe deducción} = 612 - 0,0612 (\text{Base imponible} - 20.000)$$

A estos efectos se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y desarrolladas en el capítulo X de este manual. Cuando la base imponible general arroje saldo negativo, se computará cero a efectos del sumatorio citado anteriormente.

En los supuestos de tributación conjunta esta deducción se aplicará por cada contribuyente que tenga edad superior a 65 o 75 años y siempre que la base imponible (conjunta) sea igual o inferior a 35.000 euros.

EJEMPLO 1:

Matrimonio formado por N y R:

- N ha cumplido 69 años el 03/05/2014 y tiene una base imponible en tributación individual de 19.000 euros.
- R ha cumplido 76 años el 04/03/2014 y tiene una base imponible en tributación individual de 9.900 euros.

La base imponible si su opción de tributación es conjunta asciende a 28.900 euros.

SOLUCIÓN:

Cálculo de la Deducción por Edad	
Tributación Individual	Tributación Conjunta
N: Importe de deducción = 334 €	Importe de deducción: 334 + 612 = 946 €
R: Importe de deducción = 612 €	

EJEMPLO 2:

El mismo supuesto anterior pero considerando que la base Imponible individual de N es de 19.000 euros, la base imponible individual de R es de 18.100 € y la base imponible en tributación conjunta es de 37.100 euros.

SOLUCIÓN:

Cálculo de la Deducción por Edad	
Tributación Individual	Tributación Conjunta
N: Importe de deducción = 334 €	No tienen derecho a deducción ya que la base imponible es superior a 35.000 € (37.100 €)
R: Importe de deducción = 612 €	

2.1.4. DEDUCCIÓN POR ABONO DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS A HIJOS E HIJAS

Los/as contribuyentes que, por decisión judicial, satisfagan anualidades por alimentos a favor de sus hijos e hijas, tendrán derecho a la aplicación de una deducción del 15 por 100 de las cantidades abonadas por este concepto, con los siguientes límites:

- 175,5 euros anuales por la primera o primero de los hijos/as.
- 217,2 euros anuales por la segunda o segundo de los hijos/as.
- 366,9 euros anuales por la tercera o tercero de los hijos/as.
- 433,5 euros anuales por la cuarta o cuarto de los hijos/as.
- 566,4 euros anuales por la quinta o quinto y por cada una o uno de los sucesivos.

EJEMPLO:

Un contribuyente divorciado tiene un hijo de 12 años que convive con su ex cónyuge (madre).

Según el convenio regulador aprobado judicialmente debe satisfacer anualmente 1.600 euros en concepto de anualidades por alimentos a favor de su hijo.

SOLUCIÓN:

Deducciones a las que tiene derecho:

- Por Descendientes: $585/2 = 292,5$ €
- Por Anualidades por alimentos: $15\% \ 1.600$ (Límite de 175,5 €): 175,5 €

2.1.5. DEDUCCIONES POR DISCAPACIDAD O DEPENDENCIA

1. a) Por cada contribuyente y, en su caso, por el cónyuge o pareja de hecho, que sean personas con dependencia o discapacidad se aplicará, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado en los apartados anteriores, la deducción que, en función del grado de dependencia o discapacidad y de la necesidad de ayuda de tercera persona, se señala a continuación:

Grado de dependencia, discapacidad y necesidad de ayuda de tercera persona	Deducción (euros)
Igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad	779
Igual o superior al 65% de discapacidad. Dependencia moderada (grado I)	1.113
Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona. Dependencia severa (grado II)	1.334
Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener 40 o más puntos de ayuda de tercera persona. Gran dependencia (grado III)	1.666

El grado de dependencia, discapacidad y los puntos a que se refiere el apartado anterior se medirán conforme a lo establecido en los Anexos I y II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre y en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

- b) Por cada descendiente, ascendiente, o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, conviviendo con el o la contribuyente, y no teniendo, aquellos familiares, rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, que sean personas con dependencia o discapacidad se aplicará la misma deducción que, en función del grado de dependencia o discapacidad y de la necesidad de ayuda de tercera persona, se ha señalado en el punto 1. a) anterior.
- Procederá esta deducción, asimismo, cuando la persona afectada por la discapacidad o dependencia esté vinculada al o a la contribuyente por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores, y se produzca la circunstancia de nivel de renta señalado con anterioridad (no tener rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al doble del salario mínimo interprofesional).
2. Por cada persona de edad igual o superior a 65 años que, no estando incluida en la relación de familiares o asimilados contemplados en el apartado anterior, tenga ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, sin incluir las rentas

exentas, y conviva con el o la contribuyente, se aplicarán las deducciones establecidas en el apartado anterior, atendiendo al grado de dependencia o discapacidad y de la necesidad de ayuda de tercera persona.

Acreditación de la condición de persona discapacitada o dependiente

- a) La condición de *persona discapacitada* podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Se considerará acreditada dicha condición cuando:

- Sea certificada por el órgano competente de la Diputación Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.
- Se perciba prestación reconocida por la Seguridad Social o por el Régimen Especial de Clases Pasivas, como consecuencia de incapacidad permanente siempre que para su reconocimiento se exija el grado de minusvalía o de discapacidad requerido en cada caso.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En todo caso, la declaración judicial de incapacidad por las causas establecidas en el Código Civil determinará la aplicabilidad de las disposiciones específicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstas a favor de las personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

- b) Tendrá la condición de *persona en situación de dependencia*, aquella persona cuya situación de dependencia haya sido reconocida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La condición de persona en situación de dependencia y su grado de dependencia se deberán justificar mediante certificación del órgano competente de la Diputación Foral, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

Para disfrutar de la deducción por discapacidad o dependencia deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la discapacidad o dependencia concurren en la fecha de devengo del Impuesto.

No obstante, cuando se trate de discapacidades o situaciones de dependencia en las que conste expresamente su carácter permanente, o en las que su calificación tenga un plazo de validez en el que esté comprendida la fecha de devengo del Impuesto, no se exigirá que el documento acreditativo de discapacidad o situación de dependencia se refiera a la fecha de devengo.

Opción

Cuando la persona con discapacidad o dependencia presente autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá optar entre aplicarse en su totalidad la deducción o que se la practique en su totalidad el contribuyente de quien dependa.

En el caso de que se opte por esta segunda posibilidad y la persona con discapacidad o dependencia dependa de varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de estos contribuyentes.

La mencionada opción se realizará al presentar la autoliquidación. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad, hasta la fecha de finalización del período voluntario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o hasta la fecha en que se practique liquidación provisional por parte de la Administración tributaria, si esta fuera anterior.

CASO PRÁCTICO:

El matrimonio formado por D. Tomás y Dña. Miren convive con los siguientes descendientes y ascendientes:

- a) Hijo de 23 años, en situación de desempleo, ha percibido unos ingresos en 2014 de 7.800 euros. Está casado y su cónyuge no percibe ingresos y tienen una hija de 2 años.
- b) Hijo de 19 años, es estudiante y no obtiene rentas anuales.
- c) Hija de 16 años que ha percibido unos ingresos brutos anuales en 2014 de 9.200 euros.
- d) La madre de Dña. Miren de 76 años que percibe una pensión de viudedad que en 2014 ha ascendido a 6.400 euros. En mayo de 2015 ha presentado su autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2014.
- e) Un tío de D. Tomás, discapacitado, percibe una prestación del INSS en concepto de incapacidad permanente absoluta por importe de 12.000 euros. No presenta autoliquidación del IRPF.

SOLUCIÓN:

N.º de descendientes deducibles: 3.

- a) El hijo casado y la nieta dan derecho a deducción. Son descendientes deducibles ya que ningún miembro de la unidad familiar a la que pertenecen ha obtenido rentas superiores a 9.034,20 euros (SMI para 2014).

Deducción por primer descendiente: 585 euros.

Deducción por tercer descendiente (nieta): 1.223 euros.

N.º de descendientes deducibles menores de 6 años:

Importe de la deducción: 335 euros.

b) Da derecho a deducción. Deducción por segundo descendiente: 724 euros.

c) No da derecho a deducción, al haber superado sus rentas anuales la cantidad de 9.034,2 euros).

N.º de ascendientes con derecho a deducción: 0.

La madre no da derecho a deducción porque a pesar de que sus ingresos no superan los 9.034,2 euros, ha presentado autoliquidación de IRPF por el ejercicio 2014.

Deducción discapacidad: El tío de D. Tomás da derecho a esta deducción.

Importe de la deducción: 1.113 euros.

2.2. DEDUCCIÓN POR DONATIVOS

Los y las contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las Normas Forales reguladoras del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En concreto serán de aplicación las deducciones previstas en la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La base de la deducción por donativos no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Únicamente podrán aplicarse la deducción prevista en este apartado quienes se encuentren incluidas en el modelo informativo regulado en la letra d) del artículo 116 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, cuando la entidad donataria no presente el modelo informativo citado en el párrafo anterior, la o el contribuyente podrá aplicar la deducción por donativos cuando aporte el correspondiente certificado acreditativo del donativo así como el cargo bancario que justifique el pago.

2.2.1. DEDUCCIÓN POR DONATIVOS AL 20% (ARTÍCULO 21 NORMA FORAL 1/2004)

Los y las contribuyentes tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 20 por 100 de la base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones que se hagan a favor de las siguientes entidades:

- a) Entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de la Norma Foral 1/2004, que serán las siguientes siempre que cumplan determinados requisitos:
- Fundaciones.
 - Asociaciones declaradas de utilidad pública.
 - Federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos relacionadas en los dos guiones anteriores, que persiguiendo fines de interés general, se encuentren inscritas en el registro correspondiente.
- b) La Diputación Foral de Bizkaia, las otras Diputaciones Forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente.
- c) Las universidades y los centros adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramón Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- e) Euskaltzaindia, así como el Instituto de España y las Reales academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.
- f) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Euskal Herriaren Adiskideen Elkartea-Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y el Instituto Labayru.
- g) El Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- h) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Española.
- i) Fundaciones propias de la Iglesia Católica y de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que hayan suscrito acuerdos o convenios de cooperación con el Estado español.
- j) Asociaciones y Entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Donativos, donaciones y aportaciones deducibles

- a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales calificados o incluidos en

el Inventario general a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, así como los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y los donativos o donaciones de bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

- e) Donativos, donaciones o cesiones temporales gratuitas de bienes culturales de calidad garantizada, apreciada por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico. Las cesiones temporales gratuitas no podrán exceder del período de 25 años.

En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, la persona donante ingresará en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones

La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de las entidades a las que se refiere el apartado anterior será:

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión o en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el/la usufructuario/a en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f) En los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Vasco, la valoración efectuada por el Gobierno Vasco, en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, la valoración efectuada por los órganos competentes.

En defecto de valoración efectuada por los órganos mencionados anteriormente, ésta se realizará por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia

- g) En los donativos o donaciones de obras de calidad garantizada, la valoración efectuada por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia que, también procederá a la determinación de la valoración de los bienes que sean objeto de cesión temporal gratuita, en cuyo caso la base de la deducción se determinará mediante la aplicación a aquélla del porcentaje del dos por ciento por cada período de un año completo.

El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

2.2.2. BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO (ARTÍCULO 29 NORMA FORAL 1/2004)

La Norma Foral 1/2004, permite que la Diputación Foral de Bizkaia pueda establecer para cada ejercicio una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir a los que serán de aplicación los siguientes beneficios fiscales:

- a) Donativos al 30 por 100.

Los/as contribuyentes que no realicen actividades económicas, podrán deducir el 30 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias.

- b) Donativos al 18 por 100.

Los/as contribuyentes que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa podrán deducir el 18 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias, incluyéndose, las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

Además dichas cantidades tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades desarrolladas.

El Decreto Foral 176/2013, de 10 de diciembre, por el que se declaran prioritarias determinadas actividades para el ejercicio 2014 tiene por objeto desarrollar el artículo 29 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero y considera como actividades prioritarias las siguientes:

- a) En el ámbito deportivo, las relativas a:

- Las actividades organizadas o patrocinadas por las administraciones públicas del Territorio Histórico de Bizkaia en el ámbito del deporte escolar.
- Las actividades de los clubes deportivos y acontecimientos o manifestaciones deportivas que redunden en la difusión del nombre del Territorio Histórico de Bizkaia y de sus municipios.
- La ejecución de nuevas instalaciones deportivas y la ejecución de obras de conservación, reforma o adecuación en instalaciones deportivas, siempre y cuando se trate de instalaciones de titularidad municipal o foral.

- Las asociaciones o uniones de clubes deportivos siempre y cuando dichas asociaciones o uniones supongan la desaparición de los clubes asociados.
- Aquellas actividades que así sean declaradas por los órganos competentes del Estado y de los Territorios de Álava y Gipuzkoa, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan de forma recíproca.
- Las actividades y programas desarrollados por:
 - Fundación “Bizkaia-Bizkaialde”.
 - Fundación Athletic Club – Athletic Club Fundazioa.
 - Asociación de Federaciones Deportivas de Bizkaia.
 - Fundación Ciclista de Euskadi – Euskadiko Txirrindularitza Iraskundea.
 - El equipo femenino élite de la Sociedad Ciclista Duranguesa.
 - La Fundación Baque – Baque Iraskundea.
 - Unión de Federaciones Deportivas Vascas.
 - Fundación Bilbao Basket Fundazioa.
 - Fundación Consejo Mundial de Pelota Vasca.
 - Fundación Euskadi Kirola Fundazioa.
 - Fundación Lagun Aro.
 - Fundación Bizkaia Basket / Bizkaia Basket Fundazioa.
 - Ocean World S.L.
 - Mundial de Basket 2014, sede Bilbao.

b) En el ámbito juvenil, las relativas a:

- Las actividades realizadas por las Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, reconocidas oficialmente en virtud del Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.
- Las actividades, ordinarias y de campamentos, realizadas por las asociaciones juveniles, legalmente reconocidas.
- La actividad “Euskal Encounter” organizada por la Fundación Euskaltel Fundazioa.
- Aquellas actividades que así sean declaradas por los órganos competentes del Estado y de los Territorios de Álava y Gipuzkoa, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan de forma recíproca.

c) En el ámbito patrimonial cultural, la ejecución de obras de conservación, restauración y mejora sobre Bienes Culturales Calificados, de carácter inmueble, en virtud de lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, ubicados en Bizkaia.

Y específicamente las siguientes actividades:

- El Museo de la Minería del País Vasco.
- Museo Arqueológico, Etnográfico e Histórico Vasco de Bilbao-Museo Vasco.

- Museo Diocesano de Arte Sacro. Bilbao.
- Fundación del Guggenheim Bilbao Museoa.
- Fundación del Museo Marítimo Ría de Bilbao.
- Fundación del Museo de Bellas Artes de Bilbao.
- Fundación Museo de La Paz de Gernika.
- Fundación Boinas La Encartada Kultur Ingurunea.
- Museo de Arte e Historia de Durango.
- Museo del nacionalismo vasco (GOAZ Museoa).
- Museo de Pasos de Semana Santa. Bilbao.
- Museo Simón Bolívar.
- Museo de Reproducciones Artísticas de Bilbao.
- Museo vasco de Historia de la Medicina y de la Ciencia.
- Intervenciones de rehabilitación y/o restauración-conservación sobre el Patrimonio Cultural sito en Bizkaia, tanto de carácter civil como religioso.
- Los proyectos de difusión del patrimonio cultural desarrollados a través de la entidad pública empresarial foral BizkaikOA.
- Intervenciones realizadas por “Transbordador de Vizcaya S.L.”.

d) En el ámbito de la promoción del euskara:

- La edición correspondiente al año 2014 del Ibilaldia, organizada por la Asociación Cultural Ibilaldia.
- Las relacionadas con el “Atlas Etnográfico de Vasconia”.
- Las relacionadas con el “Atlas de las variantes dialectales del euskara”.
- 2014.ko Durangoko Azoka.
- Las organizadas por Azkue Fundazioa en este ámbito.

e) En el ámbito de la difusión cultural:

- Temporada de Ópera de Bilbao organizada por la A.B.A.O.
- Temporada de conciertos de la Bilbao Orkestra Sinfonikoa (BOS).
- Temporada escénica del C.A.C. Teatro Arriaga S.A. de Bilbao.
- Temporada escénica del Barakaldo Antzokia - Teatro Barakaldo.
- Temporada escénica del Serantes Kultur Aretoa.
- Temporada escénica del Social Antzokia de Basauri.
- Festival Internacional de Teatro de Santurtzi, organizado por Serantes Kultur Aretoa.
- Festival Internacional de Folklore de Portugalete, organizado por Elai Alai Kultur Elkarte.

- Festival Internacional de Folk de Getxo, organizado por el Aula de Cultura de Getxo.
- Folklore Azoka de Portugalete de Elai Alai Fundazioa.
- Festival Internacional de Jazz de Getxo, organizado por el Aula de Cultura de Getxo.
- Festival de música clásica "Musika-Música". Fundación Bilbao 700 III Milenium Fundazioa.
- Festival Internacional de danza "Dantzaldia". La Fundación.
- Producciones de Artes Visuales. Consonni.
- Umore Azoka – Feria de Artistas Callejeros de Humor de Leioa. Leioako Udala.
- Programa de "Conciertos 2014" organizados por la Sociedad Coral de Bilbao.
- Programa expositivo de "Bilbo Arte".
- Getxophoto 2014, organizado por Begihandi Kultur Taldea.
- V semana internacional de Literatura y Arte con Humor. Asociación literaria la Risa de Bilbao – Bilboko barrea.
- Festival ACT, Festival internacional de nuevos Creadores escénicos. Asociación Teatrako Teatro de Barakaldo.
- Programa de actividades organizado por la Asociación para la Promoción y Difusión del Concierto Económico "Ad Concordiam".
- Fundación Deusto-Deusto Fundazioa.
- Fundación Basques 2.0 Fundazioa: a Laboratory for thought and Inquiry.
- Proyecto Deusto Campus Mundus 2015.
- Proyecto Euskampus.
- Becas de artes visuales Pablo y Juan de Otaola organizadas por la Casa Municipal de Cultura de Basauri.
- Programa anual de Actividades Culturales de la Fundación Vicrila Fundazioa.
- ICOT-International Conference on Thinking Bilbao 2015.
- EFW- Europe Fashion Week Bilbao 2014.
- Fundación Agirre Lehendakaria Fundazioa.

f) En el ámbito de la cooperación:

- Fundación Bilbao Bizkaia Kutxa.
- Fundación Alboan.
- Las actividades encuadradas en el área de la cooperación social al desarrollo realizadas por la Fundación ITAKA- Escolapios/ ITAKA-Escolapios Fundazioa.
- Fundación Betean/Betean Fundazioa.
- Fundación Bakuva Integración Social.

Reciprocidad

Los beneficios fiscales reconocidos para las actividades prioritarias, serán de aplicación a aquellas actividades y programas que así sean declarados, por los órganos competentes del Estado y de los Territorios Forales, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan de forma recíproca, las actividades y programas aprobados por la Diputación Foral de Bizkaia.

Para gozar de esta deducción, será necesario que el contribuyente o la contribuyente aporte junto con la declaración del Impuesto correspondiente una certificación expedida por el Departamento competente de la Diputación Foral de Bizkaia por razón de la materia, en la que se acredite que las actividades a que se han destinado las cantidades objeto de deducción se encuentren entre las declaradas prioritarias para dicho ejercicio.

2.3. DEDUCCIÓN POR APORTACIONES REALIZADAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 30 por 100, con el límite anual máximo de 3.000 euros, por las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Esta ley tiene por objeto regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad, centrados en un aspecto esencial de esta protección, cual es el patrimonial. El objeto inmediato es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma.

Esta deducción se podrá aplicar por los y las contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como por el/la cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad o por aquellos/as que lo tuvieran en régimen de tutela o acogimiento.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y que se ha descrito en el punto 2.2 anterior Deducción por donativos.

Las adquisiciones de bienes y derechos que correspondan a las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.4. DEDUCCIONES POR VIVIENDA HABITUAL

2.4.1. DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA

Los y las contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una de las dos siguientes deducciones:

- a) El 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con el límite de deducción de 1.600 euros anuales.
- b) El 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 2.000 euros anuales cuando se trate de contribuyentes en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - Que el o la contribuyente sea menor de 30 años.
 - Que el o la contribuyente sea titular de familia numerosa.

A los efectos de esta deducción para la determinación de la edad del o de la contribuyente y de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (31 de diciembre).

A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el o la contribuyente hubiere, en su caso, recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el supuesto de que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite de deducción establecidos en la letra b) anterior (25 por 100 y 2.000 euros anuales).

En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo de la o del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción por alquiler de vivienda. Si tal obligación correspondiera a ambos/as contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos/as y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite de deducción establecidos en la letra a) anterior (20 por 100 y 1.600 euros anuales).

2.4.2 DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Introducción

Los/as contribuyentes podrán aplicar una deducción del 18 por 100 (ó 23 por 100 en casos particulares) de las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a su cargo.

Asimismo podrán aplicar una deducción del 18 por 100 (ó 23 por 100) de los intereses satisfechos en el período impositivo por la utilización de capitales ajenos para la

adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo.

La deducción máxima anual por la suma de los conceptos mencionados será de 1.530 euros (ó 1.955, en su caso).

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente por los conceptos anteriormente mencionados (cantidades invertidas + intereses y demás gastos de financiación) a lo largo de los sucesivos períodos impositivos no podrá superar la cifra de 36.000 minorada en su caso, en el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Concepto de vivienda habitual

Con carácter general, se entiende por vivienda habitual aquella edificación en la que el/la contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años. Si la vivienda deja de constituir la vivienda habitual antes de finalizar dicho plazo, se pierden las deducciones practicadas por este motivo.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del/de la contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del/de la contribuyente o de un/a ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el/la contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, celebración del matrimonio, separación matrimonial, extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención del primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otras circunstancias análogas justificadas.

No formarán parte del concepto de vivienda habitual los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

En los supuestos en los que los miembros de la unidad familiar sean titulares de más de un bien inmueble urbano se entenderá que sólo uno de ellos tiene la consideración de vivienda habitual. A tal efecto, tendrá esta consideración aquélla en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

Plazo de ocupación

Para que una vivienda constituya la residencia habitual del/de la contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el/la propio/a contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se produzca el fallecimiento del/de la contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos anteriormente.
- b) Cuando el/la contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de doce meses antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo.

En el caso de habilitación de locales como vivienda, el plazo de doce meses referido en el primer párrafo de este apartado empezará a computar a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación.

Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los párrafos anteriores, la deducción por adquisición de vivienda habitual se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando el/la contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

A estos efectos se asimilarán los supuestos en que el/la contribuyente perciba cantidades para compensar la necesidad de vivienda y además la vivienda adquirida no se encuentre utilizada por personas ajenas a su unidad familiar.

Concepto de adquisición de vivienda habitual.

Se asimilan a la adquisición de vivienda habitual los siguientes supuestos:

- a) *Ampliación de vivienda*, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.
- b) *Construcción*, cuando el/la contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al/a la promotor/a de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

Ampliación del plazo para la construcción

Si como consecuencia de concurso judicialmente declarado, el/la promotor/a no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, dicho plazo quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses mencionado comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación del plazo surta efecto, el/la contribuyente deberá acompañar a la autoliquidación del período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier otro documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En estos supuestos, el o la contribuyente no estará obligado/a a efectuar ingreso

alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al o a la contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años, el/la contribuyente podrá solicitar, dentro del mes siguiente a la fecha del incumplimiento del plazo de cuatro años, a la Administración tributaria la ampliación del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el o la contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada la Administración tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada, como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el/la contribuyente.

Se entenderán desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se produzca el incumplimiento.

- c) La *adquisición del derecho de superficie* del inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual, cuando el mismo se haya constituido sobre un suelo de titularidad pública.
- d) Las *obras e instalaciones de adecuación* que se efectúen en la vivienda habitual, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de las personas discapacitadas o dependientes.

Asimismo, se incluyen dentro de este concepto las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en viviendas ocupadas a título de arrendatario/a, subarrendatario/a o usufructuario/a por alguna de las personas señaladas.

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por el órgano competente de la Diputación Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

Las mencionadas obras deberán efectuarse por el/la contribuyente discapacitado/a o dependiente, por el/la contribuyente que conviva con un/a ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que tengan la condición de discapacitado/a o dependiente, por el/la contribuyente que conviva con una persona discapacitada o dependiente que le origine el derecho a aplicar la deducción por discapacidad o dependencia, así

como por los/as copropietarios/as obligados/as a abonar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual.

- e) *Rehabilitación*. Se considerará rehabilitación aquellas obras realizadas por el/la propietario/a en su vivienda habitual, cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando a las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o, en su caso, haya sido calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tienen también la consideración de obras realizadas en su vivienda habitual por el/la propietario/a, las ejecutadas en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir su vivienda habitual.

f) *Cuenta vivienda*

La denominada cuenta vivienda es una modalidad de inversión en vivienda habitual que genera el derecho a deducción antes de la compra de la vivienda y a costa de la futura inversión en aquella.

Se considera que se han destinado a la adquisición de la vivienda habitual, las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, y siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se destinen, antes del transcurso de seis años a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la adquisición (y conceptos asimilados) de la vivienda habitual. No obstante, no se considera que se haya destinado a la adquisición de vivienda la mera imposición en otra cuenta vivienda de las cantidades depositadas.

Las cantidades depositadas en la cuenta vivienda en los términos establecidos en el párrafo anterior darán derecho a la práctica de la deducción prevista en este apartado.

El o la contribuyente solamente puede mantener una cuenta con esta finalidad, que además deberá identificarse separadamente en la autoliquidación del Impuesto, consignando al menos los siguientes datos:

- Entidad en la que se ha abierto la cuenta.
- Número de cuenta.
- Fecha de apertura de la cuenta.
- Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio.

Las cantidades depositadas en las cuentas, que hayan generado el derecho a deducción, no podrán volver a ser objeto de deducción cuando se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Se pierde el derecho a la deducción:

- Cuando se disponga de cantidades depositadas que hayan generado derecho a deducción para fines diferentes de la adquisición de su vivienda habitual y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra

entidad de crédito con anterioridad al devengo del impuesto. En caso de disposición parcial se entiende que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

- Cuando transcurran seis años desde la apertura de la cuenta, sin que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se hayan destinado a la adquisición de vivienda habitual.

No se entenderá incumplido el requisito de destino del importe de la cuenta vivienda a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el supuesto de fallecimiento del/de la contribuyente antes de la finalización del plazo de 6 años.

- Cuando la posterior adquisición de la vivienda no cumpla las condiciones que determinen el derecho a la deducción por este concepto.

En el caso que se perdiera el derecho a las deducciones practicadas, el o la contribuyente deberá sumar a la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengada en el ejercicio en el que se incumplen los requisitos establecidos, las cantidades deducidas más los correspondientes intereses de demora.

No constituyen adquisición de vivienda a efectos de deducción las cantidades destinadas a:

- a) Conservación y reparación, entendiéndose como tales las efectuadas regularmente con el fin de mantener el uso normal de los bienes materiales (pintura, revoco ó arreglo de instalaciones), y los de sustitución de elementos como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.
- b) Las mejoras.
- c) La adquisición de garajes, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que se adquieran conjuntamente con la vivienda y formen una finca registral única.

Abono de cantidades destinadas a la vivienda familiar por decisión judicial

En los supuestos en que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar, alguna de las cantidades señaladas como adquisición de vivienda habitual a cargo exclusivo del/de la contribuyente, este tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción.

Si tal obligación correspondiera a ambos/as contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos/as y se practicará en la autoliquidación de cada uno/a en la proporción que corresponda, con los porcentajes y el límite que a continuación se detallan.

Importe de la deducción por adquisición de vivienda habitual

- a) Regla general

Los/as contribuyentes podrán aplicar una deducción del 18 por 100 de las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a su cargo.

Asimismo, podrán aplicar una deducción del 18 por 100 de los intereses satisfechos en el período impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo (comisiones, gastos de registro de hipoteca...).

De las cantidades citadas en los párrafos anteriores se restará el importe de las subvenciones que el o la contribuyente hubiese, en su caso, recibido para la compra o rehabilitación de la vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Regla especial

Los porcentajes establecidos en la letra a) anterior serán del 23 por 100, salvo para las cantidades depositadas en cuenta vivienda, en los siguientes supuestos:

- Contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años.
- Contribuyentes que sean titulares de familia numerosa.

Para la determinación de la edad del/de la contribuyente o de la titularidad de familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

Si se opta por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará para todos ellos/as el porcentaje del 23 por 100.

Límites por adquisición de vivienda habitual

1. Límite máximo anual de la deducción:

a) Regla general

La deducción máxima anual por los conceptos anteriormente mencionados, (cantidades invertidas en la adquisición de vivienda incluidas las cantidades depositadas en cuenta vivienda e intereses de capitales ajenos y demás gastos de financiación menos el importe de las subvenciones recibidas para la compra o rehabilitación de la vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), será de 1.530 euros.

b) Regla especial

La deducción máxima anual será de 1.955 euros, salvo para las cantidades depositadas en cuenta vivienda, en los siguientes supuestos:

- Contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años.
- Contribuyentes que sean titulares de familia numerosa.

Tributación conjunta

En el supuesto de que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar la deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará para todos/as ellos/as el límite de 1.955 euros.

La deducción máxima anual no podrá superar las cantidades de 1.530 o 1.955 euros, según corresponda independientemente del número de miembros de

la unidad familiar, salvo en el caso de opción por tributación conjunta de las unidades familiares a que se refiere el apartado 1 del artículo 98 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en que estos límites se duplican. Es decir, la deducción máxima anual se duplica en el caso de unidades familiares constituidas por los/as cónyuges no separados/as legalmente, así como los miembros de la pareja de hecho y, si los hubiere:

- a) Los/as hijos/as menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres y de las madres, vivan independientes de éstos/as.
- b) Los/as hijos/as mayores de edad incapacitados/as judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2. Límite vinculado al crédito fiscal del/de la contribuyente

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente por la adquisición de vivienda habitual y por los intereses satisfechos por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual incluidos los gastos de financiación ajena, a lo largo de los sucesivos períodos impositivos, no podrá superar la cifra de 36.000 euros (Crédito fiscal).

La cifra de 36.000 euros se aplicará a todos los/las contribuyentes con independencia del momento que hubieran adquirido la vivienda habitual. Se aplicará, de igual modo, de forma individual a los/las contribuyentes que hubieran adquirido en común una vivienda habitual con anterioridad a 01 de enero de 2007.

El límite de 36.000 euros se minorará:

- a) En el resultado de aplicar el 15 por 100 al importe de las ganancias patrimoniales exentas por reinversión obtenidas entre el 01 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2006.
- b) En las cantidades que el/la contribuyente haya deducido en concepto de inversión en vivienda habitual entre el 01 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2006 de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral 10/98.
- c) En el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión obtenida a partir de 01 de enero de 2007.
- d) En las cantidades que el/la contribuyente haya deducido en concepto de adquisición en vivienda habitual a partir de 01 de enero de 2007.
- e) En el supuesto de que se transmita la vivienda habitual y se opte por la exención por reinversión en vivienda habitual, el/la contribuyente vendrá obligado a imputar en el ejercicio de la enajenación de la misma, en primer lugar, el 18 por 100 de la ganancia patrimonial exenta.

Crédito fiscal vivienda 36.000 €	
(-) Crédito fiscal utilizado	
Crédito fiscal utilizado hasta 31/12/2006	- 15% ganancia patrimonial exenta por reinversión de 01/01/1999 a 31/12/2006 - Cantidades deducidas por inversión en vivienda (no se incluye la financiación) de 01/01/1999 a 31/12/2006 (Incluida la cuenta vivienda).
Crédito fiscal utilizado desde 01/01/2007	- 18% ganancia patrimonial exenta por reinversión obtenida a partir de 01/01/2007 - Cantidades deducidas por adquisición en vivienda a partir de 01/01/2007 (incluida la cuenta vivienda).
Crédito fiscal Pendiente = 36.000 € - Crédito fiscal utilizado	

CASO PRÁCTICO I

Una contribuyente de 28 años adquiere en 2014 su vivienda habitual en Ses-tao. El valor que consta en escritura pública es de 210.000 euros. Ha satis-fecho en concepto del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales 12.600 euros. Los gastos notariales inherentes a la compra ascienden a 3.200 euros.

Para su financiación ha solicitado un préstamo hipotecario cuyo nominal es de 140.000 euros. Los gastos financieros y notariales ascienden a 1.202 euros.

Durante el ejercicio ha satisfecho en concepto de amortización e intereses del préstamo 2.500 y 3.000 euros, respectivamente.

SOLUCIÓN:

Valor adquisición: $210.000 + 12.600 + 3.200 + 1.202 = 227.002 \text{ €}$.

Préstamo solicitado: 140.000 €. (Deducible 100%).

Inversión: Importe satisfecho en metálico + amortización del préstamo

Inversión: $(227.002 - 140.000) + 2.500 = 89.502 \text{ €}$.

Financiación: Intereses préstamo deducible

Financiación: 3.000 €.

Deducción: $(\text{Inversión} + \text{Financiación}) \times 23\%$

Deducción: $(89.502 + 3.000) \times 23\% = 21.275,46 \text{ €}$.

Deducción máxima anual: 1.955 €.

Crédito fiscal pendiente (para sucesivos períodos impositivos): $36.000 - 1.955 = 34.045 \text{ €}$

CASO PRÁCTICO II

El matrimonio formado por el Sr. X de 42 años y la Sra. Z de 34 años ha transmitido en mayo de 2014 su anterior vivienda habitual (Titularidad 50%) por un importe de 178.000 euros. La vivienda fue adquirida en 1997 y el precio de adquisición ascendió a 57.000 euros. Se acogen a la exención por reinversión. El 1 de junio de 2014 adquieren para su sociedad de gananciales otra vivienda habitual por importe de 288.900 euros (IVA incluido). La minuta del Notario asciende a 5.100 euros. Para su financiación han solicitado un préstamo de 180.000 euros. La cantidad satisfecha en concepto de amortización e intereses ha sido de 4.000 y 3.800 euros respectivamente.

Las cantidades deducidas en ejercicios anteriores por el Sr. X y la Sra. Z son:

Ejercicio	Sr. X	Sra. Z
1997	721	320
1998	270	270
1999	262	262
2000	245	245
2001	290	265
2002	260	260
2003	730	420
Total deducciones hasta 31/12/1998	991	590
Total deducciones a partir de 01/01/1999	1.787	1452

SOLUCIÓN:

Ganancia patrimonial. Base del Ahorro

Valor transmisión: 178.000 €.

Valor de adquisición actualizado: $57.000 \times 1,572 = 89.604$ €.

Ganancia patrimonial: $178.000 - 89.604 = 88.396$ €. (En tributación individual el 50% cada uno = 44.198 €).

Reinversión: 294.000 €. (En tributación individual el 50% cada uno = 147.000 €).

Ganancia patrimonial exenta: 88.396 € (En tributación individual el 50% cada uno = 44.198 €).

Valor adquisición: $288.900 + 5.100 = 294.000$ €.

Préstamo solicitado: 180.000 €. (Deducible 100%).

Inversión: Importe satisfecho en metálico + amortización del préstamo

Inversión: $(294.000 - 180.000) + 4.000 = 118.000$ €.

Financiación: Intereses préstamo deducible

Financiación: 3.800 €.

Tributación individual Sr. X (42 años)

Deducción: (Inversión + Financiación) x 18%

Deducción: $(118.000 + 3.800) \times 50\% \times 18\% = 10.962 \text{ €}$.

Deducción (máxima anual): 1.530 €.

Tributación individual Sra. Z (34 años)

Deducción: (Inversión + Financiación) x 18%

Deducción: $(118.000 + 3.800) \times 50\% \times 18\% = 10.962 \text{ €}$.

Deducción (máxima anual): 1.530 €.

Tributación conjunta

Deducción: (Inversión + Financiación) x 18%

Deducción: $(118.000 + 3.800) \times 18\% = 21.924 \text{ €}$.

Deducción (máxima anual): 3.060 (1.530 x 2) (Unidad familiar del artículo 98.1).

Crédito fiscal pendiente

Opción de tributación individual:

	Sr. X	Sra. Z
Crédito fiscal	36.000 €	36.000 €
(-) Crédito fiscal utilizado hasta 31/12/2006 (Deducciones 1999 a 2003)	1.787 €	1.452 €
(-) Crédito fiscal utilizado en 2014	18% Ganancia exenta 44.198 € = 7.955,64 €. Deducción: 1.530 €.	18% Ganancia exenta 44.198 € = 7.955,64 €. Deducción: 1.530 €.
Crédito fiscal pendiente (Diferencia)	24.727,36 €.	25.062,36 €.

Opción de tributación conjunta:

- Crédito fiscal pendiente Sr. X: 24.727,36 € = $(36.000 - 1.787 - 7.955,64 - 1.530)$
- Crédito fiscal pendiente Sra. Z: 25.062,36 € = $(36.000 - 1.452 - 7.955,64 - 1.530)$

2.5. DEDUCCIONES PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

2.5.1. DEDUCCIÓN POR PARTICIPACIÓN DE LOS/AS TRABAJADORES/AS EN LA EMPRESA

Los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo, destinadas a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades, en la que prestan sus servicios como trabajadores/as.

Límite máximo: 1.200 euros anuales.

Requisitos que deben cumplirse para la aplicación de la deducción:

- a) Los valores no deben estar admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados.
- b) Las entidades deben tener la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa, según lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
- c) En el caso de grupo de sociedades, previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, también será de aplicación esta deducción respecto de las acciones o participaciones de cualquier sociedad que forme parte del grupo y que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y b) anteriores.
- d) La adquisición o suscripción debe derivarse de una oferta realizada a todos/as los/las trabajadores/as de las entidades, en igualdad de condiciones para todos/as ellos/as, sin que suponga discriminación para alguno/a o algunos/as de ellos/as.
- e) Cada trabajador o trabajadora, conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho, y familiares hasta el cuarto grado inclusive, no deben tener una participación directa o indirecta en la entidad o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.
- f) Las acciones o participaciones que dan derecho a esta deducción deben mantenerse durante al menos cinco años. El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma indebida, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad indebidamente deducida a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá optar por realizar el ingreso de las cantidades indebidamente deducidas, con los correspondientes intereses de demora, en un momento anterior.

Asimismo, los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo, provenientes de préstamos de Fondos constituidos por las Administraciones Públicas Vascas, que se destinen a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades, en la que prestan sus servicios como trabajadores.

Límite máximo: 6.000 euros anuales.

Requisitos que deben cumplirse para la aplicación de la deducción:

- a) Los valores objeto de adquisición o suscripción no deben estar admitidos a negociación en los mercados regulados.
- b) Las entidades a las que pertenezcan los valores objeto de deducción deben tener la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa, según lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, para proceder a practicar las deducciones recogidas en este apartado, es preciso que el contribuyente opte expresamente por su aplicación al presentar la autoliquidación del ejercicio al que correspondan.

Deducción por Participación de los Trabajadores en la Empresa	
Adquisición o suscripción de acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades, en la que el contribuyente presta sus servicios como trabajador	
1. Cantidades satisfechas en metálico (CSM)	
Deducción = $0,1 \times \text{CSM}$	Límite anual máximo deducción = 1.200 €
2. Cantidades satisfechas en metálico provenientes de Fondos constituidos por las Autoridades Públicas Vascas (FAPV)	
Deducción = $0,1 \times \text{FAPV}$	Límite anual máximo deducción = 6.000 €

2.5.2. DEDUCCIÓN POR DEPÓSITOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO PARA LA INVERSIÓN EN EL INICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA

La Disposición Transitoria Vigésimoprimera de la Norma Foral 13/2013, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece un régimen transitorio para la deducción por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica, deducción que se encontraba regulada en el artículo 92 de la anterior normativa reguladora del IRPF (Norma Foral 6/2006). De acuerdo con esta disposición, los y las contribuyentes que con anterioridad a 1 de enero de 2014 hubieran depositado cantidades en cuentas de entidades de crédito destinadas a la realización de los gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica, según lo establecido en el artículo 92 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que en dicha fecha no hubiera transcurrido el plazo de tres años desde la apertura de la cuenta, podrán seguir aplicando dicha deducción en los términos previstos en el citado precepto.

De acuerdo con la anterior regulación, será aplicable una deducción del 10 por 100, con el límite anual máximo de 2.000 euros, de las cantidades depositadas en cuentas de entidades de crédito siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a la deducción se destinen exclusivamente, antes del transcurso de tres años, a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la realización de los gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica.

A efectos de esta deducción tendrán la consideración de gastos o inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica los siguientes:

- a) Los gastos e inversiones realizados por el/la contribuyente para el desempeño de una actividad económica ejercida de manera personal, habitual y directa, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Norma Foral del impuesto.
- b) La suscripción de participaciones de entidades de nueva creación sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Para la aplicación de la presente deducción será necesario el cumplimiento de los requisitos que se relacionan a continuación:

- a) Que el/la contribuyente no haya ejercido, directa o indirectamente, con anterioridad la actividad económica de que se trate.
- b) Que, en el supuesto de materializar los pagos dinerarios en suscripción de participaciones en entidades, concurren las siguientes condiciones:
 - Que la entidad realice efectivamente una actividad económica.
 - Que el/la contribuyente participe directamente en el capital social de la entidad, al menos, en el 20 por 100.
 - Que el/la contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la misma o tenga un contrato laboral a jornada completa, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - Que la entidad no tenga la consideración de sociedad patrimonial, en virtud de lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Que en el plazo de tres años, se comience efectivamente la realización habitual de entregas de bienes y prestaciones de servicios en que consista el desarrollo de la actividad económica de que se trate.

Sin embargo, cuando se trate de cuentas en las que el plazo mencionado finalice entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, el plazo para proceder a materializar las cantidades depositadas en cuentas de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica será de cinco años contados a partir de la fecha de su apertura.

Durante estos dos años adicionales, el contribuyente podrá continuar realizando aportaciones a la cuenta y podrá seguir practicando deducción sobre las mismas.

El disfrute de la presente deducción se efectuará una única vez por cada contribuyente.

2.5.3. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el o la contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. Asimismo, la cantidad máxima anual deducible no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del impuesto correspondiente al o a la contribuyente.

Las cantidades no deducidas por superarse los límites concretados en el párrafo anterior, podrán aplicarse, respetando los mismos, en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse las condiciones que se relacionan a continuación:

- a) Las acciones o participaciones de la entidad deberán adquirirse por el o la contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio durante un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
- b) La participación directa o indirecta del o de la contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o pareja de hecho o cualquier persona unida al o a la contribuyente por vínculo de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por 100 del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido, indicando el cumplimiento de estas condiciones en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

Asimismo, la entidad cuyas acciones o participaciones se adquieren deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado. Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.
- b) Ejercer una nueva actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. No se considerará cumplido este requisito respecto de las sociedades patrimoniales, las creadas como consecuencia de una operación de fusión, escisión, aportación de activos, cesión global del activo y pasivo, aportaciones de ramas de actividad, agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma u operación que no implique de forma real y efectiva la aparición de una nueva actividad económica.

- c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el o la contribuyente adquiera las acciones o participaciones. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de las entidades pertenecientes a dicho grupo.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos comentados para la aplicación de la deducción motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma indebida, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad procedente a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el o la contribuyente podrá optar por realizar el ingreso de las cantidades indebidamente deducidas, con los correspondientes intereses de demora, en un momento anterior.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, para poder practicar la deducción recogida en este apartado se precisará que el o la contribuyente opte expresamente por su aplicación al presentar la autoliquidación del ejercicio al que corresponda.

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación	
Suscripción de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación	
Deducción = $0,2 \times$ Valor adquisición acciones o participaciones suscritas	
Límites anuales de la deducción	Base máxima deducción = 50.000 € → Deducción máxima = $0,2 \times 50.000 = 10.000$ €
	Deducción máxima = $0,1 \times$ BL del ejercicio
1. Es preciso el cumplimiento anual de ambos límites. 2. Las cantidades no deducidas por superarse los límites, podrán aplicarse, respetando los mismos, en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.	

2.5.4. INVERSIÓN EN ACTIVIDADES Y/O INVERSIÓN DE SOCIEDADES EN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL

Los/as contribuyentes por este Impuesto podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos no corrientes nuevos y la realización de determinadas actividades previstas en el Capítulo III del Título V y en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, para poder practicar dichas deducciones se precisará que el/la contribuyente opte expresamente por su aplicación al presentar la autoliquidación del ejercicio al que correspondan.

2.5.4.1. Deducciones con límite sobre la cuota íntegra

El conjunto de las deducciones que se relacionan a continuación tendrá un límite del 45 por 100 sobre la cuota íntegra de este Impuesto que se corresponda con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

$$\text{Límite} = 0,45 \times \text{Cuota íntegra BIG} \times \frac{\text{Rendimientos actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

A) Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos

Conceptos aplicables

1. Darán derecho a practicar la presente deducción las cantidades que se inviertan en los siguientes activos no corrientes, sin que se consideren como tales los terrenos, siempre que se encuentren afectos al desarrollo de la explotación económica:
 - a) La adquisición de activos no corrientes nuevos, que formen parte del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.
 - b) La adquisición de pabellones industriales rehabilitados para su transmisión, la adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación o la rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo.
 - c) Las inversiones en activos intangibles nuevos correspondientes a aplicaciones informáticas.
 - d) Las inversiones en infraestructuras construidas o adquiridas por la empresa concesionaria para prestar un servicio público vinculado al acuerdo de concesión.
2. También darán derecho a practicar la presente deducción las cantidades que se inviertan en los activos no corrientes que cumplan los requisitos a que se refiere el punto 1 anterior y se encuentren en los siguientes supuestos:
 - a) Las inversiones en elementos del activo no corriente que tengan el tratamiento contable de mejoras.
 - b) Las inversiones que realice el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso en los supuestos de arrendamientos operativos.

Requisitos

- a) Se entenderá que un activo no corriente no es nuevo si previamente ha sido utilizado por otra persona o entidad, en el sentido de haber sido incorporado a su inmovilizado o debiese haberlo sido de conformidad con el Plan General de Contabilidad, aunque no hubiese entrado en funcionamiento.
- b) Que se contabilicen dentro del activo no corriente las cantidades invertidas.
- c) Que tengan un período mínimo de amortización de cinco años, excepto los equipos informáticos.

- d) Que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
- Que no tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, bien porque no estén sujetos o porque, estándolo, estén exentos.
 - Que se trate de inversiones en vehículos automóviles de turismo adquiridos por entidades que, aun tributando por el citado Impuesto, se dediquen con habitualidad al arrendamiento, sin posibilidad de opción de compra (renting), de esos vehículos automóviles, por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un período de doce meses consecutivos, excepto que los mismos sean objeto de cesión a personas o entidades vinculadas en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 79 de la Norma Foral 7/1994, del IVA, y siempre que estos vehículos automóviles se afecten exclusivamente al desarrollo de las actividades de alquiler referidas.
- e) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio el 10 por 100 del importe de la suma de los valores netos contables preexistentes del activo no corriente que forme parte del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible correspondiente a aplicaciones informáticas, y a las inversiones a que se refiere la letra d) del punto 1 del apartado de Conceptos aplicables, deduciendo las amortizaciones y pérdidas por deterioro de valor que se hubieran contabilizado. A los efectos del cumplimiento de este requisito, se computarán exclusivamente las inversiones que resulten incentivables de acuerdo con la regulación de esta deducción.
- f) Deberán permanecer en funcionamiento, afectos a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años o tres si se trata de bienes muebles (o durante su vida útil si fuese inferior), sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. No obstante, podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado siempre que se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la deducción, en el plazo de tres meses.
- g) En el caso de inversiones en infraestructuras han de estar contabilizadas como inmovilizado intangible o como activo financiero desde la entrada en vigor de la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre.

Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción

- a) Con carácter general: en el momento de la puesta en funcionamiento de los bienes objeto de inversión.
- b) Con carácter excepcional (régimen optativo): en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha de encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición: a medida que se efectúen los pagos correspondientes y por el importe de los mismos, aplicando el régimen de deducción vigente en la fecha de formalización del contrato con el proveedor. Requisitos:
- Comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, contado desde la fecha del contrato, señalando el importe de la inversión contratada y el calendario previsto de entrega y pago de los bienes.

- Mantener la opción durante toda la inversión.

Base de la deducción

- Adquisiciones de activos: la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, margen de construcción, gastos técnicos de licitación y los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos. Además, en el caso de bienes inmuebles, de la totalidad de la contraprestación convenida habrá que excluir el valor del suelo, en todo caso.
- Rehabilitación de pabellones industriales: las cantidades destinadas a su rehabilitación.
- Adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación: el importe del precio de adquisición con exclusión de los conceptos señalados en los párrafos anteriores.

Si se han recibido subvenciones, tanto de capital como a la explotación, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre dichas subvenciones el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable.

Límite: El precio que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

Porcentaje deducible

- En los supuestos del punto 1 del apartado de Conceptos aplicables: 10 por 100.
- En los supuestos del punto 2 del apartado de Conceptos aplicables: 5 por 100. Sin embargo, para el caso de las mejoras (letra a) del punto 2), el/la contribuyente puede iniciar un procedimiento de vinculación administrativa previa cuando dichas mejoras tengan una relevancia cuantitativa o cualitativa tal que impliquen una alteración estructural y funcional del activo que lo haga idóneo para ser destinado a finalidades diferentes a las que se dedicaba con anterioridad, para que la Administración tributaria, previa ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, autorice la aplicación del 10 por 100 como porcentaje de deducción (en lugar del 5 por 100).

Límite de la deducción

Límite conjunto: 45 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto que se corresponde con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de actividades económicas.

$$45\% \times \text{Cuota íntegra BIG} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

Plazo de aplicación de la deducción

- Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma: en el mismo ejercicio.

- b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Incompatibilidades

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

- a) Libertad de amortización.
- b) Amortización acelerada.
- c) Amortización conjunta.

B) Incentivos para el fomento de la cultura

Conceptos aplicables

- a) Inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.
- b) Inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

Requisitos

Las inversiones deberán permanecer en funcionamiento, afectas a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. No obstante, podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado siempre que se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la deducción, en el plazo de tres meses.

Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción

- a) Con carácter general: en el momento de la puesta en funcionamiento de los bienes objeto de inversión. En concreto, en el primer supuesto del apartado de Conceptos aplicables, a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.
- b) Con carácter excepcional, en el primer supuesto del apartado de Conceptos aplicables (régimen optativo): cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses y afecte a más de un período impositivo: a medida que se efectúen los pagos correspondientes y por el importe de los mismos, aplicando el régimen de deducción vigente en la fecha en que se inicie la misma. Requisitos:

- Comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de inicio de la producción, señalando el montante de la producción y el calendario previsto de realización de la misma.
- Mantener la opción durante toda la producción.

Base de la deducción

- a) Con carácter general: la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, margen de construcción, gastos técnicos de licitación y los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o, en su caso, del importe de los gastos.

En caso de haber percibido subvenciones tanto de capital como de explotación, recibidas para la inversión o el fomento de las actividades aquí relacionadas, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre dichas subvenciones el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable.

- b) Para el primer supuesto del apartado de Conceptos aplicables: el coste de la producción, así como los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por 100 del coste de la producción.

Porcentaje deducible

- a) Inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental: 30 por 100.
- b) Inversiones en la edición de libros: 5 por 100.

Límite de la deducción

Límite conjunto: 45 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto que se corresponde con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de actividades económicas.

$$45\% \times \text{Cuota íntegra BIG} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

Plazo de aplicación de la deducción

- a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el período impositivo en el que finaliza la producción de la obra, o entra en funcionamiento la inversión o se efectúa el gasto: en el mismo ejercicio.
- b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el período impositivo en que finaliza la producción de la obra, o entra en funcionamiento la inversión o se efectúa el gasto, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Incompatibilidades

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

- a) Libertad de amortización.
- b) Amortización acelerada.
- c) Amortización conjunta.

C) Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía

Conceptos aplicables

1. Inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias (Orden de 10 de septiembre de 2012, BOPV n.º 211, de 31 de octubre de 2012).
2. Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material y los gastos incurridos en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco.
3. Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto alguno o algunos de los que se indican seguidamente, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental:
 - a) Minimización, reutilización y valorización de residuos.
 - b) Movilidad y Transporte sostenible.
 - c) Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.
 - d) Minimización del consumo de agua y su depuración.
 - e) Empleo de energías renovables y eficiencia energética.

Requisitos

- a) Supuesto primero del apartado de Conceptos aplicables:
 - A requerimiento de la Administración tributaria, el/la contribuyente deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, de que las inversiones realizadas se corresponden con equipos completos a que se refiere la Orden de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.

- Las inversiones deberán permanecer en funcionamiento, afectas a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. Se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que se proceda a la cesión de los activos a favor de terceros por imperativo legal.
- b) Supuesto segundo del apartado de Conceptos aplicables:
- A requerimiento de la Administración tributaria, el/la contribuyente deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, acreditativo de que las inversiones realizadas cumplen los requisitos establecidos para la aplicación de esta deducción.
 - Las inversiones deberán permanecer en funcionamiento, afectas a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. Se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que se proceda a la cesión de los activos a favor de terceros por imperativo legal.
- c) Supuesto tercero del apartado de Conceptos aplicables:
- A requerimiento de la Administración tributaria, el/la contribuyente deberá presentar certificado del Departamento competente en Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia o del Gobierno Vasco, acreditativo de que las inversiones realizadas cumplen los requisitos pertinentes. Para ello dispondrá de un plazo de seis meses. Asimismo, el/la contribuyente podrá proceder voluntariamente a la aportación de dicho certificado junto con la autoliquidación del Impuesto a los efectos de justificar la aplicación de la deducción.
 - La aplicación de la deducción deberá ser comunicada, individualmente por cada proyecto, por medio de escrito dirigido al Departamento de la Diputación Foral de Bizkaia competente por razón de la materia, con anterioridad a la finalización del primer período impositivo en el que el/la contribuyente aplique esta deducción. La comunicación deberá contener, al menos, la información que se relaciona a continuación:
 - . Descripción detallada del proyecto identificando el objeto del mismo y el supuesto en el que encaja dentro de los mencionados en el apartado de Conceptos aplicables.
 - . Cuantificación del plan de inversiones a efectuar y calendario de ejecución de las mismas.
 - . Tecnología a utilizar, su procedencia y referencias existentes.
 - . Autorización, informe de conformidad y/o certificación de la oportuna Administración sectorial o de las entidades homologadas. En el caso de que no se disponga de las mismas en el momento de presentar la solicitud, deberán ser aportadas necesariamente una vez que hayan sido concedidas.
 - Las inversiones deberán permanecer en funcionamiento, afectas a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes mue-

bles, excepto que su vida útil fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. Se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que se proceda a la cesión de los activos a favor de terceros por imperativo legal.

Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción

- a) Con carácter general: en el momento de la puesta en funcionamiento de los bienes objeto de inversión.
- b) Con carácter excepcional (régimen optativo). Proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha de encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición: a medida que se efectúen los pagos correspondientes y por el importe de los mismos, aplicando el régimen de deducción vigente en la fecha de formalización del contrato con el proveedor. Requisitos:
 - Comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, contado desde la fecha del contrato, señalando el montante de la inversión contratada y el calendario previsto de entrega y pago de los bienes.
 - Mantener la opción durante toda la inversión.

Base de la deducción

La totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, margen de construcción, gastos técnicos de licitación y los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o, en su caso, del importe de los gastos. Además, en el caso de bienes inmuebles, de la totalidad de la contraprestación convenida habrá que excluir el valor del suelo, en todo caso.

En los supuestos de arrendamientos operativos, los activos que se pongan de manifiesto con ocasión de una inversión realizada por el/la arrendatario/a en elemento arrendado o cedido en uso, no darán derecho a la aplicación de la deducción.

En caso de haber percibido subvenciones, tanto de capital como de explotación, para la inversión o el fomento de las actividades aquí relacionadas, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre dichas subvenciones el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable.

Porcentaje deducible

- a) Inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias (Orden de 10 de septiembre de 2012, BOPV n.º 211, de 31 de octubre de 2012): 30 por 100.
- b) Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material y los gastos incurridos en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco: 15 por 100.

- c) Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto alguno o algunos de los que se indican en el supuesto tercero del apartado de Conceptos aplicables, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental: 15 por 100.

Límite de la deducción

Límite conjunto: 45 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto que se corresponde con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de actividades económicas.

$$45\% \times \text{Cuota íntegra BIG} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

Plazo de aplicación de la deducción

- a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma: en el mismo ejercicio.
- b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Incompatibilidades

Para las mismas inversiones y gastos, son incompatibles los tres conceptos de deducción entre sí.

Además, un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

- a) Libertad de amortización.
- b) Amortización acelerada.
- c) Amortización conjunta.

D) Deducción por creación de empleo

Conceptos aplicables

- a) Personas contratadas, durante el período impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido.
- b) Personas contratadas, durante el período impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido, siempre que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo.

Requisitos

- a) Es necesario que no se reduzca el número de trabajadores con contrato laboral indefinido existente a la finalización del período impositivo en que se realiza la contratación durante los períodos impositivos concluidos en los dos años inmediatos siguientes, y que ese número de trabajadores sea superior al existente al principio del período impositivo en que se genera la deducción, al menos, en las mismas unidades que el número de contratos que dan derecho a la misma.
- b) Además el número de trabajadores con contrato laboral indefinido del último ejercicio a que se refiere a la letra a) anterior deberá ser superior al existente en el período impositivo anterior a aquél en que se realizaron dichas contrataciones, al menos en el mismo número de contratos que generaron la deducción. A estos efectos, se tomarán en consideración el número de trabajadores existentes durante todos y cada uno de los días del período impositivo anterior a aquél en el que se realizaron las contrataciones.

Lo dispuesto en todo este apartado de Requisitos deberá cumplirse tanto en relación a todos los trabajadores con contrato laboral indefinido, como a los dos grupos de trabajadores mencionados en el apartado de Conceptos aplicables.

A los efectos del cálculo del número de trabajadores, los trabajadores con contrato laboral indefinido a tiempo parcial se computarán en la proporción que resulte de la jornada desempeñada por el trabajador respecto de la jornada completa.

En los supuestos de suspensión de la relación laboral o de reducción de la jornada de trabajo a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, se diferirá el cumplimiento de los requisitos hasta el momento en que la suspensión de la relación laboral o la reducción de la jornada de trabajo deje de surtir efectos.

Tampoco se computará la reducción del número de trabajadores con contrato laboral indefinido cuando la empresa vuelva a contratar a un número igual de trabajadores en el plazo de tres meses desde la extinción de cada relación laboral.

Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción

En el ejercicio en que se produzca la contratación.

Base de la deducción

- a) Número de personas contratadas, con contrato laboral indefinido, que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo.
- b) Resto de personas contratadas (número), con contrato laboral indefinido.

En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial, habrá que tener en cuenta el porcentaje de la jornada desempeñada por el trabajador respecto de la jornada completa.

Importe de la deducción

- a) 9.800 euros x Número personas contratadas durante el ejercicio, con contrato laboral

indefinido, que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo.

- b) 4.900 euros x Resto personas contratadas (número) durante el ejercicio, con contrato laboral de carácter indefinido.

Límite de la deducción

Límite conjunto: 45 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto que se corresponde con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de actividades económicas.

$$45\% \times \text{Cuota íntegra BIG} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

Plazo de aplicación de la deducción

- a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se produce la contratación: durante el mismo ejercicio.
- b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se produce la contratación, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Incompatibilidades

No se establecen.

2.5.4.2. Deducciones sin límite sobre la cuota íntegra

El conjunto de deducciones que se relacionan a continuación no podrán exceder del importe de la cuota íntegra de este Impuesto que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

$$\text{Límite} = \text{Cuota íntegra BIG} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

A) Deducción por actividades de investigación y desarrollo

Conceptos aplicables

Actividades de investigación y desarrollo.

Requisitos

Tendrán la consideración de actividades de investigación y desarrollo:

- a) La “investigación básica” o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.

- b) La “investigación aplicada” o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.
- c) El “desarrollo experimental” o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.
- d) La concepción de “software” avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el “software”.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo:

- a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.
- b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva, la preparación y el inicio de la producción, la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo, la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos, el control de calidad y la normalización de productos y procesos, la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado, el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización, el adiestramiento y la formación de personal relacionada con dichas actividades.
- c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

Los activos o elementos patrimoniales objeto de la deducción deberán permanecer en funcionamiento, afectos a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años o tres si se trata de bienes muebles (o durante su vida útil si fuese inferior), sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. No obstante, podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado siempre que se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la deducción, en el plazo de tres meses.

Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción

- a) Con carácter general: desde el momento en que se incurra en el gasto o desde que las inversiones entren en funcionamiento.
- b) Con carácter excepcional (régimen optativo): en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha de encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición: a medida que se efectúen los pagos correspondientes y por el importe de los mismos, aplicando el régimen de deducción vigente en la fecha de formalización del contrato con el proveedor. Requisitos:
 - Comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, contado desde la fecha del contrato, señalando el montante de la inversión contratada y el calendario previsto de entrega y pago de los bienes.
 - Mantener la opción durante toda la inversión.

Base de la deducción

- a) El importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y los terrenos. A estos efectos, se consideran gastos de investigación y desarrollo los realizados por el/la contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.
- b) Los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquellos no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del o de la contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Si se han recibido subvenciones, tanto de capital como a la explotación, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre dichas subvenciones el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable.

Porcentaje deducible

- a) Gastos de investigación y desarrollo:
 - Si el importe de los gastos de investigación y desarrollo efectuados durante el período impositivo es igual o inferior a la media de los realizados en los dos años anteriores: 30 por 100 de los gastos de investigación y desarrollo del ejercicio.

$$(I+D)_{2014} \leq \frac{(I+D)_{2012} + (I+D)_{2013}}{2} \Rightarrow \text{Deducción} = 30\% \times (I+D)_{2014}$$

- Si el importe de los gastos de investigación y desarrollo efectuados en el período impositivo es superior a la media de los realizados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 30 por 100 hasta dicha media, y el 50 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

$$(I+D)_{2014} > \frac{(I+D)_{2012} + (I+D)_{2013}}{2} \Rightarrow \text{Deducción} =$$

$$30\% \times \frac{(I+D)_{2012} + (I+D)_{2013}}{2} +$$

$$+ 50\% \times \left[(I+D)_{2014} - \frac{(I+D)_{2012} + (I+D)_{2013}}{2} \right]$$

b) Deducción adicional: 20 por 100 del importe de los gastos siguientes:

- Los gastos de personal correspondientes a investigadores/as cualificados/as adscritos/as en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.
 - Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- c) Inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y los terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo: 10 por 100.

Límite deducible

Límite conjunto: la totalidad de la cuota íntegra del Impuesto que se corresponde con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de actividades económicas.

$$\text{Cuota íntegra BIG} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

Plazo de aplicación de la deducción

- a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma: en el mismo ejercicio.
- b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Incompatibilidades

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

- a) Libertad de amortización.
- b) Amortización acelerada.
- c) Amortización conjunta.

B) Deducción por actividades de innovación tecnológica

Conceptos aplicables

- a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas, y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles.
- c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, “know how” y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas con el/la contribuyente.
- d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, ISO 14000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Requisitos

- a) Tienen que ser actividades cuyo resultado constituya un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.
- b) Los gastos de innovación tecnológica deben estar relacionados directamente con las actividades recogidas en esta deducción y aplicarse efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

No se considerarán actividades de innovación tecnológica:

- a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.
- b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva, la preparación y el inicio de la producción (incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en el apartado de Conceptos aplicables de esta deducción), la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de innovación, la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos, el control de calidad y la normalización de productos y procesos, la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado, el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización, el adiestramiento y la formación de personal relacionada con dichas actividades.
- c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción

En el momento en que se incurre en los gastos correspondientes.

Base de la deducción

- a) Con carácter general: la base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en las actividades recogidas en el apartado de Conceptos aplicables de esta deducción. La base de la deducción correspondiente a la adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, “know how” y diseños no podrá ser superior a la cuantía de 1.000.000 de euros.
- b) También formarán parte de la base de deducción los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquellos no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del o de la contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Si se han recibido subvenciones, tanto de capital como a la explotación, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre dichas subvenciones el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable.

Porcentaje deducible

- a) 15 por 100 de los conceptos especificados en las letras b) y c) del apartado de Conceptos aplicables.
- b) 20 por 100 de los conceptos especificados en las letras a) y d) del apartado de Conceptos aplicables.

Límite de la deducción

Límite conjunto: la totalidad de la cuota íntegra del Impuesto que se corresponde con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de actividades económicas.

$$\text{Cuota íntegra BIG} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

Plazo de aplicación de la deducción

- a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en el que se efectúa el gasto: en el mismo ejercicio.
- b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en el que se efectúa el gasto, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Incompatibilidades

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

- a) Libertad de amortización.
- b) Amortización acelerada.
- c) Amortización conjunta.

2.5.4.3. Orden de aplicación de las deducciones

En la aplicación de las deducciones se deberá seguir el orden siguiente:

- 1.º Las deducciones generadas en ejercicios anteriores respetando el límite preestablecido en sus respectivas normativas.
- 2.º Las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite conjunto del 45 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto que se corresponde con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de actividades económicas.
- 3.º Las deducciones que se apliquen sin límite sobre la cuota derivadas de ejercicios anteriores.
- 4.º Las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota correspondientes al ejercicio.

2.6. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Cuando entre la renta del o de la contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se podrá deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto de la Renta de No Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- b) El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen general o del ahorro, en función de la parte de la base liquidable, general o del ahorro, en que se haya integrado dicha renta.

2.7. DEDUCCIÓN POR CUOTAS SATISFECHAS A LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

Los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20 por 100 de las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadores y trabajadoras.

2.8. DEDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS

Los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20 por 100 de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos.

No formarán parte de la base de esta deducción las cantidades deducidas como gasto en los términos previstos en la letra b) del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del trabajo).

2.9. RETENCIONES ATRIBUIBILES

Se consignará aquella parte de determinadas retenciones que, por gozar de algún tipo de exención, no han sido realmente practicadas al o a la contribuyente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de devolución al no haber sido ingresadas a cuenta previamente.

Un caso en el que se da este supuesto es en el de retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario satisfechos por Sociedades que gozaban del 95 por 100 de bonificación en el antiguo impuesto sobre las Rentas del Capital y que continúan disfrutando, con carácter transitorio, de un régimen que supone practicar una retención efectiva sobre los rendimientos del 1,2 por 100 (24 por 100 tipo antiguo del impuesto sobre Rentas de Capital, exento en un 95 por 100). La retención atribuible que deducirá será la diferencia entre el 24 por 100 al que tiene derecho a deducción (pero no devolución) y el 1,2 por 100 antes mencionado.

Retención efectiva = $0,05 \times 0,24 = 0,012$ Retención efectiva = $0,012 \times 100 = 1,2\%$

Retención atribuible = $0,95 \times 0,24 = 0,228 \Rightarrow$ Retención atribuible = $0,228 \times 100 = 22,8\%$

2.10. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Será deducible de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

2.11. COMPENSACIÓN FISCAL APLICABLE A LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE VIDA O INVALIDEZ

Queda definida como una deducción de la cuota íntegra. Tendrán derecho a la misma todos los contribuyentes que en los períodos impositivos iniciados a partir de 2007 integren en la base imponible del ahorro rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a las que se refiere el artículo 36.1.a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que hubieran resultado de aplicación los porcentajes de integración del 60 por 100 y 25 por 100 previstos en el artículo 38.2.b) de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta las Personas Físicas.

La cuantía de la deducción viene determinada, por la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por 100 al saldo positivo resultante

de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos derivados de las percepciones en forma de capital de los seguros de capital diferido definidos anteriormente, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes recogidos en el artículo 38.2.b) de la Norma Foral 10/1998.

$$\text{Deducción} = 0,18 \times \text{Rendimiento neto total seguros de capital diferido} - \text{Importe teórico de la cuota íntegra} \Leftrightarrow \text{Rendimiento neto total seguros capital diferido} > 0$$

Cálculo importe teórico de la cuota íntegra:

- a) Si el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos netos, derivados de los contratos de seguro de capital diferido, aplicando los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y disposición transitoria novena de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, es menor o igual que cero: el importe teórico de la cuota íntegra será igual a cero.

$$\text{Deducción} = 0,18 \times \text{Rendimiento neto total seguros de capital diferido}$$

- b) Si el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos netos, derivados de los contratos de seguro de capital diferido, aplicando los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y disposición transitoria novena de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, es mayor que cero: el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo aquí señalado, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 75 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aplicación de la escala general del impuesto) y la cuota resultante de aplicar, igualmente, la escala general a la base liquidable general.

Importe teórico de la cuota íntegra = Cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala general a la suma de la base liquidable general y el rendimiento neto derivado de los seguros de capital diferido resultante de la aplicación de los porcentajes de integración del artículo 38.2.b) y la disposición transitoria novena de la Norma Foral 10/1998 – Cuota íntegra resultante de aplicar la escala general a la base liquidable general

$$\text{Deducción} = 0,18 \times \text{Rendimiento neto total seguros capital diferido} - \text{Importe teórico de la cuota íntegra}$$

Aplicación de los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) de la Norma Foral 10/1998:

- a) Primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro: se aplicarán al rendimiento neto correspondiente a todas las primas satisfechas. En caso de que no estuviesen recogidas en la póliza original del contrato de seguro, sólo se aplicará al rendimiento neto correspondiente a las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

- b) Primas ordinarias y extraordinarias: se aplicará al rendimiento neto correspondiente a todas las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006 y al de las primas ordinarias satisfechas con posterioridad a esta fecha siempre que se hayan recogido en la póliza del contrato de seguro.

Para la determinación de la parte de rendimiento neto total obtenido que corresponda a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

A modo de aclaración reproducimos las referencias que se hacen, en este apartado, a la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 38. Rendimientos íntegros del capital mobiliario

2. No obstante, en los supuestos previstos en este apartado, el rendimiento íntegro del capital mobiliario se obtendrá por la aplicación, al importe total de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de este capítulo, de los siguientes porcentajes:

a)

b) Los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros percibidos en forma de capital a los que se refiere el artículo 36 de esta Norma Foral se computarán:

a') al 60 por 100, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez a las que no resulte de aplicación lo dispuesto en la letra b') siguiente.

b') al 25 por 100, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban y para los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez, en los términos y grados que se determinen reglamentariamente.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de percepciones de estos contratos que se reciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Disposición transitoria novena. Régimen fiscal de determinados contratos de seguro nuevos

La aplicación del porcentaje del 25 por 100 para la obtención del rendimiento íntegro, prevista en el último párrafo de los artículos 16.2.c) y 38.2.b) de esta Norma Foral sólo será de aplicación a los contratos de seguro concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

EJEMPLO:

La Señora RR el día 01/07/2005 contrata un seguro de capital diferido, por el cual percibirá un capital de 41.000 euros, en caso de supervivencia el 01/07/2014. Para ello paga 9 primas anuales. La primera prima satisfecha es de 3.000 euros, aumentando 200 euros por año.

Prima	Fecha	Importe	N.º años percep.	Imp x N.º años
1	01/07/2005	3.000	9	27.000
2	01/07/2006	3.200	8	25.600
3	01/07/2007	3.400	7	23.800
4	01/07/2008	3.600	6	21.600
5	01/07/2009	3.800	5	19.000
6	01/07/2010	4.000	4	16.000
7	01/07/2011	4.200	3	12.600
8	01/07/2012	4.400	2	8.800
9	01/07/2013	4.600	1	4.600
Totales		34.200		159.000

La base liquidable general de la Señora RR asciende a 42.000 euros.

SOLUCIÓN:

Rendimiento del capital mobiliario = $41.000 - 34.200 = 6.800 \text{ €}$

Rendimiento del capital mobiliario calculado por aplicación del artículo 38.2.b) de la Norma Foral 10/1998:

- Rendimiento correspondiente a la primera prima satisfecha:
 $(27.000/159.000) \times 6.800 = 1.154,72 \text{ €}$
- Rendimiento correspondiente a la segunda prima satisfecha:
 $(25.600/159.000) \times 6.800 = 1.094,84 \text{ €}$
- Rendimiento correspondiente a la tercera prima satisfecha:
 $(23.800/159.000) \times 6.800 = 1.017,86 \text{ €}$
- Rendimiento correspondiente a la cuarta prima satisfecha:
 $(21.600/159.000) \times 6.800 = 923,77 \text{ €}$
- Rendimiento correspondiente a la quinta prima satisfecha:
 $(19.000/159.000) \times 6.800 = 812,58 \text{ €}$

- Rendimiento correspondiente a la sexta prima satisfecha:
 $(16.000/159.000) \times 6.800 = 684,28 \text{ €}$
- Rendimiento correspondiente a la séptima prima satisfecha:
 $(12.600/159.000) \times 6.800 = 538,87 \text{ €}$
- Rendimiento correspondiente a la octava prima satisfecha:
 $(8.800/159.000) \times 6.800 = 376,35 \text{ €}$
- Rendimiento correspondiente a la novena prima satisfecha:
 $(4.600/159.000) \times 6.800 = 196,73 \text{ €}$

En cualquier caso, teniendo en cuenta que entre el pago de la primera prima y el cobro del capital han transcurrido más de ocho años, será preciso comprobar si las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato han tenido una periodicidad y regularidad suficientes, para poder aplicar el porcentaje de integración del 25% sobre la totalidad del rendimiento.

En este sentido, el punto 2 del artículo 42 del Decreto Foral 132/2002, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecía: *"2. Se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años. A estos efectos, el período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas."*

Período medio de permanencia = $(159.000/34.200) = 4,65 \text{ años}$ → Se aplicará el porcentaje del 25% a la totalidad del rendimiento obtenido.

Rendimiento a integrar = $6.800 \times 0,25 = 1.700 \text{ €}$

El cálculo del rendimiento correspondiente a cada una de las diferentes primas, se ha realizado para que quede reflejada la forma de distribuir el rendimiento total entre las mismas.

Compensación = $0,18 \times \text{Rendimiento neto total seguros capital diferido} - \text{Importe teórico de la cuota íntegra}$

La parte del rendimiento neto a la que se aplican coeficientes de integración, en este caso es la totalidad del rendimiento = 6.800 €

Importe teórico de la cuota íntegra = Cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala general a la suma de la base liquidable general y, el rendimiento neto derivado de los seguros de capital diferido resultante de la aplicación de los porcentajes de integración del artículo 38.2.b) y la disposición transitoria novena de la Norma Foral 10/1998 – Cuota íntegra resultante de aplicar la escala general a la base liquidable general

Base liquidable general incluyendo los rendimientos que generan derecho a compensación = $42.000 + 1.700 = 43.700 \text{ €}$ → Cuota resultante de la aplicación de la escala general = $12.340,5 \text{ €}$

Base liquidable general sin incluir los rendimientos que generan derecho a compensación = 42.000 € → Cuota resultante de la aplicación de la escala general = $11.745,5 \text{ €}$

Importe teórico de la cuota íntegra = $12.340,5 - 11.745,5 = 595 \text{ €}$

Compensación = $0,18 \times 6.800 - 595 = 1.224 - 595 = 629 \text{ €}$, que se deducirá de la cuota íntegra de la Señora RR.

3. JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

La aplicación de las deducciones estará condicionada a la aportación de los documentos que las justifiquen. Dichos documentos deberán estar ajustados a los requisitos exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumbe a empresarios y empresarias y profesionales, cuando así proceda.

4. INCREMENTO POR PÉRDIDA DE BENEFICIOS FISCALES

Se consignarán aquellos importes correspondientes a deducciones por inversiones de ejercicios anteriores practicadas y que, como consecuencia del incumplimiento de alguna de las condiciones a las que estaban sujetas, hace que deban ingresarse las cantidades deducidas. Un ejemplo puede ser el incumplimiento de las condiciones a que están sometidas las cuentas vivienda.

5. RETENCIONES Y DEMÁS PAGOS A CUENTA

5.1. RETENCIONES TRABAJO PERSONAL + INGRESOS A CUENTA RETRIBUCIONES EN ESPECIE

Se deducirán en este apartado las retenciones y los ingresos a cuenta practicados sobre las retribuciones dinerarias o en especie percibidas en concepto de rendimientos del trabajo personal.

5.2. RETENCIONES DEL CAPITAL MOBILIARIO + INGRESOS A CUENTA

Se deducirán en este apartado las retenciones y los ingresos a cuenta practicados sobre las retribuciones dinerarias o en especie percibidas en concepto de rendimientos del capital mobiliario.

5.3. RETENCIONES DEL CAPITAL INMOBILIARIO

En este apartado quedarán recogidas las retenciones practicadas sobre los rendimientos del capital inmobiliario derivados del arrendamiento de bienes inmuebles.

5.4. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL O DE LA DECLARANTE

Se deducirán en este apartado las retenciones y los ingresos a cuenta practicados sobre las retribuciones dinerarias o en especie percibidas en concepto de rendimientos derivados del ejercicio de actividades profesionales o artísticas del o de la declarante.

5.5. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL O DE LA CÓNYUGE O PAREJA DE HECHO Y OTROS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR

Se deducirán en este apartado las retenciones y los ingresos a cuenta practicados sobre las retribuciones dinerarias o en especie percibidas en concepto de rendimientos derivados del ejercicio de actividades profesionales o artísticas del o de la cónyuge o pareja de hecho y otros miembros pertenecientes a la unidad familiar.

5.6. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Se deducirán en este apartado las retenciones y los ingresos a cuenta practicados sobre las retribuciones dinerarias o en especie percibidas en concepto de rendimientos del capital mobiliario cuando los capitales de los que deriven los rendimientos estén afectos a las actividades empresariales ejercidas por el o la contribuyente.

Se deducirán asimismo, las retenciones practicadas sobre los rendimientos de actividades agrícola-ganaderas y forestales y sobre determinadas actividades cuando su rendimiento neto se determine mediante el método de estimación objetiva.

5.7. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE PREMIOS

Se deducirán en este apartado las retenciones y los ingresos a cuenta practicados sobre los premios en metálico o en especie percibidos como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

5.8. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Se deducirán en este apartado las retenciones e ingresos a cuenta practicadas sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones en instituciones de inversión colectiva.

5.9. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA POR IMPUTACIÓN DE RENTAS

Se deducirá en este apartado la parte que, de las retenciones y los ingresos a cuenta practicados a las entidades en régimen de imputación de rentas, corresponda imputar al socio o socia en función del porcentaje que resulte de los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con su participación en el capital social de las mismas.

5.10. PAGOS FRACCIONADOS

Se deducirá en este apartado, el importe total de los pagos fraccionados que se hubiesen efectuado por el ejercicio 2014 derivados del ejercicio de actividades económicas.

5.11. RETENCIONES, INGRESOS A CUENTA Y CUOTAS SATISFECHAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

Cuando el/la contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

Los/as trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por este Impuesto.

Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Estas retenciones e ingresos a cuenta se incluirán en los apartados anteriores atendiendo al origen o fuente de donde procedan.

6. DEUDA TRIBUTARIA

La cuota diferencial se obtendrá por diferencia entre la cuota líquida y el total de retenciones y demás pagos a cuenta.

Si el resultado de esta operación fuese negativo, el o la contribuyente tendrá derecho a la devolución de dicha cantidad negativa, teniendo en cuenta que el importe a devolver no podrá exceder, en ningún caso, del total de las retenciones y demás pagos a cuenta. Si el resultado fuese positivo, se podrá optar por:

- a) Ingresar en el momento de presentar la autoliquidación, el importe total deuda tributaria, o
- b) Ingresar en el momento de presentar la autoliquidación el 60 por 100, e ingresar el 40 por 100 restante antes del 10 de noviembre de 2015. Para poder acogerse a esta segunda opción, es requisito imprescindible que la autoliquidación se presente dentro del plazo reglamentario.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

1. NATURALEZA Y OBJETO

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de naturaleza personal y directa que grava el patrimonio neto de los y las contribuyentes. Constituye el patrimonio neto del o de la contribuyente el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, minorado en las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, y con deducción de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el o la contribuyente.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio será de aplicación:

- a) Por obligación personal, a las personas físicas que estén sujetas como contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya exacción corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.
- b) Por obligación real, a las personas físicas no residentes en territorio español que sean titulares de bienes y derechos que radiquen en territorio español, cuando radicando en territorio vasco el mayor valor de dichos bienes y derechos, el valor de los que radiquen en el Territorio Histórico de Bizkaia sea superior al valor de los que radiquen en cada uno de los otros Territorios Históricos.

Se entenderá que radican en un determinado territorio los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

El impuesto se exigirá al o a la contribuyente exclusivamente por los bienes o derechos que radiquen en territorio español, con deducción de las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

- c) A las personas físicas no residentes en territorio español que hubieran tenido su última residencia en Bizkaia, siempre que opten por tributar en Bizkaia conforme a la obligación personal. La opción deberá ejercitarse mediante la presentación de la autoliquidación por el Impuesto sobre Patrimonio en el primer ejercicio en que hubieran dejado de ser residentes en Bizkaia.

- d) A los/las representantes y funcionarios/as del Estado español en el extranjero y de Organismos, Instituciones o de Estados extranjeros en España, que quedarán sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal o real, atendiendo a lo dispuesto para tales contribuyentes en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- e) A las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

Para la determinación de la residencia habitual se tendrán en cuenta los criterios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (ver el apartado 1 del capítulo I de este manual).

3. OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Están obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio los y las contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio, resulte superior a 2.000.000 de euros.

4. CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes del Impuesto sobre el Patrimonio:

- a) Por obligación personal, las personas físicas que estén sujetas como contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya exacción corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.
- b) Por obligación real, las personas físicas no residentes en territorio español que sean titulares de bienes y derechos que radiquen en territorio español, cuando radicando en territorio vasco el mayor valor de dichos bienes y derechos, el valor de los que radiquen en el Territorio Histórico de Bizkaia sea superior al valor de los que radiquen en cada uno de los otros Territorios Históricos.
- c) Las personas físicas no residentes en territorio español que hubieran tenido su última residencia en Bizkaia, siempre que opten por tributar en Bizkaia conforme a la obligación personal.
- d) Los/las representantes y funcionarios/as del Estado español en el extranjero y de Organismos, Instituciones o de Estados extranjeros en España, que quedarán sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal o real, atendiendo a lo dispuesto para tales contribuyentes en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Los bienes y derechos se atribuirán a los y las contribuyentes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en:

- a) Las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo.
- b) Los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico del matrimonio o de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria podrá considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los y las contribuyentes según las reglas y criterios anteriores.

Bienes y derechos de entidades sin personalidad jurídica

Los bienes y derechos de que sean titulares las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria, se atribuirán a los socios/as, comuneros/as o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y si éstas no constaran a la Administración, en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio

En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio:

- a) Si existe un derecho de usufructo

Los bienes y derechos correspondientes a esta herencia que se halla pendiente del ejercicio de un poder testatorio se atribuirán al usufructuario/a de los mismos, el/la cual, cuando esté obligado/a a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, los integrará por el valor del usufructo calculado de acuerdo con las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

El valor de la nuda propiedad, le será imputado a la propia herencia, que va a tributar como sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio, estando obligada al pago del Impuesto y al cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

- b) Si no existe un derecho de usufructo

Respecto a los bienes y derechos sobre los que no se establezca un derecho de usufructo, las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en el Título II de la Norma Foral de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

En este supuesto, al carecer de usufructuario/a de los bienes y derechos del caudal hereditario, el valor del patrimonio neto del mismo se va a imputar a la propia herencia, que va a tributar como sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio, según lo establecido en el mencionado Título II de la citada Norma Foral de Adaptación, estando obligada al pago del Impuesto y al cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

En la comunidad postconyugal, consecuencia de la consolidación del régimen económico matrimonial de la comunicación foral de bienes producida por el fallecimiento de la o del causante, pendiente el ejercicio del poder testatorio, la o el cónyuge viudo o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, tributará por su mitad correspondiente. Respecto a la otra mitad, tributará según las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio

Cuando se trate de la *adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada*, en todo o en parte, el o la adquirente incluirá el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, quien incluirá entre sus deudas la parte de la contraprestación aplazada. Por su parte, el o la transmitente incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.

En caso de *venta de bienes con reserva de dominio*, mientras la propiedad no se transmita al o la adquirente, el o la adquirente computará el derecho por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre). El o la transmitente se imputará el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del Impuesto sobre el Patrimonio y como deuda la totalidad de las cantidades que hubiera recibido del o de la adquirente.

6. DEVENGO DEL IMPUESTO

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el o la contribuyente en dicha fecha.

La instrucción 5/2013, de 18 de diciembre, en el punto número 10 señala que:

- *Si fallece una persona un día distinto del 31 de diciembre determina que el impuesto no se devengue en ese ejercicio, sin perjuicio de la tributación que corresponda a sus herederos/as o legatarios/as por los bienes o derechos que adquieran.*
- *En los casos de herencias yacentes, aún sin aceptar, distintas de aquéllas que se encuentren pendientes del ejercicio de un poder testatorio, debe tenerse en cuenta que los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de quien se hereda. Por lo que los herederos/as que finalmente acepten la herencia, deben incluir en su patrimonio los bienes y derechos que adquieran desde el momento de la muerte del causante, debiendo, en su caso, presentar las oportunas autoliquidaciones complementarias correspondientes a los*

ejercicios en los que no los incluyeron inicialmente, sin sanciones, ni intereses, ni recargos. Esta obligación de presentar autoliquidaciones complementarias, surge en el momento en que se acepte la herencia, y en consecuencia, los plazos de prescripción y de caducidad comenzarán a computarse en ese momento."

7. HECHO IMPONIBLE

7.1. CONCEPTO

Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por el o la contribuyente del patrimonio neto en el momento de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido a la o al contribuyente en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

7.2. SUPUESTOS DE EXENCIÓN

Estarán exentos de este impuesto:

- A) Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco, inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o en el Inventario General a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.
- B) Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en este último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura e inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, los bienes exentos son, exclusivamente, los siguientes bienes inmuebles:

- a) En Zonas Arqueológicas, los bienes inmuebles incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 junio.
 - b) En Sitios o Conjuntos Históricos, los bienes inmuebles que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 junio.
- C) Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.
 - D) Determinados objetos de arte y antigüedades.

Se considerarán objetos de arte las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

Se considerarán antigüedades los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

- a) Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que, en su caso, se establezcan a efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 37 de la Ley 7/1990, de 3 julio, de Patrimonio Cultural Vasco y en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español, que se relacionan a continuación:

Descripción de los bienes	Importe en euros
Obras pictóricas y escultóricas de menos de 100 años de antigüedad	90.151,82
Obras pictóricas de cien o más años de antigüedad	60.101,21
Colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades	60.101,21
Obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad	42.070,85
Colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales	42.070,85
Mobiliario	42.070,85
Alfombras, tapices y tejidos históricos	30.050,61
Dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte	18.030,36
Instrumentos musicales unitarios de carácter histórico	9.015,18
Cerámica, porcelana y cristal antiguos	9.015,18
Objetos arqueológicos	6.010,12
Objetos etnográficos	2.404,05

Si el valor de éstos resultara superior no sería aplicable la exención y tributaría en el Impuesto sobre el Patrimonio por la totalidad.

- b) Los objetos de arte y antigüedades cuando hayan sido cedidos por sus propietarios/as en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados.
- c) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor/a.
- E) El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del o de la contribuyente,

excepto las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, objetos de arte y antigüedades.

- F) Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:
- a) Los derechos consolidados de los socios/as de número u ordinarios y los derechos económicos de los/las beneficiarios/as en una entidad de previsión social voluntaria.
 - b) Los derechos consolidados de los/las partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios/as en un plan de pensiones, incluidos aquéllos a los que se refiere la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
 - c) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.
 - d) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el o la contribuyente a los planes de previsión social empresarial, incluyendo las contribuciones del tomador.
 - e) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el o la contribuyente a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.
 - f) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.
- G) Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor/a y en el caso de la propiedad industrial además que no estén afectos a actividades económicas.
- H) Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- a) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, obtenidos por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, que opere sin mediación de establecimiento permanente; siempre que los valores no sean detentados a través de paraísos fiscales.
 - b) Deuda pública, obtenida por no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente.
 - c) Valores emitidos en España por no residentes sin establecimiento permanente excepto que el o la titular sea un no residente con mediación de establecimiento permanente.

l) Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad económica, y la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, con o sin cotización en mercados organizados, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Impuesto sobre Patrimonio.

a) Los bienes y derechos:

- De las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad económica.
- Comunes a ambos miembros del matrimonio o de la pareja de hecho, constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad económica de cualquiera de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho.

Para la aplicación de esta exención es necesario que se cumplan las siguientes condiciones a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre):

- Que sea necesario para el desarrollo de una actividad económica.

Se entenderá que un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica cuando se trate de un elemento afecto a la misma. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

- . Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del o de la contribuyente.
- . Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- . Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

Los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves se entenderán afectos en idéntica proporción en la que sus gastos tengan la consideración de deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas.

- Que la actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por el o la contribuyente.
- Que la actividad constituya su principal fuente de renta.

Se considerará como principal fuente de renta del o de la contribuyente aquélla en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate, teniendo presente que no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades recogidas en el siguiente apartado de esta exención, ni cualesquiera otras remuneraciones derivadas de la participación en dichas entidades.

Cuando un/a mismo/a contribuyente ejerza dos o más actividades económicas de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes

y derechos afectos a las mismas, considerándose, que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las siguientes condiciones a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre):

- Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad económica cuando, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas.

Cuando la entidad participe a su vez en otras entidades, se considerará que no realiza una actividad de gestión de un patrimonio mobiliario si, disponiendo directamente al menos del 5 por 100 de los derechos de voto en cada una de dichas entidades, dirige y gestiona las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, siempre que las entidades participadas no tengan a su vez como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 14 la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, y en consecuencia no tenga la consideración de sociedad patrimonial.
- Que la participación del o de la contribuyente en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción.
- Que el o la contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal.

A efectos de este cálculo, no se computarán entre los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal, los rendimientos de la actividad económica de aquellas actividades que se ejerzan de forma habitual, personal y directa por el o la contribuyente cuyos bienes y derechos afectos disfruten de la exención por este impuesto. Cuando la participación en la entidad sea conjunta, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren los requisitos para gozar la exención, el

cómputo del porcentaje del 50 por 100 se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades. Para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del o de la contribuyente, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente/a, Director/a General, Gerente, Administrador/a, Directores/as de Departamento, Consejeros/as y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

La exención no alcanzará a la parte del valor de las participaciones, que se corresponda con el valor de los activos no necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas no derivadas de la misma. Tanto el valor de los activos como el de las deudas de la entidad, será el que se deduzca de su contabilidad y de la aplicación de las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que aquélla refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad, determinándose todos los valores, en defecto de contabilidad, de acuerdo con lo previsto en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Se entenderá que un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica cuando se trate de un elemento afecto a la misma. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del o de la contribuyente.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

Pueden, en su caso, estar afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves se entenderán afectos en idéntica proporción en la que sus gastos tengan la consideración de deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso será de aplicación esta exención a:

- a) Los bienes inmuebles, que hayan sido objeto de cesión o de constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento,

subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, salvo que se encuentren afectos a una actividad económica de arrendamiento de inmuebles para la que el o la contribuyente cuente con, al menos, una plantilla media anual de cinco trabajadoras/es empleados por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad.

A estos efectos, no se computarán como empleados/as del o de la contribuyente ni su cónyuge, ni su pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, ni los que tengan la consideración de personas vinculadas.

- b) La parte del valor de las participaciones que se corresponda con bienes inmuebles no afectos a explotaciones económicas y la parte del valor de las participaciones que se corresponda con bienes inmuebles, cuando dediquen los citados inmuebles a su cesión o a la constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, salvo que la entidad tenga, al menos, una plantilla media anual de cinco trabajadoras/es, empleados por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad.

A estos efectos, no se computarán como empleados/as del o de la contribuyente ni su cónyuge, ni su pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, ni los que tengan la consideración de personas vinculadas.

A efectos del cómputo de la plantilla media deberá tenerse en cuenta el personal que cumpla los requisitos anteriores y que se encuentre empleado en el conjunto de entidades en las que el o la contribuyente tenga una participación directa o indirecta igual o superior al 25 por 100 del capital de las mismas, siempre que las citadas participaciones cumplan los requisitos establecidos para la exención. En este sentido, y a los exclusivos efectos de determinar la plantilla medida, los requisitos de no tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario ni poder ostentar la consideración de sociedades patrimoniales deberán cumplirse en todas y cada una de las entidades en las que el o la contribuyente participe de manera directa o indirecta; y el requisito que el o la contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal deberá computarse exclusivamente en las entidades que el o la contribuyente participe de forma directa.

No será de aplicación la exclusión prevista en esta letra en los supuestos de participaciones en entidades que se apliquen el régimen especial de entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles, en los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 115 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

- c) La parte del valor de las participaciones que se correspondan con valores cotizados en mercados secundarios, participaciones en instituciones de inversión colectiva y vehículos, embarcaciones y aeronaves.

No será de aplicación esta exclusión prevista respecto de la parte del valor de las participaciones que se corresponda con valores cotizados en mercados secundarios respecto de los que disponga, al menos, del 5 por 100 de los derechos de voto dirigiendo y gestionando las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales.

- d) Las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

- J) La vivienda habitual del o de la contribuyente, hasta un importe máximo de 400.000 euros. Esta cuantía máxima, que opera como mínimo exento máximo respecto del valor de la vivienda, se aplica de forma individual a cada contribuyente.

Se entenderá por vivienda habitual, aquélla en la que el o la contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del o de la contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del o de la contribuyente, o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el o la contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este impuesto, separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otras circunstancias análogas.

No formarán parte del concepto de vivienda habitual los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

En los supuestos en los que los miembros de la unidad familiar sean titulares de más de un bien inmueble urbano, se entenderá que sólo uno de ellos tiene la consideración de vivienda habitual. A tal efecto, tendrá esta consideración aquélla en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

8. BASE IMPONIBLE

8.1. CONCEPTO

Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del o de la contribuyente.

El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:

- a) El valor de los bienes y derechos de que sea titular el o la contribuyente, y
- b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el o la contribuyente.

Patrimonio neto = Valor bienes y derechos – Cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los bienes y derechos – Deudas u obligaciones personales de las que deba responder

No se deducirán para la determinación del patrimonio neto las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

8.2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa. Será aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias previstas en la Norma Foral General Tributaria:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

8.3. REGLAS DE VALORACIÓN DE BIENES Y DERECHOS

8.3.1. BIENES INMUEBLES

Los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica se computarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Tratándose de bienes inmuebles sitos en el Territorio Histórico de Bizkaia: Con carácter

general, por el 25 por 100 (50 por 100 a partir del ejercicio 2016) de su valor mínimo atribuible. En el supuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica y en defecto de valor mínimo atribuible, por su valor catastral, siempre que haya sido revisado o modificado. Si éste no hubiera sido actualizado se multiplicará por 5 (10 a partir del ejercicio 2016) el valor catastral vigente.

- b) Tratándose de bienes inmuebles sitios fuera del Territorio Histórico de Bizkaia por el 50 por 100 de su valor catastral (100 por 100 a partir del ejercicio 2016).
- c) Si los bienes inmuebles no dispusieran de valor catastral a la fecha de devengo del impuesto o estuvieran situados en el extranjero, se computarán por el 25 por 100 (50 por 100 a partir del ejercicio 2016) de su valor de adquisición, actualizado de conformidad con los coeficientes de corrección monetaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Coeficientes de actualización aplicables a transmisiones realizadas en el ejercicio 2014	
Ejercicio	Coeficiente actualización (CA)
1994 y anteriores	1,572
1995	1,669
1996	1,608
1997	1,572
1998	1,537
1999	1,495
2000	1,445
2001	1,391
2002	1,342
2003	1,305
2004	1,266
2005	1,226
2006	1,186
2007	1,153
2008	1,107
2009	1,104
2010	1,086
2011	1,053
2012	1,030
2013	1,010
2014	1,000
Cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31/12/1994 será de aplicación el coeficiente de actualización correspondiente a 1995	

Cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estimará como valor patrimonial el 25 por 100 (50 por 100 a partir del ejercicio 2016) de las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre), además del 25 por 100 (50 por 100 a partir del ejercicio 2016) del correspondiente valor patrimonial del solar según lo establecido anteriormente. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según las siguientes reglas:

- a) Si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas anteriores.
- b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el 25 por 100 (50 por 100 a partir del ejercicio 2016) del precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

Los derechos contemplados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza, se valorarán, de acuerdo con el 25 por 100 (50 por 100 a partir del ejercicio 2016) de su precio de adquisición.

8.3.2. ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Los bienes y derechos de las personas físicas afectos a actividades económicas se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo y el pasivo, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio. Los bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones y aeronaves, se computarán en todo caso por el valor que resulte de lo dispuesto en el Impuesto sobre el Patrimonio para estos bienes y derechos, salvo en los supuestos en los que el valor contable sea superior, en cuyo caso se computarán por el valor contable.

Se entenderán afectos a actividades económicas los bienes de acuerdo con las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves se entenderán afectos en idéntica proporción en la que sus gastos tengan la consideración de deducibles según dichas reglas.

En defecto de contabilidad, o cuando ésta no se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio, la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas del Impuesto sobre el Patrimonio elemento por elemento.

8.3.3. DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre), salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán:

- a) Los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio del o de la contribuyente.
- b) Los fondos retirados para su traslado a otras cuentas que figuren en su patrimonio.
- c) Los fondos retirados para la cancelación o reducción de deudas.
- d) El importe de una deuda originada por un préstamo o crédito que haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de estas cuentas. Tampoco se deducirá como deuda.

8.3.4. VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITAL PROPIO (VALORES DE DEUDA PÚBLICA, LETRAS DEL TESORO, BONOS Y PAGARÉS...)

Negociados en mercados organizados

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación en el momento del devengo del impuesto, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

Demás valores

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, no negociados en mercados organizados, se valorarán por su nominal, incluidas en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

8.3.5. VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD (ACCIONES, PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS)

Negociados en mercados organizados

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre).

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del contribuyente.

Demás valores

No negociados en mercados organizados

Las acciones y participaciones no negociados en mercados organizados, se valorarán por el valor teórico resultante del último balance aprobado.

El valor neto contable de los bienes inmuebles, de los valores cotizados en mercados secundarios, de las participaciones en instituciones de inversión colectiva y de los vehículos, embarcaciones y aeronaves, se sustituirá por su valor conforme a lo previsto, respectivamente, en las reglas de valoración contenidas en el Impuesto sobre el Patrimonio, salvo en los supuestos en los que el valor neto contable sea superior al valor que resulte de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta el valor de los inmuebles, de los valores cotizados en mercados secundarios, de las participaciones en instituciones de inversión colectiva y de los vehículos, embarcaciones y aeronaves que se posean indirectamente a través de la tenencia de participaciones en otras entidades, respecto de las que también resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que el porcentaje de participación sea igual o superior al 5 por 100 del capital de esas otras entidades, computándose a estos efectos tanto la participación que se tenga por el o la contribuyente como la que tengan su cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o una persona o entidad vinculada.

Instituciones de Inversión Colectiva

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según el valor liquidativo en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre), valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.

Cooperativas

La valoración de las participaciones de los socios/as o asociados/as, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales imputadas y pendientes de compensación.

A efectos de estas tres últimas valoraciones, las entidades deberán suministrar a los socios/as, asociados/as o partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

8.3.6. SEGUROS DE VIDA Y RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS

Seguros de vida

Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre).

No obstante, en los supuestos en los que se haya designado como beneficiario/a irrevocable del seguro de vida a otra persona al perder el tomador el derecho de rescate, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre).

Rentas temporales o vitalicias

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre), aplicando las siguientes reglas:

- a) Se capitaliza la anualidad al interés legal del dinero y se toma del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del o de la rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta si es temporal.

Renta vitalicia

$$\frac{\text{Anualidad}}{\text{Interés legal del dinero}} \times (89 - \text{edad del/de la rentista}) \%$$
$$70\% \geq (89 - \text{edad del/de la rentista}) \% \geq 10\%$$

Renta temporal

$$\frac{\text{Anualidad}}{\text{Interés legal del dinero}} \times (2 \times \text{duración de la renta}) \%$$
$$(2 \times \text{duración de la renta}) \% \leq 70\%$$

- b) Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional al interés legal del dinero.

Renta vitalicia

$$\frac{\text{Salario mínimo interprofesional anual}}{\text{Interés legal del dinero}} \times (89 - \text{edad del/de la rentista}) \%$$
$$70\% \geq (89 - \text{edad del/de la rentista}) \% \geq 10\%$$

Renta temporal

$$\frac{\text{Salario mínimo interprofesional anual}}{\text{Interés legal del dinero}} \times (2 \times \text{duración de la renta}) \%$$

$$(2 \times \text{duración de la renta}) \% \leq 70\%$$

8.3.7. JOYAS, PIELES DE CARÁCTER Suntuario y Vehículos, Embarcaciones y Aeronaves

Las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Los y las contribuyentes podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el diputado foral de Hacienda y Finanzas, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

8.3.8. OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

A efectos del Impuesto sobre Patrimonio, se entenderá por:

- a) Objetos de arte: las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.
- b) Antigüedades: los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Los objetos de arte o antigüedades se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre). No obstante, si el valor de mercado de éstos resultara inferior al valor establecido a efectos de la exención tendrán la consideración de exentos del Impuesto sobre el Patrimonio.

8.3.9. DERECHOS REALES

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En los *usufructos vitalicios* se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el/la usufructuario/a cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

Usufructo vitalicio

Valor del bien según reglas del Impuesto sobre el Patrimonio x (89 – edad usufructuario/a) %

$$70\% \geq (89 - \text{edad usufructuario/a}) \% \geq 10\%$$

El valor del *usufructo temporal* se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón el 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

Usufructo temporal

Valor del bien según reglas del Impuesto sobre el Patrimonio x (2 x duración del usufructo) %

$$(2 \times \text{duración del usufructo}) \% \leq 70\%$$

El valor del *derecho de nuda propiedad* se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

Derecho de nuda propiedad

$$\text{Valor nuda propiedad} = \text{Valor total del bien} - \text{Valor del usufructo}$$

El valor de los *derechos reales de uso y habitación* será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Derecho de uso y habitación vitalicio

75% [Valor del bien según reglas del Impuesto sobre el Patrimonio x (89 – edad usufructuario/a) %]

$$70\% > (89 - \text{edad usufructuario/a}) \% > 10\%$$

Derecho de uso y habitación temporal

75% [Valor del bien según reglas del Impuesto sobre el Patrimonio x (2 x duración del usufructo) %]

$$(2 \times \text{duración del usufructo}) \% < 70\%$$

8.3.10. CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, se valorarán con arreglo a los siguientes criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Reglas generales

- a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe determinado por la Administración.
- b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente:
- Duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas.
 - Duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando, según el plazo de la concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

$$\frac{\text{Cantidad anual satisfecha por el concesionario}}{0.1}$$

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia:

- Exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios, que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año.

$$\frac{\text{Cantidad anual satisfecha por el concesionario el primer año}}{0.1}$$

- De otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.

$$\frac{\text{Media anual de las cantidades a satisfacer durante la vida de la concesión}}{0.1}$$

- c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de la reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.

Reglas especiales

En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, la base imponible no pueda fijarse por las reglas anteriores, se determinará ajustándose a las siguientes reglas:

- a) Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.

$$\begin{aligned} &\text{Valor activos fijos afectos} \times (2 \times n.^{\circ} \text{ años concesión}) \% \\ &10\% \leq (2 \times n.^{\circ} \text{ años concesión}) \% \leq 100\% \end{aligned}$$

- b) A falta de la anterior valoración, se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.
- c) En defecto de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por las y los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios establecidos en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

8.3.11. DERECHOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial, adquiridos de terceros, que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas deberán incluirse en el patrimonio del o de la adquirente por su valor de adquisición.

Propiedad intelectual	Afecta a la actividad económica	No afecta a la actividad económica
Permanencia en el patrimonio del autor/a	Exenta	Exenta
Transmisión del patrimonio del autor/a	Valor contable (Patrimonio del o de la adquirente)	Valor de adquisición (Patrimonio del o de la adquirente)

Propiedad industrial	Afecta a la actividad económica	No afecta a la actividad económica
Permanencia en el patrimonio del autor/a	Valor contable, siempre que la contabilidad se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio. En su defecto, valor de adquisición.	Exenta
Transmisión del patrimonio del autor/a	Valor contable (Patrimonio del o de la adquirente)	Valor de adquisición (Patrimonio del o de la adquirente)

8.3.12. OPCIONES CONTRACTUALES

Las opciones de contratos se valorarán por el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuera menor, el 5 por 100 de la base aplicable a dichos contratos, tal y como establece el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

8.3.13. DEMÁS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al o a la contribuyente, se valorarán por su precio de mercado en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

8.4. REGLAS DE VALORACIÓN DE LAS DEUDAS

Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha de devengo del impuesto, y sólo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas.

No serán objeto de deducción:

- a) Las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas.
- b) Las cantidades avaladas, hasta que la persona avalista esté obligada a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra la o el deudor principal y resultar ésta/éste fallido. En el caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra la persona avalista.
- c) La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.

En ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos en un importe superior a la valoración que corresponda de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

9. BASE LIQUIDABLE

La base imponible se reducirá en concepto de mínimo exento en 800.000 euros.

$$\text{Base liquidable} = \text{Base imponible} - \text{Mínimo exento} = \text{Base imponible} - 800.000$$

10. DEUDA TRIBUTARIA

10.1. CUOTA ÍNTEGRA

La base liquidable del impuesto queda gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	800.000	0,20
800.000	1.600	800.000	0,60
1.600.000	6.400	1.600.000	1,00
3.200.000	22.400	3.200.000	1,50
6.400.000	70.400	6.400.000	1,75
12.800.000	182.400	En adelante	2,00

Regla especial: bienes y derechos exentos con progresividad

Las y los contribuyentes sometidos al impuesto por obligación personal de contribuir que sean titulares de bienes o derechos situados o que puedan ejercitarse o deban cumplirse en un Estado con el que España tenga suscrito un Convenio bilateral para evitar la doble imposición, en cuya virtud dichos elementos patrimoniales están exentos del Impuesto sobre el Patrimonio en España, pero pueden ser tenidos en cuenta para calcular el impuesto correspondiente a los restantes elementos patrimoniales, deberán determinar la cuota íntegra de la siguiente manera:

1. Se incluirá en la base liquidable del impuesto, el valor de los bienes y derechos declarados como exentos con progresividad minorado, en su caso, en el valor de las cargas, gravámenes y deudas correspondientes a los mismos, todo ello establecido según las normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio.
2. Por aplicación de la escala se determina la cuota correspondiente.
3. Una vez obtenida la cuota resultante, se determina el tipo medio de gravamen. Dicho tipo medio de gravamen es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota íntegra entre la base para la aplicación de la escala de gravamen.

$$\text{Tipo medio de gravamen} = \frac{\text{Cuota íntegra}}{\text{Base liquidable}} \times 100$$

4. Una vez obtenido dicho tipo medio, éste se aplicará exclusivamente sobre la base liquidable, sin incluir los bienes y derechos exentos con progresividad.

10.2. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA

La cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los y las contribuyentes sometidos al impuesto por obligación personal, del 65 por 100 de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos:

- a) No se tendrá en cuenta la parte de cuota íntegra de este impuesto que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Se sumará a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.
- c) Deberá adicionarse a la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al o a la contribuyente el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda al o a la contribuyente, y el usufructo:
 - Haya sido atribuido por el o la contribuyente al cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la

Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o a una persona o entidad vinculada.

- Haya sido transmitido por el o la contribuyente a un tercero en los cinco años anteriores al devengo de este impuesto.

En ambos casos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los rendimientos anuales correspondientes al usufructo de los citados bienes ascienden al 5 por 100 del valor por el que deba computarse la plena propiedad de los mismos, según las reglas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio.

- d) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 75 por 100.

Asimismo, se computarán en el patrimonio del o de la contribuyente los bienes que éste/ésta haya transmitido lucrativamente en los cinco años anteriores al devengo de este impuesto, salvo que se acredite que la o el donatario tributa efectivamente, por un importe equivalente al valor de los mismos, en el Impuesto sobre el Patrimonio salvo que la transmisión lucrativa se haya verificado a favor de una entidad beneficiaria del mecenazgo. Se calculará una cuota del Impuesto sobre el Patrimonio corregida, única y exclusivamente, a efectos del cálculo de este límite, sin que se incremente de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio. Por lo que la cuota mínima del Impuesto sobre el Patrimonio no podrá resultar inferior al 25 por 100 de la cuota del Impuesto que habría obtenido el o la contribuyente en caso de que no hubiera realizado las transmisiones lucrativas en cuestión.

Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de la cuota íntegra conjunta de dicho impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último impuesto. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los y las contribuyentes en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio.

EJEMPLO 1:

La Señora A presenta, en el ejercicio 2014, los siguientes datos fiscales:

IRPF

- Autoliquidación individual.
- Base imponible general = 66.500 €
- Cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala de gravamen = 21.313 €
- Base imponible del ahorro = 3.300 €
- Cuota íntegra derivada de la base liquidable del ahorro = 668 €

Impuesto sobre el Patrimonio

- Base imponible = 5.000.000 €
- Base liquidable = 5.000.000 – 800.000 = 4.200.000 €
- Cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala = 37.400 €
- Dentro de la base imponible se han incluido unas joyas y unos cuadros cuyo valor neto patrimonial es de 300.000 €

Se trata de calcular la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

SOLUCIÓN:

Como ya ha quedado comentado la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio vendrá limitada por la expresión que se relaciona a continuación:

$$\left[\begin{array}{l} \text{Cuota íntegra del IRPF} \\ \text{(CIIRPF)} \end{array} \right] + \left[\begin{array}{l} \text{(Cuota íntegra del Impuesto sobre el} \\ \text{Patrimonio derivada de la aplicación} \\ \text{de la escala de gravamen – Parte de} \\ \text{la cuota íntegra del Impuesto sobre} \\ \text{el Patrimonio que corresponde a} \\ \text{elementos patrimoniales que por} \\ \text{su naturaleza o destino no son} \\ \text{susceptibles de producir rendimientos} \\ \text{en el IRPF).} \\ \text{[(CIIP) – (CIEI)]} \end{array} \right] \leqslant \left[\begin{array}{l} \text{(Base imponible} \\ \text{general del IRPF +} \\ \text{Base imponible del} \\ \text{ahorro del IRPF)} \\ \text{(BIG + BIA)} \end{array} \right] + \left[\begin{array}{l} \text{Importe de los dividendos y parti-} \\ \text{cipaciones en beneficios que procedan} \\ \text{de beneficios obtenidos en períodos} \\ \text{impositivos durante los cuales la en-} \\ \text{tidad que los distribuye hubiera tribu-} \\ \text{tado en el régimen de las sociedades} \\ \text{patrimoniales.} \\ \text{(DSP)} \end{array} \right] \times 0,65$$

Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las bases:

$$(BIG + BIA) = 66.500 + 3.300 = 69.800 \text{ €}$$

$$(DSP) = 0$$

$$(BIG + BIA) + (DSP) = 69.800 \text{ €}$$

Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las cuotas íntegras:

$$(CIIRPF) = 21.313 + 668 = 21.981 \text{ €}$$

$$[(CIIP) - (CIEI)]:$$

$$(CIIP) = 37.400 \text{ €}$$

$$(CIEI) = \frac{\text{Valor neto elementos patrimoniales improductivos}}{\text{Base imponible Impuesto sobre el Patrimonio}} \times (CIIP) = \frac{300.000}{5.000.000} \times 37.400$$

$$= 2.244 \text{ €}$$

$$[(CIIP) - (CIEI)] = 37.400 - 2.244 = 35.156 \text{ €}$$

$$(CIIRPF) + [(CIIP) - (CIEI)] = 21.981 + 35.156 = 57.137 \text{ €}$$

$$0,65 \times [(BIG + BIA) + (DSP)] = 0,65 \times 69.800 = 45.370 \text{ €}$$

Cálculo de la reducción, la menor de las cantidades siguientes:

$$(CIIRPF) + [(CIIP) - (CIEI)] - 0,65 \times [(BIG + BIA) + (DSP)] = 57.137 - 45.370 = 11.767 \text{ €}$$

$$0,75 \times (CIIP) = 0,75 \times 37.400 = 28.050 \text{ €}$$

Por tanto, la reducción final a practicar es de 11.767 €.

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio después de aplicación del límite:

$$37.400 - 11.767 = 25.633 \text{ €}$$

EJEMPLO 2:

La Señora XX presenta, en el ejercicio 2014, los siguientes datos fiscales:

IRPF

- Autoliquidación individual.
- Base imponible general = 61.300 €
- Cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala de gravamen = 19.233 €
- Base imponible del ahorro = 5.200 €.
- Cuota íntegra derivada de la base liquidable del ahorro = 1.067 €

Impuesto sobre el Patrimonio

- Base imponible = 10.900.000 €
- Base liquidable = 10.900.000 - 800.000 = 10.100.000 €
- Cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala = 135.150 €
- Dentro de la base imponible se han incluido unas joyas y unos cuadros cuyo valor neto patrimonial es de 500.000 €.

Se trata de calcular la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

SOLUCIÓN:

Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las bases:

$$(BIG + BIA) = 61.300 + 5.200 = 66.500 \text{ €}$$

$$(DSP) = 0$$

$$(BIG + BIA) + (DSP) = 66.500 \text{ €}$$

Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las cuotas íntegras:

$$(CIIRPF) = 19.233 + 1.067 = 20.300 \text{ €}$$

$$[(CIIP) - (CIEI)]:$$

$$(CIIP) = 135.150 \text{ €}$$

$$(CIEI) = \frac{\text{VN elementos patrimoniales improductivos}}{\text{Base imponible Impuesto sobre el Patrimonio}} \times (CIIP) = \frac{500.000}{10.900.000} \times 135.150$$
$$= 6.199,54 \text{ €}$$

$$[(CIIP) - (CIEI)] = 135.150 - 6.199,54 = 128.950,46 \text{ €}$$

$$(CIIRPF) + [(CIIP) - (CIEI)] = 20.300 + 128.950,46 = 149.250,46 \text{ €}$$

$$0,65 \times [(BIG + BIA) + (DSP)] = 0,65 \times 66.500 = 43.225 \text{ €}$$

Cálculo de la reducción, la menor de las cantidades siguientes:

$$(CIIRPF) + [(CIIP) - (CIEI)] - 0,65 \times [(BIG + BIA) + (DSP)] = 149.250,46 - 43.225 = 106.025,46 \text{ €}$$

$$0,75 \times (CIIP) = 0,75 \times 135.150 = 101.362,5 \text{ €}$$

Por tanto, la reducción final a practicar es de 101.362,5 €.

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio después de la aplicación del límite:

$$135.150 - 101.362,5 = 33.787,5 \text{ €} = 0,25 \times 135.150$$

EJEMPLO 3:

El matrimonio compuesto por el cónyuge 1 y el cónyuge 2 presenta, en el ejercicio 2014, los siguientes datos fiscales:

IRPF

- Autoliquidación conjunta.
- Base imponible general = 52.750 €
- Reducción por tributación conjunta = 4.218 €
- Cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala de gravamen = 14.125,8 €

- Base imponible del ahorro = 4.700 €.
- Cuota íntegra derivada de la base liquidable del ahorro = 962 €

Impuesto sobre el Patrimonio

- Base imponible cónyuge 1 = 3.100.000 €
- Base liquidable = 3.100.000 – 800.000 = 2.300.000 €
- Cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala = 13.400 €
- Dentro de la base imponible se han incluido unos cuadros cuyo valor neto patrimonial es de 200.000 €.
- Base imponible cónyuge 2 = 4.400.000 €
- Base liquidable = 4.400.000 – 800.000 = 3.600.000 €
- Cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala = 28.400 €
- Dentro de la base imponible se han incluido unos cuadros y unas antigüedades cuyo valor neto patrimonial es de 600.000 €.

Se trata de calcular la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

SOLUCIÓN:

Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las bases:

$$(BIG + BIA) = 52.750 + 4.700 = 57.450 \text{ €}$$

$$(DSP) = 0$$

$$(BIG + BIA) + (DSP) = 57.450 \text{ €}$$

Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las cuotas íntegras:

$$(CIIRPF) = 14.125,8 + 962 = 15.087,8 \text{ €}$$

$$[(CIIP) - (CIEI)]:$$

$$(CIIP) = (CIIP) \text{ cónyuge 1} + (CIIP) \text{ cónyuge 2} = 13.400 + 28.400 = 41.800 \text{ €}$$

$$(CIEI) \text{ cónyuge 1} = (CIEI_1)$$

$$(CIEI_1) = \frac{\text{VN elementos patrimoniales improductivos}}{\text{Base imponible Impuesto sobre el Patrimonio}} \times (CIIP) = \frac{200.000}{3.100.000} \times 13.400$$

$$= 864,52 \text{ €}$$

$$(CIEI) \text{ cónyuge 2} = (CIEI_2)$$

$$(CIEI_2) = \frac{\text{VN elementos patrimoniales improductivos}}{\text{Base imponible Impuesto sobre el Patrimonio}} \times (CIIP) = \frac{600.000}{4.400.000} \times 28.400$$

$$= 3.872,73 \text{ €}$$

$$(CIEI) = (CIEI_1) + (CIEI_2) = 864,52 + 3.872,73 = 4.737,25 \text{ €}$$

$$[(CIIP) - (CIEI)] = 41.800 - 4.737,25 = 37.062,75 \text{ €}$$

$$[CIIRPF] + [(CIIP) - (CIEI)] = 15.087,8 + 37.062,75 = 52.150,55 - 0,65 \times [(BIG + BIA) + (DSP)] = 0,65 \times 57.450 = 37.342,5 \text{ €}$$

Cálculo de la reducción, la menor de las cantidades siguientes:

$$[CIIRPF] + [(CIIP) - (CIEI)] - 0,65 \times [(BIG + BIA) + (DSP)] = 52.150,55 - 37.342,5 = 14.808,05 \text{ €}$$

$$0,75 \times (CIIP) = 0,75 \times 41.800 = 31.350 \text{ €}$$

Por tanto, la reducción aplicable es de 14.808,05 €. Ahora hay que distribuirla proporcionalmente en función de las cuotas íntegras individuales del Impuesto sobre el Patrimonio de cada uno de los cónyuges respecto de la cuota íntegra total de dicho impuesto:

$$\text{Reducción cónyuge 1} = \frac{13.400}{41.800} \times 14.808,05 = 4.747,08 \text{ €}$$

$$\text{Reducción cónyuge 2} = \frac{28.400}{41.800} \times 14.808,05 = 10.060,97 \text{ €}$$

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio con posterioridad a la aplicación del límite, correspondiente al cónyuge 1 = $13.400 - 4.747,08 = 8.652,92 \text{ €}$

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio con posterioridad a la aplicación del límite, correspondiente al cónyuge 2 = $28.400 - 10.060,97 = 18.339,03 \text{ €}$

10.3. DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, de la cuota de este impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en el extranjero, la cantidad menor de las dos siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el impuesto.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del impuesto a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

Se entenderá por tipo medio efectivo de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala entre la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales.

$$\text{Tipo medio efectivo de gravamen} = \frac{\text{Cuota íntegra}}{\text{Base liquidable}} \times 100$$

Reproducción de impresos
RENTA y PATRIMONIO
2014

CSB 65

**Impuesto sobre la Renta
de las Personas Físicas
2014**

100

N.º de liquidación

Autoliquidación

Identificación declarante	NIF			
	Primer apellido			
	Segundo apellido			
	Nombre			
Identificación cónyuge / pareja de hecho				
NIF		Primer apellido		Segundo apellido
		Nombre		
Clase de tributación			Tipo de declaración	
Individual			Declaración normal	
Opción conjunta			Declaración abreviada	
			Declaración complementaria	
Deuda tributaria				
A devolver		A ingresar		
2655		2656		
A cero		1 plazo		
2505		2 plazos		
		100%		
		60%		
		40%		
Domiciliación (la o el declarante deberá ser titular de la cuenta o en caso de tributación conjunta, el o la cónyuge / pareja de hecho)				
Entidad financiera en la que desea domiciliar el ingreso o devolución del impuesto: _____				
Código IBAN				
E S				
Fecha y firma				
Fecha y firma declarante y cónyuge / pareja de hecho				
Justificante de pago				
Sello y firma		Clave entidad		Fecha
				Importe

Ejemplar para la Administración

— 1

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

Autoliquidación					
Base general	Rendimientos del trabajo	77			
	Rendimientos del capital mobiliario	281			
	Rendimientos del capital inmobiliario	480			
	Rendimientos netos de actividades económicas	1162			
	Imputación de rentas	1598			
	Total rendimientos e imputación de rentas		2599		
	Ganancia patrimonial neta	1263			
	Compensación pérdidas patrimoniales netas base general 2010-2013	2600			
	Ganancia patrimonial después de compensación		2601		
	Base imponible general previa			2602	
	Compensación pérdidas netas 2010-2013 (límite 10%)		2603		
	Compensación pérdida neta del ejercicio (límite 10%)		2604		
	Base imponible general después de compensación			2605	
	Pérdidas política comunitaria		2606		
	Base imponible general			2607	
	Reducción pensiones compensatorias y anualidades por alimentos		1653		
	Reducción aportaciones a Sistemas de Previsión Social		1775		
	Reducción tributación conjunta		2608		
Total reducciones			2609		
Base liquidable general			2610		
Compensaciones de bases liquidables negativas 2010-2013		2611			
Base liquidable general después de compensación			2612		
Rentas derivadas de la aplicación de convenios internacionales		2613			
Base del ahorro	Rendimientos del capital mobiliario	280			
	Rendimientos del capital inmobiliario	336			
	Total rendimiento neto positivo del ahorro	2614			
	Compensación rendimientos netos negativos 2010-2013	2615			
	Total rendimiento neto positivo del ahorro después de compensación		2616		
	Ganancia patrimonial neta	1401			
	Compensación pérdidas patrimoniales netas 2010-2013	2617			
	Ganancia patrimonial neta después de compensación		2618		
	Base imponible del ahorro			2619	
	Reducción (Remanente)			2620	
	Base liquidable del ahorro			2621	
Rentas derivadas de la aplicación de convenios internacionales		2622			
Cálculo de la cuota íntegra	Base liquidable general	Base para el cálculo del tipo medio general		2623	
		Hasta	2624		
		Restoal.....%	2625		
		Suma	2626		
		T/me gravamen	2627		
	Base liquidable del ahorro	Base para el cálculo del tipo medio del ahorro		2632	
		Hasta	2633		
		Restoal.....%	2634		
		Suma	2635		
		T/me gravamen	2636		
	Cuota íntegra general previa			2628	
	Reducción ganancias patr. act. ecas			2629	
	Minoración de cuota			2630	1.389
	Cuota íntegra general			2631	
	Cuota íntegra del ahorro			2637	
Gravamen especial para la tributación de determinadas ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación (DA 24º NF 13/2013)					
Total valor de transmisión	1464				
Gravamen especial	2638	3%			
Cuota íntegra del gravamen especial			2639		

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

Cuota íntegra				2640	
Deducciones	Familiares y Personales	1865			
	Por aportaciones realizadas al patrimonio protegido	1871			
	Por vivienda habitual	2365			
	Para el fomento de las actividades económicas	1989			
	Por donativos	2005			
	Por doble imposición internacional	2010			
	Por cuotas a sindicatos y aportaciones a partidos políticos	2025			
	Retenciones atribuibles	2030			
	Seguros Vida	2037			
Total				2641	
Diferencia				2642	
Incremento por pérdidas de beneficios fiscales				2643	
Cuota líquida				2644	
Retenciones y demás pagos a cuenta	Trabajo	61			
	Capital mobiliario	292			
	Capital inmobiliario	481			
	Actividades profesionales del/de la declarante	2645			
	Actividades profesionales de otros miembros de la unidad familiar	2646			
	Actividades empresariales	2647			
	Premios	2648			
	Instituciones Inversión Colectiva	2649			
	Imputación de rentas	1599			
	Pagos fraccionados	2650			
	Total				
Cuota diferencial				2652	
				2653	
				2654	
				2656	
Total a devolver				2655	
Deuda tributaria				2653	
Total ingresado/devuelto				2654	
Total a ingresar				2656	

Cantidades generadas en el ejercicio a compensar en ejercicios siguientes					
Pérdidas patrimoniales base general	2657		Rendimientos negativos del ahorro	2659	
Base liquidable general negativa	2658		Pérdidas patrimoniales base del ahorro	1400	
			Rendimiento negativo a integrar en ejercicios posteriores (menos de 2 meses)	230	
			Pérdidas patrimoniales no computables	1399	

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

Declaración Abreviada: Regularización de retenciones			
Rendimientos del trabajo			
Perceptor/a	2699	Declarante	
Clave trabajador/a	2700		
N.º descendientes deducibles	2701		
Rendimientos a efectos de cálculo de % aplicable	2702		
Porcentaje a aplicar	2703		
Ingresos íntegros	2704		
Retenciones calculadas	2705		
Retenciones practicadas	2706		
Diferencia			2707
Cuota diferencial			2652
		Deuda tributaria	2653
		Total ingresado/devuelto	2654
		Total a ingresar	2656

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

Datos declarante										
Domicilio fiscal				N.º casa	Letra	Piso-mano	Municipio	Código postal		
Territorio Histórico o Provincia			2520	Tipo discapacidad /dependencia		2521	Fecha de nacimiento	Fecha de fallecimiento		
Teléfono móvil			E-mail							
Estado civil					Régimen económico					
2522	Pareja de hecho	Casado/a	Viudo/a	Soltero/a	Otros	2523	Comunicación Foral Vizcaina	Sociedad gananciales	Separación de bienes	Otros
	☐	☐	☐	☐	☐		☐	☐	☐	☐

Datos cónyuge / pareja de hecho						
2524	Tipo disc. /dep.	2525	Fecha de nacimiento	Fecha de fallecimiento	Teléfono móvil	E-mail
Familia numerosa 2526					Sexo Hombre Mujer	
					Declarante 2527 2529	
					Cónyuge 2528 2530	

Datos personas relacionadas						
NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Parentesco	Fecha de nacimiento	Tipo discapacidad/dependencia
				2531	2538	2545
				2532	2539	2546
				2533	2540	2547
				2534	2541	2548
				2535	2542	2549
				2536	2543	2550
				2537	2544	2551

Representante	
NIF	Apellidos y nombre o razón social
Domicilio fiscal	N.º casa Municipio Código postal Teléfono

Asignación tributaria	Opciones																																				
A) Colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Católica B) Otros fines de interés social C) Colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Católica y a otros fines D) Ninguna de las anteriores	<table border="1"> <tr> <th></th> <th>D</th> <th>C</th> <th>H</th> </tr> <tr> <td>Exención de los rendimientos de trabajo por trabajos efectivamente realizados en el extranjero</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reinversión de beneficios extraordinarios</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Compensación saldos negativos de ejercicios anteriores de los rendimientos de actividades económicas</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Deducción por discapacidad / dependencia</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Deducción por inversiones y otras actividades</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Deducción por participación de los trabajadores/as en la empresa</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Deducción por inversiones en empresas de nueva o reciente creación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Régimen de tributación para ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		D	C	H	Exención de los rendimientos de trabajo por trabajos efectivamente realizados en el extranjero				Reinversión de beneficios extraordinarios				Compensación saldos negativos de ejercicios anteriores de los rendimientos de actividades económicas				Deducción por discapacidad / dependencia				Deducción por inversiones y otras actividades				Deducción por participación de los trabajadores/as en la empresa				Deducción por inversiones en empresas de nueva o reciente creación				Régimen de tributación para ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación			
	D	C	H																																		
Exención de los rendimientos de trabajo por trabajos efectivamente realizados en el extranjero																																					
Reinversión de beneficios extraordinarios																																					
Compensación saldos negativos de ejercicios anteriores de los rendimientos de actividades económicas																																					
Deducción por discapacidad / dependencia																																					
Deducción por inversiones y otras actividades																																					
Deducción por participación de los trabajadores/as en la empresa																																					
Deducción por inversiones en empresas de nueva o reciente creación																																					
Régimen de tributación para ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación																																					

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la AVPD (Agencia Vasca de protección de datos), y demás normativa de desarrollo, le informamos que:

- Los datos recabados van a ser incluidos en un Fichero de responsabilidad de la Dirección competente del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia, para su utilización en la gestión, inspección y recaudación de los diferentes tributos.
- Podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante comunicación escrita a las oficinas de atención al público del Departamento de Hacienda y Finanzas (C/ Camino Capuchinos 2-4, 48013, Bilbao).

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

A		Rendimientos del trabajo						
Perceptor/a		01		19		37		55
NIF empresa pagadora		02		20		38		56
Retenciones		03		21		39		57
Ingresos a cuenta	Repercutidos	04		22		40		58
	No repercutidos	05		23		41		59
Suma retenciones e ingresos a cuenta		06		24		42		60
Total retenciones e ingresos a cuenta								61
Ingresos	Dinerarios	07		25		43		62
	Aportación Empresarial EPSV	08		26		44		63
	Aportación Empresarial PP/MPS	09		27		45		64
	Ingreso cta no repercutido	10		28		46		65
	Otros	11		29		47		66
Total ingresos		12		30		48		67
Cantidad no integrada		13		31		49		68
Rendimientos a integrar		14		32		50		69
Seguridad Social		15		33		51		70
Otros gastos		16		34		52		71
Total gastos		17		35		53		72
Rendimiento neto previo		18		36		54		73
Total rendimiento neto previo								74
Porcentaje bonificación incrementado		75		Bonificación aplicada	76			
Total rendimiento neto								77

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

B		Rendimientos del capital mobiliario					
B₁		Rendimientos del capital mobiliario (excepto los recogidos en los apartados B₂ y B₃)					
						Ingresos íntegros	Retenciones / Ingresos a cuenta
Intereses de obligaciones, bonos						102	107
Intereses de cuentas corrientes, de ahorro , etc.						103	108
Seguros y operaciones de capitalización						104	109
Letras del Tesoro						105	
		Ingresos		Exención		Diferencia	
Dividendos de sociedades	100		101		106	110	
B₂		Otros rendimientos (artículo 37 de la NF 13/2013, operaciones vinculadas y artículo 54 de la NF 13/2013)					
Perceptor/a	120		129		138	147	
Clave	121		130		139	148	
Ingresos íntegros	122		131		140	149	
Gastos deducibles	123		132		141	150	
Bonificación	124		133		142	151	
Rendimiento neto previo	125		134		143	152	
Cantidad no integrada	126		135		144	153	
Rendimiento neto	127		136		145	154	
Retenciones	128		137		146	155	
						Ingresos íntegros	Retenciones / Ingresos a cuenta
Total operaciones vinculadas y rendimientos atribuidos (art. 54)						165	169
Total otros rendimientos (art.37)						166	170
Total gastos deducibles (art.37)						167	
Total cantidad no integrada						168	
B₃		Transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos financieros					
Perceptor/a	190		198		206	214	
Clave	191		199		207	215	
Valor de transmisión	192		200		208	216	
Valor de adquisición	193		201		209	217	
Total rendimientos	194		202		210	218	
Integración rto negativo (menos de 2 meses)	195		203		211	219	
Rendimiento neto	196		204		212	220	
Retenciones	197		205		213	221	
Rtos negativos a integrar en ejerc posteriores (< 2 meses)	230				Rendimiento neto base del ahorro		232
Total retenciones e ingresos a cuenta	231				Rendimiento neto base general		233
Total rendimiento neto base del ahorro						280	
Total rendimiento neto base general						281	
Total retenciones e ingresos a cuenta						282	

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

C	Rendimientos del capital inmobiliario									
C ₁	Arrendamiento de vivienda									
Perceptor/a	300		307		314		321		Total	
Rendimiento a integrar	302		309		316		323		330	
Bonificación	303		310		317		324		331	
Intereses de capitales ajenos	304		311		318		325		332	
Total bonif. y gtos deducibles	305		312		319		326		333	
Rendimiento neto	306		313		320		327		334	
Total nº inmuebles	335		Total rendimiento neto base del ahorro						336	
C ₂	Otros arrendamientos									
Perceptor/a	350		360		370		380		Total	
Ingresos	351		361		371		381		391	
Cantidad no integrada	352		362		372		382		392	
Rendimiento a integrar	353		363		373		383		393	
Bonificación	354		364		374		384		394	
Intereses de capitales ajenos	355		365		375		385		395	
Otros gastos deducibles	356		366		376		386		396	
Total bonif. y gtos deducibles	357		367		377		387		397	
Rendimiento neto	358		368		378		388		398	
Retenciones e ingresos a cuenta	359		369		379		389		399	
Total nº inmuebles	400									
C ₃	Otros rendimientos									
Perceptor/a	420		430		440		450		Total	
Ingresos	421		431		441		451		461	
Cantidad no integrada	422		432		442		452		462	
Rendimiento a integrar	423		433		443		453		463	
Bonificación	424		434		444		454		464	
Intereses de capitales ajenos	425		435		445		455		465	
Otros gastos deducibles	426		436		446		456		466	
Total bonif. y gtos deducibles	427		437		447		457		467	
Rendimiento neto	428		438		448		458		468	
Retenciones e ingresos a cuenta	429		439		449		459		469	
Total nº inmuebles	470									
Total rendimiento neto base general									480	
Total retenciones e ingresos a cuenta									481	

Arrendamiento inmuebles (datos arrendatario/a)									
Perceptor/a	NIF		Nombres y apellidos o denominación social			Importe		Retención	
500	501		502			503		504	
505	506		507			508		509	
510	511		512			513		514	
515	516		517			518		519	
520	521		522			523		524	
525	526		527			528		529	
530	531		532			533		534	
535	536		537			538		539	
540	541		542			543		544	
545	546		547			548		549	

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

D	Rendimientos netos de actividades económicas									
D ₁	Estimación directa modalidad normal									
Datos identificativos	Concepto	Actividad			Actividad			Actividad		
	Titular	600			650			700		
	NIF Titular/NIF Entidad régimen atribución de rentas	601			651			701		
	"X" en caso de no ejercer la actividad		602			652			702	
Variación existencias	Porcentaje participación Ent. régimen atribución de rentas	603			653			703		
	Epígrafe Impuesto sobre Actividades Económicas	604			654			704		
	Existencias finales	605			655			705		
	Existencias iniciales	606			656			706		
Datos económicos	Variación de existencias	607			657			707		
	Ventas e ingresos	608			658			708		
	Variación de existencias	609			659			709		
	Subvenciones y autoconsumo	610			660			710		
	Percepciones por Incapacidad Temporal	611			661			711		
	Total ingresos	612			662			712		
	Compras	613			663			713		
	Variación de existencias	614			664			714		
	Arrendamientos	615			665			715		
	Reparaciones y conservación	616			666			716		
	Primas de seguros	617			667			717		
	Servicios profesionales independientes	618			668			718		
	Otros servicios exteriores	619			669			719		
	Tributos no estatales	620			670			720		
	Sueldos y salarios	621			671			721		
	Indemnizaciones	622			672			722		
	Seguridad Social	623			673			723		
	Aportaciones al régimen de autónomos	624			674			724		
	Otros gastos de personal	625			675			725		
	Otros gastos de gestión	626			676			726		
	Gastos financieros	627			677			727		
	Dotaciones de amortización	628			678			728		
	Dotaciones de provisiones	629			679			729		
	Cuotas a corporaciones, cámaras y asociaciones	630			680			730		
	Aportaciones a fundaciones	631			681			731		
	Total gastos	632			682			732		
	Diferencia	633			683			733		
	Valor de transmisión de bienes afectos	634			684			734		
	Ganancia patrimonial de bienes afectos	635			685			735		
	Ganancia exenta por reinversión	636			686			736		
	Ganancia patrimonial gravada de bienes afectos	637			687			737		
	Pérdida patrimonial de bienes afectos	638			688			738		
	Rendimiento neto previo	639			689			739		
	Cantidad no integrada	640			690			740		
	Rendimiento neto	641			691			741		
	Rendimiento neto imputado	642			692			742		
	Reducción por inicio actividad	643			693			743		
	Rendimiento neto final	644			694			744		

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

D ₂	Actividades económicas directa modalidad simplificada general, agrícola - ganadera y transporte de mercancías									
Datos identificativos	Concepto	Actividad			Actividad			Actividad		
	Titular	800			850			900		
	NIF Titular/NIF Entidad régimen atribución de rentas	801			851			901		
	"X" en caso de no ejercer la actividad		802			852			902	
	Porcentaje participación Ent. régimen atribución de rentas	803			853			903		
	Epígrafe Impuesto sobre Actividades Económicas	804			854			904		
Variación existencias	Opción criterio de cobros y pagos (si no lleva modelo 140)		806			856			906	
	Existencias finales	807			857			907		
Datos económicos	Existencias iniciales	808			858			908		
	Variación de existencias	809			859			909		
	Ventas e ingresos	810			860			910		
	Variación de existencias	811			861			911		
	Subvenciones y autoconsumo	812			862			912		
	Percepciones por Incapacidad Temporal	813			863			913		
	Total ingresos	814			864			914		
	Compras	815			865			915		
	Variación de existencias	816			866			916		
	Arrendamientos	817			867			917		
	Reparaciones y conservación	818			868			918		
	Primas de seguros	819			869			919		
	Servicios profesionales independientes	820			870			920		
	Otros servicios exteriores	821			871			921		
	Tributos no estatales	822			872			922		
	Sueldos y salarios	823			873			923		
	Indemnizaciones	824			874			924		
	Seguridad Social	825			875			925		
	Aportaciones al régimen de autónomos	826			876			926		
	Otros gastos de personal	827			877			927		
	Otros gastos de gestión	828			878			928		
	Gastos financieros	829			879			929		
	Cuotas a corporaciones, cámaras y asociaciones	830			880			930		
	Aportaciones a fundaciones	831			881			931		
	Total gastos	832			882			932		
	Diferencia	833			883			933		
	Coeficiente de gastos (10%, 35% o 60%)	834			884			934		
	Rendimiento previo	835			885			935		
	Valor de transmisión de bienes afectos	836			886			936		
	Ganancia patrimonial de bienes afectos	837			887			937		
	Ganancia exenta por reinversión	838			888			938		
	Ganancia patrimonial gravada de bienes afectos	839			889			939		
	Pérdida patrimonial de bienes afectos	840			890			940		
	Rendimiento neto previo	841			891			941		
	Cantidad no integrada	842			892			942		
	Rendimiento neto	843			893			943		
	Rendimiento neto imputado	844			894			944		
	Reducción por inicio actividad	845			895			945		
	Rendimiento neto final	846			896			946		

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

D ₃	Actividades económicas directa modalidad simplificada forestal y pesca de baja									
	Concepto				Actividad		Actividad		Actividad	
Datos identificativos	Titular	1000			1050			1100		
	NIF Titular/NIF Entidad régimen atribución de rentas	1001			1051			1101		
	"X" en caso de no ejercer la actividad			1002			1052			1102
Variación existencias	Porcentaje participación Ent. régimen atribución de rentas	1003			1053			1103		
	Epígrafe Impuesto sobre Actividades Económicas	1004			1054			1104		
	Existencias finales	1007			1057			1107		
Datos económicos	Existencias iniciales	1008			1058			1108		
	Variación de existencias	1009			1059			1109		
	Ventas e ingresos	1010			1060			1110		
	Variación de existencias	1011			1061			1111		
	Subvenciones y autoconsumo	1012			1062			1112		
	Percepciones por Incapacidad Temporal	1013			1063			1113		
	Total ingresos	1014			1064			1114		
	Total gastos (65%, 80% o 90%)	1015			1065			1115		
	Rendimiento neto previo	1016			1066			1116		
	Cantidad no integrada	1017			1067			1117		
	Rendimiento previo	1018			1068			1118		
	Valor de transmisión de bienes afectos	1019			1069			1119		
	Ganancia patrimonial de bienes afectos	1020			1070			1120		
	Ganancia exenta por reinversión	1021			1071			1121		
	Ganancia patrimonial gravada de bienes afectos	1022			1072			1122		
	Pérdida patrimonial de bienes afectos	1023			1073			1123		
	Rendimiento neto	1024			1074			1124		
	Rendimiento neto imputado	1025			1075			1125		
	Reducción por inicio actividad	1026			1076			1126		
	Rendimiento neto final	1027			1077			1127		
D ₄	Rendimientos de actividades económicas									
	Declarante				Cónyuge o pareja de hecho		Hijos/Hijas			
Integración y compensación rendimientos netos del ejercicio		1150			1154			1158		
Rendimiento negativo a compensar en ejercicios siguientes		1151			1155			1159		
Total rendimiento neto positivo del ejercicio								1152		
Total rendimiento neto negativo compensado ejercicios anteriores				Declarante		Cónyuge o pareja de hecho		Hijos/Hijas		
				1153		1157		1161		
Total rendimiento neto positivo después de compensación								1162		

Arrendamiento inmuebles (datos arrendador/a)										
NIF		Nombres y apellidos o denominación social					Importe			
1180		1181						1182		
1183		1184						1185		
1186		1187						1188		
1189		1190						1191		
1192		1193						1194		
1195		1196						1197		

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

E	Ganancias y pérdidas patrimoniales					
E ₁	Premios y otras ganancias o pérdidas patrimoniales de la base general					
Perceptor/a	1250		1253	1256	1259	
Clave	1251		1254	1257	1260	
Ganancia o pérdida	1252		1255	1258	1261	
Pérdida neta base general		1262	Ganancia neta base general		1263	
E ₂	Ganancias y pérdidas patrimoniales de la base del ahorro (excepto fondos de inversión colectiva, valores admitidos a negociación DA 24ª de la NF 13/2013 y acogidas a la opción de la NF 2/2014)					
Perceptor/a	1280		1293	1306	1319	
Clave	1281		1294	1307	1320	
Fecha de transmisión	1282		1295	1308	1321	
Fecha de adquisición	1283		1296	1309	1322	
Valor de transmisión	1284		1297	1310	1323	
Valor de adquisición actualizado	1285		1298	1311	1324	
Valor patrimonio	1286		1299	1312	1325	
Ganancia o pérdida	1287		1300	1313	1326	
Reinversión vivienda habitual	1288		1301	1314	1327	
Importe percibido 2014	1289		1302	1315	1328	
Ganancia o pérdida gravada 2014	1290		1303	1316	1329	
Porcentaje de titularidad	1291		1304	1317	1330	
Ganancia o pérdida imputada	1292		1305	1318	1331	
Pérdida neta		1332	Ganancia neta		1333	
E ₃	Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas exclusivamente de la transmisión de participaciones en fondos de inversión colectiva					
Perceptor/a	1350		1353	1356	1359	
Porcentaje de titularidad	1351		1354	1357	1360	
Ganancia o pérdida	1352		1355	1358	1361	
Pérdida neta		1362	Ganancia neta		1363	
E ₄	Acogidos a la opción NF 2/2014					
Perceptor/a	1380		1384	1388	1392	
Descripción	1381		1385	1389	1393	
Fecha de transmisión	1382		1386	1390	1394	
Ganancia o pérdida acumulada	1383		1387	1391	1395	
Pérdida no compensable		1396	Ganancia neta		1397	
E ₅	Integración de pérdidas no computables de ejercicios anteriores			1398		
	Pérdidas patrimoniales no computables del ejercicio			1399		
Pérdida neta base del ahorro		1400	Ganancia neta base del ahorro		1401	

Régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales de valores admitidos a negociación (DA 24ª de la NF 13/2013)

Perceptor/a	1420		1431	1442	1453	
Fecha de transmisión	1421		1432	1443	1454	
Fecha de adquisición	1422		1433	1444	1455	
Valor de transmisión	1423		1434	1445	1456	
Valor de adquisición actualizado	1424		1435	1446	1457	
Valor patrimonio	1425		1436	1447	1458	
Ganancia o pérdida	1426		1437	1448	1459	
Importe percibido 2014	1427		1438	1449	1460	
Ganancia o o pérdida gravada 2014	1428		1439	1450	1461	
Porcentaje de titularidad	1429		1440	1451	1462	
Ganancia o pérdida imputada	1430		1441	1452	1463	
Total valor de transmisión					1464	

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

F	Imputación de rentas					
F ₁	Bases imponibles en UTEs y AIE					
Perceptor/a		NIF entidad		Retenciones e ingresos a cuenta IS imputados		Bases imponibles imputadas
1550		1552		1554		1556
1551		1553		1555		1557
Total						1558
F ₂	Rentas positivas en transparencia fiscal internacional					
		Perceptor/a	NIF entidad		Rentas imputadas	
		1570		1572		1574
		1571		1573		1575
Total						1576
F ₃	Instituciones de inversión colectiva (paraísos fiscales)					
				Titular		Bases de deducciones imputadas
				1585		1586
				1587		1588
				1589		1590
				1591		1592
Total						1594
Total imputación de rentas						1598
Total retenciones e ingresos a cuenta						1599

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

I	Reducciones											
I ₁	Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos											
Nombre y apellidos del perceptor/a						NIF perceptor/a						
1650							1651					
Importe pensión						1652	Importe aplicado				1653	
I ₂	Aportaciones a Sistemas de Previsión Social											
	Clave		Año		Aportante		Participe		Aportación		Aportación reducida	Exceso
1670		1685		1700		1715		1730		1745		1760
1671		1686		1701		1716		1731		1746		1761
1672		1687		1702		1717		1732		1747		1762
1673		1688		1703		1718		1733		1748		1763
1674		1689		1704		1719		1734		1749		1764
1675		1690		1705		1720		1735		1750		1765
1676		1691		1706		1721		1736		1751		1766
1677		1692		1707		1722		1737		1752		1767
1678		1693		1708		1723		1738		1753		1768
1679		1694		1709		1724		1739		1754		1769
1680		1695		1710		1725		1740		1755		1770
1681		1696		1711		1726		1741		1756		1771
1682		1697		1712		1727		1742		1757		1772
1683		1698		1713		1728		1743		1758		1773
1684		1699		1714		1729		1744		1759		1774
Total reducciones aplicadas											1775	
Declarante Jubilado 1780 Año de jubilación 1782 Cónyuge 1781 1783												
Información si se ha optado por tributación conjunta												
Titular			Declarante			Cónyuge o pareja de hecho			Hijos/Hijas			
Base imponible general reducida			1790				1791				1792	

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	2014
-----	-----------------	------------------	--------	------

M	Deducciones de la cuota					
M ₁	Familiares y personales					
				Importe de deducción		
Por descendientes deducibles		Número	1850	1854		
Menores de 6 años		Número	1851	1855		
Por ascendientes deducibles		Número	1852	1856		
Por edad (más de 65 años)		Número	1853	1857		
Por anualidades por alimentos		Número de perceptores/as de anualidades por alimentos	1858			
		Importe anualidades por alimentos	1859	1860		
Por discapacidad o dependencia		Número	1861	1862		
Total deducciones familiares y personales 1865						
M ₂	Por aport. patr. protegido persona discapacitada			Importe 1870 1871		
M ₄	Para el fomento de actividades económicas					
Por inversión en actividades económicas y/o inversión de sociedades en régimen de transparencia fiscal						
Titular	Ejercicio	Inversión 2014 / Deducción años anteriores	Porcentaje %	Limite cuota %	Deducción aplicada	Deducción pendiente
1890	1898	1906	1914	1922	1930	1938
1891	1899	1907	1915	1923	1931	1939
1892	1900	1908	1916	1924	1932	1940
1893	1901	1909	1917	1925	1933	1941
1894	1902	1910	1918	1926	1934	1942
1895	1903	1911	1919	1927	1935	1943
1896	1904	1912	1920	1928	1936	1944
1897	1905	1913	1921	1929	1937	1945
Total					1946	
Por participación de los trabajadores o trabajadoras en la empresa					Importe	Importe deducción
General					1950	1952
Especial (art. 89.3 NF 13/2013)					1951	1953
Total deducciones						1954
Por inicio de actividad					1960	1961
Por inversión en empresas de nueva o reciente creación						
Titular	Importe inversión	Deducción	Limite	Deducción aplicada	Deducción pendiente	
1970	1972	1974	1976	1978	1980	
1971	1973	1975	1977	1979	1981	
Información si se ha optado por tributación conjunta					Total	1982
Titular	Declarante	Cónyuge o pareja de hecho	Hijos/Hijas			
Base liquidable	1983	1984	1985			
Total deducciones para el fomento de actividades económicas 1989						
M ₅	Por donativos					
				Importe	Importe deducción	
Donativo al 30% (actividades declaradas prioritarias)				1995	1996	
Donativo al 20% (general)				1997	1998	
Donativo al 18% (actividades declaradas prioritarias)				1999	2000	
Total deducciones por donativos					2005	
M ₆	Por doble imposición internacional				2010	
M ₇	Por cuotas satisfechas a los sindicatos y aportaciones a partidos políticos					
				Importe	Importe deducción	
Por cuotas a sindicatos de trabajadores				2015	2016	
Por cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos				2017	2018	
Total deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos y aportaciones a partidos políticos					2025	
M ₈	Retenciones atribuibles				2030	
M ₉	Seguros de vida					
				Importe	Importe deducción	
Rendimiento que genera derecho a compensación				2035		
Rendimiento neto Base general (DT 13 NF 13/2013)				2036	2037	

NIF		Primer apellido		Segundo apellido		Nombre		2014	
-----	--	-----------------	--	------------------	--	--------	--	------	--

M ₃ Por vivienda habitual									
Alquiler en vivienda habitual									
Datos arrendador/a									
NIF		Nombres y apellidos o denominación social				Importe alquiler			
2100	2101					2102			
2103	2104					2105			
2106	2107					2108			
Total importe alquiler 2109									
Total deducción por alquiler 2110									

Adquisición en vivienda habitual									
Datos de la vivienda									
Número fijo	2150	2155	2160	2165	2170	2175	2180	2185	2190
Adquirente	2151	2166	2181	2196	2201	2206	2211	2216	2221
Fecha de adquisición	2152	2167	2182	2197	2202	2207	2212	2217	2222
Clave	2154	2169	2184	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Valor adquisición	2155	2170	2185	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Importe satisfecho en metálico 2014	2156	2171	2186	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Número identificación préstamo	2157	2172	2187	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Fecha de concesión préstamo	2158	2173	2188	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Nominal del préstamo	2159	2174	2189	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Saldo 01/01/2014 (saldo refinanciación)	2160	2175	2190	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Amortización	2161	2176	2191	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Intereses	2162	2177	2192	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Porcentaje deducible del préstamo	2163	2178	2193	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Saldo al 31/12/2014 (saldo final)	2164	2179	2194	2199	2204	2209	2214	2219	2224
Incremento de saldo									

Datos cuenta vivienda									
Titular		Cónyuge o pareja de hecho		Hijos/as		Totales			
2250	2251	2252	2253	2254	2255				

Crédito Fiscal Vivienda / Deducción aplicada									
Titular		Declarante		Cónyuge o pareja de hecho		Hijos/as		Totales	
Crédito fiscal	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307
Crédito fiscal utilizado hasta 31/12/2013	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307
Saldo crédito fiscal 01/01/2014	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309
Ganancia exenta reinversión x18%	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310
Inversión	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311
Financiación	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312
Porcentaje deducción (18%, 25%)	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313
Deducción vivienda calculada	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314
Deducción vivienda aplicada	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315
Deducción Cuenta Vivienda	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316
Crédito fiscal utilizado	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317
Crédito fiscal pendiente	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318
Total deducción por adquisición vivienda									
Total deducciones por vivienda habitual									

**Impuesto sobre
el Patrimonio
2014**

714

N.º de liquidación

Autoliquidación

Declarante					
NIF		Apellidos y Nombre			
Domicilio fiscal				Nº casa	Elementos
Municipio		Código postal		Provincia	
Fecha de nacimiento	Sexo				
Cónyuge o pareja de hecho					
NIF		Apellidos y Nombre			
Autoliquidación complementaria 600			Tributación por obligación real 601		
Representante					
NIF		Apellidos y Nombre o Razón social			
Domicilio			Nº casa	Municipio	Código postal
Teléfono					
Deuda tributaria					
Entidad financiera en la que desea domiciliar el ingreso del impuesto: _____					
Código IBAN					
E	S				
A ingresar 46					
Fecha y número de envío					
Sello electrónico de la Hacienda Foral					

Impuesto sobre el Patrimonio

2014

714

N.º de liquidación

Autoliquidación

NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
-----	-----------------	------------------	--------

Bienes inmuebles		
Bienes inmuebles personales no exentos ^[120]	1	
Vivienda habitual exento sobre el mínimo exento ^(121) – 400.000 €)	2	
Total bienes inmuebles	3	
Actividades empresariales y profesionales		
Actividades no exentas (excepto inmuebles) ^[200]	4	
Inmuebles afectos a actividades empresariales y profesionales ^[123]	5	
Total actividades empresariales y profesionales	6	
Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo ^[320]	7	
Valores mobiliarios ^{(321) + (322) + (324) + (325) + (326) + (327) + (328) + (329)}	8	
Seguros de vida y rentas vitalicias y temporales ^{(400) + (401)}	9	
Joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves ^{(402) + (403)}	10	
Objetos de arte y antigüedades ^[404]	11	
Derechos reales (excepto inmuebles) ^[405]	12	
Concesiones administrativas ^[406]	13	
Derechos propiedad intelectual e industrial ^[407]	14	
Opciones contractuales ^[408]	15	
Demás bienes y derechos de contenido económico ^[409]	16	
Total bienes y derechos	17	
Total deudas ^[410]	18	
Base imponible	19	
Reducción por mínimo exento	20	
Base liquidable	21	
Bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen	22	
Base para el cálculo tipo medio gravamen	23	
Hasta	24	
Resto al %	25	
Suma	26	
tipo medio gravamen = $\frac{26}{23} \times 100 =$		27 %
Cuota íntegra	28	
Cálculo del límite de la cuota		
Tributación conjunta en el IRPF	29	
Base imponible del IRPF	30	
Dividendos de sociedades patrimoniales	31	
Rendimientos correspondientes a la nuda propiedad computables	32	
Cuota íntegra del IRPF	33	
Sumatorio de cuotas de patrimonio del resto de miembros de la unidad familiar	34	
Elementos patrimoniales no susceptibles de generar renta en el IRPF	35	
Transmisiones lucrativas computables	36	
Exceso sobre límite de la cuota	41	
Cuota reducida	42	
Deducción por impuestos en extranjero	43	
Total deuda tributaria	44	
Total ingresado anteriormente	45	
Total a ingresar	46	

Presentación telemática

— 2

[illegible]

	Número	Valor total del bien	Importe
TOTAL bienes inmuebles personales no exentos	100	110	120
TOTAL vivienda habitual	101	111	121
TOTAL bienes inmuebles personales exentos	102	112	122
TOTAL bienes inmuebles empresariales no exentos	103	113	123
TOTAL bienes inmuebles empresariales exentos	104	114	124

[illegible]

[illegible]

	Valor total del bien	Importe
TOTAL depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo	300	320
TOTAL valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados	301	321
TOTAL demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad	302	322
TOTAL participaciones exentas en el capital o patrimonio de entidades	303	323
TOTAL deuda pública, obligaciones y bonos de caja, negociados en mercados organizados	304	324
TOTAL participaciones en SIM, SII, FIM y FII, negociados en mercados organizados	305	325
TOTAL otros títulos, negociados en mercados organizados	306	326
TOTAL obligaciones y bonos de caja, no negociados en mercados organizados	307	327
TOTAL participaciones en SIM, SII, FIM y FII, no negociados en mercados organizados	308	328
TOTAL otros títulos, no negociados en mercados organizados	309	329

[illegible]